

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE CIENCIAS JURIDICAS
SEMINARIO DE GRADUACIÓN EN CIENCIAS JURIDICAS AÑO 2009
PLAN DE ESTUDIOS 1993



Universidad de El Salvador
Hacia la libertad por la cultura

“VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN EL DELITO
DE EXTORSIÓN.”

TRABAJO DE GRADUACIÓN PARA OBTENER EL GRADO DE:
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURIDICAS

PRESENTAN:

OSCAR RENE ALAS MEJIA

ADRIAN ELIAS BONILLA TOLOZA

MARVIN JAVIER NOLASCO SALGUERO

DIRECTOR DE SEMINARIO:

LICDO. SANTOS CECILIO TREMINIO SALMERON

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, DICIEMBRE 2009

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

MSC. RUFINO ANTONIO QUEZADA SÁNCHEZ
RECTOR

MS. MIGUEL ÁNGEL PÉREZ RAMOS
VICERRECTOR ACADÉMICO

MS. OSCAR NOE NAVARRETE
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO

LIC. DOUGLAS VLADIMIR ALFARO CHÁVEZ
SECRETARIO GENERAL

DR. RENE MADECADEL PERLA JIMÉNEZ
FISCAL GENERAL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DR. JOSÉ HUMBERTO MORALES
DECANO

MSC. OSCAR MAURICIO DUARTE GRANADOS
VICEDECANO

LIC. FRANCISCO ALBERTO GRANADOS HERNÁNDEZ
SECRETARIO

LICDA. BERTHA ALICIA HERNÁNDEZ ÁGUILA
COORDINADORA DE LA UNIDAD DE SEMINARIO DE GRADUACIÓN

LICDO. SANTOS CECILIO TREMINIO SALMERON
DIRECTOR DE SEMINARIO

AGRADECIMIENTOS

A DIOS TODOPODEROSO: Por haberme permitido llegar hasta este momento y por haber sido el que me ha dado toda la Fortaleza y Sabiduría con la cual he triunfado en mi Carrera. Dios siempre ha estado conmigo, Gracias Dios, te lo agradezco, Bendito seas Dios por los Siglos de los Siglos, Amen.

A LA VIRGEN MARIA: Por ser Mi Madre Espiritual y Reyna del Cielo, a ella también iban dirigidos mis Ruegos por alcanzar este triunfo.

A MIS PADRES: María Bertila Mejía por ser ella la única de mi familia que siempre estuvo pendiente y me apoyo a un 100% dándome lo necesario y lo que estaba a su alcance para apoyarme en estos años que estudie la presente carrera, le agradezco mucho lo que hizo por mi; Tomas Alas por sus consejos y su preocupación por mi en estos años de la carrera le agradezco mucho lo que hizo por mi. Sin ellos este Triunfo en mi vida no hubiera sido posible sin su apoyo; por sus ruegos a Dios para que todo saliera bien, les agradezco lo que han hecho por mí y espero que este logro sea motivo de muchas satisfacciones para ellos.

A MI HERMAN@S: José Wilfredo Alas, Silvia Maribel Alas, Luis Antonio Alas, quien con mucha comprensión me ayudaron a superar los obstáculos que surgieron en el transcurso del estudio de mi carrera.

A TODA MI FAMILIA: Por su apoyo espiritual, moral y económico a lo largo de mi existencia.

A MIS ASESORES: Lic. Santos Cecilio Treminio Salmerón y Lic. Salvador Iglesias instrumentos de Dios que sirvieron de guía para alcanzar mi meta.

A MIS AMIGOS Y AMIGAS: Quienes de una forma u otra colaboraron a realizar mi objetivo.

OSCAR RENE ALAS MEJIA

AGRADECIMIENTOS:

A DIOS TODOPODEROSO que me ha permitido llegar hasta la meta de finalizar la carrera, que me ha dado fortaleza en todo momento y cuando las circunstancias lo exigían,

A TODA MI FAMILIA: A Mi MADRE Marina Estela Salguero que ha sido mi guía, consejera y la que me dio la oportunidad de tener la carrera, ha ella debo mucho, por su cariño y apoyo económico y moral, a MI TÍO José Ángel mi padrino, a quien admiro mucho, que me apoyo cuando yo perdí a mi padre, y que tomo su lugar para educarme inculcándome el valor de la responsabilidad, a mi tía norma por su comprensión.

A mis Abuelas y a mis Abuelos que me ayudaron cuando mas lo necesitaba, a Mamá tita, Mamá Tona, y Papá Albino, a mi tía Sandra y mi tía Mela, tío Jaime, tío Ulises y Tío Ramón en fin a toda mi Familia le agradezco mucho y que esta deuda es grande y la única paga es honrarlos y respetarlos cuando haya vida.

A MIS ASESORES: Lic. Santos Cecilio Treminio Salmerón y Lic. Salvador Iglesias que me orientaron para elaborar la tesis.

A MIS AMIGOS Y AMIGAS: Oscar René Alas y Adrian Elías Bonilla Toloza con quienes realicé mi tesis y culmine mi carrera.

MARVIN JAVIER NOLASCO SALGUERO

AGRADECIMIENTOS:

Agradezco a Dios misericordioso por permitirme llegar a este momento importante de mi vida con pleno conocimiento que es una escala más, que hay que seguir escalando en nuestras vidas poniendo a disposición nuestros conocimientos a los más necesitados de nuestro país.

Agradezco a la siempre Inmaculada Concepción de María por ser un ejemplo de mujer y madre intercesora ante Dios todo poderoso y la caridad Misionera que creo fielmente

A mi madre Flor Inelda Toloza, quien con sacrificio ha forjado mi destino y ha sido un apoyo incondicional en mis pasos, a mi Padre Adrian Bonilla a mis hermanos que me han apoyado incondicionalmente.

A mis amigos y compañeros de tesis a Marvin Javier, Oscar René por la comprensión y amistad incondicional Dios bendecirá sus pasos.

Adrian Elías Bonilla Toloza

ÍNDICE

INTRODUCCION.....	i
-------------------	---

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICO DE LA PENA, DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y EL DELITO DE EXTORSIÓN

1.1 Preámbulo	1
1.2 Antecedentes Histórico de la Pena	3
1.2.1 Escuelas Penales acerca de la Pena.....	3
1.2.1.1 Escuela Clásica	3
1.2.1.2 Escuela Positivista:.....	6
1.2.1.3 Escuela Neopositivista o Positivismo Crítico.....	10
1.2.1.4 Las Escuelas Intermedias.....	12
1.2.1.4.1 Escuela Sociológica.....	12
1.2.1.4.2 La Escuela Político Criminal.....	13
1.2.1.5 Dogmatica Penal	14
1.2.1.6 Escuela Correccionalista.	16
1.3 Antecedente Históricos del Principio de Proporcionalidad.....	17
1.4 Antecedente Históricos y Jurídicos del Delito de Extorsión.	18

CAPITULO II

MARCO DOCTRINARIO DE LA PENA, EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y DELITO DE EXTORSIÓN

2.1 Preámbulo	21
2.2 La Pena	22
2.2.1 Definición de la Pena.....	22
2.2.2 Función y Fines de la Pena	27
2.2.3 Teorías de la Pena	30
2.2.3.1 Las Teorías Absolutas de la Pena	30
2.2.3.2 Las Teorias Relativas (de la prevención)	31
2.2.3.2.1 La Prevención General	31

2.2.3.2.2 La Prevención Especial.....	32
2.2.3.3 Las Teorías Mixtas (de la union).....	32
2.3 Principio de Proporcionalidad	34
2.3.1 Concepto.....	34
2.3.2 Alcances del Principio de Proporcionalidad	35
2.3.2 Elementos	36
2.3.2.1 La Idoneidad o Juicio de Adecuación	37
2.3.2.2 La Necesidad o Juicio de Indispensabilidad	38
2.2.2.3 La Proporcionalidad en Sentido Estricto	38
2.4 Delito de Extorsión.....	39
2.4.1 Concepto	39
2.4.2 Elementos del Delito de Extorsión	41
2.4.2.1 Tipo Objetivo	42
2.4.2.1.1 La Intimidación, Constreñimiento	42
2.4.2.1.2 La Entrega	43
2.4.2.1.3 Sujeto Activo.....	43
2.4.2.1.4 Sujeto Pasivo.....	44
2.4.2.2 Tipo Subjetivo.....	44
2.4.3 Naturaleza Jurídica de la Extorsión	45
2.4.4 Clasificación	45
2.4.5 El Bien Jurídico Protegido.....	46
2.4.6 Culpabilidad de la Extorsión	47
2.4.7 Fases de la Ejecución del Delito: consumación, tentativa y participación en la extorsión	48
2.4.8 Similitud y Diferencias de la Extorsión con otros delitos	49
2.4.9 El Delito de Extorsión en el Código Penal Salvadoreño	50

CAPITULO III

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA Y LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN EL DELITO DE EXTORSIÓN

3.1 Preámbulo	53
3.2 Determinación e Individualización de la Pena	54
3.3 Aplicación del Principio de Proporcionalidad en el delito de extorsión en el Ámbito Legislativo y Judicial.....	60
3.3.1 Proporcionalidad en el Ámbito Legislativo	61

3.3.2	Proporcionalidad Concreta o Judicial.....	64
3.4	Relación de la Política Criminal con el Principio de Proporcionalidad de la Pena.....	65
3.4.1	Concepto de Política Criminal.....	65
3.4.2	Función de la Política Criminal	66
3.3.3	Dirección de Ley y Orden	68
3.3.4	Política Criminal y Principios Fundamentales del Derecho Penal	68

CAPITULO IV

PRESENTACIÓN, ANALISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADO

4.1	Preámbulo	71
4.2	Entrevistas de Jueces de Sentencia Especializados, Fiscales y Defensor Público de la Procuraduría General de la República.....	72
4.2.1	Entrevista a Jueces de Sentencia Especializados: Lic. Roger Rufino paz Juez del Juzgado Especializado de Sentencia “b” y Lic. Godofredo Salazar torres Juez del Juzgado Especializado de Sentencia “a”.	72
4.2.2	Entrevista a La Procuraduría General de La República: Lic. Flavio Arno Valle, Miembro del Equipo Especializado del Área de la Defensoría Pública Penal y Fiscalía General de la República: Arturo Ernesto Sánchez Villegas, Miembro de la Unidad Antiextorsiones de la Fiscalía General de la Republica.	93
4.2.3	Entrevista al Diputado Presidente de la Comisión de Seguridad de la Asamblea Legislativa Coronel Antonio Armendáriz.....	112
4.3	Análisis de las sentencias condenatorias en el delito de extorsión emitidas por los Tribunales Especializados competentes en el Municipio de San Salvador en el primer trimestre de 2009.....	118
4.3.1	Sentencia 1: Juzgado: “A” Juzgado de Sentencia Especializado. Exp: n° 84-a-2009.....	118
4.3.2	Sentencia 2: Juzgado: Especializado de Sentencia Exp: causa penal n° 289-a-2008.....	123
4.3.3	Sentencia 3: Juzgado: Especializado de Sentencia “A”. Expediente: 76-a-2009.	128

CAPITULO V
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 Conclusiones	136
5.2 Recomendaciones	141
Bibliografía.....	144
Anexos	147

INTRODUCCION.

En las siguientes páginas daremos a conocer nuestra tesis cuyo tema de investigación es “VIOLACION DE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LA PENA EN EL DELITO DE EXTORSION”, Requisito indispensable a cumplir para optar a la graduación en la carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas.

Nuestra tesis se encuentra dividida en Cinco Capítulos los cuales están estructurados en la forma más adecuada y coherente a la presente investigación.

El Primer Capitulo se refiere a los Antecedentes Históricos de la Pena, Del Principio de Proporcionalidad y el Delito de Extorsión, en el cual expondremos el desarrollo que han tenido estas Tres Grandes Instituciones del Derecho Penal.

El Segundo Capitulo trata acerca de Marco Doctrinario de la Pena, Del Principio de Proporcionalidad y Delito de Extorsión, En el cual se estudia los Aspectos Doctrinarios pertinentes a dichas Instituciones.

El Tercer Capitulo Expone La Determinación e Individualización de la Pena y la Aplicación del Principio de Proporcionalidad en el Delito de Extorsión cuyo estudio es muy importante y de relevancia en esta investigación.

El Cuarto Capitulo es el Pilar Fundamental de Nuestra Tesis pues presentamos el Análisis e Interpretación de los Resultados Obtenidos de la Investigación de Campo, los cuales se basan en las entrevistas realizadas a Jueces de los Juzgados Especializados de Sentencia de San Salvador,

Defensor Público Especializado, Fiscal Perteneciente a la Unidad Antiextorsiones de la Fiscalía General de la República de San Salvador y al Diputado Presidente de La Comisión de Seguridad Publica de la Asamblea Legislativa sobre las cuales se realizan los Análisis Pertinentes Relacionados a la Presente Investigación.

Y En El Quinto Capitulo se Presentan las Conclusiones y Recomendaciones a las que como Grupo de Trabajo llegamos como Resultado de la Exhaustiva Investigación Realizada y plasmada en esta tesis.

Finalmente se Muestran los Anexos, los cuales forman también una parte importante de esta investigación pues son Documentos Valiosos y de mucho interés al tema expuesto, ya que dentro de ellos se encuentra por ejemplo Los Anteproyectos de Ley de Escuchas Telefónicas pendiente de Aprobación en la Asamblea Legislativa, Ley que de aprobarse se convertiría en una herramienta muy importante en el combate de muchos delitos, dentro de los cuales figura el Delito de Extorsión.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICO DE LA PENA, DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y EL DELITO DE EXTORSIÓN

SUMARIO:

1.1 PREAMBULO 1.2 ANTECEDENTE HISTORICO DE LA PENA. 1.2.1 ESCUELAS PENALES ACERCA DE LA PENA. 1.2.1.1 ESCUELA CLÁSICA. 1.2.1.2 ESCUELA POSITIVISTA. 1.2.1.3 ESCUELA NEOPOSITIVISTA O POSITIVISMO CRÍTICO. 1.2.1.4 LAS ESCUELAS INTERMEDIAS. 1.2.1.5 DOGMATICA PENAL. 1.2.1.6 ESCUELA CORRECCIONISTA. 1.3 ANTECEDENTE HISTORICOS DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD. 1.4 ANTECEDENTE HISTORICOS Y JURIDICOS DEL DELITO DE EXTORSIÓN.

1.1 Preámbulo

Este capítulo trata de exponer un breve resumen de las distintas escuelas penales que han existido en la historia y que han trascendido en el tema de pena, que es una institución muy importante para el derecho penal, entre las escuelas que aparecen son la escuela clásica que es la primera en formular principios rectores que limitan el poder punitivo del estado y son los primeros en humanizar las penas que lo expuso en su libro de los delitos y las penas por el Marques Beccaria, luego pasan por la escuela positivista que sostiene la indeterminación de las penas, que el delito es de origen natural y que se debe sancionar según la peligrosidad del individuo.

La tercera escuela sostiene que el derecho penal debe ser entendido como ciencia independiente de otras, apostaba al estudio del delito para contrarrestarlo, también de que no todo delincuente era responsable o no del delito, se buscaba causas psicológicas (determinismo psicológico. ya en las

escuelas intermedias se puede clasificar la escuela sociológica, sostiene que la pena se justifica así misma porque mantiene la armonía social y que es preventiva y no retributiva.

En la escuela político criminal toda su base teórica viene de las escuelas clásica y positivista y sostiene que la pena debe ser manejada como medida de seguridad y sigue sosteniendo la peligrosidad de ciertos delincuentes. La dogmática penal esta escuela empieza a ordenar todo lo que es el derecho penal, postula también que el derecho penal debe abordar el estudio del delito con el método empírico y que su regulación legal debe estudiarse desde un método abstracto.

En cuanto a los antecedentes históricos del principio de proporcionalidad que este tuvo su origen o fue postulado por el Márquez Beccaria en su libro de los delitos y las penas que formulaba que las penas debían ser proporcionales al delito cometido. El origen histórico de la figura delictiva de la extorsión nace en Roma para castigar a los funcionarios públicos que valiéndose de su cargo público exigían beneficios para sí de los ciudadanos romanos.

1.2 Antecedentes Histórico de la Pena

1.2.1 Escuelas Penales acerca de la Pena

Escuela penal es la “Dirección de pensamiento que tiene una determinada orientación, trabaja con un método peculiar y responde a unos determinados presupuestos filosóficos-penales”.¹

Señala Quintano, el término no debe inducir a error, en el sentido de apreciar, en los que se consideran sus miembros, una absoluta disciplina científica y unidad de criterios, sino que, junto a unos principios generales comunes, queda un amplio margen a la libertad de acción y a veces a la genialidad de algunos de sus miembros. Quizá, por eso, fuera más exacto referirse a “movimientos”, en vez de a Escuelas.

Estudiaremos, brevemente, las características fundamentales, mencionado los principales representantes de la Escuela clásica, correccionalista, positiva, crítica y sociológica.

1.2.1.1 Escuela Clásica

Las Escuelas Penales se desarrollan durante el siglo XIX. Sin embargo, como precedentes, podemos citar, en los últimos años del siglo XVIII, las aportaciones de Beccaría, Filangieri, Bentham, Kant y Romagnosi, cuyas ideas serán el germen de aquéllas.²

¹ SAINZ CANTERO, José A., *Lecciones de Derecho Penal*, Parte General, Barcelona, España, Bosch, 1990, página 123

² *Ibidem*

Su denominación no procede de ninguno de sus miembros, sino que fue calificativo empleado por Ferri, en sentido peyorativo, si bien éste, en los últimos años de su vida, perdido su juvenil afán combativo, dijera que la llamó así “con sentimiento de admiración”.

No puede considerarse a Beccaria como fundador de la llamada Escuela Clásica, lo es también que abrió picadas en el enmarañado campo de lo penal que fueron seguidos por esa tendencia en sus comienzos.³

El movimiento clásico nace en Italia, Alemania y Francia, y en él, junto a caracteres comunes, pueden destacarse tantos matices como son sus principales representantes.⁴

La Escuela Clásica ya se ha dicho, no fue una escuela en el sentido en que tal vocablo puede ser empleado, es decir, como un conjunto de principios y doctrinas que agrupan a los autores en una unidad de pensamiento; sin embargo, los rasgos de ellos existen discrepancias visibles en torno a problemas de importancia. Sus puntos de contacto radican, en primer término, en la adhesión a la doctrina del Derecho Natural y en el empleo del método deductivo (y método especulativo); en segundo lugar, la Escuela Clásica fija el límite adecuado al derecho de castigar, por parte del Estado; por ello es contraria a la crueldad innecesaria de las penas.⁵

Como características comunes, podemos, con Jiménez de Asúa, señalar:

a) Método esencialmente especulativo.

³ FONTAN BALESTRA, Carlos. *Tratado de Derecho Penal*. Tomo Parte General, 2ª Edición. Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina.

⁴ *Ibíd*

⁵ *Ibíd*

- b) La responsabilidad se sustenta en el libre albedrío y la imputabilidad moral. Teniendo el hombre libertad para decidirse en la elección del bien y del mal, que tal es la noción del albedrío, se decide por el último, y por ello ha de ser castigado.⁶
- b) El delito como ente jurídico. Carrara considera como “Fórmula Sacramental” la de que el delito no es un ente de hecho, sino un ente jurídico, una injusticia, integrado por dos fuerzas; la moral (voluntad inteligente y alarma producida) y la física (movimiento corporal y daño material resultante). Por otra parte, en su atención exclusiva al delito, la Escuela descuida al estudio del delincuente, llegando a afirmar Carrara que “el Juez competente para conocer la maldad del hecho, no puede tener en cuenta la maldad del hombre sin rebasar el límite de sus atribuciones”.
- c) La pena como un mal y como medio de tutela jurídica. El de tutela jurídica, que tiende al restablecimiento del orden público alterado por el delito y tiene el carácter de un mal, equivalente, ya que no debe ir más allá de las necesidades tutelares para no ser abusiva: en consecuencia, la pena debe ser proporcionada al delito, cierta y conocida, segura y justa;

En Italia, podemos señalar, como los pilares fundamentales de la Escuela, a Carmignari (1768-1847) y a su discípulo, y sucesor en la cátedra de la Universidad de Pisa, Francisco Carrara (1805-1888), con liderado como su más ilustre representante, publicando entre otras obras, el primero su “Elementa iuris criminalis” y el segundo su “Programa del curso de Derecho criminal”. Entre los discípulos de Carrara, merece especial atención Pessina,

⁶ Ibídem

autor de los “Elementos de Derecho Penal” e inspirador de la Enciclopedia que lleva su nombre.⁷

En Alemania, el clasicismo está representado por Von Feuerbach (1775-1833), destacando, en la siguiente generación, Berner y Binding.

En Francia, destacaron Rossi (italiano de nacimiento, nacionalizado francés), Tissot y Ortolan. Seguidor de Rossi es, en España, Pacheco (1808-1865) y es también digno de mención entre nuestros penalistas clásicos, el P. Jerónimo Montes (1865 – 1932).⁸

1.2.1.2 Escuela Positivista:

El iniciador de la Escuela fue un médico, Cesar Lombroso (1835-1909), que publica su obra “L’uomo delinquente”. Sus discípulos son el Magistrado Rafael Garofalo (1851-1934) y el abogado y Catedrático Enrique Ferri (1856-1929), que, con el maestro, integraron la naciente Escuela, siendo denominados “los tres Evangelistas”, por su ardor combativo y afán proselitista. Como “cuarto Evangelista”, suele considerarse, bien a Escriptión Sighele o a Fioretti. Y otros positivistas ilustres son Nicéforo, Di Tullio, Altavilla y Florian.⁹

Ferri ideó la denominación de la Escuela y es su más ilustre representante, elaborando sus conclusiones sobre el origen y naturaleza biológica del crimen y sus soluciones de defensa social (resarcimiento del daño y segregación del delincuente) en su “Sociología criminal”. Su actitud es más pietista que la de los otros evangelistas.

⁷ Ibídem

⁸ Ibídem

⁹ Ibídem

Garofalo publica su “Criminología” y formula su teoría del delito social o natural como “una lesión de aquella parte del sentido moral que consiste en los sentimientos altruistas fundamentales (piedad y probidad) según la medida es necesaria para la adaptación del individuo a la sociedad.

Quizá del positivismo, como afirma Jiménez de Asúa, nada o casi nada quede en el aspecto propiamente jurídico y si una ciencia penal nueva, la Criminología, que en gráfica frase estima “se tragará al Derecho Penal”.¹⁰

Sus postulados fundamentales son:

1. El derecho como un fenómeno cultural y el derecho penal como capítulo de la sociología Criminal. El derecho es un fenómeno cultural que depende de circunstancias variadas de tiempo y de lugar. No es un fenómeno abstracto sino un fenómeno de la vida, históricamente condicionado. Por tal motivo no debe ser abordado con criterios de lógica formal sino como un instrumento de regulación de la conducta humana en su existencia social. El derecho penal para los positivistas no es una ciencia autónoma sino que hace parte de una más comprensiva que es la sociología criminal.¹¹

2. El delito como fenómeno humano y social. El delito es un hecho ante todo antropológico y telúrico. Es un hecho condicionado por causas endógenas y causas exógenas.

3. La noción del delito natural. El delito era tratado como el efecto de causas; como un fenómeno sometido a leyes necesarias y constantes;

¹⁰ Ibídem

¹¹ AGUDELA BETANCURU, Nodier, *Grandes corrientes del Derecho Penal*, Santa Fe de Bogotá, 1991 Pág 6.

mientras que la escuela clásica estudio el delito en su estructura formal. Desde el punto de vista naturalista no puede ser delincuente el que no sea anormal. Anormal por condiciones congénitas o adquiridas, permanentes o transitorias, por anormalidad morfológicas, etc.

4. Rechazo del libre albedrio: la defensa social como fundamento de la responsabilidad penal. Se podría resumir que el pensamiento de los positivistas en el derecho penal no existe libertad sino necesidad el delincuente esta en la imposibilidad material de no delinquir, esta en la imposibilidad material de ser un hombre diverso del delincuente que es. Los positivistas no niegan el concepto de responsabilidad penal sino que la asientan en bases diferentes. En efecto: recordemos que la escuela clásica había sentado la responsabilidad en la libertad, principio que no demostraba, pero al decir de Carrara era la base de la ciencia del derecho criminal. “que mal se construiría sin aquella”

5. La peligrosidad como medida de la responsabilidad penal. En 1880, Garofalo sostiene “la pena debe de ser determinada en proporción a la temibilidad del delincuente” y luego en su criminología habría de afinar el concepto de temeridad definiéndolo como “la perversidad constante y activa del delincuente y la cantidad de mal previsto que hay que temer por el mismo delincuente”. Así llego e entonces al concepto de peligrosidad como fundamento, medida de la función punitiva. La sanción debía entonces adaptarse en cuanto a su cualidad y cantidad ha dicha actitud o probabilidad del delincuente para dañar.¹²

¹² Agudela Betancuru Nodier Ibídem, Pág 6.

6. La sanción penal como tratamiento. Rechazo del aislamiento celular, variadas formas de tratamiento; medidas de seguridad. En la denominada escuela clásica la pena tiene un fin retributivo (aunque carraca lo concebía como medio del restablecimiento del orden jurídico); esto fue rechazado por los positivistas que sostuvieron un fin preventivo de la sanción. Pero la teoría de la pena es aceptada por los positivistas en su versión de prevención especial en una orientación que tendría sobre todo en cuenta la personalidad del destinatario de ella. En resumen los tratamientos de corrección debían adaptarse no al delito sino a la personalidad del delincuente: la pena como ultima ratio de defensa social represiva no debe proporcionarse solo y en medida fija a la gravedad objetiva y jurídica del delito, sino que debe adaptarse también, y en primer termino a la personalidad mas o menos del delincuente con la segregación por tiempo indeterminado, esto es, hasta que el reo aparezca readaptado a la vida libre y honesta.

Como consecuencia de la anterior los positivistas sostuvieron la indeterminación de las penas, mientras que recordemos, la escuela clásica sostuvo la tesis de las penas fijas con el fin de limitar el máximo del arbitrio estatal.¹³

Los positivista preferían utilizar el termino sanción al de pena; esto, por cuanto a la expresión lingüística de pena da la idea de sufrimiento y este, y este negado el libre albedria no puede ser la finalidad de la consecuencia de la violación de la ley se prefiere hablar entonces de sanción como termino mas amplio y comprensivo que abarcase los diferentes medios de tratamiento que es lo que reduce la sanción: esta es igual al tratamiento en

¹³ Ibídem, Pág 14.

orden de remover la peligrosidad y durante el tiempo que esta permanezca :
 “ adaptación de la sanción represiva a la personalidad del delincuente por razón del delito cometido”.¹⁴

7. El delincuente como protagonista del delito y su importancia en los niveles legislativo, judicial y ejecución. La escuela positiva vario el paradigma de los clásicos: el delito no es lo principal sino el estudio del delincuente, el verdadero protagonista del derecho penal.¹⁵

1.2.1.3 Escuela Neopositivista o Positivismo Crítico

Como mediadora en la lucha entre clásicos y positivistas, surge en Italia la Escuela crítica o Terza Scuola, por indicativa de Alimena y Carnevale, más influido el primero por el clasicismo y el segundo por el positivismo.¹⁶

Fueron apareciendo algunos autores que se atrevieron a discernir de algunos postulados fundamentales sostenidos por la escuela positiva; sobre todo se comenzó a sostener la autonomía del derecho penal como ciencia jurídica y de la necesidad de abordar el derecho penal como ciencia jurídica y de la necesidad de abordar el derecho penal con categorías distintas a aquellas con las cuales se abordaban las ciencias causal-explicativas. Entre los autores para la redacción del proyecto ferri, mencionamos a Eugenio Florián. Su pensamiento se caracterizaba fundamentalmente por haber sostenido la autonomía del derecho penal aunque aceptando relaciones de él con la antropología, la psicología y la sociología; en este punto se separa de Ferri

¹⁴ Agudela Betancuru Nodier , Ibídem Pág 19-23

¹⁵ Ibídem, 1991 Pág 28

¹⁶ Ibídem

para quien, como se recordará, el derecho penal sería apenas un capítulo de la sociología criminal.¹⁷

Con Antón Oncea, podemos considerar los rasgos de esta Escuela:

- a) Respeto a la personalidad del Derecho Penal, que los positivistas absorbían a la Sociología criminal.
- b) Causalidad y no fatalidad del delito y, por tanto, exclusión del tipo criminal antropológico.
- c) Reforma social como deber del Estado en la lucha contra el delito.
- d) Rechazo de la responsabilidad legal de todo delincuente, distinguiendo entre responsables e irresponsables, aunque basada no en el libre albedrío, sino en el determinismo psicológico.

De esta Escuela, Ferri, que la calificó de “meteorito de breve duración”, dijo que era “una mezcla de conclusiones contradictorias entre sí”. Y Quintano dice que, precisamente por su “tónica incolora”, ha conseguido la adscripción de los ordenamientos positivos vigentes.¹⁸

¹⁷ *Ibidem* Pág. 89-90

¹⁸ *Ibidem*

1.2.1.4 Las Escuelas Intermedias.

1.2.1.4.1 Escuela Sociológica.

La tendencia ecléctica surge en Alemania con el nombre de Escuela sociológica, Joven escuela o Política criminal, como obra personal de Frank von Liszt, profesor de la Universidad de Berlín, merced al cual, en expresión de Quintano, “el Derecho Penal adquiere un sentido sociológico sin dejar de ser jurídico”.¹⁹

Al pronunciar una conferencia en 1,881 en la Universidad de Marburgo, enuncia los postulados de esta nueva corriente ideológica. Von Liszt sostuvo que el delito es el resultado de causas de diversa índole, unas de carácter individual, otras de caracteres externos físicos y sociales, primordialmente económicos. La pena se justifica, porque mantiene el orden jurídico y como consecuencia de ello, la seguridad social. La pena es de carácter preventivo y no sólo retributivo. La característica esencial de esta doctrina, está dada por el rechazo de la concepción antropológica y unilateral del delito, a la par que se realza la importancia de los factores sociales, de donde deriva su designación.

Sus puntos fundamentales pueden resumirse así:

- a) Principio de legalidad
- b) Negación del libre albedrío
- c) El delito se origina por el influjo de causas de carácter individual, físicas y sociales, en especial económicas.

¹⁹ Ibídem

- d) La pena no tiene carácter retributivo, sino de prevención general y especial y con finalidad de readaptación del individuo a la sociedad, bien mediante la intimidación o por la corrección, pudiendo, en ocasiones, procederse a su segregación, para que no pueda delinquir de nuevo, mediante medidas de seguridad.²⁰

Discípulos de Liszt son: en Alemania, entre otros, Mittermaier, (secretario de Feuerbach, que procuró armonizarlas teorías retributivas con las de la prevención) y, en España, Saldaña, Cuello Calón y Jiménez de Asúa. Su influencia en las legislaciones positivas es evidente, pudiendo entre sus logros citarse las medidas de seguridad, sustitutivos de las penas cortas de privación de libertad (como la condena condicional) y la liberación anticipada.

Como modernas tendencias, podemos mencionar la dirección técnico jurídica de Beling, Mayer y Mezger; la escuela penal humanista, de Vicente Lanza; la llamada Escuela de Kiel, de Dahm y Schaffstein; el normativismo, de Frank, continuado por Goldschmidt y Freudenthal, y el finalismo, de Welzel.²¹

1.2.1.4.2 La Escuela Político Criminal

La escuela político-criminal participa, o más bien hace uso de las concepciones de las dos escuelas fundamentales: la clásica y la positiva, tratando de poner orden en sus postulados. Mantiene la fórmula extrajurídica de la imputabilidad, pero acepta también la del estado peligroso para ciertas categorías de delincuentes temibles. Considera que el delito es tanto un

²⁰ *Ibidem*

²¹ *Ibidem*

fenómeno natural como un ente jurídico, y sostiene que deben aplicarse tanto las penas como las medidas de seguridad.

1.2.1.5 Dogmática Penal

Otro autor fue Grispigni. Este había estudiado en Alemania y se había formado en el estudio de la Dogmática de la cual no se avergüenza; no la rechaza, la profundiza y se propone compaginar la doctrina positivista con ella. El autor define la dogmática como la disciplina que estudia el contenido de aquellas disposiciones que forman, en el seno del ordenamiento jurídico-positivo, el derecho penal. Y después de extenso análisis resume su concepto de dogmática diciendo que es una ciencia teórica que pretende reflejar en un sistema ordenado de conocimientos, el contenido de las disposiciones que constituyen el ordenamiento jurídico positivo.

La dogmática penal es una ciencia normativa, formal y abstracta; debe estudiar y ordenar el contenido del derecho positivo tal cual es, como un dogma que no quiere valorar, por lo menos en esta serie; y precisamente por esto la disciplina se llama dogmática.

Con estas anteriores referencias, podremos percatarnos que estamos de lleno en el campo del formalismo jurídico, sin lugar a dudas: la dogmática es una ciencia normativa que debe abordarse con un método propio, distinto en todo caso al método que impera en las ciencias causa-explicativas. el autor no vacila en distinguir las categorías de deber ser y ser, esta rigiendo las ciencias de la naturaleza y aquella rigiendo el campo de las ciencias sociales, concretamente las que se refieren a normas como exigencias de comportamientos; en esta parte de su obra acepta sin reparos la postura fundamental de la que parte Kelsen. Grispigni, a la manera de Liszt

distinguía entonces en relación con el derecho penal dos aspectos: el fenómeno del delito como hecho realizado por un hombre, a estudiarse con el método empírico, galileano, usa la palabra cara a Ferri; por el otro lado, su regulación legal, la norma, la cual debía abordarse con el método lógico-abstracto.

El significado fundamental de la obra de Grispigni esta en haber superado el radicalismo de los sostenedores iniciales de la escuela positivista, en muchos aspectos fundamentales, por un lado; por otro, en la introducción decidida de la dogmática: su desvelo fue el de la sistematización del derecho positivo, según una interpretación progresiva teniendo como mira los postulados fundamentales de la escuela positivista; hablamos de una evolución de la escuela positivista, porque no se trataba del abandono total de sus tesis.

Y así, en Grispigni observamos que perduran algunas ideas fundamentales en esa corriente de pensamiento: el principio de la defensa social como base del sistema penal, lo cual implica el predicamento de la responsabilidad tanto de sujetos imputables como inimputables, la negación del libre albedrío, el delito como síntoma de una personalidad mas o menos peligrosa, concepción relativa de la pena, esto es, alejada de cualquier sentido retributivo y por el contrario, tendiente a la reeducación o reinserción social del delincuente, la aceptación de las medidas de seguridad, etc.²²

²² Ibídem Pág. 91-95

1.2.1.6 Escuela Correccionalista.

Esta orientación de base fundamentalmente sociológica, dirige su atención en particular hacia el delincuente y la pena.²³

- a) El delito es una concepción “artificial” que responde a los intereses perseguidos por el ordenador del derecho.

Tan pronto como un pueblo ha conseguido dominar a otro, hecha mano de todos los recursos para asegurar su dominio y aplica las más duras penas, por intermedio del poder público que representa los propósitos del vencedor, a aquellos que ejecutan actos tendientes a perturbar la consecución de los fines del dominio.

- b) Como una consecuencia de lo dicho, esta escuela considera al delincuente como un individuo a quien no se le han enseñado debidamente las nociones convencionales que crean el delito, y que por ello demuestra ser incapaz para regir racionalmente su conducta, por lo que necesita ser sacado del estado de inferioridad en que se halla con relación a los demás componentes del grupo en que vive, que se llaman honrados, de modo de poder vivir dentro del orden establecido o sea, “dentro del sistema de condiciones que se estimen necesarias por la ley o por costumbre para la vida social, y la violación de las cuales es lo que se llama delito”.

- c) Por esa razón es que los correccionalistas afirman que el delincuente tiene derecho a la pena, la cual constituye un tratamiento racional

²³ Ibídem

destinado a enseñarle aquello que no sabe y es la causa de su incapacidad de conducta.²⁴

Ha introducido principios de innegable evidencia y ha terminado con el avance de las ciencias biológicas, de la sociología y de otras disciplinas, que conducían inexorablemente al derecho Penal a una malformación científica, con pérdida de su autonomía.²⁵ Se limita al estudio científico referente a la pena, que tratan de resolver las diversas tendencias de carácter filosófico.²⁶

1.3 Antecedente Históricos del Principio de Proporcionalidad

La formulación inicial del principio de proporcionalidad se encuentra en el ámbito del derecho penal, en el que prontamente adquirió relevancia, de forma particular, en relación con la determinación de la pena.

Cesare Beccaria también conocido como Cesare Bonesana Marchese di Beccaria, fue un literato, filósofo, jurista y economista italiano. Publicó "De los delitos y las penas" en 1764, un breve escrito que tuvo mucho éxito en toda Europa, particularmente en Francia, donde obtuvo el aprecio entusiasta de los filósofos enciclopedistas. Beccaria hizo referencia a la proporcionalidad en el orden punitivo en su obra, en la que propugnaba que la pena proporcional a la culpabilidad era la única pena útil. Igualmente se reconoce este principio en la declaración de derechos del hombre y del ciudadano de 1789, que proclama que la ley no debía establecer otras penas que las estricta y evidentemente necesarias.

²⁴ Ibídem

²⁵ Ibídem

²⁶ Ibídem

Partiendo de la teoría contractualista, que funda sustancialmente la sociedad sobre un contrato encaminado a salvaguardar los derechos de los individuos, garantizando el orden, Beccaria definió los delitos como violaciones de este contrato. El cual el Estado debe castigar con sanciones proporcionales a los delitos cometidos (principio de la proporcionalidad de la pena).

1.4 Antecedente Históricos y Jurídicos del Delito de Extorsión.

ROMA:

La Extorsión propiamente dicha pertenecía en ROMA al llamado Repetundarum o de Pecuniis Repetundis, en el cual incurría los magistrados u otras personas investidas de función pública cuando, abusando de su autoridad exigían indebidamente dinero a las personas sometidas a la jurisdicción.²⁷

En el siglo II DC, se deja de lado el procedimiento, Repetundarum y la extorsión fue considerada como delito independiente, la Concussio que consistía en constreñir a alguien a dar o prestar algo abusando al efecto del poder oficial que el opresor tenía en sus manos algo a sí como la exacción ilegal, más allá de, las discusiones doctrinales.²⁸ Se entendía por ella la obtención de dinero bajo la coacción moral, pero en ese tiempo se consideraba cuando “existía abuso de la autoridad propia de los funcionarios y la amenaza de acusar a alguien de delito.

²⁷ DOMA, Edgardo Alberto. *Delitos Contra la Propiedad*. Editores Rubinzal-Culzoni. Buenos Aires, Argentina, 2001. pag. 207

²⁸ *Ibidem*

Posteriormente surgen otras formas de Concussio que pueden ser cometidas por particulares, “la coacción moral y la intimidación como métodos para obtener un provecho ilegítimo, no se consideran como exclusivos de funcionarios”. Significa que ya no solo éstos podían coaccionar a alguien para obtener dinero de manera fácil, sino que cualquier persona podía hacerlo.

Los Autores clásicos expresan que el delito de Extorsión, tiene sus inicios en la antigua concepción genérica del “CRIMEN VIS” concepto esencial que se refiere “a la fuerza o prepotencia por medio de la cual una persona constriñe físicamente a otra a que deje de realizar un acto contra su voluntad, otra cohibe esta voluntad mediante amenaza de un mal para determinarla a ejecutar o no ejecutar una acción”.

En el Imperio Romano surgen hechos de extorsión, dentro de ellos se pueden mencionar como ejemplos los siguientes: “Ni Tiberio- escribe Tácito- ni los acusadores descansaban. Ancario Prisco acusó a Cesio Cordo de malversación, añadiendo una acusación por alta traición (“addito maiestatis crimine”) con la que entonces se solían complementar todas las inculpaciones (“quod tum omnium accusationum complementum erat”).

El Emperador Augusto (31 a. c. hasta 14 d. c) es quien se encargo de combatir la Corrupción y la Extorsión que había existido en la administración provincial romana, es durante un siglo previo a su Imperio, en la última fase de la República, donde se incrementa esta problemática que fue combatida por él, beneficiando así a las provincias, pues no seguirían siendo extorsionadas.

En las fechas subsiguientes al Imperio de Augusto como la dinastía de Julia-Claudia (23-68 d. c); los Flavios y los Antoninos (69-192 d. c), no se mencionan hechos de extorsión de gran trascendencia, aunque no se puede excluir que hayan existido.²⁹

²⁹ HERNÁNDEZ RIVERA, Kenia Lisseth y otros, *El delito de extorsión en las cabeceras departamentales de San Miguel y Usulután 2000 – 2003*, tesis, (UES), pag.44

CAPITULO II

MARCO DOCTRINARIO DE LA PENA, EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y DELITO DE EXTORSIÓN

SUMARIO:

2.1 PREAMBULO, 2.2 LA PENA 2.2.1 DEFINICIÓN DE LA PENA. 2.2.2 FUNCIÓN Y FINES DE LA PENA: 2.2.3 TEORIAS DE LA PENA. 2.2.3.1 LAS TEORIAS ABSOLUTAS DE LA PENA: 2.2.3.2 LAS TEORIAS RELATIVAS (DE LA PREVENCIÓN) 2.2.3.2.1 LA PREVENCIÓN GENERAL 2.2.3.2.2 LA PREVENCIÓN ESPECIAL 2.2.3.3 LAS TEORIAS MIXTAS (DE LA UNION) 2.3 PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD 2.3.1 CONCEPTO. 2.3.2 ALCANCES DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD: 2.3.2 ELEMENTOS. 2.3.2.1 LA IDONEIDAD O JUICIO DE ADECUACIÓN: 2.3.2.2 LA NECESIDAD O JUICIO DE INDISPENSABILIDAD: 2.3.2.3 LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO: 2.4 DELITO DE EXTORSIÓN: 2.4.1 CONCEPTO: 2.4.2 ELEMENTOS DEL DELITO DE EXTORSIÓN: 2.4.2.1 TIPO OBJETIVO: 2.4.2.1.1 LA INTIMIDACIÓN, CONSTREÑIMIENTO: 2.4.2.1.2 LA ENTREGA: 2.4.2.1.3 SUJETO ACTIVO 2.4.2.1.4 SUJETO PASIVO 2.4.2.2 TIPO SUBJETIVO: 2.4.3 NATURALEZA JURÍDICA DE LA EXTORSIÓN: 2.4.4 CLASIFICACIÓN. 2.4.5 EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO. 2.4.6 CULPABILIDAD DE LA EXTORSIÓN 2.4.7 FASES DE LA EJECUCIÓN DEL DELITO: CONSUMACION, TENTATIVA Y PARTICIPACIÓN EN LA EXTORSIÓN. 2.4.8 SIMILITUD Y DIFERENCIAS DE LA EXTORSIÓN CON OTROS DELITOS.

2.1 Preámbulo

Este capítulo expone la base teórica de la pena, varias definiciones de lo que es pena, cuales son sus fines y funciones, las diferentes teorías que formulan un concepto de pena, que destacan la teoría absoluta, la teoría relativa y la teoría mixta, exponemos la base teórica del principio de proporcionalidad, su concepto, su alcance, y los elementos que lo componen como tres sub-principios que son el de idoneidad, de necesidad y de estricto sentido. Y por último damos a conocer las definiciones del

delito de extorsión, elementos del tipo como elemento objetivo y subjetivo, la culpabilidad, las fases de ejecución del delito la consumación y la tentativa, clasificación y diferencia y similitud entre los demás delitos.

2.2 La Pena

2.2.1 Definición de la Pena.

La pena debe ser entendida como la consecuencia y la consecuencia jurídica, mas precisamente del delito, y son infinitas las definiciones que, en su dimensión material, se han formulado acogiendo el concepto de pena, no solo por el derecho penal, sino incluso en un ámbito mucho más generalizado. A modo de punto de partida de la presente exposición conviene recoger la que en su día propusiera Hobbes. Según Hobbes la pena es un mal infligido por la autoridad pública a quien ha hecho u omitido lo que esa misma autoridad considera una trasgresión de la ley, a fin de que la voluntad de los hombres este, por ello mismo, mejor dispuesta a la obediencia.³⁰

Hart, analizando materialmente el concepto, ha caracterizado la pena por la concurrencia de cinco notas, a saber: 1) la pena debe implicar sufrimiento u otras consecuencias consideradas normalmente como no placenteras. 2) debe ser impuesta a causa de la violación de la ley. 3) debe ser infligida a un presunto o actual violador de la ley a causa de la violación. 4) Debe ser administrada conscientemente por personas distintas del reo. 5) debe ser impuesta administrada por una autoridad constituida según el sistema legal contra el que se realizo la trasgresión.

³⁰ COBO DEL ROSAL, M., *Derecho Penal Parte General*, tercera edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 1991 Pág. 615.

La pena ha de consistir, necesariamente en la inflicción de un mal. Se ha pretendido, en multitud de ocasiones, que la pena es ya un bien o, al menos, que debería serlo. Acerca de este extremo es preciso distinguir entre las consideraciones de tipo ideal que pudieran hacerse en torno a la pena y su carácter real o material. Desde un punto de vista ideal, puesto que la pena puede, sin duda, producir una serie de bienes, cabe considerarla como un bien. Pero, desde un punto de vista material, considerada en si misma, la pena ha de consistir en una privación de bienes y, por lo tanto se cifra y concreta en un mal.

Sin embargo, la definición de ese mal en términos sensibles y concretos, como sufrimiento o desagrado, no es adecuada. El mal en que la pena consiste es la privación de un derecho, esto es, de un bien jurídico. Normalmente, a la privación de cualquier bien jurídico irán aparejadas consecuencias desagradables para el sujeto que la sufre; pero este aspecto no pertenece a la esencia de la pena. Y ese mal, en los términos expuestos ha de ser impuesto a causa de una infracción de la ley y, precisamente, a la persona que aparezca como responsable de la misma no podría, conceptualmente, ser considerada como pena.

De otra parte, la pena ha de ser administrada por las autoridades constituidas por la ley y en virtud de un proceso legal. Tal característica de la pena se halla implícitamente reconocida en la Constitución. Por fin hemos de hacer referencia a la reprobación de la violación expresada en la pena y al consiguiente reproche dirigido al autor de la misma. La reprobación jurídica y el reproche que de ella dimanen son distintos de la reprobación y el reproche morales. Tienen su funcionamiento en el carácter obligatorio de la norma violada y se apoyan en el sentimiento de respecto a la ley, que es básico

para la subsistencia del orden jurídico. La pena expresa y concreta, pues, esa reprobación y ese reproche y, en consecuencia, el mal en que consiste se infringe como castigo por el hecho injusto culpablemente realizado, cual repite constantemente el código penal.

En conclusión, podemos definir la pena como el castigo consistente en la privación de un bien jurídico por la autoridad legalmente determinada a quien, tras el debido proceso, aparece como responsable de una infracción del derecho, y a causa de dicha infracción.

Según la definición propuesta la pena es, conceptualmente, retribución, esto es, una suerte de precio que se paga por el delito cometido. Así, se dice, desde antiguo, *Punitur quia peccatum est*, esto es, se castiga porque se ha delinquido: se retribuye con un castigo a quien ha realizado un delito (mal).

El concepto de pena como retribución es admitido incluso por quienes sitúan en primer término sus objetivos utilitarios. El propio Von Liszt afirma que la pena defensa (o sea, la pena orientada según fines preventivos) es la pena retributiva entendida correctamente. Pero, como ha sido destacado por Mir Puig, admitir esto implica, como consecuencia inevitable, que la función – esto es-: fin esencial- de la pena sea la retribución, y nada más.

Afirmamos, pues que la pena es retribución exclusivamente en cuanto a su determinación conceptual, sin que dicho concepto prejuzgue ni condicione nada en orden a la función de la misma, que será examinada con posterioridad.³¹

³¹ COBO DEL ROSAL, M. , *Derecho Penal Parte General*, Tercera edición corregida y actualizada, Tirant lo Blanch, pag. 615-616.

La pena es una consecuencia jurídico penal del delito, la más importante, junto a la medida de seguridad. Según Zugaldía Espinar uno de los medios con que cuenta el Derecho Penal para cumplir sus fines es la pena, conceptuada como el castigo fundamentado en la culpabilidad del autor, de esencia retributiva, y orientada en la medida de lo posible hacia fines preventivos (prevención general y prevención especial)³²

Con Antón Oncea, cabe decir que la pena es un mal que el Estado impone, por medio de sus órganos jurisdiccionales y con las garantías de un proceso destinado a este fin, al culpable de una infracción criminal como retribución de la misma y con la finalidad de evitar nuevos delitos. O, en términos más escuetos pena es un mal impuesto como retribución al culpable de un delito "o falta", con la finalidad de prevenir, general y especialmente, la comisión de nuevas infracciones.³³

La pena desde un punto de vista jurídico puede definirse como la privación o restricción de los bienes jurídicos, establecida por la Ley e impuesta por un órgano Jurisdiccional competente, al que ha cometido un delito.³⁴

Cuatro son las notas características de esta definición, que a la vez la diferencian de otras Instituciones semejantes:³⁵

1. ^a La pena es la reacción del Ordenamiento Jurídico frente al delito. Sólo se puede imponer una pena al que ha cometido un delito o una falta. Esta nota es la que distingue la pena de la medida penal, porque esta última se impone

³² CHOCLAN MONTALVO, José Antonio, *Culpabilidad y Pena*, Primera edición, ediciones Justicia de paz, 1999, Pág. 5

³³ *Ibíd*em

³⁴ MOLINA BLÁZQUEZ, María Concepción. *La Aplicación de la Pena*. 2ª Edición Bosch, Casa Editorial. Barcelona. 1998

³⁵ *Ibíd*em

no en función del delito sino de la peligrosidad. Sin embargo, hoy en día suele admitir la doctrina que para que pueda aplicarse una medida penal, es preciso que el sujeto haya realizado al menos un hecho previsto como delito.

2. ^a La pena es una privación o restricción de bienes jurídicos. Puede consistir en una privación de libertad, una restricción de libertad, restricción de derechos, etc.

3. ^a La pena debe estar establecida por la Ley, en sentido estricto. Pero la Garantía Penal, como expresión del Principio de Legalidad, entra en colisión con la necesidad de adaptar la pena al caso concreto. Esta colisión se resuelve, mediante el establecimiento de un sistema de marco legal; esto es, un marco señalado por la Ley, dentro del cual se mueve el Juez a su arbitrio, para adaptarse la pena al sujeto en concreto.

4. ^a La pena, por último, debe ser impuesta por un Órgano Jurisdiccional independiente. Esta nota es consecuencia de la Garantía Judicial, incluida en el Principio de Legalidad.

El fundamento de la imposición de la pena es la retribución del mal causado por el delito, ésta es la única postura coherente con la dignidad de la persona.³⁶

Cualquiera que sea su origen etimológico (del sánscrito “punyan”, del latín “peno”, “pensus”, o del griego “poiné” hay acuerdo en considerar la pena como la consecuencia jurídica del delito.³⁷

³⁶ *Ibídem*

³⁷ LUZÓN CUESTA, José María. *Compendio de Derecho Penal. Parte General.5ª* Edición. Editorial Dykinson. Madrid. 1992.

Como consecuencia jurídica del delito, “Consiste la pena –dice Quintano- en la privación de un bien impuesto en virtud del proceso al responsable de una infracción previamente determinada por la “Ley definición que pone de relieve sus características jurídicas, sustantivas y procesales.³⁸

1º Formalismo procesal, que implica su imposición por un órgano jurisdiccional y a través de un proceso.

2º Legalidad, conforme al cual “No será castigado ningún delito ni falta con pena que no se halle establecido por ley anterior a su perpetración.

3º Proporcionalidad con el delito cometido y adecuación a la culpabilidad del autor.

4º Personalidad, de humanización, con estricto respeto a la dignidad del hombre.³⁹

2.2.2 Función y Fines de la Pena

Por regla general, cuando se habla de la función de la pena se hace referencia a sus distintas finalidades, distinguiéndose entre una finalidad retributiva (de realización de la justicia por medio del castigo), otra de prevención general (de evitación de la comisión de nuevos delitos por parte de la generalidad de los ciudadanos), y otra prevención especial (de evitación de la comisión de nuevos delitos por parte del infractor).

A) Función:

La función de la pena no es la realización de la justicia por medio del castigo. El orden jurídico ha de adaptarse, desde luego, a determinadas

³⁸ *Ibidem*

³⁹ *Ibidem*

exigencias de justicia, pero ni puede ni debe pretender realizar la justicia en la tierra. La realización de la justicia es un cometido de la moral, no del derecho. Este debe limitarse a ordenar la convivencia externa de los ciudadanos del modo menos gravoso posible para sus derechos y libertades. Un ordenamiento jurídico que intentase realizar la justicia representaría una insoportable injerencia en la libertad de los ciudadanos.

Así, acertadamente, dice Gimbernat que existe un abismo entre pensar que la pena puede imponerse con buena conciencia, porque es la justa retribución por el daño libremente causado y concebir la pena como una amarga necesidad dentro de la comunidad de seres imperfectos que los hombres son: Solo esta última concepción es adecuada a la naturaleza jurídica de la pena. Por consiguiente, la retribución, que no es, desde luego, una finalidad empírica e inmediata del castigo, no debe ser entendida como su fin último.

Esto sentado, cabe afirmar, de acuerdo con lo sostenido al estudiar el principio de prohibición de exceso (o proporcionalidad en sentido amplio), y con la doctrina del tribunal Constitucional allí reseñada, que la función primordial de la pena es la tutela jurídica, esto es, la protección de los bienes e intereses cuyo pacífico disfrute ha de garantizar el derecho en virtud de su propia naturaleza de orden de la coexistencia.⁴⁰

B) Fines de la Pena:

Según lo expuesto, los fines de la pena, a través de los cuales puede esta cumplir su función de tutela jurídica, se hallan constituidos por la prevención

⁴⁰ COBO DEL ROSAL, M. Derecho Penal Parte General, Ob. Cit. pág. 618.

general y especial. La prevención general, esto es, el efecto disuasorio respecto a la comisión de los delitos que al pena ejerce sobre la totalidad de los ciudadanos, tanto a través de la abstracta conminación penal, cuanto a través de la imposición y el cumplimiento de la pena, tiene lugar por medio de dos mecanismos fundamentales la intimidación que el mal que la pena representa proyecta sobre la conciencia de los miembros de la sociedad (prevención general intimidatoria o negativa); y la educación, dado que la reprobación y el reproche de las violaciones del derecho expresado en la pena puede penetrar en la conciencia ciudadana, reforzando el respeto al ordenamiento jurídico (prevención general integradora o positiva).

La prevención especial consiste en impedir u obstaculizar la repetición del delito por parte de quien ya lo cometió y respecto al que, por lo tanto, no fueron suficientes los mecanismos preventivo-generales. Tal clase de prevención se halla fundamentalmente ligada a la fase ejecutiva de la pena (aunque incluso el legislador, a la hora de configurar el sistema penal pudiera tener presente la finalidad de prevención especial) y tienen lugar a través de la intimidación o escarmiento resultante de la ejecución de la pena, de la educación, o corrección del delincuente para adaptarse a una vida social respetuosa con las exigencias del ordenamiento jurídico, y, por ultimo, cuando tales expedientes resueltos fallidos, por medio del aseguramiento del delincuente por tiempo más o menos largo.

En la doctrina anglosajona, aunque los conceptos de prevención general y especial no son, ni mucho menos, desconocidos se prefiere generalmente hablar de intimidación y de la corrección como fines de la pena. Pero esa variación no cambia los términos del problema de los fines de la pena, ya que

esta, para alcanzar sus finalidades preventivas, ha de tener efectivamente como objetivos los de intimidar y corregir.⁴¹

2.2.3 Teorías de la Pena

2.2.3.1 Las Teorías Absolutas de la Pena

En la concepción de Kant la pena es el resultado que se impone cada vez cuando se comete un delito. Es la retribución que siempre debe accionar, y debe ser equivalente al daño causado por delito “punitur quia peccatum est”. En su opinión el castigo no debe ser fundado en razones de utilidad social porque el hombre es “fin en si misma” y no un instrumento en beneficio de la sociedad. Entonces la pena debe basarse en el hecho de que el delincuente la merece según las exigencias de la ley penal.

Por eso, la ley penal se presenta como un “imperativo categorico”, una exigencia de la Justicia. Ella debe ser arriba de las consideraciones utilitaria como protección de la sociedad u otras. La pena es un fin, y no un medio para conseguir un bien, ni en la situación en que el se consigue para sociedad porque el hombre no puede ser tratado como un objeto al servicio de ciertos fines.

Otro representante de la teorías absolutas es Hegel con su teoría retribucionista. El mira la pena como la afirmación del Derecho. El delito es la negación de orden jurídico (tesis) y la pena (antítesis) es la negación del delito. En esta construcción “negación de la negación”, la pena se concibe como reacción, como un instrumento que restablece el orden jurídico sin tener fines utilitarios posteriores.

⁴¹ Ibídem Pág. 619

Se han dicho que estas teorías no atribuyen a la pena ninguna utilidad social y el resultado es que la pena “no sirve para nada”. La función de la pena se funda en un exigencia intercondicionada – ya sea religiosa, moral o jurídica – de Justicia. Es una Justicia absoluta, que no depende de conveniencias utilitarias. La escuela clásica de Derecho Penal ha asumado estas ideas que han sido adaptados en los principios formulados en obra de Montesquien y Cesare Beccaria.⁴²

2.2.3.2 Las Teorías Relativas (de la prevención)

La falta de la utilidad social de la teorías retribucionistas ha conducido a sus fracaso. Por este razón han nacido algunas teorías donde la pena no se justificaria como una respuesta retributiva al mal cometido sino como una modalidad de prevenir delitos futuros. Frente a las teorías absolutas, estas teorías (preventivas) reciben el nombre de “teorías relativas”.

Las teorías relativas han conocidos dos corrientes :

1. Prevención general;
2. Prevención especial.

2.2.3.2.1 La Prevención General

Las teorías de la prevención general concibe la pena como medio de prevenir los delitos en sociedad.

El Derecho puede tener en la sociedad 2 efectos :

1. Un efecto intimidatorio (la prevención general negativa);
2. Un efecto integrador (la prevención general positiva).

⁴² Rotaru, Cristina, El fundamento de la pena en las teorías modernas, <http://ebooks.unibuc.ro/drept/zarnescu/7.htm>

La prevención intimidatoria concibe la sociedad como un comulo de delincuentes y la pena como una amenaza para los ciudadanos. Pero el concepto moderno de prevención general ha sido introducido por Feurbach con su teoría de la “coacción psicológica”. Con esta teoría se trata de inhibir determinadas conductas consideradas delictivas. La pena opera como coacción psicológica en el momento abstracto de la incriminación legal.

2.2.3.2 La Prevención Especial

A diferencia de la prevención general que usa como sujeto la colectividad, la prevención especial tiende a prevenir los delitos de una persona determinada. Por eso, la prevención especial opera en el momento de la ejecución de la pena y no de la conminación legal como la prevención general. El fundamento de la pena es evitar que el delincuente vuelva a delinquir en el futuro.

Los principales tendencias en la prevención especial ha sido :

- la Escuela positiva en Italia;
- la Escuela de von Liszt en Alemania.

2.2.3.3 Las Teorías Mixtas (de la unión)

El resultado de la lucha entre los escuelas fue las teorías mixtas que combinan los principios de las teorías absolutas con los principios de las teorías relativas. Para las teorías de la unión la pena debe cumplir en el mismo tiempo las exigencias de la retribución y prevención. Ella debe ser justa y útil. Una primera dirección ha dado prioridad a las exigencias de la justicia. La segunda dirección de las teorías mixtas es la utilidad pero a

diferencia de las teorías preventivas, se busca soluciones útiles que no sean injustas.

Porque la utilidad es el fundamento de la pena solo es legítima la pena que opere preventivamente. La segunda orientación es preferible desde el punto de vista de la política social, pero en Derecho Penal solo se pueden trabajar con una serie de criterios justificantes de la pena en su trayectoria : el momento de la amenaza, el momento de la aplicación y la ejecución.

El autor alemán Roxin ha propuesto una concepción “dialéctica” (teoría dialéctica de la unión) “en la medida en que acentúa la oposición de los diferentes puntos de vista y trata de alcanzar una síntesis”. En el momento de la amenaza el fin de la pena es la protección de los bienes jurídicos. En el momento de la aplicación (individualización judicial) la pena no sirve para prevención general, sino para confirmar la seriedad de la amenaza legal, pero sin sobrepasar la culpabilidad del autor. En el momento de la ejecución, la pena sirve para resocialización del delincuente como forma de prevención especial.

Ninguna de estas teorías no explican suficientemente la utilidad y en el mismo tiempo la necesidad de la pena. En general la conclusión es que la pena es un mal necesario, pero se trata de una cuestión abierta, en que se busca soluciones para un Derecho Penal más humano.⁴³

⁴³ *Ibidem*

2.3 Principio de Proporcionalidad

2.3.1 Concepto.

El principio de proporcionalidad es considerado como una garantía, es decir que no debe sobrepasar el límite de la culpabilidad, la cual es limitar los alcances de la finalidad de la pena, respecto al culpable, bajo un juicio ponderativo. y ha este criterio limitador, toda pena principal o accesoria debe corresponder proporcionalmente con la culpabilidad; deberán tomarse en cuenta los parámetros objetivos tales como la ley penal material, en la cual el sujeto usa los medios, modos para realizar la acción, de esa forma asegurar el resultado deseado para lesionar o poner en peligro un bien jurídico protegido por la norma y en cuanto a los elementos subjetivos basta con la sola intención de causar un daño al sujeto pasivo, así mismo se puede determinar con precisión las circunstancias atenuantes o agravantes para la medición de la pena, y garantizar que las sanciones impuestas, no sean excesivas, sino que la pena sea adecuada a la culpabilidad del hecho realizado.⁴⁴

El Principio de Proporcionalidad de la pena es aquélla que tiene como fundamento limitar o medir la pena, de acuerdo al desvalor que corresponda al hecho realizado por el autor, sea proporcional según su culpabilidad y a la gravedad del mismo. Beccaria hizo referencia a la proporcionalidad en el orden punitivo en su obra de los delitos y las penas, en la que propugnaba que la pena proporcional a la culpabilidad era la única pena útil.

En el derecho penal moderno, de corte garantista, la respuesta salta a la vista: debe medirse el derecho a castigar del Estado y contraponerlo a los

⁴⁴ Hirsch, Andrew Von, *Censurar y Castigar*, Editorial Trotta, Primera Edición, Madrid, 1998.

derechos de las personas, de tal manera que ambas partes queden en igualdad de condiciones ¿Por qué? Porque el derecho penal democrático parte del presupuesto de que es la medida extrema como mecanismo de control social, que debe aplicarse solo en casos excepcionales graves y respetando en todo momento la integridad y las libertades de ser humano.

Con fundamento en lo expuesto se hace posible ensayar una primera definición del principio de proporcionalidad, por el cual se entiende aquella regla de conducta que obliga a los jueces penales a mantener un balance equitativo entre el *Ius Puniendi* estatal y los derechos de las personas.⁴⁵

2.3.2 Alcances del Principio de Proporcionalidad

Por alcances del principio de proporcionalidad deben entenderse aquellos supuestos en que es particularmente importante asegurar que los derechos de la persona estén en igualdad de condiciones frente al poder estatal de persecución penal. Para ello, en primer término se debe dejar claro el punto de partida para decir cuales son los derechos fundamentales de la persona que deben resguardarse especialmente en el proceso penal y a la hora de imponer la sanción.

Lo importante en esta materia es que son los derechos de la persona los que delimitan el radio de acción del derecho de castigar que ostenta el Estado. Por ello, debe operar un balance entre aquellos y este para que se pueda hablar de un derecho penal democrático.

⁴⁵ HOUED, Mario A. y otros, *Proceso Penal Y Derechos Fundamentales*, Consejo Nacional de la Judicatura, primera edición, San José, Costa Rica, 1997 Pág. 96

Son los derechos fundamentales del ser humano los que constituyen en barrera infranqueable para el Estado cuando ejerce la persecución penal. Los Derechos Fundamentales de las personas se encuentran en diversos instrumentos internacionales y se complementan en diversas constituciones y leyes de los distintos países.

Las Convenciones y Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos también permiten determinar los derechos de las personas frente al Estado cuando éste ejerce la acción penal. Queda de esta manera definido cual es el punto de partida para sopesar el ius puniendi estatal. Ahora bien la autoridad primera que debe garantizar porque prime la proporcionalidad cuando una persona es sometida a un proceso penal. No cabe duda que es a los jueces ordinarios a quienes les corresponde la difícil tarea de velar porque el Estado no incurra en arbitrariedad a la hora de perseguir y sancionar penalmente a los habitantes de la república, nacionales o extranjeros.⁴⁶

2.3.2 Elementos

El principio de proporcionalidad en su sentido amplio, se compone de tres elementos o sub-principios:

- a) El de utilidad o adecuación.
- b) El de necesidad o indispensabilidad
- c) El de proporcionalidad strictu sensu.

⁴⁶ Ibídem Pág. 101-105

Cada uno de estos elementos que lo integran requiere un juicio o análisis en su concreta aplicación y que implica un enjuiciamiento de la medida desde tres puntos de vista diferentes: la medida enjuiciada ha de ser idónea en relación con el fin, esto es, es preciso que al menos facilite o tienda a la consecución del objetivo propuesto (juicio de adecuación), en segundo lugar, la medida ha de ser necesaria, o la más moderada entre todos los medios útiles, en el sentido de que no solo ha de comprobarse si la acción se legitima por el fin en cuanto susceptible de alcanzarlo, sino que además es imprescriptible porque no hay otra más suave o moderada a tal propósito (juicio de indispensabilidad), y finalmente proporcionada, esto es, ponderada o equilibrada por derivarse de ella más beneficios y ventaja que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto, en particular sobre derechos y libertades, es decir, es preciso que la medida enjuiciada sea también razonablemente proporcionada en relación con el valor político y social que se busca con la finalidad perseguida(proporcionalidad strictu sensu).

2.3.2.1 La Idoneidad o Juicio de Adecuación

Para comprobar la utilidad o idoneidad de una medida restrictiva de un derecho habrá de verificarse, inicialmente, si es apta para la consecución del fin perseguido. En efecto, lo primero que habrá que comprobar es si la medida enjuiciada supera el oportuno juicio de adecuación, o, en otras palabras, si la relación medio-fin resulta adecuada idónea. Es preciso, por tanto, que la restricción que sufre el derecho resulte realmente útil para justificar el fin perseguido, o, dicho en negativo, que la medida restrictiva no sea desde todo punto de vista, y en principio, absolutamente inútil para alcanzar el fin.

2.3.2.2 La Necesidad o Juicio de Indispensabilidad

Una vez constatada la existencia de una adecuada relación medio-fin, esto es, superado el test de adecuación, el análisis debe recaer sobre la necesidad de la medida enjuiciada. Ello implica examinar si la interpretación pública es indispensable, por no existir un instrumento más moderado para su consecución.

De entre los diversos medios posibles, habrá de optarse por aquél que implique una menor restricción en la esfera jurídica de los afectados, esto es, que no se imponga un sacrificio claramente innecesario por no existir otra alternativa menos gravosa que puede satisfacer igual objetivo. Por tanto, de entre las posibles alternativa menos gravosa o restrictiva de los derechos; para ello habrá que confrontar los diversos medios igualmente idóneos y aptos para la consecución del fin, y determinar aquella que resulte menos onerosa, siempre que existan otras alternativas que garanticen de modo satisfactorio el objeto que justifique el límite, por consiguiente, han de rechazarse las medidas más gravosas y elegir el medio más beneficioso.

2.2.2.3 La Proporcionalidad en Sentido Estricto

Finalmente, superados los anteriores juicios de idoneidad y necesidad, debe comprobarse si existe un equilibrio entre las ventajas y perjuicios que se generan por la limitación de un derecho para la protección de otro bien o derecho constitucionalmente protegido. Para ello, resulta inevitable valorar los diferentes intereses contrapuestos y las circunstancias concurrentes en cada caso. Los beneficios y ventajas derivados de la restricción del derecho deben ser siempre superiores a los perjuicios sobre otros bienes o intereses en conflicto. Deben existir una equilibrada ponderación entre las ventajas y

los perjuicios que se generan cuando se limita un derecho a fin de proteger otro derecho o bien constitucionalmente protegido, tomando consideración las circunstancias relevantes en cada caso. En definitiva ello implica que los medios elegidos deban mantenerse en una relación razonable con el resultado perseguido.⁴⁷

2.4 Delito de Extorsión

2.4.1 Concepto

Existen diversas definiciones acerca de lo que es el delito de Extorsión, sin embargo todas guardan una estrecha similitud. A continuación definiremos al delito de extorsión:

Extorsión se define en “constreñir a otro, a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, con el propósito de obtener provecho ilícito para si o par un tercero”. Es decir es obligar, precisar, compeler por la fuerza a una persona a que haga y ejecute alguna cosa.⁴⁸

La Extorsión consiste en el “Constreñimiento que el agente hace a la victima para que esta realice una conducta activa u omisiva que ha de procurarle un provecho ilícito a aquel”.⁴⁹

⁴⁷ Isabel Perelló Domenech, el principio de proporcionalidad y la jurisprudencia constitucional, revista Jueces para la democracia (en línea) , numero 28, 1997, pág. 70 <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=174691>

⁴⁸ Revista del Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas de la Universidad Externado de Colombia. Derecho Penal y Criminología. Ediciones Librería del Profesional. Bogota. Colombia 1985.

⁴⁹ TOCORA, Luís Fernando. *Derecho Penal Especial*, 2ª Edición. Ediciones Librería del Profesional. Bogota. Colombia. 1984.

La esencia de la extorsión, la característica que la diferencia de los delitos contra la propiedad, radica en que el extorsionador emplea una coacción moral contra la víctima, para obtener de ella, en forma ilícita, un beneficio patrimonial. Por ello Molinario y Aguirre Obarrio la definen como la obtención injusta de un beneficio pecuniario en perjuicio de la víctima, mediante la coacción moral que se ejerce contra su voluntad.

Según Gonzales Rouda afirma que la extorsión consiste en procurarse indebidamente una ventaja patrimonial, con perjuicio de otro, colocando a la víctima ante un dilema, uno de cuyos términos es el perjuicio patrimonial que ella o un tercero ha de sufrir, y el otro, el daño que, en caso contrario, a ella o una persona de su familia ha de deparársele.⁵⁰

Extorsión es la conducta punible en la cual una persona constriñe a otra a hacer, tolerar u omitir alguna cosa con el propósito de obtener un Provecho ilícito para sí o para un tercero.⁵¹

Se caracteriza por la violencia que coacciona a la víctima, intimidándola. Es entonces una violencia de índole moral que opera psicológicamente produciendo un temor que va a determinar la conducta de la víctima proporcionadora del objeto material perseguido por el delincuente.⁵²

Elementos importantes en este delito son el Constreñimiento y el propósito de obtener un Provecho. El Constreñimiento es la Situación Psicológica creada por el actor en la víctima, y que determina la conducta de esta por el

⁵⁰ DOMA, Edgardo Alberto. *Delitos Contra la Propiedad*. Editores Rubinzal-Culzoni. Buenos Aires, Argentina, 2001. pág. 206

⁵¹ ARENAS, Antonio Vicente. *Compendio de Derecho Penal*. 3ª Edición. Editorial Temis. Librería Bogotá, Colombia. 1982.

⁵² TOCORA, Luis Fernando. Ob. Cit.

temor de padecer los males prometidos. Esta situación se crea ordinariamente por las amenazas, formas de violencia, conocida también como violencia moral. Generalmente la conducta que asuma la víctima es relevante en el tipo, consiste en que ella haga, tolere u omita algo que le va a permitir eventualmente al agente el provecho ilícito.⁵³

No basta constreñir a otro a hacer tolerar, u omitir alguna cosa para que pueda hablarse de extorsión debe concurrir como requisito esencial el elemento subjetivo o (dolo específico) consistente en el propósito de obtener un provecho ilícito para sí o para un tercero.⁵⁴

Los autores y algunas legislaciones distinguen tres formas de extorsión:

- A) La Verdadera: Cuando el objeto material del delito consiste en dinero, objetos, valores, etc.
- B) La Seudo Extorsión: Cuando consiste en documentos capaces de producir efectos jurídicos (Rapiña de Documentos).
- C) El Secuestro: Cuando el medio para obtener la utilidad ilícita (Rescate) es la privación injusta de la libertad.⁵⁵

2.4.2 Elementos del Delito de Extorsión

Estructuran el tipo los siguientes elementos:

- a) Constreñimiento, intimidación.
- b) Conducta de la víctima (hacer, tolerar u omitir alguna cosa).
- c) Propósito de obtener provecho ilícito.

⁵³ *Ibíd.*

⁵⁴ ARENAS Antonio Vicente. *Ob. Cit.*

⁵⁵ *Ibíd.*

2.4.2.1 Tipo Objetivo

Los elementos del delitos son: la intimidación, el constreñimiento a la entrega, el envío, deposito o disposición de la cosa.

2.4.2.1.1 La Intimidación, Constreñimiento

Consiste en un medio de compulsión puramente moral que consiste en la amenaza de un mal para lograr una prestación de carácter patrimonial. El constreñimiento es la situación psicológica creada por el actor en la victima, y que determina la conducta de esta, por el temor de padecer los males prometidos.⁵⁶

La intimidación que requiere la figura de la extorsión es puramente moral, no física, como se requiere el delito de robo. Constituye la amenaza (verbal, escrita o por cualquier signo) de sufrir un mal grave e inminente sino se cumple con las pretensiones del sujeto activo : entregar, enviar , depositar o poner a disposición de este o de un tercero aquello que constituye el objeto del delito.

La doctrina ha sostenido que la intimidación en el delito de extorsión es la misma que la requerida en el delito de coacción.

El mal amenazado debe ser grave e idóneo. Esto quiere decir que debe tener entidad suficiente como para obligar al sujeto pasivo a realizar la entrega. El mal puede ser en tanto a la persona, bienes o intereses legítimos de sujeto pasivo a realizar la entrega.

⁵⁶ TOCORA, Luís Fernando. Ob. Cit. Pág. 136

La intimidación requiere que se reclame algo injusto tanto objetivamente como subjetivamente la intimidación debe ir hacia una lesión patrimonial, de otra persona ajena, luego ajena, que es la privación de cosas, o dinero.⁵⁷

2.4.2.1.2 La Entrega

Se refiere a que la víctima debido a amenazas, esta obligada a dar al autor, en propias manos, ya sea al mismo extorsionador o a un tercero, el objeto que ha sido exigido. el termino enviar es hacer llegar por cualquier medio la cosa al sujeto activo, sin necesidad de que este sea quien la reciba de forma personal y poner ha disposición es colocarla en algún lugar en el cual el extorsionador o un tercero tenga la posibilidad de disponer de ella, por ejemplo el depositar dinero en una cuenta abierta a tales efectos, colocar los objeto en una caja de seguridad de la cual el sujeto activo posea una copia de la llave, levándola al correo, etc.

En este punto es esencial determinar que la entrega del objeto se debe a la intimidación. La extorsión requiere por lo tanto, un nexo de causa a efecto entre el acto de la gente y la conducta del perjudicado, en el sentido que la entrega el envío etc. del objeto haya sido un resultado de la intimidación.

2.4.2.1.3 Sujeto Activo

Es aquel que comete un hecho delictivo y que se le llama autor, por que tiene el dominio de la acción y del hecho, pero a veces no solo éste interviene, si no que se auxilia de otra persona para perpetrar su cometido al que se

⁵⁷ DOMA, Edgardo Alberto. Ob. Cit. Pág. 209-211

denomina partícipes; entre unos y otros varía la responsabilidad penal atendiendo las circunstancias del hecho y la participación en él.⁵⁸

2.4.2.1.4 Sujeto Pasivo

Es el titular del bien jurídico lesionado por la extorsión, es quién sufre un perjuicio patrimonial o un tercero afectado.

2.4.2.2 Tipo Subjetivo

Esta es una figura dolosa de dolo directo. Exige el conocimiento del tipo penal y la voluntad del autor de obligar a otro de entregarle los objetos a que hace referencia el tipo de extorsión.

Es importante analizar cual es el contenido del dolo; el autor debe llenar los requisitos del tipo, de manera que tiene que tener conciencia del medio empleado, el fin propuesto y la significación de la relación funcional, por lo que debe actuar consiente de la intimidación, la amenaza que produce un efecto en la victima, siempre con el fin de lesionar la propiedad ajena. La mayoría de la doctrina sostiene que no se emite otro dolo que el directo.⁵⁹

Conducta de la victima: la conducta que asuma la victima es relevante en el tipo. Consiste en que ella haga, tolere, u omita algo, que le va permitir eventualmente al agente el provecho ilícito.⁶⁰

⁵⁸ Gómez de la Torre, Ignacio Berdugo. "Lecciones de Derecho Penal Parte General". Editorial PRAXIS S. A. 2ª Edición, Valencia 1999. P 289

⁵⁹ DOMA, Edgardo Alberto. Ob. Cit. Pág. 219.

⁶⁰ TOCORA, Luis Fernando. Ob. Cit. Pág. 96.

Propósito de obtener provecho ilícito: es un ingrediente subjetivo del tipo. Provecho de contenido económico, de acuerdo al bien jurídico tutelado por este delito el cual es el patrimonio.⁶¹

2.4.3 Naturaleza Jurídica de la Extorsión

Es muy discutida y no existe una posición unánime para determinarla existiendo posiciones diferentes entre los autores; para Groizand es de naturaleza mixta porque existen amenazas y atentados contra la propiedad. Pacheco la equipara al robo porque el mal que se causa puede ser presente o futuro y futuro también la lesión del patrimonio.

El delito de extorsión es de estructura Compleja o Integrado por lesionar dos bienes jurídicos diferentes (la libertad individual y el patrimonio) realizados mediante hechos distintos y que no obstante su estructura compleja constituye una figura indivisible.⁶²

2.4.4 Clasificación

La extorsión es un delito de acción, al requerir una actividad voluntaria expresada en movimientos corporales a fin de forzar u obligar, para usar el termino empleado por la ley , a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo.⁶³

1. La Extorsión es un delito material porque la actuación del activo produce, como efecto final de índole causal, la obtención del lucro para el agente o la causación de un perjuicio material para el pasivo.

⁶¹ Ibídem Pág. 97

⁶² HERNÁNDEZ RIVERA, Kenia Lisseth y otros, Ob. Cit. Pág. 65

⁶³ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, *Delitos contra el patrimonio*, Editorial Porrúa, séptima edición, Mexico, 1995, pag. 387-389.

2. En el orden de su consumación, la extorsión es un delito instantáneo, pues su perfección se logra con la obtención del lucro o del perjuicio patrimonial. Según G. Maggiore afirma que el delito se consuma con la consecución del provecho y la producción del daño y que antes de esto ocurra se puede hablar de tentativa, agregando que en general basta que la cosa haya entrado en los dominios del agente, aunque sea para un uso temporal.

3. En orden a los sujetos, tanto activo como pasivo, la extorsión es delito de sujeto común o indiferente, ya que la ley no exige cualidad ninguna respecto de ellos. Asume el carácter de sujeto pasivo, opina Carlos Creus, quien es objeto de la exigencia que produce el perjuicio patrimonial, sin necesidad de ser el propietario de la cosa, pues el daño objeto de la amenaza puede hacerse caer sobre el propio sujeto pasivo o sobre un tercero, con relación al cual sujeto pasivo tenga el interés en reservar el bien que se le va afectar como propio.⁶⁴

2.4.5 El Bien Jurídico Protegido

Según este autor el bien jurídico material de tutela en el tipo que se examina, no puede ser sino el patrimonio, y en razón de que el resultado de la acción lo es el lucro obtenido ilícitamente o el perjuicio patrimonial causado a la víctima.⁶⁵ Estamos ante un delito pluriofensivo, que lesiona tanto el patrimonio del sujeto pasivo como su libertad, de modo que viene a configurarse como una especie de figura mixta entre los delitos contra la libertad y los delitos patrimoniales, aunque lo decisivo sea su matriz patrimonial.

⁶⁴ ibídem. pag. 389-392

⁶⁵ ibídem. pag. 392

2.4.6 Culpabilidad de la Extorsión

La sola referencia a los únicos medios posibles de comisión en el delito, esto es, los idóneos o aptos para obligar a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, nos revela la índole dolosa de la extorsión, que presupone la ilicitud tanto de la acción como del resultado, sea por la obtención del lucro o del perjuicio patrimonial causado.

En el caso hay justicia en el empleo de la violencia o de la amenaza, e injusticia en el provecho obtenido o el perjuicio inferido, ambos de naturaleza patrimonial, y como el sujeto realiza la conducta voluntariamente con plena conciencia de su ilicitud, queriendo igualmente el resultado, se reúne los elementos del dolo. Se trata de un dolo directo y no meramente eventual, ya que el sujeto tiene como meta la obtención de lucro o del perjuicio patrimonial; estos casos, en la formación del dolo exige conocimiento de la ilegitimidad de la pretensión final perseguida, de manera que, como Carlos Creus lo expresa, volitivamente la extorsión requiere el dolo directo de utilizar intimidación para obligar a la víctima a desapoderarse del objeto por alguno de los modos expuestos en la misma ; no basta con la aceptación de estos resultados cuando la intimidación esta destinada a lograr otras finalidades.

de lo dicho se advierte que si el sujeto emplea los medios idóneos para constreñir u obligar a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, bajo el error invencible de que su proceder es lícito, se estaría ante un error de tipo inculpable que, sin embargo, se requiere la probanza que excluya todas posible duda.⁶⁶

⁶⁶ ibídem. pag. 392

2.4.7 Fases de la Ejecución del Delito: consumación, tentativa y participación en la extorsión

La extorsión es un delito de resultado, de manera que se consuma cuando este se realiza. La consumación se produce en el momento en el que el sujeto pasivo realiza el acto o negocio jurídico u omite el que debía realizar, sin que la consumación requiera el efectivo perjuicio del sujeto pasivo o del tercero, que, de producirse, pertenecerán a fase de agotamiento del delito. También el delito se consuma cuando el autor del delito ha recibido la cosa; enviar luego el delito se consuma cuando se envió, sin necesidad que el autor la reciba; depositar, se consuma cuando la víctima coloca la cosa en donde el autor señaló, y poner a disposición es cuando la cosa es colocada de manera que el autor o un tercero disponga de ella. en cambio hay otra doctrina que no hace la diferencia entre las acciones y afirma que el delito se consuma cuando el sujeto pasivo se ha desapoderado de la cosa, sin que sea indispensable que el agente o el tercero halla llegado a apoderarse de ella, y mucho menos que se realice el beneficio ilícito.

La tentativa se producirá cuando el sujeto activo no consiga que el sujeto pasivo otorgue u omita el acto o negocio de que se trate, habiendo realizado actos encaminados a esa finalidad.

Si la consumación requiere la obtención de lucro ilícito o del perjuicio patrimonial, es posible la realización de una tentativa punible, cuando se emplean los medios idóneos tendientes a constreñir a la víctima para obtener alguna cosa, hacer o dejar de hacer o tolerar algo sin llegarse al resultado típico propuesto por causas ajenas a la voluntad del autor.

Aunque la extorsión es un delito en esencia monosubjetivo, admite eventualmente la participación delictuosa, pues puede concurrir en su ejecución una pluralidad de sujetos.

En efecto, en la extorsión se puede dar la autoría intelectual y la material, caso de responsabilidad, así como una pluralidad de autores materiales, caso de corresponsabilidad, así como una pluralidad de autores materiales, al igual que la complicidad y el encubrimiento como participación en el delito, es decir, puede funcionar en el delito las diversas formas o grados de participación conocidos y regulados en la ley positiva penal.⁶⁷

2.4.8 Similitud y Diferencias de la Extorsión con otros delitos

Los elementos de similitud o diferenciación de la extorsión con otros delitos, varía según la legislación de que trate. Caamaño Rosa, con referencia al Código penal uruguayo y tomando en cuenta como medio el empleo de violencia o amenazas, y como efecto el obligar a hacer, tolerar o dejar de hacer, considera existente un punto de contacto entre la extorsión y la violencia privada, porque la primera implica materialmente la violencia, aunque la diferencia entre ambas es el fin específico, agregado que cuando el medio violento consiste en privar de la libertad a una persona para obtener el precio del rescate, el delito de extorsión queda absorbido por el de secuestro, figura más grave.

La diferencia entre las figuras de extorsión y violencia privada es evidente, en su opinión, dado que la primera requiere para su consumación el efecto

⁶⁷ ibídem. pag. 393.

causal de la violencia, en tanto esta se consuma con el simple empleo de las violencias o amenazas.

en nuestro derecho positivo penal parece confundirse la extorsión al robo, cuando el apoderamiento de la cosa mueble ajena se origina el ejercicio sobre la víctima de la violencia moral, la cual produce en ella la intimidación necesaria para la entrega voluntaria, que por ser coaccionada da el tono de ilicitud a dicha entrega.

la violencia a las personas se distingue en física y moral en tanto por violencia física en el robo se entiende la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona (se le derriba y golpea para arrancarle un portafolio con dinero de las manos), hay violencia moral, cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarlo, en la inteligencia de que la violencia califica al robo aun cuando se haga sobre persona distinta de la robada, que se halle en compañía de esta. Lo mismo parece ocurrir cuando se obliga a dar dinero a otra persona con el consiguiente perjuicio patrimonial, por ejemplo, pues obligar en constreñir, forzar la entrega mediante medios aptos como el ejercicio de la violencia o la amenaza. En este caso, la extorsión parece confundirse con el delito de amenazas con la obtención de lucro.⁶⁸

2.4.9 El Delito de Extorsión en el Código Penal Salvadoreño

El bien jurídico tutelado en el delito de extorsión es el patrimonio. En la constitución de la república, en su art. I inciso 3^a se establece ya la protección del patrimonio de las personas, dando a entender con esto la

⁶⁸ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, Ob. Cit. Pág. 387-389.

importancia de la protección del mismo para el estado y las personas; dicho inciso dice que es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social

En el Código Penal en el título VIII se regula en “los delitos relativos al patrimonio”, en su art. 214 se regula la figura del delito de extorsión.

El tipo base del artículo dice así: *“El que obligare o indujere contra su voluntad a otro a realizar, tolerar u omitir, un acto o negocio en perjuicio de su patrimonio, actividad profesional o económica o de un tercero, independientemente del monto o perjuicio ocasionado, con el propósito de obtener provecho, utilidad, beneficio o ventaja para sí o para un tercero, será sancionado con prisión de diez a quince años”* luego se establecen siete circunstancias que de concurrir agravarían la pena base hasta en una 3^o parte del máximo establecido, dichas circunstancias son:

- 1) Si el hecho fuere cometido por dos o más personas o miembros de una agrupación, asociación u organización ilícita que se refiere el artículo 345 de este Código;*
- 2) Cuando para la comisión de la acción delictiva se empleare a menores de edad o incapaces;*
- 3) Cuando la acción delictiva se planificare u ordenare total o parcialmente desde un Centro Penal, de detención, de internamiento o desde el extranjero;*
- 4) Si el hecho se cometiere contra parientes que se encuentren dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, adoptante, adoptado, cónyuge o compañero de vida;*
- 5) Si el hecho se cometiere aprovechándose de la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno de los partícipes;*

6) Cuando el hecho lo cometiere funcionario, empleado público, municipal, autoridad pública o agente de autoridad, en ejercicio o no de sus funciones.

7) Si la acción delictiva consistiere en amenaza de ejecutar muerte, lesión, privación de libertad, secuestro o daños en la víctima o contra parientes que se encuentren dentro del cuarto grado de consanguinidad, o segundo de afinidad, adoptante, adoptado, cónyuge o compañero de vida.

De tal forma se protege pues el bien jurídico patrimonio en el Código Penal a través de la figura delictiva denominada "Extorsión".

CAPITULO III

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA Y LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN EL DELITO DE EXTORSIÓN

SUMARIO:

3.1 PREAMBULO 3.2 DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA 3.3 APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN EL DELITO DE EXTORSIÓN EN EL AMBITO LEGISLATIVO Y JUDICIAL PROPORCIONALIDAD EN EL AMBITO LEGISLATIVO PROPORCIONALIDAD CONCRETA O JUDICIAL. 3.4 RELACIÓN DE LA POLÍTICA CRIMINAL CON EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD. 3.5 RELACIÓN DE LA POLITICA CRIMINAL CON EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD. 3.5.1 CONCEPTO DE POLÍTICA CRIMINAL. 3.5.2 FUNCIÓN DE LA POLÍTICA CRIMINAL. 3.5.3 DIRECCIÓN DE LEY Y ORDEN 3.5.4 POLÍTICA CRIMINAL Y PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO PENAL

3.1 Preámbulo

En este capítulo abordaremos la base teórica de la determinación e individualización de la pena por parte de los juzgadores al momento de fijar sentencias condenatorias que están regulados en el código penal salvadoreño, pues tiene que tomar en cuenta la gravedad del hecho pero también tiene que tomar en cuenta que la sanción debe estar acorde al hecho cometido, también en que ámbitos se aplica la proporcionalidad que puede ser legislativa y judicial; se aplica en el ámbito legislativo al momento que esta criminalizando conductas y la judicial o concreta es el momento de sentenciar aun imputado. También se expondrá en forma breve la relación de la política crimina con el principio de proporcionalidad como limitador del lus puniendi.

3.2 Determinación e Individualización de la Pena

Es necesario establecer puntos de apoyo que permitan al Juez la adopción de la medida a imponer al autor, cumpliendo así el verdadero sentido de la individualización Judicial de la pena. La fijación de una sanción, por el juez, dentro del marco penal establecido legalmente, se ha considerado a menudo como un acto discrecional. En consecuencia deben establecer los principios o criterios de orden valorativo que deban regir la función Judicial de Individualización de la pena que permitan en lo posible, evitar decisiones arbitrarias o desiguales.⁶⁹

En el Art. 4 del Código Penal de El Salvador bajo el título “principio de responsabilidad” establece que “la pena o medida de seguridad no se impondrá si la acción o omisión no ha sido realizada con dolo o culpa. Por consiguiente queda prohibida toda forma de responsabilidad objetiva”, señalando a continuación que “la responsabilidad objetiva es aquella que se le atribuye a una persona sin considerar la dirección de su voluntad, sino únicamente el resultado material a la que está unido causal o normativamente el hecho realizado por el sujeto”, terminando señalando que la culpabilidad sólo se terminando señalando que la culpabilidad sólo se determinará por la realización de la acción u omisión”.

También se ha de tener en consideración el Art.6 Código Penal que, bajo el denominado principio de necesidad también (principio de lesividad), establece que las penas y medidas de seguridad sólo se impondrán cuando sean necesarias y en la forma proporcional a la gravedad del hecho.

⁶⁹ TAPIA PARRUÑO, Jaime. *La Determinación de la Pena y la Elaboración de la sentencia en la Jurisdicción Penal Juvenil*. Analítica. Consejo Nacional de la Judicatura. San Salvador. 1996

Igualmente se ha de tener en cuenta el Art. 63 del Código Penal que establece: “La pena no podrá exceder el desvalor que corresponda al hecho realizado por el autor y será proporcional a su culpabilidad”. Para la determinación de la pena, en cada caso, se tendrá especialmente en cuenta:

1. La extensión del daño y del peligro efectivo provocados;
2. la calidad de los motivos que la impulsaron el hecho;
3. la mayor o menor comprensión del carácter ilícito del hecho;
4. las circunstancias que rodearon al Económicas, sociales y culturales del autor; y,
5. Las circunstancias atenuantes o agravantes, cuando la ley no las considere como elementos del delito o como circunstancias especiales”.

Analizando dichos preceptos, podemos señalar que dentro del criterio de la grave del hecho, han de incluirse los elementos objetivos y subjetivos que afectan a contenido del injusto típico imputable a su autor: el desvalor objetivo y subjetivo de la acción, el desvalor del resultado y el grado de imputación personal.

En el ámbito específico del desvalor objetivo de la acción debe calibrarse la forma concreta en que se lleva a cabo la conducta, siempre , claro está, que no se halle previamente contemplada en el propio tipo penal o en algunas de las circunstancias modificativas de la responsabilidad que prevé el Código. También ha de ponderarse dentro del contexto del desvalor de la acción, la infracción de un especial deber de tutela del bien jurídico cuando no aparece contemplado en el tipo penal.

En el marco del desvalor subjetivo de la acción, resulta adecuado atender a la intensidad del dolo apreciable en la conducta del reo. Y así, parece

razonable que la pena se amortigüe en los supuestos en que sólo concurre dolo eventual con respecto a aquellos en que el autor actúa con dolo directo. En este sentido lo viene entendiendo la doctrina al examinar la medición judicial de la pena, cuando habla de diversos grados de dolo y de la tenacidad y la debilidad de la voluntad.

En cuanto al desvalor del resultado, ha de atenderse a las magnitudes relacionadas con la lesión inferida al bien jurídico o, en su caso, a la entidad del peligro alcanzado. No ha de ser igual, obviamente, la cuantía punitiva cuando el menoscabo del bien jurídico o la entidad del riesgo resulten elevados que en los supuestos en que se hallen cerca del mínimo tipificado legalmente. De forma que incluso en los tipos penales agravados, en razón de la cuantía económica, debe operarse con arreglo al valor del perjuicio inferido en el caso concreto.⁷⁰

La exigencia de la motivación de las circunstancias determinantes de la medición de la pena es establecida en el Artículo 62 inciso 2º del Código Penal, cuando dispone, que: “El Juez fijará la medida de la pena que debe imponerse, sin pasar de los límites mínimo y máximo establecidos por la ley para cada delito y al dictar sentencia razonará los motivos que justifican la medida de la sanción impuesta so pena de incurrir en responsabilidad.

El juez se atiene al criterio de la proporcionalidad al fijar la pena en atención a la gravedad del delito y a la culpabilidad de su autor. El juez se atiene al criterio de la individualización cuando adecua la pena a la personalidad del delincuente.⁷¹

⁷⁰ Ibídem

⁷¹ Ibídem.

Por imperativo de los principios de legalidad y de seguridad jurídica, para el juez están previamente determinados en la mayoría de los casos, la clase y cuantía de la pena, para después llevar a cabo una individualización judicial dentro de unos límites legales resultantes de cada hecho y sujeto concretos, pero considerando que el arbitrio judicial se ejerce teniendo en cuenta criterios que el propio legislador señala.

En un ámbito en el que el juez puede moverse dentro de unos límites relativamente amplios afectando a un bien tan esencial como es la privación de la libertad o de otros derechos de la persona, la motivación de la medida de la sanción impuesta cobra especial importancia; sirviendo como pautas orientadas y no exhaustivas los aspectos que se enumeran en el Art. 63. Del Código Penal.⁷²

Se impone que la individualización responda a las características del hecho y de su autor, así como que la concreción última se razone en la sentencia. Obligando a consignar en la misma, la fundamentación de los juicios de valor que en ella se asumen y que se traducen en concretas consecuencias punitivas. “Tales juicios de valor deben tratar de ponderar de forma equilibrada, tanto la retribución de la sociedad, como el intento de reinsertar al sujeto, tanto la conciencia jurídica social como la reparación de los afectados por el delito y, muy especialmente, las condiciones personales del delincuente (situación formativa, familiar, económica, etc.), su posible sensibilidad frente a la pena y los efectos que ésta pueda tener sobre su vida dentro de la comunidad”.⁷³

⁷² *Ibidem*

⁷³ *ibidem*

La posible discrecionalidad no revisable en casación consiste en el uso motivado de las facultades de arbitrio, y puede establecerse como punto de partida, que la medida de la pena debe garantizar su función compensadora de la culpabilidad (comprensiva del contenido del injusto y la culpabilidad) y debe permitir el cumplimiento de los objetivos de prevención especial para con el delincuente. Este punto de partida lo dispone el Artículo 63 del Código Penal, que establece que “La pena no podrá exceder del desvalor que corresponda al hecho realizado por el autor y será proporcional a su culpabilidad”. Además enumera los criterios de determinación de la pena en cada caso:

Muñoz Conde y García Aran⁷⁴ establecen que: La superación de la arbitrariedad judicial propia del antiguo régimen y la consagración del Principio de Legalidad en los sistemas contemporáneos, condujeron a la existencia de que las penas correspondientes a cada delito se recogieran con absoluta certeza en los Códigos Penales. Con ello se instaura el sistema de determinación legal de la pena que; sin embargo, no se traduce en la fijación de una pena exacta e inamovible para cada conducta, si no en el señalamiento de unos márgenes, limitados generales por un máximo y un mínimo, dentro de los cuales el tribunal debe adecuar la pena a las circunstancias concretas de autor.

El punto de partida para la individualización punitiva es, según JESCHECK y la doctrina mayoritaria, la determinación de los fines de la pena, pues sólo arrancando de unos fines claramente definidos cabe pronunciarse sobre qué hechos sean de importancia para esa individualización en el caso concreto y cómo deban valorarse si hubiera lugar a ello.

⁷⁴ *Ibidem*

Siguiendo, por su sencillez en la exposición, el esquema que traza Muñoz Conde-García Aran, podemos decir que la pena es retribución, en tanto que supone la imposición de un mal al hecho, punible cometido.⁷⁵

Al referirse a los fines de la pena, afirma Roxin que el Derecho Penal se enfrenta al individuo de tres maneras, amenazando con, imponiendo y ejecutando penas, y cada una de esas tres esferas de actividad estatal necesitan justificación por separado. Opinión que completa aseverando que cada una de las teorías de la pena dirige su mirada unilateralmente a determinados aspectos del Derecho Penal: la teoría preventivo-especial a la ejecución; la idea de la retribución a la sentencia; y la concepción preventivo-general al fin de las conminaciones penales.

El término similares se pronuncia Zipf cuando manifiesta que toda determinación de la pena se orienta hacia tres puntos de referencia; la retribución del hecho antijurídico, la adaptación de la sanción a las condiciones de motivabilidad propias del autor concreto y las necesidades de afirmación del origen jurídico en su conjunto.⁷⁶

Principio de culpabilidad, Principio de proporcionalidad, Prevención Individual y Prevención General constituyen, según este penalista, el “Cuadrado Mágico” de la Determinación de la Pena.⁷⁷

⁷⁵ *Ibíd*em

⁷⁶ *Ibíd*em

⁷⁷ LÓPEZ SANCHEZ, Cesar. *El Principio de Proporcionalidad y El Problema de la Arbitrariedad en la Sanción Penal en Puerto Rico*. Revista Jurídica, Universidad de Puerto Rico. Volumen 72. Año 2003

3.3 Aplicación del Principio de Proporcionalidad en el delito de extorsión en el Ámbito Legislativo y Judicial

Dicha proporcionalidad puede ser abstracta o concreta. La primera se refiere a la sanción prevista por el texto legal para una categoría de hechos y la segunda a la sanción prevista por el juzgador para el hecho delictivo concreto cometido por el individuo.⁷⁸

Puede considerarse al principio de proporcionalidad en sentido estricto como un principio de carácter formal, del que no cabe deducir los contenidos de la ponderación, el modo de efectuar la medición de los intereses enfrentados, ni los criterios para resolver los conflictos su inclusión en el marco propio del Derecho procesal penal y su estudio desde la perspectiva de las normas constitucionales vigentes nos permiten acercarnos a su fundamento material, dotarle de un contenido (que estaría conformado pro el conjunto de valores e intereses constitucionalmente protegibles que entren en juego). Establecer los criterios de medición y advertir cuales son los valores preferentes (así, por ejemplo, el derecho a la libertad, valor superior del ordenamiento jurídico).

El principio de proporcionalidad en sentido estricto encierra, en definitiva, criterios materiales y su función consiste en asegurar la eficacia de los derechos individuales y en dar protección a los intereses particulares, mediante la técnica de la ponderación de valores y el equilibrio de los intereses en juego en el caso concreto.⁷⁹

⁷⁸GONZALES, Nicolás – Cuellar Serrano. *Proporcionalidad y Derechos Fundamentales en el Proceso Penal*. Editorial Colex., Madrid, España. 1,990

⁷⁹ Ibídem

3.3.1 Proporcionalidad en el Ámbito Legislativo

El juicio de proporcionalidad respecto al tratamiento legislativo de los derechos fundamentales y, en concreto, en materia penal, respecto a la cantidad y la calidad de la pena en relación con el tipo de comportamiento incriminado, debe partir en un Estado democrático de la potestad exclusiva del legislador para configurar los bienes penalmente protegidos, los comportamientos penalmente reprobables, el tipo y la cuantía de las sanciones penales, y la proporción entre las conductas que pretenden evitar y las penas con las que intentan conseguirlo. En el ejercicio de dicha potestad el legislador goza, dentro de los límites establecidos en la constitución, de un amplio margen de libertad que deriva de su posición constitucional y, en última instancia, de su específica legitimidad democrática.

De ahí que, en concreto, la relación de proporción que deba guardar un comportamiento penalmente típico, con la sanción que se le asigna, será el fruto de un complejo juicio de oportunidad que no supone una mera ejecución o aplicación de la constitución, y para el que ha de atender no solo al fin esencial y directo de protección al que responde la norma, sino también a otros fines legítimos que pueda perseguir con la pena y a las diversas formas en que la misma opera y que podrían catalogarse como sus funciones o fines inmediatos a las diversas formas en que la conminación abstracta de la pena y su aplicación influye en el comportamiento de los destinatarios de la norma (intimidación, eliminación de la venganza privada, consolidación de las convicciones éticas generales, refuerzo del sentimiento de fidelidad al ordenamiento, resocialización, etc.), y que se clasifican doctrinariamente bajo las denominaciones de prevención general y de prevención especial.

Estos efectos de la pena dependen a su vez de factores tales como la gravedad del comportamiento que se pretende disuadir, las posibilidades fácticas de su detención y sanción y las percepciones sociales relativas a la educación entre delito y pena.⁸⁰

El juicio que procede en sede legislativa debe ser por ello muy cauteloso. se podrá considerar una que existe un incumplimiento de la proporcionalidad si la norma penal produce un patente derroche inútil de coacción que convierte la norma en arbitraria y que socava los elementales de justicia inherentes a la dignidad de la personalidad y al Estado de derecho (Sentencia del tribunal Constitucional Español 55/1996, fundamento jurídico 8º) o una actividad publica arbitraria y no es respetuosa con la dignidad de la persona (sentencia del tribunal constitucional español 55/1996, fundamento jurídico 9º) y, con ello , de los derecho y libertades fundamentales de la misma. Lejos (pues) de proceder a la evaluación de su conveniencia, de sus efectos, de su calidad o perfectibilidad, o de su relación con otras alternativas posibles, hemos de reparar únicamente, cuando así se nos demande, en su encuadramiento constitucional.

De ahí que una hipotética solución desestimatoria ante una norma penal cuestionada no afirme nada más ni nada menos que su sujeción a la constitución, sin implicar, por lo tanto, en absoluto, ningún otro tipo de la valoración positiva en torno a la misma (sentencias del tribunal Constitucional español 55/1996, su fundamento jurídico 6º y 161/1997, fundamento jurídico 9º).

⁸⁰ TAPIA PARREÑO, Jaime, *La Determinación de la Pena y la Elaboración de la Sentencia en la Jurisdicción Penal Juvenil*, editorial CNJ-ECJ, primera edición, San Salvador, 1999 pág. 79

Cabe afirmar la proporcionalidad de una reacción penal cuando la norma persiga la preservación de bienes o intereses que no estén constitucionalmente proscritos ni sean socialmente irrelevantes, y cuando la pena sea instrumentalmente apta para dicha persecución. La pena, además, habrá de ser necesaria y, ahora en un sentido estricto, proporcionada. En suma, para determinar si el juzgador ha incurrido en un exceso manifiesto en el rigor de las penas al introducir un sacrificio innecesario o desproporcionado, se ha de indagar, en primer lugar, si el bien jurídico protegido por la norma cuestionada o, mejor, si los fines inmediatos y mediatos de protección de la misma, son suficientemente relevantes, puesto que la vulneración de la proporcionalidad podría declararse ya en un primer momento del análisis si el sacrificio de la libertad que impone la norma persigue la prevención de bienes o intereses no solo, por supuesto, constitucionalmente proscritos, sino ya, también socialmente irrelevantes.

En un segundo lugar deberá indagarse si la medida era idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objetivo del precepto en cuestión. Y, finalmente, si el precepto es desproporcionado desde la perspectiva de la comparación entre la entidad del delito y la entidad de la pena.

Desde una perspectiva constitucional solo cabrá calificar la norma penal o la sanción penal como innecesaria cuando, a la luz del razonamiento lógico, de datos empíricos no controvertidos y del conjunto de sanciones que el mismo legislador ha estimado necesarias para alcanzar fines de protección análogos, resulta evidente la manifestación suficiencia de un medio alternativo menos restrictivo de derecho para la consecución igualmente eficaz de las finalidades deseadas por el legislador. Solo cabrá catalogar la norma penal o sanción penal que incluye como estrictamente

desproporcionada cuando concorra un desequilibrio patente y excesivo o irrazonable entre la sanción y la finalidad de la norma a partir de las pautas axiológicas constitucionalmente indiscutibles y de su concreción en la propia actividad legislativa.⁸¹

3.3.2 Proporcionalidad Concreta o Judicial

Aunque el juicio de proporcionalidad corresponde en principio al propio legislador, ello no impide que también haya de ser tenido en cuenta por el juez a la hora de protagonizar la individualización de la pena, bien entendido no obstante que si esta viene explícita e inequívocamente asegurada por el Código, el juez no puede dejar de aplicarla bajo la excusa del principio de proporcionalidad.

La legalidad marca la tipicidad del hecho delictivo y su pena, pero esta racionalmente ha de venir fijada por el legislador dentro de unos límites, más o menos amplios, dentro de los cuales el justo equilibrio de ponderación judicial actuará como fiel calificador de los hechos, jurídica y sociológicamente.

En lo que concierne al principio de proporcionalidad, la relevancia que tiene para todo el derecho penal se ve reflejada también, como no podía ser menos, en el ámbito de la medición punitiva, pues la pena a imponer debe ser proporcionada al injusto culpable del caso concreto, proporcionalidad que actúe como límite o techo que el juez no deberá rebasar con argumentos preventivos generales o especiales.

⁸¹ Ibídem pág. 80.

En el ámbito penal este principio viene a significar esencialmente que las penas deben ser proporcionadas a la entidad del delito cometido y que no puede ser sancionado con penas más graves que la propia entidad del daño representado por la infracción, vinculándose a dicho principio la idea de prohibición del exceso.

El principio de proporcionalidad tiene una doble proyección. Por un lado, cuando el legislador deja en manos del juez un cierto grado de discrecionalidad en la imposición de la pena, éste ajustará la medida exacta de la misma a una idea de proporción en función de la culpabilidad. Por otro lado, cuando tal facultad no le es atribuida al juez, éste no puede, si la pena viene explícita e inequívocamente asignada en el código penal, bajo el soporte del principio de proporcionalidad, dejar de aplicarla, porque no es esa la tarea de los jueces, aunque sí puede interpretarla en función de la pena que lleve asociada.

La legalidad, la proporcionalidad y la tipicidad van íntimamente relacionadas entre sí, porque la proporcionalidad supone la adecuación o correspondencia de más partes con el todo o de las partes entre sí (sentencia del tribunal español de 7 de junio de 1994).⁸²

3.4 Relación de la Política Criminal con el Principio de Proporcionalidad de la Pena

3.4.1 Concepto de Política Criminal

Fue Kleinschrod a quien se le señala –no de *communis opinio*– como el fundador de la definición “*kriminalpolitik*” esta es el conocimiento de aquellas medidas que el legislador puede y debe hallar según la especial disposición

⁸² *Ibidem* Pág. 81-82

de cada Estado para impedir los delitos y proteger el derecho natural de sus súbditos. Según Feuerbach la política criminal es la sabiduría legisladora del Estado o la ciencia política de legislar; aunque también la definió como el conjunto de métodos represivos con los que el Estado reacciona contra el crimen.⁸³ Alberto Binder en su libro *Política Criminal* la define como el conjunto de decisiones, instrumentos y reglas que orientan el ejercicio de la violencia estatal (coerción penal) hacia determinados objetivos.⁸⁴ Para Delmas-Marty la política criminal es el conjunto de métodos por medio de los cuales el cuerpo social organiza la respuesta al fenómeno criminal.⁸⁵

3.4.2 Función de la Política Criminal

El área en la cual se desarrolla la política criminal es compleja. Pues constituyendo ésta intrínsecamente una modalidad de las políticas de Estado, su radio de amplitud es extensa se le considera parte de la política general del Estado, y puede abarcar diversas esferas de la realidad. La función de la disciplina aludida que ha delimitado el autor, estará referida básicamente en relación con La Dogmática jurídico penal. No pretende ocultarla realidad, de que la política criminal en sus múltiples manifestaciones es un instrumento de control, incluso de dominación, y que puede dirigirse tanto a ámbitos previos y remotos del delito, como a las conductas desviadas conceptualizadas en ese nivel.

El autor hace la diferencia o la distinción entre de la política criminal -que tiene un marco de mayor amplitud- la denominada política penal que se

⁸³ SÁNCHEZ, Carlos Ernesto y otros, *Ensayos para la Capacitación Penal*, primera edición, CNJ , Escuela de Capacitación Judicial, san salvador, 2003, pág. 15-16

⁸⁴ BINDER Alberto M, *Política Criminal*, de la formulación a la praxis. AD-HAC, buenos aires, argentina 1998, P. 42.

⁸⁵ SÁNCHEZ, Carlos Ernesto y otros, Ob. Cit. pág. 15-16

expresara en las decisiones que el poder político asume como formas de control social normativo, de carácter general y altamente formalizado en toda su estructura, que a su vez constituye el denominado sistema penal. Esta distinción entre política criminal y política penal, es lo que siguiendo los principios rectores de Naciones Unidas- se nomina como política criminal en sentido amplio y política criminal en sentido estricto.

La distinción que media entre política criminal práctica y política criminal teórica, la primera se sitúa como la totalidad de labores empíricas, que tienen por objeto la evitación del delito y por ende la protección de las personas; la segunda hace referencia, al saber racional que debe informar a las actividades político-criminales prácticas, dándole un sentido de autocontención. Pues bien, en esa tarea de evitar el delito, la política criminal se estructura en las denominadas: a) medidas de prevención primarias, que son aquellas que se dirigen a la evitación de los orígenes del fenómeno delictivo, en su más amplio espectro y se consideran las más eficaces, pues se extienden a estructuras económicas, sociales, culturales, educacionales, familiares, de valores religiosos o morales etc.: b) medidas de prevención secundaria, que es una actividad disuasoria normativa, pues se pretende la abstención de conductas delictivas, mediante mecanismos intimidatorios respecto de quien comete el delito, y respecto de los espectadores sociales; c) prevención terciaria, que esta vinculada ya específicamente a los diferentes modelos del tratamiento y que pretenden evitar la reincidencia delictiva.

La política criminal, tiene esencialmente la finalidad de ser un instrumento de contención del fenómeno de la criminalidad, y para ello es oportuno destacar, la función crítica que de las normas penales debe verificar tal disciplina; pero entendiendo que también la dogmática penal. Hace aportes importantes a las decisiones político-criminales. Sin embargo, debemos al menos indicar que

en esa tarea la política criminal, debe para cumplir eficazmente su cometido interrelacionarse con otras disciplinas, para tener una visión global y no reduccionista del problema social que significa el crimen.⁸⁶

3.3.3 Dirección de Ley y Orden

La visión de la política criminal, como catalizador de un derecho penal maximizado, y orientado en términos alopáticos frente a la manifestación de la criminalidad. ha permitido impulsar la corriente de “ley y orden” , la cual sostiene que ante el fenómeno del aumento del crimen, debe responderse con un aumento de las sanciones penales, exacerbando tanto su radio de acción en cuanto incriminación de modalidad de conductas, como de las sanciones que para estas se prevén, es decir se preconiza como solución de los conflictos sociales, el endurecimiento de la respuesta punitiva, en el siguiente orden: a) ante el aumento de la criminalidad, mayor severidad en las penas; b) ante nuevas formas de conductas que afecten la “tranquilidad pública”.⁸⁷

3.3.4 Política Criminal y Principios Fundamentales del Derecho Penal

En un Estado constitucional de derecho, es innegable sostener que las decisiones que se adopten en el ámbito de política criminal, estarán limitadas por una serie de principios rectores, organizados en la más alta jerarquía del orden normativo, que son los grandes postulados que rigen la organización política y jurídica de cada sociedad, los cuales no pueden ser rebasados por decisiones políticas criminales, aunque estas tengan un amplio sentido utilitarista y efectivista.

⁸⁶ *Ibidem*

⁸⁷ *Ibidem*

En materia penal se ha dicho que los principios generales son aquellos “axiomas fundamentales forjados por el hombre desde tiempo inmemorial que convertidos en patrimonio común de los pueblos civilizados, permiten orientar y encausar el derecho represivo por senderos de justicia y seguridad jurídica; posibilitando, además a un nutrido cuerpo doctrina llevar este sistema de conocimiento al elevado grado de racionalización y sistematización teórica y práctica, con el cual cuenta en la actualidad”.

La función limitadora del poder estatal en general y el poder penal en particular mediante el correcto uso de los principios que emanan de la carta política ya ha sido reconocida por nuestro tribunal constitucional al indicarse la preeminencia en el orden jurídico de los principios fundamentales que gobiernan nuestra organización como estado. en este sentido se ha dicho magistralmente, que la constitución es mas que una ley superior, y que en consecuencia se vertebra como cuerpo normativo a través de los principios rectores que informan al constitucionalismo teniendo al hombre como centro y fin de toda la actividad estatal, obviamente que ante la majestad de tales axiomas todo poder del Estado debe entenderse que no es absolutamente autárquico, aún entrándose del poder legislativo, y para recalcar tal limite se recurrió por el alto tribunal a la célebre argumentación del Juez Marshall en el sentido que la constitución como norma suprema sojuzgada a todos los poderes estatales.

Según el autor la política criminal, ante todo caso deben sujetarse al ámbito de la constitucionalidad, y de no ser así, deben ser conjuradas mediante los mecanismos regulativos que la misma constitución ha dispuesto para su defensa, cuya tarea impostergable recae en la judicatura como garante de la constitucionalidad, Así si bien es cierto se ha reconocido nivel jurisprudencial constitucional que la política criminal acuña como elementos –lo cual puede

reconducirse a fines – la prevención del delito, la persecución del delito y de la impunidad, así como la rehabilitación del delincuente; no es menos cierto que tales metas, se circunscriben a que la actividad estatal encaminada a dichos logros en el área normativa, se someta al cumplimiento exacto de la constitucionalidad y de la estricta legalidad. En suma debe quedar claro para nosotros, que la actividad legislativa, que se traduce en la política criminal en el plano normativo, no obstante gozar de libertad configurativa, no debe ser entendida como una actividad arbitraria, irracional, e ilimitada, puesto que tal expresión del poder, encuentra su justa limitación en el marco de los principios constitucionales que emanan de nuestra carta política.⁸⁸

⁸⁸ *Ibíd*em

CAPITULO IV

PRESENTACIÓN, ANALISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADO

SUMARIO:

4.1 PREAMBULO. 4.2 ENTREVISTAS DE JUECES DE SENTENCIAS ESPECIALIZADO, FISCALES Y DEFENSOR PUBLICO DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA. 4.2.1 ENTREVISTA A JUEZ DE SENTENCIA ESPECIALIZADO: LIC. ROGER RUFINO PAZ JUEZ DEL JUZGADO ESPECIALIZADO DE SENTENCIA "B" Y LIC. GODOFREDO SALAZAR TORRES JUEZ DEL JUZGADO ESPECIALIZADO DE SENTENCIA "A". 4.2.2 ENTREVISTA DE A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA: LIC. FLAVIO ARNO VALLE, MIEMBRO DEL EQUIPO ESPECIALIZADO DEL ÁREA DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA PENAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA: ARTURO ERNESTO SANCHEZ VILLEGAS. 4.2.3 ENTREVISTA AL DIPUTADO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA CORONEL ANTONIO ALMENDARIZ

4.3 ANALISIS DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS EN EL DELITO DE EXTORSIÓN EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES ESPECIALIZADOS COMPETENTES EN EL MINICIPIO DE SAN SALVADOR EN EL PRIMER TRIMESTRE DE 2009. 4.3.1 SENTENCIA 1: JUZGADO: "A" JUZGADO DE SENTENCIA ESPECIALIZADO. EXP: N° 84-A-2009. 4.2.2 SENTENCIA 2: JUZGADO: "A" JUZGADO DE SENTENCIA ESPECIALIZADO. EXP: N° 289-A-2008. 4.3.3 SENTENCIA 3: JUZGADO: ESPECIALIZADO DE SENTENCIA "A". EXPEDIENTE: 76-A-2009.

4.1 Preámbulo

Los capítulos anteriores ha esta tesis, versaron sobre aspectos teóricos fundamentados en las fuentes bibliográficas pertinentes. El objeto del presente capitulo es presentar un análisis de la información empírica recopilada a una muestra selectiva de informantes claves integrada por funcionarios judiciales y un diputado presidente de la comisión de seguridad de la Asamblea Legislativa Coronel José Armendáriz. La información se

presenta organizada de acuerdo como fueron presentadas en el formulario de entrevistas. Ha continuación los resultados:

4.2 Entrevistas de Jueces de Sentencia Especializados, Fiscales y Defensor Público de la Procuraduría General de la República.

4.2.1 Entrevista a Jueces de Sentencia Especializados: Lic. Roger Rufino paz Juez del Juzgado Especializado de Sentencia “b” y Lic. Godofredo Salazar torres Juez del Juzgado Especializado de Sentencia “a”.

1. ¿En que consiste el Principio de Proporcionalidad?

JUEZ ROGER RUFINO PAZ: “El Principio de Proporcionalidad que el legiferante tiene que valorar en el primer momento, cuando digo de legiferante me refiero aquel que crea la ley, en un momento que determina las calificaciones jurídicas y determinan parámetros para que nosotros los juzgadores tengamos en el momento de sancionar, en atención de ello los que determina en un primer momento cuanto va ha ser el quantum de las penas son los señores diputados al crear la norma, ¿Que hacemos los Juzgadores? Al analizar las normas, lo que hacemos es verificar ese quantum y en atención ha ese quantum vemos en base a esas acciones humanas que realizan las personas y que se acreditan en juicio la imposición de la sanción, ¿En que consiste el Principio de Proporcionalidad? Pues consiste en la aplicación adecuada y estricta del derecho al ciudadano que en un momento determinado comete una infracción penal que es punible en cuanto a ese quantum que la ley establece, no pudiendo pasarse de

esa pena que tienen el tipo penal la proporcionalidad consiste en la acción humana realizada valorando en un momento dado aquellos aspectos amplificadores del tipo penal para la imposiciones de la pena, el Principio de Proporcionalidad lo encontramos radicado específicamente en la proporción que deber ser de la acción humana con relación a la pena que se impone”.

JUEZ GODOFREDO SALAZAR: “Cuando se habla de Proporcionalidad, no debemos entender lo que es una equiparación de cosas sino debemos de entenderlo de una consideración equilibrada de muchos aspectos a la hora de imponer la pena, nuestro código penal, para ser más claros, hace una conjugación de las circunstancias del hecho y las circunstancias personales del individuo, las circunstancias personales no es para medir su peligrosidad, porque eso si sería desproporcionado, que a partir de su peligrosidad pasar una pena, no. Es sus circunstancias personales, sociales y económicas, en relación a las circunstancias de la ejecución del hecho delictivo entonces esa visión equilibrada, pondera, hace nacer una visión de imposición de pena, bajo los marcos señalados por la misma ley”.

ANALISIS: Ambos Jueces poseen una idéntica visión de lo que es el principio de proporcionalidad. Un aspecto importante es lo que ellos manifiestan con respecto a que el legislador es el que establece la pena en la tipificación de la norma jurídica por lo tanto ellos al momento concreto de imponer la pena valoran la conducta humana tipificada como penal y la ubican dentro de ese mínimo y máximo de la pena ya establecida por el legislador.

2. ¿Como aplica el Principio de Proporcionalidad desde el Ámbito Judicial?

JUEZ ROGER RUFINO PAZ: “Desde el Ámbito Judicial el Principio de Proporcionalidad se aplica al momento que se hace el análisis en base de la sana crítica el juzgador valora todas las Pruebas que se incorpora en el juicio me refiero Pruebas Orgánicas, Pruebas Periciales, Pruebas Documentales y de conformidad a la sana crítica al valorar integralmente la prueba se determina si la acción humana en un momento determinado realizada se puede determinar en un tipo específico y ese es el tipo que se aplica, para la sanción que tiene que ver con el Principio de Proporcionalidad lo que hacemos los juzgadores es valorar si dentro del Proceso hay Agravantes hay Atenuantes que aplicar, en atención ha ello uno determina cual es la pena que imponer si es la mínima o la máxima ha imponer, nuestro legislador ya nos da parámetros específicos para la imposición, la única causal para imponer siempre pena máxima si estamos en presencia de un delito concursal cuando hay concurso de delitos el Juzgador tiene que valorar la pena máxima”.

JUEZ GODOFREDO SALAZAR: “Desde el punto de vista judicial, yo no lo delimitaría en judicial, bueno Si, porque la ley debe ir enfocada en ese principio, redactada bajo ese principio, si la Ley ya en sí misma es desproporcionada, ya es una limitación a la proporción equilibrada de los Jueces de la República si la ley lo invita, por ejemplo cuando exacerbadamente la ley dice que determinados concursos, se les va aplicar setenta y cinco años, ya no le deja margen de ninguna manera al Juez, que va aplicarlo al caso concreto. Entonces, un Juez a la hora de imponer una pena debe medir que es un ser humano al que le está

imponiendo una pena y que la ley en sí misma, ha sido desproporcionada en señalar determinados parámetros de imposición de pena, entonces se ve limitado el Ámbito Judicial por el señalamiento de penas del mínimo y máximo que es nuestro sistema, que ha adoptado nuestro Código Penal se ve limitado a la hora de imponer una pena, entonces ahí viene un equilibrio que un juez debería de hacer pero siempre limitado bajo esos parámetros de mínima y máxima”.

ANALISIS: Son dos visiones un poco diferentes. Por un lado el Lic. Roger establece claramente que en base a las pruebas incorporadas y a la sana crítica el Juzgador decide que pena aplicar al imputado y dentro de esta pena valorar la aplicación o no de agravantes y atenuantes. Este juzgador es un aplicador de lo establecido en toda la normativa penal en lo que respecta a su función; el Lic. Godofredo establece que la aplicación de este Principio en el Ámbito Judicial es restringido pues el legislador ya ha establecido el mínimo y máximo de la pena, este juzgador reconoce lo exacerbado de determinadas penas dentro de estas, esta la pena del delito extorsión la cual transgrede el Principio de Proporcionalidad.

3. ¿Cuándo determina la pena para un delito ¿Que elementos toma en cuenta al aplicar el Principio de Proporcionalidad al Delito de Extorsión?

JUEZ ROGER RUFINO PAZ: “Cuando me preguntan de un delito pluri-ofensivo un Juzgador tiene que valorar que se cumplen los elementos Objetivos y Subjetivos del Tipo Penal, eso significa que sobre la víctima sujeto pasivo recaiga una vulneración a su libre

determinación, segundo que se afecte a su patrimonio, tercero hay que averiguar como se cometió el ilícito penal si dentro de las acción que realizado el sujeto activo el que comete el delito se puede aplicar en un momento determinado una agravante hay que verificar, si estamos en un delito continuado si estamos en presencia de un delito continuado esos son actos reiterativos que el sujeto activo comete , siempre nuestro legislado establece que se debe poner la pena máxima, la pena máxima es 20 años según el art. 214.CP”.

JUEZ GODOFREDO SALAZAR: “Eso es lo que dije en la primera respuesta, los elementos ya está dados en el Artículo 163 del Código Penal, que aparentemente ahí está encarnado cierto Principio de Proporcionalidad, porque si nosotros lo leemos, son circunstancias objetivas, es decir, el hecho en sí mismo y circunstancias del individuo o los individuos, eso en sí mismo es una conjugación que debe ser equilibrada para no exacerbar la pena a imponer, eso por un lado, por otro lado, aunque Yo, les halla expresado, miren eso son circunstancias del hecho, los modus operandi de la ejecución de un hecho delictivo varía, si nos circunscribimos al delito de extorsión en idénticas condiciones, porque hay una conjugación de instrumentos y mecanismos de utilización, los grados de intimidación que se pueden hacer las personas, el grado de lesividad económica que pueda haber, o el resultado económico de las personas o si ese hecho no llegó a concretarse y no hubo ánimo de lucro, todas esas son circunstancias objetivas que un Juez debe tomar en cuenta a la hora de calificar el delito para así imponer la pena, ejemplo: Creo que el delito de extorsión, tiene una pena de Diez a Quince Años de Prisión (Corríjanme) y con agravante llega hasta los Veinte Años ahí viene una primera interpretación que se deberá hacer para conjugar el

Principio de Proporcionalidad o la equilibrada una primera evaluación que se tiene que hacer por ejemplo, es si esas dos terceras partes se aplican automáticamente como agravantes o se tiene que hacer una interpretación bajo el sistema de mínimos y máximos, si conjugamos una agravante, y dice las dos terceras partes, quiere decir que de alguna manera debe de conjugarse que de alguna manera haya un mínimo y un máximo, si eso es así podemos llegar a la conclusión de que hay un mínimo de quince y un máximo de veinte, porque se dice "Las dos terceras partes" ahí es de conjugar, porque si no siempre estaría aplicando como pena fija veinte años, y esa no es una posibilidad de aplicar el Principio de Proporcionalidad, esas es una interpretación. La segunda interpretación es que las agravantes que existen deben estar debidamente establecidas, para no caer tampoco en unas circunstancias de doble persecución, por ejemplo el Numeral 7º del Artículo 214, dice que se ha amenazado a las víctimas, pero eso es imbitito del tipo objetivo, entonces eso es una doble valoración y yo no puedo estar incrementando pena, si está ya valorado con una pena determinada, entonces eso los nulificaría y así sucesivamente otras interpretaciones como la del Numeral 1 que dice "Por dos o más personas o que sea una Agrupación Ilícita, ahí viene un problema que todos han interpretado, que viene un concurso aparente de normas entre la Extorsión Agravada y Agrupaciones Ilícitas u otros dicen "No, si un Concurso Aparente y hacen el Juicio de Subsunción" y otros dicen "No, esas son formas de Concurso Ideal son dos Bienes Jurídicos, deben ser sanciones diferentes, yo pensaría que no, yo creo que ya está sancionado para no caer en la doble persecución y nulificar la ponderación de la impuesta, eso a vía de ejemplo, entonces de las circunstancias de que se deben de interpretar o los parámetros que se deben interpretar para hacer una ponderación de la pena lo

mismo en esa pregunta para pasar pena ese problema si el delito es tentado e imperfecto, como les dije de las circunstancias, porque si porque si es tentado imperfecto, las penas se reducen considerablemente, si es en la visión simple, creo que la mitad del máximo es de cinco a siete años, seis meses y si es la agravada sería de siete años seis meses a diez años entonces, baja considerablemente y ahí si hay posibilidades de jugar bajo el Principio siempre equilibrado de ponderación de la pena, pero sin perder el horizonte de la Tasación Legal, sin salir del parámetro y el humanismo de imponer una pena, porque una pena no se está poniendo a marcianos ni animales sino a seres humanos, de ahí vienen las condiciones personales”.

ANALISIS: Ambos Jueces son claros al manifestar que el Art. 63 del Código Penal es clave al momento de tomar los elementos para la Determinación de la Pena para el Delito de Extorsión. Lo importante de destacar en este comentario es lo que manifiesta el Lic. Godofredo referente al humanismo que las penas deben de tener.

4. ¿Cuándo se considera que el Principio de Proporcionalidad se ha violentado?

JUEZ ROGER RUFINO PAZ: “Se violenta el Principio de Proporcionalidad cuando la pena no es acorde a las acciones que ha cometido un individuo, que se ha comprobado en juicio que ha cometido un delito, cuando no es acorde se puso una pena máxima a la que le correspondía, pongámonos ha pensar que estamos en la fase de inter criminis, dentro de esas faces no se logra consumir el ilícito penal ¿Cuales son las faces del Iter Criminis? Lo primero es la ideación que no es sancionado, la proposición, conspiración luego la

tentativa y por ultimo la consumación, imaginémosnos que nos quedemos ante un delito tentado y se impone la pena como un delito consumado en ese caso se puede vulnerar el Principio de Proporcionalidad porque la acción que hizo el sujeto no logro consumarse , entonces en base en el Principio de Proporcionalidad no debía imponerse la pena como un delito consumado sino como un delito tentado evidentemente esto disminuye la pena de entre la mitad del mínimo y la mitad del máximo”.

JUEZ GODOFREDO SALAZAR: “En primer lugar es considera que como los parámetros que les di desde el punto de vista legal cuando la misma ley no le deja margen al Juzgador de imponer una pena, por ejemplo el interpretar que cuando son las figuras agravadas y consumado siempre va aplicar veinte años, eso es violentar el Principio del equilibrio, o la pesadumbre o ser mesurado al aplicar una pena, porque está aplicando una pena fija y los hechos no son fijos son dinámicos, las ejecuciones de los delitos son dinámicas no son las mismas no siempre se va llegar a la misma conclusión, y cuando la ley las cierra entonces lo está cerrando, por eso les viene un mecanismo de crear un aspecto de interpretación que sea dentro del marco de la ley aparentemente pero ponderado, les dije de diez a quince años pero al aplicar la agravante no puede ser siempre veinte, entonces mejor le aplico la agravante si le voy aplicar, pero este de las dos terceras partes se me convierte en máximo y el máximo se me convierte en mínimo que ocurre, que yo puede pasar entre quince y veinte años, ya un año de diferencia de estar en la cárcel, es grande, muy grande pero aquí ya tengo cinco años de margen, eso es darle vida o tratar de revivir el muerto, llamado Principio de Proporcionalidad”.

ANALISIS: Ambos Juzgadores son claros al dar sus opiniones, sobre, cuando se considera que se ha violentado el Principio en estudio. En este caso el Lic. Godofredo Salazar es mucho mas claro y expedito al determinar el momento en el que el Principio de estudio se ha violentado.

5. **¿Se esta sancionando el mismo hecho en el Art. 214 del Código Penal referente al Delito de Extorsión en su Inciso Primero cuando dice: “El que obligare o indujere contra su voluntad a otro a realizar, tolerar u omitir, un acto o negocio en perjuicio de su patrimonio” con lo que dice la agravante del Numeral 7º “Si la acción delictiva consistiere en amenaza de ejecutar muerte, lesión, privación de libertad, secuestro o daños en la víctima o contra parientes C.Pn?**

SI. NO.¿PORQUE

JUEZ ROGER RUFINO PAZ: “No existe Contradicción, porque estamos hablando el mismo tipo penal, no puede subsumir la misma acción, lo que hace el legislador esta estableciendo parámetros que deben ser considerados por el juzgador para gravar la sanción, eso significa el tipo es uno es único es un solo es un todo, el legislador considero que habían agravantes en ciertas modalidades de acciones humanas que debían sancionarse con una pena mucho mayor, el tipo básico es único, es el Art. 214 CPn, las otras que están imbitas en un sistema de números clausos son parte del mismo tipo el inciso segundo hace agravar la sanción cuando se comete la sanción bajo esa modalidades ¿cuales son? El numeral Séptimo establece, cuando hace amenazas directamente contra la víctima contra los parientes ya

sea lesionando los bienes jurídicos vida, patrimonio eso lo que establece dicho numeral”.

JUEZ GODOFREDO SALAZAR: “Desde mi punto de vista está imbebido la exigencia de tipo penal o furtivo donde lo están obligando, porque no puede ser de otra forma, esa es una, es más, el numeral siete es nada más un ejemplo de los diferentes mecanismos de coaccionar de una persona, es uno, pero deben haber varios, por eso han regulado uno sino deberían haber regulado todos”.

ANALISIS: Ambos Jueces son unánimes al manifestar la no contradicción entre el tipo básico y el numeral 7 del Art. 214 CPn. Significa entonces que este artículo es único y las agravantes del tipo básico son un complemento del mismo.

6. ¿Cómo es aplicado el Principio de Proporcionalidad por los Tribunales Especializados de Sentencia, al momento de emitir una Sentencia Condenatoria en el Delito de Extorsión?

JUEZ ROGER RUFINO PAZ: “Como lo haría cualquier Tribunal de la República, valorando los hechos las agravantes, etc”.

JUEZ GODOFREDO SALAZAR: “Si un Juez siempre va estar considerando consumir un hecho con la figura agravante, va estar condenando siempre a una persona a veinte años, no es posible, hay otros mecanismos, ejemplo, el mayor mecanismo que tenemos son entregas vigiladas o controladas, en esta última, es donde para mi nace la tentativa, o puede nacer la tentativa, eso permite bajarse de esas penas tan excesivas que han puesto, no es lo mismo que una figura consumada quince a veinte, a siete años seis meses, diez años,

en el ejemplo concreto del día de ahora por ejemplo, posiblemente me engañaron no se, pero a mí me establecieron coautoría para dos en un delito imperfecto de extorsión, los condené a ocho años, y la que fue a retirar el paquete, una trabajadora del sexo, que adujo no sabía, posiblemente sabía, pero fue utilizada como instrumento, cómplice no necesario, reduje grandemente la pena a cuatro, años, para ella, los otros a ocho años, ocho años, equilibrados, ejemplos de la vida real”.

ANALISIS:

El Lic. Roger establece que valorando los hechos las agravantes, etc. aplica el principio en estudio al momento de emitir dicha Sentencia Condenatoria; mientras que el Lic. Godofredo establece que la aplicación de la pena agravada siempre sería desproporcional para el hecho cometido por la persona natural, mientras que la pena para la tentativa en este delito es equilibrada en proporción al disvalor cometido por la persona.

7. ¿Qué concursos de delitos admite el Delito de Extorsión?

LIC. ROGER RUFINO PAZ: “Cuando estamos hablando de Concursos, podrían admitir un Concurso Aparente de Leyes si se observa el Art. 7 del Código Penal puede en un momento determinado equipararse el Art 214 numeral 1 C.Pn. el delito de extorsión con las agrupaciones ilícitas en el Art. 214 numeral primero C.Pn. cuando es cometido por una agrupación ilícita ¿Que esta haciendo? Un Concurso de Normas o de Leyes esta subsumiendo las Agrupaciones Ilícitas al tipo penal de extorsión agravado, que mas podría también podría haber un concurso real que no solamente el sujeto activo cometa no solo la extorsión sino que haya cometido

varias acciones disvaliosas y que todas en un momento determinado sean acusadas puedo haber cometido puede haber cometido amenazas, homicidio a otro, el concurso ideal con una misma acción se vulnera varias acciones yo creo que el tipo penal de extorsión se acerca mas o subsume a las amenazas y coacción”.

JUEZ GODOFREDO SALAZAR: “Eso va depender de los casos concretos a lo que se arribe y si esto va estar en problemas de Concurso Real o en problemas de Concurso Aparente de Normas, si uno es medio para cometer el otro por ejemplo, si simultáneamente se van a cometer, voy a hipotetizar, si uno es medio para cometer el otro, lo extorsiono a usted, pero no me cumple con la extorsión y lo mato, ahí hay dos figuras delictivas, pero uno fue como el medio o si lo podemos calificar como un Concurso Irreal o como un Concurso Real, ahí estamos ya en las figuras concúrsales, irreales o reales según sea el caso, yo estoy hipotetizando, pero el problema de el Concurso Real de Fondo, es un problema de tasación de pena, a eso nos lleva, y el problema del Concurso Aparente de Norma, no es exclusivo de pena, sino de interpretación, a que me refiero “Como Parte Procesal a mi me conviene más que a mi patrocinado me lo estén procesando conjuntamente por Extorsión Agravada y Agrupaciones ilícitas que separadamente por Extorsión Agravada y Homicidio Simple, porque me le van a zampar veinte años y aquí de treinta a cincuenta, está jodido, mejor que lo subsuman aquí y que este sea necesario el medio necesario, depende, si se puede dar el delito de extorsión, como cualquier otro delito, en función de figuras concúrsales de delitos, o concursos aparente de normas, les pongo el otro ejemplo, si yo les pongo hipotéticamente, que yo lo obligo a usted a pagarme determinada cantidad en calidad de renta (Extorsión) pero decido yo,

privarlo de libertad y a la vez ya no a Usted sino a él, y le llamo a él porque lo tengo privado de libertad, que ondas aquí, como lo califico primero nació la extorsión a usted y como no la cumplió lo privé de libertad ya implícitamente aquí ya lo estaba privando de libertad de decidir allá lo privé de la libertad de locomoción, entonces como resuelvo ese problema, me lo subsume allá esta figura primera de la decisión con lo otro o lo trato de forma independiente, si yo lo trato de forma independiente a la hora de sancionarlo, lo voy a sancionar como Concurso Real, porque son dos figuras y sanciones en tiempos diferentes, en tiempos diferentes, si yo interpreto que se trata por la unidad del hecho en uno solo, entonces me lo voy a llevar por secuestro, entonces ahí viene, otra vez, me salgo de lo hipotético, vamos a la realidad, por ejemplo, aquí me viene un caso como Secuestro, simple y llanamente, y tengo a las tres personas como secuestro, le están llamando a la mamá de ese presunto privado de libertad, le dicen lo vamos a poner en libertad si nos da dos mil dólares, se configura el elemento secuestro, o elemento de tipo secuestro, entrega el dinero hace una entrega controlada del dinero siguen a la fulana, después capturan, hacen enlace de teléfono y dicen si, de este teléfono es, pertenece a fulano y mengano y capturan, pero el fulano nunca ha aparecido, ese fulano que se dice que estaba privado de libertad nunca apareció, entonces como prueban que fue privado de libertad, como prueban que esa persona está muerta, anda de parranda o que, lo que han probado es las combinaciones, entonces ahí no hay secuestro, de un solo se modifica a extorsión, entonces el ejemplo que le estoy poniendo de la vida real, es la modificación que se hace en virtud de los bienes jurídicos que se dicen que estaban vulnerados, porque cualquiera puede decir bueno y porque no se van por el secuestro y la extorsión, no la extorsión está

imbíbida en el secuestro, porque es a través de la privación de libertad que están coaccionando o haciendo para que dejen de hacer, si yo no tengo probada la privación de libertad ese fulano incluso puede estar desaparecido, es posible, valiéndose de esa desaparición están obligando, pero no es que esté privado de libertad, entonces la extorsión puede entrar en figuras como otros de Concurso Real o Aparente de Normas , eso dependerá del caso concreto. Y para finalizar, muchas veces se vienen acusaciones desde instrucción, a veces atacan ese problema o a veces se viene aquí, que introduce extorsión y Agrupaciones ilícitas, fue hasta que martillar y martillar a partir de acá, hasta que ellos entendieron y creo que la cámara también han hecho el Juicio de Subsunción como Concurso Aparente de Normas, que la Agrupación Ilícita estaba ya sancionada como agravante en número uno del 214 CPn y eso así va constar, así va constar”.

ANALISIS: Ambos Jueces afirman que pueden darse los Concursos Ideal, Real y el Concurso Aparente de Leyes o Normas. El Juez Godofredo Salazar establece ejemplos más claros al respecto.

8. ¿Cómo determina la consumación del delito de extorsión?

JUEZ ROGER RUFINO PAZ: “Se consuma cuando se logra doblegar la libre determinación del sujeto pasivo y aquel se en un momento determinado se ve afectado a su patrimonio cuando se hace un desembolso de su mismo patrimonio, ahora bien el delito de extorsión no es únicamente de carácter patrimonial, se puede extorsionar mediante otras vías.

Podría ser que me estén obligando una escritura pública, o que realice una transacción bancaria ahora la modalidad de extorsión que hemos tenido en la actualidad y que esta en boga es la extorsión de la estructura de las maras, por regla general estructura MS y 18, rara vez las estructuras otras estructuras criminales están cometiendo estos ilícitos, la modalidad de la exigencia de la extorsión es vía telefónica, anónimo o llegando personalmente haciendo las exigencias, esa es la modalidad en que se esta haciendo la extorsión y es lo que esta en boga y vemos en los periódicos y es la mayoría de casos que tenemos acá, de estructuras que tiene un líder que es un palabrero que tienen soldados que son los encargados de hacer todas las actividades que se les delega o de personas que cooperan en las estructuras en este caso maras y esas son las personas que van ha traer la cantidad de dinero que son exigidas por otros y se lo dan a un tercero y el beneficio no es propio es de un tercero dentro de la cadena del dominio del hecho o de la teoría del dominio del hecho todos aquellos que participan aunque sea insignificamente están cometiendo el ilícito y su coautoría”.

JUEZ GODOFREDO SALAZAR: “Aquí se han venido diciendo muchas cosas sobre eso, incluso hay aparentemente criterios de ser discutidos, el primero que se los voy a descartar que algunos dicen que es un delito contra el patrimonio, aplican la Teoría de la Disponibilidad, si el sujeto estaba en la disponibilidad o no de poderse hacer del producto de la extorsión o sea de patrimonio, yo esa la descarto, porque el tipo penal, es más amplio a pesar de que esta delito contra el patrimonio, el tipo penal tiene su propia connotaciones (Lectura del Cód. Penal Art. 214) en perjuicio de su patrimonio, actividad profesional o económica, es decir ahí les delimito que el

elemento que le está exigiendo no solo es exclusivo del patrimonio, sino que lo pueden estar extorsionando para que usted haga o deje de hacer una actividad determinada, entonces ahí, bajo la primera posición que les dije, nunca se va a lucrar, entonces cuando lo vamos a considerar tentado imperfecto, es muy restringida si la vemos así, diferente es con los mismos elementos de tipo jugar porque los mismos elementos (al final que dice, perdón) con el propósito de obtener provecho, ese es el punto de ese elemento para ocuparlo, aquí nos lleva a la segunda situación, si ese individuo nunca va cumplir con ese propósito, aunque desplegó la actividad, pero si nunca va cumplir con el propósito, su finalidad, al iniciarla si vamos a aplicar la teoría de la finalidad, tiene que ser con un propósito siempre, propósito tiene que cumplirlo para considerarlo, consumado, entonces ahí viene la segunda posición que algunas dicen que no necesariamente el propósito tiene que cumplirse, porque esa es una figura de agotamiento, entonces el tipo penal no le está exigiendo el agotamiento sino la finalidad, por lo tanto ese, aunque el propósito nunca se cumple, porque es una figura de agotamiento la finalidad siempre la va cumplir, por lo tanto es consumado, ahí reducen el ámbito tan reducido de poder aplicar una tentativa, sin embargo, hay otros que dicen que no, tienen que conjugarse finalidad que es de carácter subjetiva con propósito de carácter objetivo, ver si se cumplen o no, entonces tienen que haber un nexo entre uno y otro, entonces sino se puede establecer un nexo porque esto nunca se va cumplir, entonces la figura es tentada, esas son las tres dimensiones que se están dando, y nos vamos a ejemplos: En la teoría de la disponibilidad, que yo no comparto eso, dicho sea de paso, si a Usted lo capturan en flagrancia, siempre sería tentado, toda la vida, independientemente como, a partir de ahí si nos vamos a la otra tesis y criterio que

le di, todas van a ser consumadas, independientemente en el momento que lo capturen y como, inclusive la flagrancia incluso sería consumada, en cambio la otra trata de ser un poco más equilibrada, bueno fue capturado en flagrancia, pero el propósito lo iba a cumplir, pero depende de que, ejemplo: si es una entrega controlada, de un paquete señuelo, que solo lleva diez dólares, iba a cumplir la finalidad, nunca lo iba a cumplir, el propósito nunca lo iba a cumplir, entonces ahí está la figura tentada porque su propósito nunca iba ser de su cumplimiento, entonces que es lo que pasa con esa, ésta última, esta trata de ser un poco más equilibrada si existe o no tentativa, en opinión muy particular yo creo que el delito de extorsión como delito de resultado que es, siempre admite tentativas, eso es la primera premisa, la segunda que esto último que les estoy diciendo, el último criterio, es el más justo de aplicar, porque no se puede estar condenando a personas, por hechos que nunca va a cumplir, es decir, el ejecutó actos de combinación, y aquí viene la interpretación a partir de esta última, el delito de extorsión tiene esencialmente dos derechos fundamentales que proteger, como les he dicho, Libertad, libertad que es la voluntad de hacer o dejar de hacer determinadas actividades y eventualmente el patrimonio, eventualmente porque hay otras actividades que cumplir, pero hay un propósito para hacerlo, pero estos esencialmente son los derechos fundamentales que proteger, que es lo que ocurren cuando alguien lo están coaccionando, están vulnerando primero solo un bien jurídico, que es la libertad de poder expresar su voluntad, pero solo ese, bien con el propósito de cumplir determinada actividad, propósito o lucro, económico, pero este bajo los términos que les acabo de explicar de un señuelo, por ejemplo donde hay toda una actividad policial de engaño, nunca lo va cumplir, quiere decir que este nunca se va a

realizar pero si hay peligro, y la tentativa es un delito de peligro concreto, que es lo que ocurre entonces, como este es de mera actividad si se cumplió, si se consumó pero conjugado con este no, entonces queda en grado de tentativa es otro criterio para robustecer la última forma o juicio”.

ANALISIS: Desde el punto de vista de estos Juzgadores en este caso para el Juzgador Roger el Delito de Extorsión se consuma desde el momento en que se logra doblegar la libre determinación del sujeto pasivo y cuando se ve afectado su patrimonio; mientras que el juez Godofredo explica tres teorías sobre la cuales se puede determinar la consumación del delito de extorsión, este juzgado adopta la teoría mas justa la cual tiene como premisa el no estar condenando a personas por hechos que nunca van a cumplir o por hechos que se quedan a medias.

9. ¿De los siguientes cuerpos normativos cuales considera usted que deberían ser aprobados o reformados para combatir de mejor forma el delito de extorsión?

- A) Ley de Escuchas Telefónicas (Pendiente de Aprobación).**
- B) Ley contra el Crimen Organizado y delitos de Realización Compleja.**
- C) Ley De Protección a Víctimas y Testigos.**
- D) Ley de Telecomunicaciones.**
- E) Código Penal.**
- F) Código Procesal Penal.**
- G) Ley de Creación de los tribunales Especializados.**
- H) Leyes Penitenciarias.**

JUEZ ROGER RUFINO PAZ: “Creo que una Herramienta Eficaz para el combate de la criminalidad tanto común como organizada sería una Ley de Intervención de Escuchas Telefónicas y no solamente escuchas telefónicas sino de comunicación en general a mi criterio una herramienta eficaz tal como lo tienen otros países sería una Intervención de Comunicaciones, Comunicación Electrónica Internet, Teléfonos Celulares, Comunicaciones Vía Bloothoo en la actualidad, como la correspondencia, debería haber una ley mucho mas integral de comunicaciones.

Creo que los cuerpos de leyes mencionados, son cuerpos que están bien elaborados, y están cumpliendo su labor, la problemática no se resuelve con creación de leyes sino con eficiencia del trabajo policial investigativo y fiscal”.

JUEZ GODOFREDO SALAZAR: “No es reformando la ley o implementando otras que vamos a combatir el delito de extorsión, saliendo del tema, Una ley es un fenómeno instrumental, de dar respuestas represivas a los eventos que están dándose, por lo tanto si los eventos pueden evitarse, entonces hay que buscar mecanismos sociales, mecanismo económicos sociales que puedan evitar esto, ahí me salgo del contexto, ahora si es en el contexto de la represión que me pone, en primer lugar, partiendo ya del supuesto que esto se está dando, hay que buscar visiones integradas del ordenamiento jurídico, dentro de esas visiones integradas, ahí ustedes me establecen como ejemplo la ley de telecomunicaciones, la ley de telecomunicaciones si se quiere ampliar el espectro para este caso concreto, debe de ampliarse, debe de considerar mejor dicho, circunstancias que puedan tender al fenómeno primero de evitarlo, es decir que a partir de la ley de telecomunicaciones, se permitan hacer bloqueadores de determinados teléfonos o que se yo, un

instrumento jurídico a partir de ahí, entonces no estoy hablando exclusivamente de la represión sino una combinación de cosas a prevenirme ese hecho delictivo, segundo La Ley contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, esencialmente es una Ley de Procedimiento mas que una ley sustantiva, porque en los dos únicos ejemplos sustantivos son de la definición de delito de crimen organizado y actos preparatorios, nada mas, entonces debe tenerse una visión más crítica, si efectivamente esto es necesario o no, o si la ley o si la extorsión requiere una ley especial como se ha dicho por ahí, ahí caemos en el aspecto que le digo, pura represión de las cosas, creo que no necesitamos más que correlación integrada de las normas que ya existen para reprimir estos delitos, ahora si es necesario, pero que habría que buscar los supuestos si no están considerados en el tipo penal vigente, porque el Código Penal fue reformulado con una tendencia de ampliar aspectos de modificación de conducta en relación a las extorsiones, desde los centros penales, como de aquí, como lo pusieron como agravantes, como las penas de veinte años, entonces para mí, más que llegar al instrumento jurídico integrado, hay que buscar evitar esos fenómenos delictivos que es la forma preventiva”.

ANALISIS: Aquí encontramos posiciones un poco divergentes pues el Lic. Roger cree necesaria la Ley de Escuchas Telefónicas pues sería un herramienta eficaz para el combate de la criminalidad mientras, con respecto a las otras leyes menciono que son cuerpos que están bien elaborados; mientras el Juez Godofredo mencionó de que no es implementando una nueva ley o reformando las mismas que se va combatir la extorsión sino que lo que se necesita es la prevención y con eso evitar este fenómeno delictivo sin embargo establece que debe existir una visión integrada del

ordenamiento jurídico para hacerle frente ha este fenómeno prueba de ello es la posible reforma a la Ley de Telecomunicaciones.

10. ¿Que Sugiere usted para evitar o contrarrestar el delito de Extorsión?

JUEZ ROGER RUFINO PAZ: “Que Se reestudie una Política Criminal en el país en todos sus ámbitos, Prevención Primaria, Secundaria y Terciaria eso significa un reestudio de toda la Política Criminal que se tiene en la actualidad para verificar en que área se necesita mayor fortalecimiento, es obvio que la área de prevención ha estado olvidada en nuestro país y que la mayoría de acciones que se ha estado haciendo por parte del Estado es en el ámbito de prevención secundaria que es el tratamiento y el proceso mismo y la prevención terciaria que es el régimen penitenciario, creo que se tiene que apostar ha todo no únicamente quedarse con una , sino tiene que ser una política integral que evite que el ciudadano común se avoque a cometer delitos de cualquier índole que evite también que los menores cometan delitos”.

JUEZ GODOFREDO SALAZAR: “Crear fenómenos anteriores a la represión, estamos en el delito de extorsión, aumentando, buscar las causas que es lo que ocurre, aquí se dice que el tanto por ciento, no recuerdo cual dice, de los centros penales salen las extorsiones, cual es ese dato certero y que se está haciendo para evitar que de ahí salga, si es un centro de reclusión donde tienen limitación los derechos los reclusos, entonces que está sucediendo ahí, entonces, más que buscar lo primero es diagnosticar los fenómenos, a partir de cuando de donde sale, ese tipo de conducta, uno. Dos, mecanismos

de prevención, que puedan realizar todas las instituciones administrativas, llámese policía, telefónicas, cualquier entidad que tenga vinculación del modus operandi de extorsión por teléfono, que es el que más está ocurriendo, que otros tipos de extorsiones no se están dando sino los telefónicos, porque resulta más fácil hacerlo, entonces integrar estos mecanismos, son mecanismo más preventivos que represivos, si llegamos a los represivos, y de carácter procesal por ejemplo, protección a las víctimas, ya se está protegiendo a las víctimas, ahora, buscar la necesidad de comparecer o no a un juicio de las víctimas, esa es estrategia de fiscalía, dependiendo del rol que ha tenido la víctima en la investigación, si no ha tenido ningún rol más que denuncia, no es necesario, pero si ha tenido un rol protagónico, entonces si, es necesario hacer las compensaciones, porque ahí es una forma equilibrada de ver las cosas, y el más efectivo que quiere girar la represión es hacer una investigación buena y los mecanismos están dados”.

ANALISIS: Ambos Juzgadores coinciden en que es necesario reestructurar la Política Criminal por parte del Estado ya que los Gobiernos anteriores han descuidado la Prevención y le han dado énfasis a la represión dentro de este punto ellos dan ideas concreta y certeras sobre la forma de cómo el estado debe combatir la extorsión. Nosotros como grupo pensamos que estas propuestas son magnificas para combatir tal delito y nuestra posición es coherente con tales planteamientos.

4.2.2 Entrevista a La Procuraduría General de La República: Lic. Flavio Arno Valle, Miembro del Equipo Especializado del Área de la Defensoría

Pública Penal y Fiscalía General de la República: Arturo Ernesto Sánchez Villegas, Miembro de la Unidad Antiextorsiones de la Fiscalía General de la Republica.

1. ¿Considera que el legislador violento el Principio de Proporcionalidad de la Pena al determinar la sanción en el Delito de Extinción?

PGR: “Si lo vemos desde el punto de vista legal definitivamente que si, tomando en cuenta que es un delito de peligro abstracto en que la persona supuestamente amenazada o victima del delito no ha tenido contacto con la persona que supuestamente la ha amenazado; estamos hablando de una pena de 15 a 20 años en un delito en que la persona no sabe quien la esta amenazando es un delito de peligro abstracto.

En cuestiones de Política Criminal o por la gravedad que esta teniendo en los medios de comunicación social, pues mucha, que me podría decir que la pena es mínima, pero desde el punto de vista legal ¿Sabe usted quien lo amenazó? No, pues entonces se ha violentado el Principio de Proporcionalidad pues las penas son muy elevadas en un delito en que las investigaciones no son bien hechas”.

FGR: “No, miren es que lo que pasa que la pena es la adecuada para este tipo de delito. Recordemos que este delito es una gran preocupación en estos momentos para la sociedad, si, por lo tanto no la pena es adecuada son 20 años de pena agravada si, es una pena necesaria para este tipo de personas que cometen estas acciones que tanto dañan a la sociedad. Nosotros como Fiscalía General de la

República estamos haciendo todo lo posible para hacer una investigación eficaz para tratar de castigar a las personas que cometen las extorsiones que como te digo tanto daño le esta causando a la población en general”.

ANALISIS: Evidentemente existen dos respuestas diferentes. El Defensor Publico manifiesta que existe violación al principio de estudio pero el Fiscal dice que no existe tal violación. Sin duda alguna las funciones de sus respectivos trabajos provocan esta disyuntiva de opiniones. Lo que es importante mencionar es que las respuestas del Defensor Público es bastante lógica pues evidentemente es una pena muy excesiva la determinada en el Art. 214 C.Pn. referente al delito de extorsión.

2. Desde su punto de vista ¿Como aplican el Principio de Proporcionalidad de la Pena los Tribunales Especializados al momento de emitir las Sentencias Condenatorias referentes al Delito de Extorsión?

PGR: “Lo que sucede aquí como nuestro Código es reto, es decir las penas ya están establecidas verdad, entonces el juez ya no puede pasarse de esa situación ya no puede apartarse de esa norma penal ya establecida por el legislador, el juez lo que hace es ver si el delito es consumado, tentado o agravado la pena es casi siempre agravada, pues casi todos los delitos que se dan en los Juzgados Especializados consiste en extorsión en su modalidad agravada. Por que siempre primero porque hay supuestamente amenazas en la integridad de la persona y segundo porque es hecha por 2 o más personas, desde ese momento es agravada y el legislador estableció que cuando fuera

agravada la pena, esta iba a hacer entre 15 y 20 años, pero como hay muchos casos donde la personas es detenida al momento de recibir el paquete y según jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y de los mismos Jueces de Sentencia y de los mismos Jueces de Sentencia Especializados. Hay una especie de delito tentado, hay un rango, cuando el delito de extorsión es tentado la pena es de 7 ½ a 10 años, cuando el delito es consumado generalmente les ponen 15 años”.

FGR: “Evidentemente no obstante el delito es uno, hay que medir las consecuencias que conlleva este, así también como el grado de peligrosidad que llevan los sujetos imputados, evidentemente la pena lo que busca es reinsertar estos sujetos, y si estamos tratando que se le establezca una pena acorde a la necesidad que el jugador considera, en tiempo para poder reinsertar este sujeto o grupo de sujetos a la sociedad, por ende la peligrosidad o la forma de actitud de los sujetos imputados o condenados, es importante y fundamental para establecer la pena que se les va a cumplir”.

ANALISIS: El Defensor Público establece que la pena ya esta escrita, entonces según el, el Juzgador lo único que hace es ubicar la pena entre el mínimo y el máximo ya establecido por el legislador y de esa manera ubica la aplicación de este principio al momento de emitir dicha sentencia; el fiscal establece que la peligrosidad o la forma o actitud de los sujetos imputados o condenados es importante y fundamental para establecer la pena que se les va imponer.

3. **¿Considera usted que el Principio de Proporcionalidad de la Pena es violentado por los Tribunales Especializados al momento de**

emitir las Sentencias Condenatorias referentes al Delito de Extorsión?

SI. NO.¿PORQUE?

PGR: “Fíjate que es lo mismo, si yo te digo que no me estaría contradiciendo. Tomando en cuenta que el juez no establece la pena solo se basa en una norma ya tipificada, entonces el juez valora la forma de cometimiento del hecho y a veces la peligrosidad de la persona que ha sido vinculada, la peligrosidad en que se puso a la víctima, si, por eso te digo generalmente por la experiencia que hemos tenido, hemos detectado que los jueces cuando es un delito agravado de extorsión solo dan una pena de 15 años”.

¿Entonces Lic., el legislador ha violentado este principio porque el juez solo aplica la norma ya establecida?

PGR: “Bueno mira, acordarte que el Juez solo cumple verdad lo que esta en el código penal, la que violenta el código penal es la Asamblea Legislativa porque como te digo son los Legisladores los que establecen la pena en la norma”.

FGR: “Evidentemente, no podemos alejarnos de la realidad nacional, y hoy por hoy, estamos ante una gran cantidad, o prácticamente está de moda los delitos de extorsión, entonces todo este oleaje o esta moda de generar los delitos de extorsión ha venido a desequilibrar totalmente la sociedad, entonces definitivamente debemos buscar una manera de cómo sancionar como Estado, no obstante hoy por hoy no tenemos forma de cómo prevenirlo, pero lo que se está haciendo debe de sancionarse, el hecho del actuar de estos sujetos, debe

sancionarse definitivamente, sino se sanciona entonces donde queda la cuota de poder que cada una de nosotros los ciudadanos otorgamos a cada uno, al estado, y que se ve representado a través de estos funcionarios, como son los jueces, quienes son los que administran la justicia, para poder valorar, como debe de sancionarse cada uno de los hechos que se les atribuyen a esas personas”.

ANALISIS: El Defensor Publico establece que si es violentado tal principio por los jueces haciendo la aclaración que el juez no establece la pena, solo se basa en una norma jurídica ya tipificada, fue enfático al decir que son los legisladores los que violentan el código penal no los jueces; posición contraria es del fiscal pues el manifiesta que lo único que ellos pretenden es sancionar al imputado dejando entrever que no importa si la pena es elevada o no por lo tanto se deduce que para el este principio no es violentado por los Tribunales Especializados al momento de emitir las Sentencias Condenatorias referentes al Delito de Extorsión.

4. **¿Considera adecuada la Pena Impuesta al Delito de Extorsión?**

PGR: “Esa pregunta es bastante subjetiva, yo te puedo decir que no porque soy Defensor Publico, pero si me quito el mote de Defensor Publico te puedo decir que si, entonces es bastante subjetiva la pregunta, pero también antes te había hecho una observación en cuanto al Delito de Extorsión y es que este es un delito de peligro abstracto“, **¿Y Porque?** “Mira te dicen que te van a matar, que van a fregar a tu familia, y a veces queda eso solo en palabras y por eso te establecía que la persona victima nunca tiene contacto con la persona que le habla, pero se considera que la pena no es la adecuada ni saludable para este delito”.

FGR: “Si, porque no es tal alta como una pena del delito de homicidio, pero permite coaccionar a los imputados, y evidentemente ese periodo estamos hablando de una extorsión ya sea agravada o simple nos permite establecer una reinserción de los imputados a la sociedad, estamos hablando de un tiempo de quince, veinte, diez años de prisión, evidentemente es un tiempo muy largo, si lo vemos como un simple delito de índole patrimonial pero si lo vemos más allá en cuanto a lo que trasgredí realmente lo que el delito está vulnerando realmente, evidentemente estos sujetos que se les imputa y que se les encuentra culpables del delito de extorsión, deben de buscarse la forma de reinsertarse a la sociedad mediante un periodo que no podría realizarse en cinco o tres años, lo cual sería un tiempo corto para que esta persona comprenda la peligrosidad del acto que está cometiendo”.

ANALISIS: El Defensor Publico establece que la pena no es la mas adecuada ni saludable para este delito mientras que el fiscal afirma que dicha pena es adecuada. Sin duda alguna estas dos posiciones distintas pero entendibles desde el punto de vista de sus respectivas funciones.

- 5. ¿Se esta sancionando el mismo hecho en el Art. 214 del delito de Extorsión en su inciso primero cuando dice: “El que obligare o indujere contra su voluntad a otro a realizar, tolerar u omitir, un acto o negocio en perjuicio de su patrimonio” y con lo que dice la agravante 7 “Si la acción delictiva consistiere en amenaza de ejecutar muerte, lesión, privación de libertad, secuestro o daños en la víctima o contra parientes C.Pn?**

SI. NO.¿PORQUE

PGR: “Nombre, lo que sucede es una cosa, a veces el Legislador comete el delito de querer explicarte para el lo que es la extorsión, aquí lo que te esta diciendo es esto es el que induzca contra su voluntad a otro, verdad, esto es la parte fundamental porque si yo te digo mira dame \$50.00 mensuales y vos me lo estas dando constantemente vos decís el me esta extorsionando aja y que le dijo, a eso, pero que mas le dijo no solo eso hoy van hacer ustedes los entrevistados, para ustedes seria delito eso? (inmediatamente respondemos) no; va que no por que no lo he amenazado, el legislador te esta dando una pauta para que voz sepas identificar aquí por eso te dice el que obligare o indujere a otros contra su voluntad, lo que pasa es que aquí lo repite porque así desde todo punto de vista un delito, una figura penal esta sancionando una conducta, no es que por ejemplo si quiere deme \$50.00 o sino me los da le pueden matar o sea eso no es extorsión, definitivamente el que obligare contra su voluntad a otro a realizar y aquí sigue la camándula, esto no es doble pena porque si fuera doble pena, doble pena es cuando por ejemplo acusen de extorsión a una persona y le aplican el numeral primero que dice “Cuando fuera cometido por 1 o más personas”, me entiendes o sea te pueden acusar por extorsión y agrupaciones ilícitas, verdad, porque las agrupaciones ilícitas son una figura delictiva, que la misma figura te esta explicando lo que es para el legislador la extorsión y las agrupaciones ilícitas, esta explicación te las da el Numeral 7, lógicamente la amenaza material o moral es lo mas importante de esta figura porque si no hay amenaza no tenes miedo entonces no considero que haga contradicción lo que hay es sobreabundancia de lo mismo, pero solo eso”.

FGR: “No, por qué, porque la forma de extorsionar no es solo a través de amenazas, lamentablemente muchos tribunales, digo lamentablemente porque es mi criterio personal, muchos tribunales consideran que no se puede extorsionar sino hay una amenaza aparejada, obviamente no es la única forma, estamos hablando de que existe también una coacción, para coaccionar no solamente tiene que haber una amenaza, la amenaza evidentemente, como ya existe el tipo penal de amenaza, es la manifestación de genera un daño, mientras que la coacción ya no necesariamente exige la manifestación de ejecutar un daño futuro, sino que estamos hablando que puede extorsionar a través de dejar algo a cambio o dar algo a cambio, o evitarse un negocio jurídico que le genere perjuicio a la víctima, es cuando estábamos hablando de un tipo de extorsión menos gravosa que estamos viendo hoy en día en nuestro país, que es la que se da a través de las amenazas, por ende considero que si debe hacerse la diferencia porque no solo la amenaza es la forma de poder extorsionar”.

ANALISIS :Ambos son unánimes al manifestar que no se esta sancionando el mismo hecho en el tipo básico del art. 214 CPn en su inciso 1º con lo establecido con la agravante séptima, pues ambos regulan aspectos distintos pero que forman parte del mismo articulo es decir que están en armonía.

6. ¿La aplicación de las agravantes del Art.214 C.Pn que trata del delito de extorsión violan el Principio de Proporcionalidad de la Pena?

SI NO ¿PORQUE?

PGR: “Cuando dice que se aplica una Tercera Parte más, si es lo que yo te decía, que la extorsión es un delito de peligro abstracto y de ahí todo lo de más vendrá por añadidura.

Cuando dice si es cometido por Dos o Mas Personas mira a veces la Amenaza Telefónica y el anónimo que dan a vos, esas Dos Acciones las hace la misma persona, el otro Numeral es sobre si utilizas menores para realizar la extorsión, digo yo que sigas siendo lo mismo, sigue siendo un delito de peligro abstracto, pero en las investigaciones la policía puede hacer hasta entregas vigiladas, si realmente los delincuentes cumplieran la amenaza de matarte a todo mundo lo mataran, este país estaría vinculado muchas muertes violentas de parte de un sector todo y ya no se preocuparon de investigar otras cosas ellos dicen si es un microbusero o busero muerto que es por la extorsión, pero solo echarle la culpa a las extorsiones me parece inadecuado sin haber investigado la conducta la persona que maneja el bus o microbús, entonces es muy fácil decir, miren lo mataron por extorsión, ósea todo lo que tenga que ver con comercio y muerte violenta es debido a la extorsión, pero hay que investigar los antecedentes de las personas, verdad, vos poder tener problemas que vos te los creaste como el pelear una herencia y que por eso te puede causar daño otra persona. Lo que te digo es que si se violenta, pero como te digo lastimosamente los diputados no todos son legisladores”.

ANALISIS: Sin duda alguna que la Aplicación de la Pena Agravada en este delito la cual tiene un máximo de 20 años es desproporcionada al hecho cometido. El Defensor Público sostiene esta tesis pero el Fiscal no, argumentando que esta es una pena necesaria para el delincuente.

7. ¿Qué concursos de delitos admite el delito de extorsión?

PGR: “Generalmente los acusados por Extorsión van por Agrupaciones Ilícitas, generalmente, y eso ustedes lo pueden ver, simple, fácil, generalmente si, no hay otro delito... una, el homicidio eso ya no es extorsión es homicidio”. **Lic., ¿Pero para usted que Concursos admite el Ideal; Real...?** “Decime vos que Concursos Admite un Delito que no tenga su Pena Autónoma y por Extorsión va por Agrupaciones Ilícitas, podrán haber otras pero te garantizo que los que van a ver en todos los expedientes de los especializados son las Agrupaciones Ilícitas”.

FGR: “Pues tendríamos que revisar cada caso en particular, como le repito cada caso es bien peculiar, tenemos casos donde inclusive podríamos pensar que se da un lavado de dinero a través de la extorsión, podemos pensar que realmente la forma en como entra este dinero, ingresa de una forma no legal, evidentemente se está llevando un círculo o un negocio de una forma ilegal, entonces puede llegarse a dar un lavado de dinero, debería desembocarse, deberíamos ver el caso en particular, puede existir una extorsión simple donde vasta con una o dos veces, que el sujeto activo venga y solicite mediante ya sea amenaza, coacción o cualquier otro medio, el dinero o el realizar de forma obligatoria y vulnerar la voluntad del sujeto pasivo, pero si tendríamos que ver el caso en particular, por las modalidades que se han dado es variable y como le repito, el caso particular nos puede dar todos los elementos ya sean objetivos, subjetivos de tipo, y los que no podrían establecer las conductas del hecho, que podríamos llevar a un concurso, ya sea real o irreal, tendríamos que ver el caso”.

ANALISIS: El Delito de Extorsión admite el Concurso Ideal, Real y el Aparente de Leyes. Esto es lo manifestado por el Fiscal y lo deje entrever el Defensor Público, aunque este último acepta únicamente el Concurso Aparente de Leyes. La idea central de lo recabado en esta pregunta es entonces lo expresado en las primeras dos líneas de este párrafo.

8. ¿Cómo se determina la Consumación en el Delito de Extorsión?

PGR: “En el Art. 24 CPn aparece la pena para los delitos tentados, te voy a dar las ideas. El delito cuando es tentado el agente que lo va a cometer prepara el hecho pero por causas ajenas a él no lo lleva a cabo, vamos a una entrega vinieron a mi oficina a pedirme pisto, allá está ese puño de gente, ellos aquí están ejerciendo la función de vigilantes, pero ellos son investigados, vengo yo y les doy el dinero que me piden, en ese dar están allá los investigadores echándose el rollo, ya les di, el paquete y se van, más adelante se van a encontrar un grupo de policías los cuales ya tienen sus características tanto físicas y como andan vestidos, los van a detener y realizar un registro preventivo y les van a encontrar el dinero no les van a decir nada solo les van a pedir el DUI por decir algo les van a agarrar un billete, van a anotar un par de series de los billetes que ustedes lleven y a van a ver a quien le quedó el paquete de dinero que yo les acabo de dar para el juez eso es un delito consumado; ustedes vinieron, se llevaron el dinero que yo les di, lógico, vea y delito tentado es cuando la persona llega y los policías se emocionan y la detienen eso sería. El Juez cuando tiene personas procesadas por un delito de extorsión con entregas vigiladas o controladas para el eso es un delito consumado y cuando se lo lleva la policía porque lo acaban de agarrar cuando llega a traer el paquete es un delito tentado.

La Consumación del delito se da desde el momento que hay entregas vigiladas de otra forma no, a no ser que ustedes por ejemplo salgan y sabiamente no se van por el lado en que esta la policía si no salen por otro lado, por abajo, entonces la policía no los pudo ver, entonces como vamos a saber que ustedes fueron, verdad”.

FGR: “Ese es un tema muy interesante, realmente importante, ya que muchos tribunales consideran dos teorías: hay una teoría que considera que existe el delito tentado y el delito consumado, en cuanto a extorsión se habla, que sucede, el delito tentado muchos hablan cuando no existe ese desprendimiento patrimonial de la víctima, sin embargo, como le dije anteriormente el delito de extorsión, es cierto que de primera mano es de índole patrimonial pero realmente lo que vulnera es la voluntad la libertad de la persona el sentido de actuar, decidir, es decir, desde el momento que la víctima se siente vulnerada y busca la colaboración de los entes estatales para poder frenar esa vulneración de su libertad, desde ahí a mi consideración se está dando la extorsión, porque si la persona no se sintiera con temor y no sintiera la necesidad de ser defendido, evidentemente no se está vulnerando nada, en el sentido, basta con la vulneración de esa voluntad del sujeto pasivo, para poder consumarse, a mi criterio, sin embargo hay dos tesis, donde se habla que existe la extorsión tentada y la extorsión consumada”.

ANALISIS: El Fiscal sostiene que basta con la vulneración de la voluntad del sujeto pasivo para poder consumarse este delito mientras para el defensor publico esta claro en la respuesta anterior cuando y la forma de cómo se da la consumación y la tentativa en este delito. Sin duda que existen muchas teorías acerca de cuando se da la

consumación de este delito, esto ha quedado plasmado en las respuestas acerca de esta pregunta realizada a los Jueces Especializados, el Diputado Presidente de la Comisión de Seguridad de la Asamblea Legislativa y por supuesto del Fiscal y Defensor Público.

9. ¿De los siguientes cuerpos normativos cuales considera usted que deberían ser aprobados o reformados para combatir de mejor forma el delito de extorsión?

- I) Ley de Escuchas Telefónicas (Pendiente de Aprobación).**
- J) Ley contra el Crimen Organizado y delitos de Realización Compleja.**
- K) Ley De Protección a Víctimas y Testigos.**
- L) Ley de Telecomunicaciones.**
- M) Código Penal.**
- N) Código Procesal Penal.**
- O) Ley de Creación de los tribunales Especializados.**
- P) Leyes Penitenciarias.**

PGR: “Pero de todas las que ustedes me han dicho todas están, a excepción de las Escuchas Telefónicas, porque la Ley contra el Crimen Organizado es la que vemos en los Tribunales Especializados, las Leyes Penitenciarias ya están, yo creo que la Ley de Escuchas Telefónicas da miedo porque el problema es la ética del investigador todos los países desarrollados tienen una Ley de Escuchas Telefónicas. Para prevenir sobre todo actos de terrorismo, y claro toda intervención telefónica tiene que ir fundamentada por una orden judicial.

Seria importante que aprobaran la Ley de Escuchas Telefónicas sobre todo si en realidad van a servir para combatir la delincuencia. Miren aquí en el país, hay unos jueces que son totalmente benevolentes con la fiscalía, sin que estos les fundamenten nada ok vayan a tirarle la puerta ok vayan a registrarle la casa a este bicho, ósea, lo que debe de haber es una investigación seria para que en el caso que tratamos el Juez diga, si, ok, vayan a intervenir la línea telefónica sin hacer changoneta, sino no va a funcionar llegar sin a aprobar la Ley de Escuchas Telefónicas.

Y miren es que tal vez no es que sean suficientes, sino que se apliquen bien, una cosa es que yo me ampare en una ley para joder a un vecino y otra que (perdonen la expresión) que yo sea víctima de un delito de extorsión real. Por ejemplo hay personas imputados acusados de cometer extorsión que son inocentes, que por problemas vecinales con su vecino están detenidos, la FGR se va de boca en estos casos.

Me entienden, lastimosamente la misma Fiscalía se va de boca y a veces son problemas de vecindad, entre vecinos pues y no tiene nada que ver con la extorsión. Hay bastante gente que esta detenida en los Centros Penales pro el delito de extorsión y supuestamente este delito ya hubiese bajado pero que sucede hay un montón de gente detenida en los centro penales, entonces eso te dice Dos Cosas. Una que las pandillas están tomando fuerza o que las investigaciones no se están haciendo bien, yo me inclino a pensar que las investigaciones no se están haciendo bien. Con respecto a la ley digamos al 90% esta funcionando, pero es lo que te acabo de decir a veces son tan mentirosos los testigos y las víctimas que ya no llegan a la vista pública, me entiendes, las actas que constan en el proceso no son prueba, son para ir armando el caso, el proceso es oral, la vista

pública es oral el testigo o la víctima tiene que decir lo que esta viviendo, pero que sucede como es entre personas conocidas mejor ya no llegan. Entonces es necesaria una investigación más profesional, más puntualizada para no solamente agarrar pro agarrar porque si a vos, yo te digo mire la persona fulano de tal me esta extorsionando y vos me decís aja, usted lo conoce, yo te digo mire no lo conozco, pero vos como policía empezas a hacer todo el tramite, le das paja al fiscal y este ni lerdo ni perezoso gira una orden administrativa, ¿y eso es suficiente para combatir la extorsión? Pues lógicamente no a veces no es la ley, es la aplicación de la ley lo erróneo”.

FGR: “Evidentemente, del conjunto de normas que usted me ha mencionado, muchas tienen mucho que dar, lamentablemente como país no tenemos el recurso o no se aplica el recurso para poder desarrollar este tipo de leyes, todas en su esencia realmente tienen mucho, tal vez la me gustaría que se aplicar es la Ley de Escuchas Telefónica, ya que ahí tenemos bastantes inconvenientes, también la de Telecomunicaciones, en el sentido de que nosotros como Fiscalía, como ente investigador, deberíamos tener un acceso directo, sin necesidad de tener que estar con tanta burocracia para poder solicitar una información, que es lo que muchas veces dilata la investigación y genera una mala utilización de recursos, porque entre tanto que se espera una respuesta de una compañía telefónica, en caso de extorsiones, que se dan mediante esos medios, evidentemente ese tiempo que transcurre nos acorta a nosotros para poder llevar una dirección de la investigación, en ese sentido la investigación viene a ser un poco más escueta como podría ser si tuviéramos el recurso mediato sin tanta burocracia, por lo tanto esas dos leyes considero

que sería una que se aplique, la otra se modifique en sentido que se proporcione en base de datos a la Fiscalía, estamos hablando que la Fiscalía es quien representa los intereses de la sociedad o del Estado, evidentemente somos el ente competente para tener esa base de datos, podríamos inclusive, como ente investigador administrar ese tipo de base de datos en vista de que sabemos que si es otorgada a la policía una manipulación distinta, no obstante, al tenerla nosotros podríamos controlar esa información, esa fluidez de información para no verla manipulada erróneamente, esas dos leyes”.

ANALISIS: Ambos Funcionarios coinciden en lo que se necesita es una eficiente aplicación de los cuerpos normativos escritos anterior mente con la diferencia de que el defensor publico aclara que la investigación por parte de la fiscalía es muy deficiente y por lo tanto lo necesario dotar con eficacia la misma aclarando que si es necesaria la ley de escuchas telefónicas, si en realidad es para combatir la criminalidad. el fiscal sostiene que la ley de escuchas telefónicas sería una herramienta indispensable para que ellos puedan realizar una audaz investigación del delito. Así como las reformas a la ley de telecomunicaciones. el plantea de que ha veces estas leyes no son aplicadas como tal por falta de recursos para poder realizar todo lo planteado en ellas.

10. ¿Que Sugiere usted para evitar o contrarrestar el delito de Extorsión?

PGR: “Mira, evitar no se puede, evitar es paja vos podes evitar las enfermedades tal vez si cumples ciertos requisitos pero vos no podes andar sin zapatos o todo destruido de tu ropa para que no vayas a ser victima de extorsión tampoco podes andar solo a pie. Es bien difícil

decir mire para evitar la extorsión no haga esto, tal vez sería el no andar dándole tu número telefónico a cualquier persona, no contestar número de teléfono que no conoces, pero no son métodos efectivos para evitar que te extorsionen, porque si a vos te van a ir a buscar a tu casa para extorsionarte es porque te conoce, ahora se maneja que de la guía telefónica sacan tu número telefónico y te llaman, entonces ahora si no andas en la jugada te friegan, si no les contestas no les queda otra opción de borrarle de la lista, y para contrarrestar pues lo que te dije buscar a las personas que realmente se dedican a esto y no sacar cualquier caso solo por hacer número, miren por ejemplo solo por hacer estadística agarran a cincuenta bichos y de esos cincuenta bichos, tres son pandilleros, los demás tienen el pecado de vivir en la colonia del pandillero o le hablan. Nosotros tenemos casos de setenta y cinco personas aquí en este equipo especializado, tenemos casos de cincuenta, sesenta, setenta personas, entonces miren ustedes en que se incurre solo en trasladar ese monto de gente, armarles un motón de expedientes a esa gente, lo que hace la PGR en darle asistencia a toda esa gente y traslado de reos y la misma policía para trasladar esa gente ósea se incurre en bastante gasto, realmente una eficiente investigación del delito por parte de la fiscalía va a generar menos gastos y también va a generar que se combata como debe de ser a este delito.

Es obligación del Estado implementar una Política Criminal, aquí existe un problema cultural, miren aquí van penalizando una figura cuando el delito ya está en auge o ya afecta demasiado a la población, en el país ya se daba desde antes, mucho antes el cometimiento de este hecho pero no la agravaron para nada, hasta hace poco lo han hecho.

Aquí no hay Política Criminal, no hay visión hacia los cambios verdad si no démonos cuenta de cómo esta la situación delincencial en el país y también no hay que perder de vista una cosa las pandillas en un momento determinado sirvieron de trampolín político para el poder porque mano dura, súper dura mano de hierro, mano no se que y que con eso solo le dieron paja a la gente, la gente solo mira eso, entonces decían hoy si, ósea, puedes hacer un país solo de leyes pero si no las aplica, no hay nada”.

FGR: “De primera mano poner bloqueadores de antenas en los Centros Penitenciarios, que es donde nace el delito de extorsión, eso de primera mano, en segundo lugar un mejor control de las bases de registro de los teléfonos del país, ya que vemos que es uno de los países donde hay una gran facilidad para obtener un celular, y una gran dificultad para saber quien los posee, recordemos que es un medio que posee un espacio aéreo que debe ser definitivamente controlado por el estado, por qué por el Estado, recordemos que hoy por hoy en El Salvador, este medio esta siendo utilizado erróneamente para perjudicar a la misma sociedad en la que estamos viviendo, entonces exige un control de esto, diferente fuese el hecho que este medio no fuera utilizado para el perjuicio de la sociedad, pero si está siendo utilizada negativamente para nuestra sociedad, como sociedad debemos tener control de esto y el medio ideal es el Estado, siempre y cuando exista un control de pesos y contrapesos, donde no sea un solo ente quien controle todo, evidentemente debe haber un control muy minucioso”.

ANALISIS:

Es necesario y obligación del Estado implementar una adecuada Política Criminal para hacerle frente ha este delito así como es imperante el crear soluciones a los problemas que enfrenta los Centros Penitenciarios ya que como lo establece el Fiscal es de ahí donde salen las ordenes para extorsionar. Por lo tanto esta respuesta se vuelve coherente con la respuesta de la pregunta anterior en la cual se menciona que la Ley de Escuchas Telefónicas y la implementación de ciertas medidas para combatir la extorsión en las cárceles son urgentes en el país.

4.2.3 Entrevista al Diputado Presidente de la Comisión de Seguridad de la Asamblea Legislativa Coronel Antonio Armendáriz

1. ¿Que entiende por Principio de Proporcionalidad de La Pena?

“Por Principio de Proporcionalidad de la Pena se entiende que de acuerdo a la intensidad de una afeción a un bien jurídico protegido por el derecho, se responde mediante la afeción en medida similar (proporcionalidad); es decir que de conformidad a la tipicidad o gravedad del delito, así será la pena que se impondrá. Es importante y conveniente señalar que este principio es meramente doctrinario, ya que en nuestra normativa penal vigente, en el libro 1 parte general titulo 1, capítulo 1 de las Garantías Penales Mínimas no regula o desarrolla el Principio como tal”.

ANALISIS:

Por Principio de Proporcionalidad según la doctrina es uno de los Principios Rectores que limitan Fuerza Coercitiva del Estado, y que es de Estados Democráticos tener un Derecho Penal Mínimo o Garantista, para el

ciudadano que transgrede las leyes. Pero es en el seno mismo de la Asamblea Legislativa o en otros Parlamentos ha la hora de criminalizar conductas quien tiene que respetar el mínimo de garantías al los ciudadanos cuando tengan que limitar o restringir los actos de los seres humanos.

2. ¿Como Aplica el Principio de Proporcionalidad de la Pena desde el Ámbito Legislativo?

“El Principio de Proporcionalidad desde un Ámbito Legislativo, se aplica a mi consideración, desde el punto de vista que es el Legislador (los 84 diputados de la Asamblea Legislativa) quien por Principio Constitucional (131 Cn.) le corresponde (facultad) legislar y quien ejecuta dicha ley es el Órgano Judicial”.

ANALISIS: Es en el Seno de la Asamblea Legislativa en el momento de criminalizar conductas humanas el primer eslabón donde se da la aplicación de el Principio de Proporcionalidad, este se da de forma abstracta, y tal como lo expresa el legislador esta facultad de criminalizar conductas la tiene porque la constitución así lo ha otorgado y lo expresa en el Art. 131 Cn. Pero en esta facultad de criminalizar conductas donde el legislador puede aumentar las penas pensando así que podrá detener el aumento de las extorsiones sin una eficiente política criminal que responda ante la este delito. Que no es prudente en un estado democrático que los ciudadanos estén encerrados por tanto tiempo y que después no se puedan integrarse de nuevo a la sociedad sin estar realmente re-socializado y que no volverá delinquir.

3. ¿Cuales son los parámetros utilizados para determinar la Pena en el Delito de Extorsión?

“Retomando lo manifestado en la pregunta numero uno los parámetros utilizados para determinar la pena en el Delito de Extorsión, desarrollado en nuestra normativa penal vigente, en el Art. 214 CPn y siguientes, es que de conformidad al delito causado así será la pena a imponer al infractor o delincuente; es decir , a mayor daño causado mayor sanción. No es lo mismo dañar un bien jurídico tutelado que la integridad física de una persona (Homicidio) ”.

ANALISIS: Para determinar la pena tiene que tomar en cuenta la extensión del daño y del peligro efectivo provocados, la calidad de los motivos que la impulsaron el hecho, la mayor o menor comprensión del carácter ilícito del hecho, el motivo de la pregunta es para comprender como es que el Estado ha estipulado la determinación de la pena

4. ¿Considera adecuada la pena impuesta al delito de extorsión?

SI. NO. ¿PORQUE?

“Si la considero adecuada; porque soy del parecer que la Pena Impuesta es Proporcional a este tipo de delito”.

ANALISIS: El Quantum de la Pena antes era de 8 a 12 años, pero debido al aumento de la criminalidad para contrarrestarlo, cosa que no se ha podido según la prensa que en los últimos años ha aumentado. Y no se podrá sin una eficaz política criminal, lo mejor que puede hacer el estado es criminalizar menos conductas, re-socializar a los reos, prevenir el delito y restringir menos la libertad de los ciudadanos.

5. ¿Se esta sancionando el mismo hecho en el Art. 214 del delito de Extorsión en su inciso primero cuando dice: “El que obligare o indujere contra su voluntad a otro a realizar, tolerar u omitir, un acto o negocio en perjuicio de su patrimonio” y con lo que dice la agravante 7 “Si la acción delictiva consistiere en amenaza de ejecutar muerte, lesión, privación de libertad, secuestro o daños en la víctima o contra parientes C. Pn?

SI. NO. ¿Por qué?

“No, no se esta sancionando el mismo hecho, porque en el primero de los casos expresamente establece que es “el perjuicio de su patrimonio”; es decir que lo delimita al patrimonio de una persona. Y en el segundo de los casos expresamente establece que es” en la victima y contrapariantes; es decir con el objeto fundamental de hacer daño a la integridad física a una persona”.

COMENTARIO: El Juez Godofredo sostiene que si, que en la Agravante No. 7 del Artículo 241 del Código Penal esta incluido (imbíbido) en el tipo básico, que se esta juzgando el mismo hecho, hay doble enjuiciamiento. Pero el juzgador dice que no porque el mismo Artículo expresamente dice en perjuicio de su patrimonio y el numeral 7 del Art. 214 CPn expresa la violencia o coacción contra los familiares de la victima.

6. ¿Considera usted que la creación de los Tribunales Especializados a contribuido a erradicar el delito Extorsión?

SI. NO. ¿PORQUE?

“No, ha erradicarlo no, ya que esto seria un aspecto utópico; pero si a contribuido con este tipo de procesos que se han vuelto sumarios y/o mas

expeditos; por lo tanto han venido a agilizar los procesos ordinarios que tomando en consideración nuestro Sistema Judicial, se llevarían años en resolver en los Tribunales Ordinarios. Es importante recordar que los Tribunales Especializados y los Procedimientos señalados en la Ley Contra El Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, Emitidas mediante Decreto Legislativo No. 190, de fecha 20 de diciembre del 2006, publicado en el Diario Oficial No. 13, tomo 374, del 22 de enero del 2007, fundamentalmente son para el juzgamiento de los delitos cometidos bajo la modalidad de crimen organizado o de realización compleja; considerando en dicha Ley como crimen organizado: Aquella forma de delincuencia que se caracteriza por provenir de un grupo estructurado de dos o mas personas, que exista durante cierto tiempo y que actué concertadamente con el propósito de cometer uno o mas delitos”.

ANALISIS: Con la creación de los Tribunales Especializados contra el fenómeno de la extorsión realizado por grupos organizados o por maras, el Estado ha querido darle a este tipo de delitos un tratamiento especial, y que ha llegado ha ser las únicas instancias actualmente para juzgar a este flagelo que afecta la sociedad.

7. De las siguientes leyes Cuales considera usted que deberían ser reformadas o creadas para combatir de mejor forma el delito de extorsión:

- A) Ley de Escuchas Telefónicas.**
- B) Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja.**
- C) Ley de Protección a Testigos.**
- D) La ley de Telecomunicaciones.**
- E) Código Penal.**

F) Código Procesal Penal.**G) Ley de Creación de los Tribunales Especializados.****H) Leyes Penitenciarias.**

“Soy del parecer, que debería de reformarse toda la Legislación Nacional necesaria, a fin de garantizar un combate efectivo respecto al delito de extorsión al que coyunturalmente esta agobiado a la población salvadoreña en general (empresarios como a particulares). Circunscribiéndonos a la presunta específica, soy del parecer que tomando en consideración la ratificación a la reforma del Art. 214 CPn de nuestra Constitución de la República, contenida en el acuerdo de Reforma Constitucional No. 5 de fecha 29 de abril del presente año, publicada en el Diario Oficial No. 88, tomo 383, de 15 de mayo de este mismo año, en sentido que: “Se prohíbe la interferencia y la intervención de las telecomunicaciones. de manera excepcional podrá autorizarse judicialmente , de forma escrita y motivada, la intervención temporal de cualquier tipo de telecomunicaciones, preservándose en todo caso el secreto de lo privado que no guarde relación con el proceso”, contenida dicha ratificación en el decreto legislativo No. 36, de fecha 27 de mayo del año en curso, publicado en el diario oficial No. 102, tomo 383, del 04 de junio de este mismo año; se debería de aprobar una nueva Ley de Escuchas Telefónicas” (Ley Secundaria) y de la cual ya se encuentra un proyecto de ley que esta siendo estudiado en la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales de esta Asamblea Legislativa; la cual debería de armonizarse con la Ley de Telecomunicaciones Vigente”.

ANALISIS:

Puede entenderse como intervención telefónica unas medidas instrumentales que suponen una restricción del derecho fundamental del secreto de las comunicaciones y que aparecen ordenadas por el Juez en la durante el

procedimiento penal, bien frente al imputado, bien frente a otros con los cuales éste se comunique, con la finalidad de captar el contenido de las conversaciones para la investigación de concretos delitos y para la aportación en su caso, de determinados elementos probatorios.

8. ¿Que sugiere usted para evitar o Contrarrestar el delito de extorsión?

“En armonía con la respuesta anterior, debería de aprobarse una nueva Ley de Escuchas Telefónicas, la cual se encuentra en estudio en la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales de esta Asamblea Legislativa el respectivo Proyecto de Ley; y la cual, debería de armonizarse con la Ley de Telecomunicaciones Vigente mediante las Reformas Pertinentes”.

ANALISIS: Una Eficaz Política Criminal es la Intervención Telefónica, ya que el modus operandi de los extorsionistas es la extorsión por teléfono, pero seria mejor una Ley de Telecomunicaciones más integral según como lo dijo el Juez Especializado de Sentencia.

4.3 Análisis de las sentencias condenatorias en el delito de extorsión emitidas por los Tribunales Especializados competentes en el Municipio de San Salvador en el primer trimestre de 2009

4.3.1 Sentencia 1: Juzgado: “A” Juzgado de Sentencia Especializado. Exp: n° 84-a-2009.

DELITO: Extorsión.

IMPUTADOS: Ricardo Inocencio Barrientos Aquino, José Arístides Martínez Vásquez, Juan Alberto Martínez Rojas, Elmer Vladimir Martínez Hernández.

VÍCTIMA: Clave Marte.

HECHOS:

Que con fecha diez de julio del presente año, a eso de las diez horas, encontró debajo de la puerta principal de su vivienda un anónimo manuscrito, con tinta color negro, y en donde entre otras cosas, le pide que entregue la cantidad de CUATROCIENTOS DOLARES, y que para realizar la entrega esperara respuesta, le piden que llamara al teléfono celular número SETENTA CUARENTA Y NUEVE CUARENTA Y OCHO CUARENTA Y SEIS, (70494846) lo cual debe hacer de las catorce horas a las dieciséis horas del día doce de julio del año dos mil ocho, y donde le amenazan, que de no hacerlo, le amenazan, así mismo en esta nota se puede ver al final que es firmada por la mara salvatrucha.

RESOLUCION: En La presente causa penal el juez resolvió modificar la figura delictiva de extorsión a la de extorsión en grado de tentativa por que el hecho no se logro consumir debido a causas ajenas al sujeto activo del delito.

Se resolvió Absolver de toda acusación penal a los imputados José Arístides Martínez Vásquez, Juan Alberto Martínez Rojas y Elmer Vladimir Martínez Hernández. Debido a la falta de claridad probatoria -con respecto a la no identificación de los imputados que participaron en el cometimiento del hecho delictivo- por parte de los agentes que participaron en calidad de testigos en la vista publica.

Se declaro culpable al imputado Ricardo Inocencio Barrientos Aquino y por consecuencia se le condeno a la pena principal de ocho años de prisión como AUTOR del delito calificado definitivamente como EXTORSIÓN IMPERFECTA O TENTADA, tipificado y sancionado en el Art. 214 No 1, 24 y 68 del C.P., en perjuicio patrimonial de la víctima denominada bajo la clave

“MARTE”; Así mismo se le Condeno al señor RICARDO INOCENCIO BARRIENTOS AQUINO, a las PENAS ACCESORIAS consistentes en inhabilitación absoluta de los siguientes derechos: Pérdida de sus derechos políticos e incapacidad para obtener cualquier cargo empleo público en el tiempo que dure la pena principal. Todo esto en virtud de haberse destruido la presunción de inocencia de este imputado en este proceso penal.

ANALISIS DE LA PENA IMPUESTA.

DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL JUZGADOR.

Dentro de los límites externos de la pena, por el delito de extorsión perfecta o consumada, el Art. 214 del Código Penal, sanciona tal acción con de prisión de diez a quince años; sin embargo al evidenciarse que la acusación incoada en contra del los procesados, ha sido atribuida bajo el supuestos de la agravante contenidas en el numeral 1 del precitado artículo, corresponde determinar la concurrencia o no de dicho aspecto; en tal sentido pese a que no se determinó con certeza, sí el imputado realizó las amenazas, la modalidad utilizada en la ejecución del delito devela un marco de actuación conjunta ya que pese a no haberse demostrado que el imputado realizó las amenazas a la víctima, el conocimiento de los pormenores de la negociación lo ubican dentro de la escena del dispositivo de entrega vigilada infiriendo éste Juez que el mismo tenía comunicación o conocía a otra u otras personas que le suministraron la información necesaria para acudir a la entrega de dinero que pretendía concretizar, deduciéndose por ende la participación conjunta y resultando procedente tener por acreditada la agravante contenida en el numeral 1. Así las cosas, Tomando en cuenta dicha calificación en su modalidad agravada, la delimitación punitiva del ilícito oscila entre los quince y veinte años de prisión y que en armonía con lo dispuesto en el Art. 24 y 68 del Código Penal, se tiene la penalidad de la

tentativa es de la mitad del mínimo a la mitad del máximo, los límites de la pena para el presente caso fluctúa entre siete años y seis meses a diez años de prisión. Debiendo tenerse en cuenta que como *límites internos* de la pena, conforme al Art. 63 del Código Penal, los móviles que lo impulsaron a delinquir y la personalidad del agente, y determinar la existencia de otras circunstancias que agraven o atenúen su responsabilidad penal, a efecto de individualizar judicialmente la pena. En cuanto a la gravedad del daño, en el presente caso se colocó en peligro el patrimonio de la víctima denominada con clave “**MARTE**”, al pretender obtener el fin deseado, a través de las llamadas que se le hicieron llegar al sujeto pasivo y como ya se dijo aunque el perjuicio patrimonial no se verificó la acción realizada por los acusados constituye un hecho grave sancionado por la Ley penal. En cuanto a la extensión del daño y el peligro efectivo provocados se concretó en las amenazas contra la víctima, no así el peligro que supuso contra su patrimonio, que no logró perjudicarse por una causa extraña al agente; de igual manera en cuanto a la calidad de los motivos que impulsaron al hecho, éstos son de tipo económico o patrimonial, pues es obvio que el deseo de obtener un provecho es lo que motiva al autor; finalmente tratándose el acusado, de una personas adulta, de quienes no se revela un mayor grado de perversidad; este Juzgador, ha considerado haciendo una interpretación sistemática, que de conformidad al artículo 63 del Código Penal, como necesario y proporcional imponerle la pena de **OCHO AÑOS DE PRISIÓN**. Por lo antes expuesto, y conforme a los principios de necesidad y proporcionalidad de la pena, en relación al desvalor al hecho realizado por el autor y en forma proporcional a su culpabilidad, entendida la pena en sentido ontológico, como una retribución realizada por la ejecución de un acto prohibido por el legislador; y con un sentido teleológico, conforme al Art. 27 inc. 3º de la Constitución de la República, la imposición de la pena es con el

objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de delitos.

DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL GRUPO DE INVESTIGACION:

Estamos ante un delito que no se logro consumir por causas ajenas al sujeto activo del delito, quedando por lo tanto en una extorsión imperfecta o tentada, por lo cual la pena ha imponer será de acuerdo al Art. 24 y 68 del código penal los cuales plantean que la penalidad de la tentativa es de la mitad del mínimo a la mitad del máximo; los limites de la pena para el presente caso fluctúan entre los 7 años y seis meses ha diez años de prisión, en este caso la pena impuesta fue de 8 años de prisión al imputado Ricardo Inocencio Barrientos.

Vemos entonces que el juzgador ha actuado conforme a lo dispuesto y regulado en la normativa penal salvadoreña al cumplir lo estipulado en el código penal referente al principio de legalidad, principio de necesidad, principio de proporcionalidad, al delito de extorsión, y la penalidad del mismo para la consumación y la tentativa. Es decir que el juzgador no se ha salido de las directrices dadas por el legislador, el solo aplica la normativa ya tipificada y regulada en el código penal salvadoreño. al respecto es de destacar que existen dos tipos de aplicación del principio de proporcionalidad de la pena siendo estos el legislativo y el judicial conocido el primero como abstracto y el segundo como concreto.

Del análisis hecho por el juzgador al determinar la pena para este caso, deducimos si existe una transgresión o violación al principio de proporcionalidad de la pena, pero esta violación tiene su origen en el legislador, pues es este el que a través de las facultades otorgadas por la constitución de la república (art. 121 y sig.) específicamente la facultad de

legislar en base ha esta al legislador le corresponde crear leyes y reformar las mismas, por lo tanto es evidente que el legislador ha violentado tal principio al imponer una pena de 10 a 15 años de prisión y con las agravantes estipula el Art. 214 la pena puede ser de 15 a 20 años de prisión, es evidente entonces dicha transgresión ha este principio por parte del legislador al estipular penas no acordes al hecho delictivo cometido.

Se observa que el juzgador –en este caso- el Juez Especializado- solo aplica la normativa penal mas específicamente la tipificación del delito de extorsión tal como lo dispuso la asamblea legislativa, por lo tanto el juzgador solo aplica las leyes pero que ha veces como en este caso el art. 214 del Cód. Penal, es violatorio al principio de proporcionalidad de la pena, entonces es valido afirmar que también es violador de este principio el juzgador al obedecer dicha normativa. En este caso la pena de 8 años de prisión impuesta al imputado por el delito de extorsión en grado de tentativa es una pena excesiva que no esta en armonía con el principio debido que la pena no esta en línea con la conducta humana tipificada como penal y como tal sancionable por el legislador en sentido abstracto y por el juzgador en sentido concreto.

4.3.2 Sentencia 2: Juzgado: Especializado de Sentencia Exp: causa penal n° 289-a-2008

DELITO: Extorsión y Agrupaciones Ilícitas.

IMPUTADOS: Jorge Luis Valdez Argueta, y Marco Antonio Bayona por el delito de Extorsión en perjuicio de la víctima identificada con la clave 1145 y José Luis Alfaro Rodríguez; Narciso Antonio Alfaro Rodríguez y Blanca Verónica Pérez García,, por el delito de Extorsión previsto y Sancionado en

el Art. 214 N° 1, 2 y 7 Pn., en perjuicio de la víctima identificada con la Clave Baiza; así mismo a todos los imputados se les atribuye la comisión del delito de Agrupaciones Ilícitas previsto y sancionado en el Art. 345 CP., en perjuicio de LA PAZ PÚBLICA.

VÍCTIMA: Clave 1145

HECHOS:

Con fecha veintinueve de enero del año dos mil siete, en horas de la tarde se presentaron al negocio de la víctima clave 1145 dos sujetos, quienes se identificaron como los jefes de la Pandilla de ese sector, que para que permaneciera completamente tranquilo en su negocio sin sufrir ninguna clase de daños, y si quería evitar sufrir atentados en contra de su persona, su familia o su negocio, tenía que entregar la cantidad de Doscientos Dólares semanalmente, que de no hacerlo tendría problemas, a lo que la víctima les respondió que su negocio no generaba muchas ganancias y que la cantidad de dinero que le estaban exigiendo era demasiado alta, por lo que conversó por varios minutos con los mencionados sujetos, llegando finalmente al acuerdo que como renta la víctima pagaría la cantidad de Sesenta Dólares Cada Quince Días y que la entrega se realizaría los días Viernes en horas de la mañana, diciéndole los sujetos a la víctima que ellos se encargarían de enviarle a distintos miembros de la pandilla a retirar el dinero y que como señal estos dirían que iban de paste de ellos es decir de El Guanaco o el Crazy, ya que la primera entrega de dinero sería el día dos de Febrero del año dos mil siete, a partir de esa fecha comenzó la víctima a entregar la cantidad exigida, hasta llegar al dieciocho de julio del dos mil siete, fecha en la que la víctima decidió interponer denuncia a través de la Policía Nacional Civil.

RESOLUCIÓN

Se declaro culpable a Marco Antonio Bayona, como Autor del delito de Extorsión, previsto y sancionado en el Art. 214 N° 7 del Código Penal, en perjuicio de la víctima bajo Régimen de Protección denominada! con la clave "1145". Y como tal, condénese a cumplir la pena de quince años de prisión.

Se declaro culpable a Luis Valdez Argueta, como Autor del delito de Extorsión, previsto y sancionado en el Art 214 N° 7 del Código Penal, en perjuicio de- la víctima bajo Régimen de Protección denominada con la clave "1145". Y como tal, Condenándole a cumplir la pena de Quince Años de prisión.

Condenase a Marco Antonio Bayona y Jorge Luis Valdez Argueta, a cumplir las Penas accesorias consistentes en inhabilitación absoluta de: el ejercicio de los derechos políticos, capacidad de obtener cargo o empleo público, durante el tiempo que dure la pena principal.

Declarase culpable a José Luis Alfaro Rodríguez, como Autor del delito de Extorsión, previsto y sancionado en el Art 214 No. 7 del Código Penal, en perjuicio de la víctima bajo Régimen de Protección denominada, con la clave "Baiza". Y como tal, Condénesele a cumplir la pena de Quince Años de prisión.

Declarase culpable a Narciso Antonio Alfaro Rodríguez, como Cómplice no necesario en base al Art.7 del. Código Penal, en. Relación a los Art. 36 No. 2 y 66 CP., en perjuicio de la víctima bajo Régimen de Protección denominada con la Clave "BAIZA". Y como tal, se le condeno a cumplir la pena de Diez Años de prisión.

Declarase Culpable a Blanca Verónica Pérez García, de generales conocidas en el préseme causa penal, COMO Autor del delito de Extorsión, previsto y sancionado en el Art. 214 Código penal, en perjuicio de la Víctima bajo

Régimen de Protección denominada con la Clave "Baiza". Y como tal, se le condeno a cumplir la pena de Quince Años de prisión,
Condenase a José Luis Alfaro Rodríguez, Narciso Antonio Alfaro Rodríguez, y Blanca Verónica Pérez García, a cumplir las Penas Accesorias consistentes en inhabilitación absoluta del el ejercicio de los derechos políticos, capacidad de obtener cargo o empleo público, durante el tiempo que dure la pena principal.

ANÁLISIS DE LA PENA.

DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL JUZGADOR:

La pena prevista para el delito de Extorsión, de acuerdo al Art. 214 CP., es de diez a quince años de prisión; la concurrencia de las circunstancias que se prevén en los números 1 y 7 -del referido artículo, respecto a la pluralidad de autores y mediante amenazas a muerte., agrava la pena hasta en una tercera parte del máximo señalado, es decir, que independientemente del caso y de la agravante que se determine, la pena radicaría entre Quince y Veinte Años de Prisión; excepto en lo que se refiere al imputado Narciso Antonio Alfaro Rodríguez, a quien se le otorgó la calidad de Cómplice No Necesario, cuya penalidad, de conformidad al Art. 36 N° 2, en relación a! Art. 66ambos del Código Penal, radicaría entre je! mínimo legal correspondiente y la mitad del máximo, es decir, que siempre correspondería la Pena de Diez Años de Prisión.

Por lo que se procede a determinar la pena, correspondiente a cada acusado, arcándose dentro de los límites internos y externos de la misma, de conformidad al Art. 13 CP. Valorando las circunstancias que rodearon la comisión de cada injusto penal sometido a conocimiento de este Juez, je! móvil y la personalidad de los autores, las agravantes o atenuantes de la

Responsabilidad Penal, el daño producido y la mayor o menor comprensión del carácter ilícito de la conducta realizada.

DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL GRUPO DE INVESTIGACION: La pena impuesta para 4 de los 5 imputados es de 15 años de prisión. En este caso se observa claramente la aplicación del tipo básico de la extorsión junto con las agravantes del mismo que en este delito son los numerales el primero y el séptimo, en este sentido la pena oscilaría entre 15 y 20 años; ha estos imputados el juez especializado amparándose en el sistema de la sana crítica aplico la pena agravada es de 15 años de prisión lo cual es el mínimo de la pena agravada.

En esta sentencia condenatoria se ha aplicado la pena agravada que estipula el Art. 214 del código penal, aquí es más fácil observar la violación al principio de estudio ya que se está imponiendo una pena de 15 años de prisión que está en disvalor es decir desproporcional al hecho cometido ya que por ejemplo casi se está equiparando esta figura delictiva al homicidio simple cuya pena es de 20 años de prisión.

Como se ha dicho en las páginas anteriores existe una violación a este principio principalmente por los legisladores pues ellos al fin y al cabo son los que crean las leyes, sin olvidar también que los juzgadores al aplicar este tipo de normas jurídicas están violando tal principio al aplicar las penas ya expuestas. Tal análisis es aplicable también a la pena de 10 años de prisión impuesta a Narciso Antonio Alfaro como cómplice no necesario en base al Art. 7 del Cód. Penal en relación a los Art. 36 no. 2 y 66 del código penal.

**4.3.3 Sentencia 3: Juzgado: Especializado de Sentencia “A”.
Expediente: 76-a-2009.**

DELITO: Extorsión.

IMPUTADOS: Jorge Alberto López Henríquez, Ever Ernesto Someta Reyes a quienes se les atribuye el delito de *Extorsión* previsto y sancionado en el artículo 214 No 1 y 7 del Código Penal, en perjuicio patrimonial de Cristabel Trejo de Díaz; y al imputado Jorge Alberto López Henríquez, por el delito de *Extorsión*, previsto y sancionado en el artículo 214 No 1 y 7 del Código Penal, en perjuicio patrimonial de Blanca Gloria Ramírez Clímaco.

VICTIMAS: Sra. Cristabel Trejo De Díaz y la Señora Blanca Gloria Ramírez Clímaco

HECHOS:

Con fecha veintisiete de junio del año dos mil ocho la señora Cristabel Trejo de Díaz denunció la extorsión que desde el día veintiséis de junio del presente año estaba sufriendo, se encontraba en su casa, cuando un hombre se comunicó por el teléfono de línea fija, pidiéndole que le colaborara de no ser así habrán consecuencias graves, el extorsionista le pidió a la señora que reúna mil dólares y que se los entregue, y le dijo que si no colaborara la matará. El extorsionista le dijo a la señora que el había sido enviado a matarla a ella o a su hija si no entregaba el dinero.

La víctima le dijo que no contaban con el dinero, el extorsionista que si no podía con mil , que con 800 estaban bien, pero la señora siguió insistiendo de que no contaba con suficiente dinero, acordando 500 dólares quedando

el sujeto de realizarle una segunda llamada, media hora después insistió con lo mismo que le llamaría el día veintisiete de junio a la misma hora, que estuviera pendiente, que en esa llamada afinarían detalles en donde, cómo y cuando le entregaría los quinientos dólares, ya que de no hacerlo procedería a quitarle la vida a cualquiera de su familia, siendo el número del que llamaban el 7825- 7187.

el día veintisiete de junio la ofendida recibe una tercera llamada telefónica, por el mismo sujeto que le había llamado antes, diciendo que solamente los 500 dólares eran necesarios, la víctima recibe una cuarta llamada el día lunes treinta de junio del presente año, proveniente del mismo número y por el mismo sujeto, preguntándole a la señora que si había conseguido el dinero , y ella respondió que si, Pero que se iba a entender con un familiar, y podía hablarle al número de celular, siendo este el número de celular del agente negociador, el cual había sido autorizado por la víctima horas antes y donde ella misma le hizo entrega del teléfono celular, después el agente negociador recibe una primera llamada el lunes treinta del presente año, del teléfono número 7825-7187, y desde ese día hasta el día viernes cuatro de julio del presente año, existe una negociación fluida, entre el extorsionista y el agente negociador, siendo el día viernes cuatro de julio, del presente año, que el extorsionista le manifiesta que para que no exista ningún problema, deposite el dinero a una cuenta, a nombre de Jorge Alberto López Henríquez, cuenta número 70-54-O 1972-48, El agente negociador se apersonó a las oficinas del Banco HSBC de Apopa, donde le depositó la cantidad de veinte dólares, los cuales habían sido proporcionados por la víctima, para simular el depósito solicitado.

El día cinco de julio del año dos mil ocho a las quince horas con treinta minutos en el Parque Daniel Hernández, ubicado sobre la segunda calle poniente, de la Ciudad de Santa Tecla, los agentes investigadores Francisco Wilfredo Ramos Parada, Manuel de Jesús Orellana Espinoza y Luis Rodezno

Cruz, procedieron a la detención de los indiciados Jorge Alberto López Henríquez y Ever Ernesto Zometa Reyes.

RESOLUCIÓN:

Se declaro culpable a los señores Jorge Alberto López Henríquez a cumplir la pena de Dos Años y Seis Meses de Prisión, como Autor del Delito de Extorsión Imperfecta o Tentada, tipificado y sancionado en el Art. 214 No 1, 24, 68 Y 69 del C.P., Y Ever Ernesto Zometa Reyes a cumplir la Pena de Diez años de Prisión, como Autor del delito de Extorsión Imperfecta o Tentada, tipificado y sancionado en el Art. 214 No 1, 24 y 68 del C.P. ; por habérseles comprobado su participación en el ilícito Penal, de extorsión en perjuicio patrimonial de la señora Cristabel Trejo De Díaz. También se declaro culpables al señor Jorge Alberto López Henríquez a cumplir la pena de Cinco Años de Prisión, como Autor del delito de Extorsión, tipificado y sancionado en el Art. 214 No 1, 24, 68 Y 69 del C.P.; por habérseles comprobado su participación en el ilícito Penal, de extorsión en perjuicio patrimonial de la señora Blanca Gloria Ramírez Clímaco. Debiendo cumplir el mencionado encartado un total de Siete Años y Seis Meses de Prisión.

Análisis de la pena impuesta desde el punto de vista del juzgador:

Dentro de los límites externos de la pena, por el delito de extorsión perfecta o consumada, el Art. 214 del Código Penal, sanciona tal acción con de prisión de diez a quince años; sin embargo al evidenciarse que la acusación incoada en contra de los procesados, ha sido atribuida bajo los supuestos de agravantes contenidas en los numerales 1 y 7 del precitado artículo, corresponde determinar concurrencia o no de alguna de ellas, en tal sentido dentro del los razonamientos apuntados en la presente sentencia resulta evidente la participación conjunta de los acusados en la extorsión realizada a

la señora Cristabel Trejo de Díaz , siendo además capturados en el marco de un procedimiento policial de vigilancia y seguimiento tal como se analizara *supra*; sin embargo no se determinó con certeza, quien de los imputados realizó las amenazas o si ambos las efectuaron de forma simultanea, o si ninguno de ellos las realizó; lo cual no permite la adecuación al presupuesto normativo del numeral 7 del artículo 214; de ahí que resulte procedente tener por acreditada únicamente la agravante contenida en el numeral 1. Tomando en cuenta dicha calificación en su modalidad agravada la delimitación punitiva del ilícito oscila entre los quince y veinte años de prisión; además en armonía con lo dispuesto en el Art. 24 y 68 del Código Penal, se tiene que la penalidad de la tentativa es de la mitad del mínimo a la mitad del máximo, por tanto los límites de la pena para el presente caso fluctúa entre siete años y seis meses a diez años de prisión. Por otra parte al haberse advertido la concurrencia del error de prohibición en la conducta del acusado López Henríquez, deberá tomarse en cuenta la determinación del artículo 69 del Código Penal, para la fijación de la cuantía punitiva correspondiendo delimitarla entre la tercera parte del mínimo y la tercera parte del máximo antes señalado y por tanto los límites se determinan en un mínimo de dos años y cinco meses, hasta tres años con seis meses de prisión, para el enjuiciado López Henríquez.

En lo que respecta al caso de extorsión en la señora Blanca Gloria Ramírez Clímaco, el cual únicamente es atribuido al imputado Jorge Alberto López Henríquez, se tiene que dentro de los límites externos de la pena, por el delito de extorsión perfecta o consumada, el Arts. 214 del Código Penal, sanciona tal acción con pena de prisión de diez a quince años aumentada la penalidad hasta los veinte años si concurriere agravante, tal es el caso que nos ocupa en el que se comprobó la existencia de la agravante del numeral 1. Agregado a ello de conformidad al artículo 28 en relación al y 69 del

Código Penal, la pena se fijará entre la tercera parte del mínimo y la tercera parte del máximo antes mencionado, estipulándose los límites externos siguientes desde cinco años hasta seis años ocho meses de prisión.

Por otro lado, en sendos casos analizados, habrá de tenerse en cuenta que como *límites internos* de la pena, conforme al Art. 63 del Código Penal, los móviles que impulsaron a delinquir, la personalidad de los agentes, y determinar la existencia de otras circunstancias que agraven o atenúen su responsabilidad penal, a efecto de individualizar judicialmente la pena. En cuanto a la gravedad del daño, en el presente caso se colocó en peligro el patrimonio de la señora Cristabel Trejo de Díaz, al pretender obtener el fin deseado, a través de las llamadas que se le hicieron llegar al sujeto pasivo y como ya se dijo aunque el perjuicio patrimonial no se verificó la acción realizada por los acusados constituye un hecho grave sancionado por la Ley penal. Agregado a ello el capital de la señora Blanca Gloria Ramírez Clímaco, sufrió un menoscabo, viéndose afectado en la disminución de su haber al depositar la totalidad de la cuantía exigida en la cuenta bancaria del señor López Henríquez, lo cual repercute en una mayor afectación, y por ende un mayor reproche penal, que deberá establecerse bajo las condiciones jurídicas antes delimitadas.

En cuanto a la extensión del daño y el peligro efectivo provocados se concretó en las amenazas contra las víctimas, y una puesta en peligro que supuso contra el patrimonio de la señora Trejo de Díaz, que no logró perjudicarse por una causa extraña al agente; a *contrario sensu* el de la señora Ramírez Clímaco, el cual se vio menguado; de igual manera en cuanto a la calidad de los motivos que impulsaron al hecho, éstos son de tipo económico o patrimonial; finalmente tratándose de los acusados, de personas adultas, y se observa que son de origen humilde, según se puede

constatar en el proceso y de quienes no se revela un mayor grado de perversidad; este Juzgador, ha considerado haciendo una interpretación sistemática, que de conformidad al artículo 63 del Código Penal, como necesario y proporcional imponerle al señor Ever Ernesto Zometa Reyes la pena de Diez Años de Prisión y al señor Jorge Alberto López Henríquez, a Dos Años y Seis Meses de Prisión, por el delito de extorsión en perjuicio de la señora Trejo de Díaz y Cinco años de Prisión, por la extorsión en contra de la señora Ramírez Clímaco; aclarándose que tal como se constata en las cintas magnetofónicas que registran el plenario, en el fallo de la respectiva audiencia de vista pública se pronunció una condena de tres años y seis meses de prisión, para el señor López Henríquez, por el delito extorsión en perjuicio de la señora Trejo de Díaz; sin embargo dicha cuantía impositiva, se debió a un error en la tasación de la misma y siendo lo correcto en la determinación punitiva del referido ilícito es la penalidad de dos años y seis meses de prisión, conforme a los parámetros explicados; de igual forma se aclara que dicho aspecto, pese a ser atribuible a éste Juez, no repercute en la mengua de los derechos o pretensiones de las partes intervinientes, como tampoco impacta en limitación o menoscabo de los derechos de los enjuiciados, por constituir una determinación del quantum de pena a imponer los justiciables, que bien puede constituir una irregularidad en lo concluido en el Juicio y la sentencia documento, como se advierte no infringe derechos fundamentales y en consecuencia se tiene por subsanado el yerro incurrido. Por lo antes expuesto, y conforme a los principios de necesidad y proporcionalidad de la pena, en relación al desvalor al hecho realizado por el autor y en forma proporcional a su culpabilidad, entendida la pena en sentido ontológico, como una retribución realizada por la ejecución de un acto prohibido por el legislador; y con un sentido teleológico, conforme al Art. 27 inc. 3º de la Constitución de la República, la imposición de la pena es con el

objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de delitos.

Desde el punto de vista del grupo de investigación:

Estamos ante la concurrencia de dos delitos extorsión y extorsión imperfecta o tentada, tal como se pudo observar en la síntesis de esta sentencia son dos imputados y dos víctimas habiendo concurrido ambos imputados de manera distinta en perjuicio de las víctimas. Al analizar las penas impuestas se observó que ambos imputados tuvieron una actuación conjunta en perjuicio de Crisabel Trejo siendo que a Jorge Alberto López se le impuso una pena de 2 años y seis meses de prisión por el delito de extorsión imperfecta en perjuicio de Isabel Trejo; y 5 años de prisión por el delito de extorsión en perjuicio de Blanca Ramírez, haciendo un total de 7 años y 6 meses de prisión para dicho imputado.

Con respecto del imputado Ever Zometa este fue únicamente condenado a la pena de prisión de 10 años por el delito de extorsión imperfecta en perjuicio de Crisabel Trejo. Como ya habíamos dicho anteriormente el juzgador ya posee el marco jurídico sobre el cual debe actuar y sobre el cual debe basar sus resoluciones judiciales en este caso las sentencias definitivas condenatorias es decir. Que el legislador crea las leyes y para el caso crea la normativa jurídica penal y dentro de esta, esta obviamente el marco jurídico de extorsión, principalmente el art. 214 del código penal y la ley contra el crimen organizado y delitos de realización compleja –como se planteaba en las líneas anteriores- sobre esta normativa penal ha actuado el juzgador especializado en esta sentencia condenatoria.

Las penas que han sido impuestas (10 años por el delito de extorsión imperfecta para un imputado; dos años y seis meses por extorsión tentada

mas cinco años por extorsión para un solo imputado y que ambas penas sumadas hace un total de 7 años y 6 meses) no están acordes al hecho delictivo cometido, es decir las penas impuestas están en disvalor con el hecho realizado por el autor y son desproporcionales a la culpabilidad de los mismos. Por lo tanto existe violación del principio de proporcionalidad de la pena por el legislador en forma abstracta y por el juzgador de forma concreta.

CAPITULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

SUMARIO:

5.1 CONCLUSIONES. 5.2 RECOMENDACIONES

5.1 Conclusiones

Cumplimos con nuestro objetivo general de Presentar un estudio jurídico sobre el principio de proporcionalidad en el delito de extorsión que se desarrollo en el capitulo uno, dos y tres que trata de los fundamentos teóricos y doctrinario La Pena, el principio de proporcionalidad y el delito de extorsión. y como ende cumplimos también los objetivos especificas que eran el desarrollo histórico de la pena por medio de sus escuelas penales, los antecedentes históricos del principio de proporcionalidad y el delito de extorsión e identificamos la desproporcionalidad de la pena en el delito de extorsión al hacer el análisis de las sentencias condenatorias emitidas por los juzgados especializados de sentencias presentadas en el capitulo cuatro de esta tesis.

Nuestra Hipótesis General que dice que “El legislador al determinar la sanción en el delito de extorsión violento el principio de proporcionalidad de la pena” fue comprobada en el capitulo tres y también con el capitulo cuatro por medio de la entrevista al diputado presidente de la comisión de seguridad donde afirmamos que Los legisladores violaron el principio de proporcionalidad de la pena ya que estos al tipificar las reformas del Art. 214 del C. P. referente al delito de extorsión establecieron una pena de prisión de

10 a 15 años en el tipo básico y una pena agravada que oscila entre los 15 a 20 años dando como resultado una pena no proporcional al disvalor provocado por la comisión de dicho delito. Es de recordar que este principio se aplica de dos formas: de una manera abstracta por los legisladores, y por lo tanto son ellos los que lo aplican abstractamente, por lo tanto son ellos los violadores de este principio. La segunda forma de aplicar este principio es la concreta esta es empleada por el juzgador en este caso el juez especializado de sentencia, acá el juez solo fija la pena entre el mínimo y máximo establecido por el legislador, entonces el juez especializado de sentencia también es violador del principio de la proporcionalidad de la pena al aplicar la pena ya establecida por el legislador en el Código penal.

Comprobamos Nuestras Hipótesis Específicas, con respecto a la primera esta menciona que “Los fallos condenatorios emitidos por los jueces de los tribunales especializados transgreden al principio de proporcionalidad” en el capítulo 4 al momento de análisis de las sentencias condenatorias anexadas en esta tesis, esto nos lleva a confirmar nuestra posición en cuanto que al momento de la imposición de la pena, a los jueces no les interesa que tan elevada sea la pena a imponer ni mucho menos la resocialización del delincuente, pues no obstante estar en nuestra Constitución establecidos derechos y garantías fundamentales de los individuos, que rigen la imposición de penas y su finalidad, se siguen imponiendo penas excesivas que vulneran los principios establecidos en La Constitución como si éstos no existieran.

El principio de proporcionalidad de La Pena, doctrinariamente se caracteriza, por ser uno de los mejores criterios que deben ser utilizados por los juzgadores de justicia al momento de la imposición de una pena y para el caso, para los Jueces Especializados de Sentencia de San Salvador, pero la

realidad es otra ya que por medio de las entrevistas, realizadas, a estos mismos jueces, se pudo comprobar, que si bien es cierto que los jueces, toman en cuenta los criterios señalados en el artículo 63 del Código Penal, no realizan un análisis más profundo de la situación del imputado, respecto del delito cometido e imponen penas de prisión desproporcionales que no necesariamente, su finalidad sea la resocialización y reinserción del delincuente a la sociedad y también están en disvalor con el hecho delictivo cometido.

Nuestra Hipótesis Segunda quedó comprobada en el capítulo dos cuando hablamos del delito de extorsión y en el capítulo tres en cuanto hablamos de la proporcionalidad en el ámbito legislativo y judicial y con el capítulo cuatro en la entrevista realizada al defensor público de la PGR, y al momento de análisis de las sentencias condenatorias, concluyendo que la tendencia de la doctrina moderna en cuanto a humanizar las penas, consideramos que es la más acertada, y que realmente cumplirá sus funciones, de castigar al que comete un delito y además reeducar y reinsertar al sujeto a la sociedad, aparte de otros beneficios para el Estado, como lo es reducir el costo económico de mantenimiento y creación de los centros de readaptación.

La Investigación ha permitido identificar la aplicación de los criterios que deben emplearse al momento de imponer una sanción penal y en esto los Jueces Especializados de Sentencia de San Salvador toman en cuenta los Art.62 al 73 del Código Penal Relativos a la determinación de la Pena, es decir en esos criterios sustentan las sentencias sin tomar en cuenta Criterios Jurídicos-Doctrinarios referentes a la humanización de las penas y la Resocialización del delincuente.

Nuestra hipótesis tercera que dice “El incremento de la pena en el delito de extorsión por parte los legisladores no hará disminuir la criminalidad en el delito de extorsión. Comprobada en el capítulo tres con el subtema de “la relación de el principio de proporcionalidad con la política criminal” dentro de la cual se hizo el análisis del papel de la Asamblea Legislativa con respecto a la prevención de los delitos y cual era su relación con el principio de proporcionalidad.

Nuestra posición respecto a la aplicación correcta del Principio de proporcionalidad y la pena, y que éste cumpla su verdadero propósito, se desarrollo en el capítulo tres que reza de esta manera “determinación e individualización de la pena y la aplicación del principio de proporcionalidad en el delito de extorsión”, que va mas allá de la aplicación de los criterios señalados en el Artículo 63 del Código Penal, si no mas bien valorar la verdadera reeducación y reinserción del delincuente a la sociedad y valorar la imposición de penas que de verdad sean proporcionales con el disvalor cometido por el sujeto. Consideramos que la aplicación de los principios constitucionales y principalmente el principio de proporcionalidad de la pena, que en este caso nos ocupa, debe de darse, por los jueces de sentencia, con total independencia, libre de todo vicio, y con total respeto a La Constitución de La República por sobre cualquier ley secundaria.

Para apoyar nuestra investigación ha sido conveniente hacer uso del método deductivo -

Inductivo, que permite hacer una delimitación en el análisis del tema comentado. Nuestra posición, análisis, recomendaciones y conclusiones respecto al tema, no son vinculantes, pero que a nuestro punto de vista son acertados.

En cuanto a la metodología utilizada en nuestra investigación, va orientada a una Población conocedora del principio de proporcionalidad de la pena como es el caso de los Jueces Especializados de Sentencia de San Salvador; se lograron realizar entrevistas formuladas a un Defensor Publico Especializado, Fiscal de la Unidad Antiextorsiones de la Fiscalía General de la República , Jueces Especializados de Sentencia y también al Diputado Presidente de la Comisión de Seguridad de la Asamblea Legislativa en relación a la normativa penal vigente relacionada con el delito de Extorsión, y por ser tribunales especializados de acuerdo a la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja los competentes para conocer este tipo de delitos de acuerdo a los criterios establecidos en dicha ley.

Como marco de referencia serían los artículos 62, 63 y 64 del Código Penal Salvadoreño, que cabe agregar que para la correcta adecuación de la pena deben tomarse en consideración lo siguiente: Respecto al daño causado y del peligro efectivo al bien jurídico tutelado, así también que motivos hicieron que un sujeto cometiera un hecho delictivo, debería tomarse en cuenta las circunstancias que rodearon al cometer el hecho, tales como las económicas, sociales y culturales del autor y por último las circunstancias agravantes y atenuantes en contra o favor del condenado.

Por lo que al imponer una pena respectiva a una persona, se requiere tomar los criterios anteriormente enunciados, este es el marco legal que se aplicará a los autores, coautores y autores mediatos, en este sentido la pena no debe ser usada como mero instrumento de venganza, pues la imposición de una sanción debe ir orientada que al cumplirla, el individuo logre ser reinsertado a la sociedad, basándose en el principio de dignidad humana, ello sirve para informar cual es la visión respecto a la pena de prisión, nunca la de castigar, sino a que la persona no se desocialize más sino lograr una resocialización.

Es decir que al imponer una pena por parte del juzgador, debe estar guiada por una serie de criterios que exterioricen los fines de la pena consagrados en La Constitución salvadoreña.

5.2 Recomendaciones

Para concluir este trabajo de investigación, damos a conocer las siguientes recomendaciones de carácter general, que de alguna manera contribuirán a solucionar el

Irrespeto a las garantías constitucional, como lo es el Principio de Proporcionalidad de la Pena, a fin de de asegurar el respeto a la dignidad humana.

1. Al Consejo Nacional de la Judicatura que capacite a todas las personas encargadas de administrar justicia, y especialmente a los Jueces Especializados de Sentencia, en cuanto la aplicación de los principios constitucionales, sobre la ley secundaria, tomando en cuenta la violación a los derechos humanos; si observamos las reformas anteriores del Código Penal de los artículos 45 y 71 así como la reforma reciente al Artículo 214 del mismo referente al delito de extorsión , las cuales buscan la drasticidad de la ley; aplicando penas que lesionan el Principio de Proporcionalidad y de dignidad humana, al imponer sanciones hasta los Setenta y Cinco años de prisión, se estaría reviviendo la prisión perpetua, prohibida expresamente por la Constitución de la República en el Artículo 27, por lo cual se recomienda el juzgador inaplicar toda aquella ley contraria a los preceptos Constitucionales, amparándose en el artículo 185 y 144 de la referida ley, ya que estos prevalecerán sobre la ley penal.

2. A los Jueces Especializados de Sentencia Evitar en la medida de lo posible la imposición de penas que imposibiliten la reeducación, readaptación y reinserción del delincuente a la sociedad, por lo que dicho Objetivo es contraria a los fines de la pena, tal como lo establece La Constitución de la República.
3. Al nuevo gobierno establezca una Política Criminal Integral que incluya todos los componentes desde la Prevención hasta la Represión, haciendo más énfasis en la Prevención para así poder combatir de forma eficaz el surgimiento de delitos como el de la extorsión.
4. Al director de Centros Penales la implementación de medidas eficaces para combatir el delito de extorsión desde los Centros Penitenciarios pues buena parte de estos provienen desde estos centros así como la pronta aprobación por parte de la Asamblea Legislativa de la ley de escuchas telefónicas y la reforma al art.30 de la ley de Telecomunicaciones ya que esta ley y esta reforma ayudarían mucho a disminuir los índices de criminalidad referentes al delito de extorsión.
5. A los diputados de la Asamblea Legislativa que al momento concreto de reformar o emitir una ley penal no establezcan penas elevadas ya que estas violan el Principio de Proporcionalidad de la Pena por lo tanto tienen que tomar en consideración La Humanización de la Pena.

Con base al artículo 193 de La Constitución se recomienda a la Fiscalía, que no deben solicitar en sus requerimientos Fiscales y Dictámenes de Acusación (relacionados con el delito de extorsión en los Tribunales especializados) penas agravadas referente a este delito pues esta oscila entre el mínimo de 15 años al máximo de 20 años y esta es atentatoria contra el Principio de Proporcionalidad de la Pena.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

AGUDELA BETANCUR NODIER, “**Grandes corrientes del derecho penal**”, santa fe de Bogotá, 1991.

ARENAS ANTONIO VICENTE. “**Compendio de Derecho Penal**”. 3ª Edición. Editorial Temis. Librería Bogotá, Colombia.1982.

COBO DEL ROSAL, M., “**Derecho Penal Parte General**”, tercera edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 1991.

DOMA, EDGARDO ALBERTO. “**Delitos Contra la Propiedad**”. Editores Rubinzal-Culzoni. Buenos Aires, Argentina, 2001.

GONZALES, NICOLÁS – CUELLAR SERRANO.”**Proporcionalidad y Derechos Fundamentales en el Proceso Penal**”. Editorial Colex., Madrid, España. 1990.

HIRSCH, ANDREW VON, “**Censurar y Castigar**”, editorial Trotta, primera edición, Madrid, 1998.

HOUED, MARIO A. Y OTROS, “**Proceso Penal y Derechos Fundamentales**”, Consejo Nacional de la Judicatura, primera edición, San José, Costa Rica, 1997.

ISABEL PERELLO DOMENECH, “**El principio de proporcionalidad y la jurisprudencia constitucional**”, Revista Jueces para la democracia (en línea), número 28, 1997.

JOSÉ ANTONIO CHOCLAN MONTALVO, “**Culpabilidad y Pena**”, primera edición, ediciones Justicia de paz, 1999.

FONTAN BALESTRA, CARLOS. “**Tratado de Derecho Penal**”. Tomo Parte General, 2ª Edición. Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina. 1980.

FRANCISCO PAVÓN VASCONCELOS, “**Delitos contra el patrimonio**”, editorial Porrúa, séptima edición, México, 1995,

LÓPEZ SÁNCHEZ, CESAR. “**El Principio de Proporcionalidad y El Problema de la Arbitrariedad en la Sanción Penal en Puerto Rico**”. Revista Jurídica, Universidad de Puerto Rico. Volumen 72.Año 2003.

LUZÓN CUESTA, JOSÉ MARÍA. “**Compendio de Derecho Penal**”, Parte General.5ª Edición. Editorial Dykinson.Madrid.1992.

MOLINA BLÁZQUEZ. MARÍA CONCEPCIÓN. “**La Aplicación de la Pena**”.2ª Edición. Bosch, Casa Editorial. Barcelona. 1990

REVISTA DEL INSTITUTO DE CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLÓGICAS DE LA UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA. “**Derecho Penal y Criminología**”. Ediciones Librería del Profesional. Bogotá. Colombia 1985.

SÁNCHEZ CARLOS ERNESTO Y OTROS, “**Ensayos para la capacitación penal**”, primera edición, CNJ, Escuela de Capacitación Judicial, san salvador, 2003.

TOCORA, LUIS FERNANDO. “**Derecho Penal Especial**” .2ª Edición. Ediciones Librería del Profesional.Bogota.Colombia.1984.

TESIS

HERNÁNDEZ RIVERA, KENIA LIZBETH Y OTROS, “**El Delito de Extorsión en las Cabeceras Departamentales de San Miguel y Usulután**” Universidad de El Salvador 2000 – 2003, tesis.

LEGISLACIÓN

Constitución de la Republica de El Salvador, Decreto N° 38, de fecha 15 de Diciembre de 1983, publicado en el D. O. No. 234, Tomo 281, del 16 de Diciembre de 1983. Con reformas según D.L. No. 154, del 02 de octubre del 2003 hasta el 15 de octubre de 2003, publicado en el D.O. N° 191, Tomo 361, del 15 de octubre del mismo año

Código Penal de 1998, Decreto No. 1030, Diario Oficial 105, Tomo 335, del 10 de junio de 1997.

ANEXOS

Anexo 1- Sentencia 1: Juzgado: "A" Juzgado de Sentencia Especializado. Expediente: n° 84-a-2009.

Anexo 2- Sentencia 2: Juzgado Especializado de Sentencia "A". Expediente: causa penal n° 76-a-2009

Anexo 3- Sentencia 3: Juzgado: Especializado de Sentencia Expediente: causa penal n° 289-A-2008

Anexo 4- Formularios de las entrevistas de la Investigación de Campo.

Anexo 5- Anteproyecto de Ley de Escuchas Telefónicas.

Anexo 6- Temario

Anexo 1

Causa Penal Nº 84-A-2009

JUZGADO ESPECIALIZADO DE SENTENCIA: San Salvador, a las quince horas del día veinte de Mayo de dos mil nueve.

La presente Sentencia es pronunciada por el Juez Godofredo Salazar Torres, de acuerdo a la prueba incorporada en el Juicio Oral y Público realizado el día trece de Mayo del año dos mil nueve, conociéndose el proceso penal contra los imputados: **1) RICARDO INOCENCIO BARRIENTOS AQUINO**, de veintiséis años de edad, soltero, carpintero, residente en Colonia la Retana de la ciudad de San Marcos, hija de Petrona Alicia y Ricardo Aquino; **2) JOSE ARISTIDES MARTINEZ VASQUEZ**, de veinticuatro años de edad, acompañado, residente en la Ciudad de San Marcos, calle Benito Juárez, casa numero veintiuno, hijo de Sonia Elizabeth Jiménez ; **3) JUAN ALBERTO MARTINEZ ROJAS**, de treinta y un años de edad, soltero abogado, residente en casa número treinta de la colonia San Francisco número 1, Santo Tomas, hijo de Mercedes Martínez Mármol y Hermelinda Rojas de Martínez; y **4) ELMER VLADIMIR MARTINEZ HERNANDEZ**, de treinta y dos años de edad, soltero, carpintero originario de Santo Tomas y residente en Colonia San Francisco uno, Calle Principal y casa número treinta y tres, hijo de Martha Nidia Martínez Hernández,; a quienes se les atribuye provisionalmente del delito de **EXTORSION** previsto y sancionado en el artículo 214 No 1 del Código Penal, en perjuicio patrimonial de la víctima identificada con la clave "**MARTE**".

En el Juicio intervinieron, en nombre y representación del Señor Fiscal General de la República, la Agente Auxiliar Licenciada **GLADIS AZUCENA FLORES DE ACOSTA**; como Defensores Particulares **DAVID OMAR**

MOLINA ZEPEDA, TOMAS DE JESUS FLORES SOSA; y como defensora pública la Licenciada **TRANSITO MERCEDES CISNEROS CEA.**

HECHOS ACUSADOS Y SOMETIDOS A JUICIO

Según lo descrito en la acusación y en el Auto de Apertura a Juicio, los hechos sometidos a controversia se resumen de la siguiente manera: (...)“ La víctima con apelativo “MARTE”, fue entrevistada el día once de julio del dos mil ocho, a eso de las diecisiete horas, manifestando que se considera víctima del delito de extorsión, ya que con fecha diez de julio del presente año, a eso de las diez horas, encontró debajo de la puerta principal de su vivienda un anónimo manuscrito, con tinta color negro, y en donde entre otras cosas, le pide que entregue la cantidad de CUATROCIENTOS DOLARES, y que para realizar la entrega esperara respuesta, le piden que llamara al teléfono celular número SETENTA CUARENTA Y NUEVE CUARENTA Y OCHO CUARENTA Y SEIS, (70494846) lo cual debe hacer de las catorce horas a las dieciséis horas del día doce de julio del año dos mil ocho, y donde le amenazan, que de no hacerlo, le amenazan, así mismo en esta nota se puede ver al final que es firmada por MS13. Por otra parte, la detención se realizó de la forma siguiente: En momentos que los agentes se encontraban en un dispositivo policial de vigilancia y seguimiento en la dirección mencionada al inicio de la presente acta, con el objeto de proceder a la detención de los sujetos que llegasen a retirar dinero, el cual se había acordado entregar en la dirección antes relacionada a las trece horas, según negociaciones acordadas vía telefónica, entre sujetos extorsionistas y el agente RICARDO ADAN BELTRAN PEÑA, quien desempeñaba el papel de negociador, dándose el

caso que al instalarse el dispositivo, se observó que en la dirección en mención había un grupo de cinco sujetos reunidos, de entre los cuales salió un sujeto y se cruzó la autopista a Comalapa, y se acercó al vehículo en que se transportaba el agente FREDY CHIQUILLO NAVIDAD, quien realizaría la entrega de CUATROCIENTOS DOLARES, los cuales iban en un paquete envuelto en una bolsa plástica color blanca, sellada con cinta adhesiva trasparente simulando dicha cantidad, siendo los sujetos de las características siguientes, **el primer sujeto**, quien que cruzó la autopista a Comalapa era aproximadamente de 25 a 30 años, piel morena, cabello negro liso recortado, delgado, con barba recortada, quien vestía camiseta roja y jeans azul desteñido, zapatos deportivos, los otros sujetos eran de las siguientes características, **sujeto dos:** de aproximadamente 20 años de edad, piel moreno cabello negro, de un metro cincuenta y cinco centímetros de estatura, quien vestía, camisa negra y pantalón azul; **tercer sujeto:** de piel blanca, de aproximadamente dieciocho años de edad, cabello castaño, de un metro setenta centímetros de estatura, el cual vestía camisa roja y pantalón azul, **cuarto sujeto:** de aproximadamente treinta años de edad, moreno, cabello negro corto, de un metro sesenta y cinco centímetros de estatura, fornido, el cual vestía camiseta color café, jeans celeste, **quinto sujeto:** de un metro setenta centímetros de estatura, piel morena cabello negro, de aproximadamente veintiséis años de edad, quien vestía camisa azul con franjas blancas, y pantalón negro con manchas blancas. Es el caso que luego que el sujeto se acercó al vehículo obtuvo el paquete de dinero y salió caminando con rumbo al grupo de sujetos con los que estaba reunido, entregándole el dinero al sujeto que vestía camisa azul con rayas blanca y pantalón negro desteñido de lona, por lo que los agentes procedieron a acercarse al lugar, para lograr su captura, pero los sujetos al percatarse de la presencia policial, optaron por darse a la fuga, y corrieron hacia la calle que conduce a las colonias RETANA y SAN FRANCISCO, por lo que los agentes

PINEDA ESCOBAR y NUÑEZ CHACON, procedieron a la persecución de los sujetos que vestían camisa negra y pantalón azul y camisa roja y pantalón azul, dándole alcance frente a la casa número 43 de la calle principal de la Colonia San Francisco, procediendo a realizarles un registro preventivo, no encontrándoles armas de ningún tipo e identificando al que vestía camisa negra como JOSE ARISTIDES JIMENEZ VASQUEZ de veinticuatro años de edad, el cual no fue identificado con ningún documento pero se le encontró un teléfono celular marca Vk, color negro en regular estado, el que vestía camisa roja fue identificado como JUAN JOSE ALVARADO URRUTIA, quien es de diecisiete años de edad, así mismo los agentes GUADALUPE CARTAGENA Y ROMUALDO MARTINEZ iniciaron la persecución de los sujetos que vestían camiseta café y pantalón celeste y al sujeto que vestía camisa azul con rayas blanca y pantalón negro desteñado, los cuales pretendían ingresar por la parte trasera de la casa No.30, de la Colonia San Francisco No.1, de Santo Tomás, siendo aprehendido en ese lugar procediendo al registro de los mismos e identificando al sujeto de camisa café como JUAN ALBERTO MARTINEZ ROJAS de treinta y dos años de edad y el sujeto de camisa azul con rayas blanca y jeans negro desteñado fue identificado como ELMER VLADIMIR MARTINEZ HERNANDEZ, quien es de veintitrés años de edad, quien no fue identificado con ningún documento de identidad por no portarlos, encontrándole a este un teléfono celular marca VERYKOOL, en regular estado, color negro y un paquete envuelto en una bolsa blanca sellada con cinta transparente, en el cual se observa que hay dinero, también los agentes DIAZ ORELLANA y JOSE FERNANDEZ iniciaron la persecución del sujeto que vestía camisa sport roja logrando la detención a la altura del lugar conocido como Subestación Eléctrica de Santo Tomás, procediendo a registrarlo no encontrándole arma de ningún tipo, identificándolo como RICARDO INOCENCIO BARRIENTOS AQUINO, de veintiséis años de edad. Por lo que se reunieron a los sujetos aprehendidos y se le informa que

quedaban detenidos por el delito de EXTORSION en perjuicio de la víctima denominada clave "MARTE" leídos que les fueron sus derechos e informadas las garantías que la ley les confiere, se hace constar que no dejan nada en calidad de deposito y en calidad de decomiso JOSE ARISTIDES JIMENEZ VASQUEZ deja un teléfono celular marca VK color negro en regular estado y ELMER VLADIMIR MARTINEZ HERNANDEZ deja un teléfono celular marca VERYKOOL, en regular estado color negro y un paquete envuelto en una bolsa blanca sellada con tape transparente, en el cual se observa que hay dinero" (...)

DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA

Este Juez considera que es competente para conocer del presente caso ya que conforme al Art. 59 Inc. 1 CPP, "será competente para juzgar al imputado, el Juez del lugar en donde se hubiere cometido el hecho" y el Art. 3 Literal "a" del Decreto de Creación de los Juzgados y Tribunales Especializados establece que este Juzgado tendrá competencia sobre los departamentos de San Salvador, La Libertad, San Vicente, Cabañas, Cuscatlán, La Paz y Chalatenango y siendo que en el presente caso, el hecho se realizó en el Municipio de Santo Tomas, Departamento de San Salvador, se determina que por ley el presente caso es de competencia de este Juzgado. Asimismo conforme lo prescrito en los Arts. 1, 3 Inc. 2 de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja; Art. 48, N° 3 y 57 del Código Procesal Penal, este Juzgado tiene competencia material y funcional para conocer en este caso.

DESARROLLO DE LA VISTA PÚBLICA

Habiéndose declarada abierta la Audiencia de Vista Pública, se procedió a intimar a los imputados, explicándoles a éstos la importancia y el

significado de lo que va a suceder posteriormente se tuvo por incorporada la Acusación y el Auto de Apertura a Juicio.

Para los efectos de esta Sentencia son relevantes las siguientes etapas:

CUESTIONES INCIDENTALES

La representación fiscal solicitó que se la incorporación del testimonio del agente Mario Escobar Pérez y a la vez petición que se prescindiera de la deposición de la señora María Guadalupe Cartagena; por su parte la defensa se opuso a la anexión del testigo solicitado por el ente fiscal, por considerar extemporánea la pretensión de ofrecimiento y en cuanto a la prescindencia de la testigo Cartagena, estuvo de acuerdo con lo solicitado.

El suscrito resolvió tener por prescindido el órgano de prueba solicitado y consideró apropiado denegar la incorporación del señor Mario Escobar Pérez, en calidad de testigos en virtud que la petición es extemporánea y aislada de los presupuestos procesales que delimitan la anexión de órganos de prueba fuera del plazo de instrucción, lo cual implicaría que en caso de admitirlo una desigualdad de oportunidades de las partes y al mismo tiempo causaría sorpresas en la consideración de la estrategia de la defensa técnica y material.

DECLARACIÓN DE LOS IMPUTADOS

Se *intimó* a todos los imputados y una vez advertidos de sus derechos e informados en legal forma del delito que se les acusaba, el acusado **JORGE ALBERTO MARTINEZ ROJAS**, manifestó que rendiría su declaración ante el Suscrito Juez por lo que de conformidad a lo establecido en los Arts. 260 y 340 ambos Pr.Pn. se procediendo con la recepción de su deposición.

DECLARACIÓN DEL IMPUTADO JORGE ALBERTO MARTINEZ ROJAS.

Quien en su versión de los hechos manifestó que se encontraba en su casa en periodo de vacaciones, cuando escucha un ruido de la parte trasera de su casa, y abre la puerta viendo a Elmer Vladimir quien ya había abierto la puerta de su casa, para atravesarla; posteriormente salió corriendo a cerrar al puerta y después entraron otros policías; salió pidiendo explicaciones de los que pasaba, que el agente que ingresó uniformado y el le dijo que la persona que llamó por su casa, cuando el uniformado le disparó por los pies sin explicarle que sucedía; que después revisó sus casa para ver si e sujeto se había escondido en algún cuarto de la casa, luego empezaron los demás policías de civil a entrar; que estuvo con los policías viendo donde pudieron haberse escondido, que lo capturaron y no sabia porque lo habían capturado; que por la puerta trasera ingresó el policía en donde hay un impacto de bala, que en su casa funciona un molino y el colabora con su padre en los momento que puede.

A preguntas de la representación fiscal manifestó que no conoce a las personas que han declarado por él; que reside en a colonia San Francisco casa número treinta; que en la casa número veintinueve reside la niña Carmen; que no conoce al señor Elmer Vladimir y que él es familiar de otras personas que son contiguas a las de él; que el señor Elmer Vladimir entró por la parte trasera, cuando él se encontraba en la sala de su casa; que en su casa ese día sólo se encontraba su persona; que ese día detuvieron cinco personas y al llegar en la delegación dejaron ir a un porque no lograron identificarlo; que salió por la mañana y posteriormente llego a su casa.

PRUEBA PERICIAL:

INSPECCION EN LA CASA de habitación del señor JUAN ALBERTO MARTINEZ ROJAS.

TESTIMONIAL de Cargo:

1) TESTIGO CLAVE “MARTE”, quien a preguntas de la representación fiscal manifestó: que el día diez de Junio del año dos mil ocho a eso de las nueve de la mañana cuando se encontraba en su casa de habitación, encontró un anónimo, en el cual lo amenazaban si no entregaba cuatrocientos dólares, consignándole para ello un número celular para que se comunicara con ellos y le indicaban el día de la entrega; que solo recuerdo que era un dígito setenta nada más, que en el anónimo le decían que lo tenían vigilado, que no avisara a la policía por que le podían hacer daño; que la tinta del anónimo era negra; que el anónimo lo firmaba la marca MS trece; que no sabe quien lo envió; que se sintió mal porque nunca había tenido este tipo de amenazas por lo que puso la denuncia, atendiéndolo el agente Beltrán Peña, quien según recuerda le dijo que había que atender el anónimo; que él pidió que lo ayudaran y lo asesoraran; que los policías le pidieran que llevara unos billetes, dólares; que no entregó cuatrocientos dólares; que a la policía entregó dos billetes de diez dólares cada uno; que ello le dijeron que iban a realizar las negociaciones del caso porque no se sentía bien para hacerlo; que en la policía se levantó un acta para hacer constar que se entregaba el dinero y en ella se puso la huella; que estaba pendiente del procedimiento y le comunicaron que habían capturado el dieciséis de Julio a unos sujetos; que no ha vuelto a recibir más anónimos; que su familia y él se sienten mal; que su vida ha cambiado.

A preguntas de la representación de la Defensa manifestó que no conoció a las personas que habían dejado el anónimo; que el día doce de Julio entregó el dinero y el teléfono al agente Mario Escobar.

A repreguntas del suscrito declaró que no recuerda el número celular que entregó.

2) TESTIGO RICARDO ADAN BELTRAN PEÑA, quien a los cuestionamientos de la representación fiscal mencionó: que el día once de Julio del año dos mil ocho, llegó a la oficina una víctima a la cual le tomó

una denuncia por el delito de extorsión; que se le asignó régimen de protección con la clave "MARTE"; que la víctima manifestó que había recibido un anónimo en su vivienda, donde le estaban extorsionando y le pedían la cantidad de cuatrocientos dólares; que le presentó el anónimo, donde estaban las amenazas y un número telefónico donde le indicaban que a las cuatro de la tarde se comunicaran con ellos; que él le explicó todo el procedimiento; que le tomó la denuncia; que en el procedimiento se le asignó otro investigador Mario Escobar; que en el anónimo a la víctima le exigían cuatrocientos dólares; que se formó un paquete simulando la cantidad de dinero y la víctima dio un teléfono para que se realizara la negociación y que esa función fue dada a su persona; que se formó un paquete con veinte dólares, siendo dos billetes de diez dólares; que esa cantidad le fue entregada al agente Mario Escobar; que se dirigió a la función de negociador y se comunicó con los sujetos el día doce; que la entrega se negoció hasta el día dieciséis, llegando al acuerdo de entregar el dinero ese día; que le pidieron que se mantuviera en la autopista; que la entrega iba ser a las trece horas; que se presentó al lugar y tuvo comunicación con ellos; que el agente Chiquillo Navidad era el designado para la entrega del paquete; que hasta ahí llegaron las funciones de él.

Al constraint interrogatorio respondió que: se levantó un acta donde se le nombró como negociador; que no sabe si en el acta de nombramiento aparece como investigador Chiquillo Navidad, pero tuvo que haber aparecido.

A preguntas del suscrito respondió que fue negociador del caso y utilizaba el teléfono celular que la víctima proporcionó, pero no recuerda el número; que negoció hasta el día dieciséis, ya que todos los días había llamadas, alrededor de una o dos todos los días.

3) TESTIGO FREDIS ALONZO NAVIDAD CHIQUILLO, *quien a las preguntas de la representación fiscal declaró:* que trabaja en el departamento de Investigaciones de la Policía Nacional Civil de San Marcos, desde hace trece años; que el dieciséis de Junio del año dos mil ocho, fue designado a participar en un dispositivo de extorsión; que el dispositivo se implementaría en el Kilometro dieciséis de la Autopista a Comalapa, cerca de Santo Tomas; que la función era entregar un paquete de dinero; que así lo hizo; que lo entregó a un sujeto de piel morena, cabello negro ondulado y recortado; que vestía camisa color roja sport y pantalón azul; que él se conducía en un vehículo particular; que el vehículo pertenece al Departamento de Investigaciones; que la función era entregar el paquete; que no sabe quien era el investigador del caso; que sí hubieron capturas de cinco personas; que cuando llegó al lugar ya se encontraba la persona a quien entregaría el paquete.

A Preguntas de la Defensa Manifestó que en el vehículo se conducía con el Jefe del Departamento de Investigaciones Hugo Edgardo Padilla Castro y con el negociador José Adán Beltrán Peña; que transitaban en un automóvil color blanco; que la indicación era que el sujeto estaría ahí y debía entregar el paquete; que no sabia como estaría vestido el sujeto en la Sub Estación de Santo Tomas; que cuando iban sobre la Autopista éste sujeto se cruzó la calle porque se encontraba del otro lado de la Autopista; que vio cuando se cruzó y les hizo seña de que el seria al que debía entregarlo; que venían a setenta kilómetros por hora, para entregar el paquete; que al otro lado de la Autopista observó cuatro sujetos más; que estaban reunidos; que cuando el sujeto recibe el paquete se cruza nuevamente y se reúne con ellos; que el sujeto que recoge el paquete se lo entregó a otro; que el sujeto que recogió el paquete se lo entregó a uno que andaba vestido de una camisa color azul, pantalón negro y era de piel trigueña de estatura de uno setenta y cinco, delgado; que no recuerda las características físicas de los otros sujetos que

estaban reunidos; que estaba a una distancia de veinte metros de los individuos; que el vehículo se estacionó frente a la Sub Estación al costado derecho; que se enteró de la extorsión el día dieciséis de Junio de dos mil ocho; que en el sector sólo esas cinco personas observó; que después de la entrega del paquete y la reunión del individuo que lo retiró desconoce lo sucedido; que desconoce la posición de los demás compañeros; que la misión era capturar a los sujetos cuando llegaran al lugar; que aproximadamente participaron cinco compañeros más, Ricardo Adán Beltrán Peña, Hugo Edgardo Padilla Castro, Javier Antonio Rodríguez Chacón, Rigoberto Díaz Orellana, Willermo Antonio Pineda, José María Fernández y Romualdo; que la misión de Díaz Orellana era capturar al sujeto, pero desconoce el sector de ubicación; que desconoce cual era la función de Díaz Chacón; que la función de los que no iban en el automóvil era capturar; que no recuerda la ubicación de sus compañeros, pero estaban en la cercanía del lugar; que el negociador le llamaba al sujeto y le dijeron donde se encontrarían; que se podían visualizar en el lugar; que Díaz Orellana estaba a veinte metros aproximado a la derecha de la Sub Estación; que no tenía visibilidad a Díaz Chacón; que a los demás no los tenía visualizados; que sólo entregó el paquete y se fue; que no observó cuando los compañeros efectuaron las capturas; que el jefe Hugo Edgardo Padilla Castro, era quien conducía el vehículo; que de las tres personas que se encontraban en el vehículo nadie tenía comunicación con las personas que se encontraban fuera; que cuando les asignan las funciones él se encontraba en la reunión; que a él le llamaron para asignarle la entrega del paquete, lo demás no sabe; que él iba atrás y adelante iba el negociador a la par del conductor; que no observó cuantas llamadas hizo el negociador.

4) TESTIGO JOSE MARIA FERNANDEZ PEREZ, *al interrogatorio directo respondió* que esta asignado al Departamento de Investigaciones de San Marcos, como Investigador desde hace tres años; que su persona y

Rigoberto Díaz Orellana fueron asignados por la jefatura de ese departamento a un dispositivo de vigilancia en un caso de extorsión; que el lugar era el Kilometro dieciséis de la Autopista a Comalapa; que la función era darle captura al sujeto que llegara a recoger el paquete de dinero; que la víctima en el presente caso era clave "MARTE"; que el investigador es Mario Escobar Pérez; que estaba a la altura de la Sub Estación Eléctrica de Santo Tomas; que estando en el dispositivo observó que llegaron sus compañeros en un carro de la víctima y se estacionan; que en el vehículo iba Chiquillo Navidad y Beltrán Peña; que el vehículo lo conducía el jefe Edgardo Padilla; que Beltrán Peña era el negociador y Chiquillo el asignado a entregar el paquete; que observaron que pasó un sujeto que vestía camisa roja y llegó al vehículo, que el sujeto andaba camisa roja, pantalón azul, zapatos deportivos de una estatura de aproximadamente uno setenta; que recibe el paquete y se pasa los dos carriles nuevamente y se lo entrega a otro que vestía camisa azul con rayas y pantalón negro; que se encontraban cinco personas en el lugar; que cuando observan eso intervienen para darle captura, pero al ver la presencia policial los sujetos se dan a la fuga en distintas direcciones; que al ver eso le dio seguimiento al que le habían entregado el paquete dándole alcance e identificándolo como Inocencio Barrientos Aquino; que ese sujeto fue el que recibió el paquete; que al registrarlo no tenía nada; que él y su compañero Díaz Orellana detuvieron al sujeto; que en el dispositivo participó Pineda Escobar, Díaz Chacón, Guadalupe Cartagena, Romualdo y Mario Escobar; que detuvieron a otras personas y fue en el departamento de Investigaciones donde se dieron cuenta de las personas capturadas.

A las preguntas de la Defensa contestó: el día del dispositivo salió a las quince horas llegando a las quince treinta horas aproximadamente a la Sub Estación; que el jefe le dijo que se fuera a ese lugar; que se conducía en vehículo particular con Orellana; que ese vehículo se fue de paso sólo lo bajo; que cuando se bajó vio a unos sujetos en los alrededores; que estaba

frente a ellos; que tenía visibilidad; que no sabe sí lo veían los sujetos; que cuando llegó el vehículo a realizar la entrega se parqueo adelantito de ellos; que la Sub Estación tiene como cien o cincuenta metros de largo; que estaba a unos veinte metros de distancia; que los sujetos salieron huyendo al ver la presencia de él y sus compañeros; que Ricardo Inocencio Barrientos Aquino, corrió buscando el rumbo del Insibo, en el mismo carril que conduce a Comalapa; que corrió aproximadamente cien metros a la altura de la Sub Estación; que participó en el dispositivo policial; que en el mismo estaban Edgardo Padilla Castro, Chiquillo Navidad y Ricardo Peña, él y su compañero Willermo Orellana, Cartagena y Mario Escobar Pérez; que los compañeros y él iban vestidos de civil; que observó cuando el sujeto se atravesó la calle para retirar el paquete; que él sujeto ya estaba ahí cuando llegaron; que no pudo ver a sus compañeros porque se encuentran en distintos lugares; que no sabe donde estaban sus compañeros; que no coordinaron ellos, porque es el jefe quien les habla y dice lo que harán; que los sujetos se habían reunidos a la altura de la Colonia la Retana y unos estaban sentados y otros de pie; que pudo observar las siluetas; que le dio seguimiento a Ricardo Inocencio Barrientos; que iba de camiseta color Roja y zapatos deportivos; que lo siguieron con Rigoberto Orellana; que cuando los sujetos deciden correrse estaban como a cinco o diez metros de ellos; que escuchó que uno de sus compañeros dijo Policía; que cuando se acercaron los sujetos comenzaron a pararse; que no observó de donde se acercaron sus compañeros; que cuando llegó a la Sub Estación ya estaban los cuatro sujetos; que posteriormente llegó el carro color crema de la víctima; que el vehículo que llegó se estacionó como a unos veinte metros.

5) TESTIGO RIGOBERTO DIAZ ORELLANA, *durante el interrogatorio directo manifestó* que tiene doce años de trabajar en la Policía, que se encuentra en esta Audiencia porque participo en un dispositivo el día dieciséis de Junio del año dos mil ocho; que se encontraba por la Sub

estación de energía eléctrica, a la altura del Kilometro dieciséis Carretera a Comalapa; que estaba ahí porque se haría una extorsión; que no sabe quien es la víctima; que en el lugar se encontraba con su compañero José María Fernández Pérez, como a eso de las trece horas, cerca del portón; que observaron un grupo de personas por un poste que está por la colonia Retana; que estaban en la acera en el carril que conduce a Comalapa; que posteriormente observó que pasa un muchacho en el carril que conduce hacia San Salvador y se estacionó un vehículo; que luego el sujeto recibió un paquete y se cruzó nuevamente hacia el carril que conduce de Comalapa hacia San Salvador y se reúne con otros jóvenes y entrega el paquete que recibió a otro joven que estaba en el lugar, el cual vestía de camisa color azul con manchas blancas y jeans; que el sujeto que tomó el paquete tenía camisa roja, pantalón azul y zapatos tenis, de piel morena, complexión delgada como de veintiséis años aproximadamente; que al ver la presencia de ellos, lo sujetos optaron por huir; que capturó a Ricardo Inocencio Barrientos Aquino, siendo este el que recibió el paquete; que la orden de participar en el dispositivo la dio el Sub Inspector Hugo Edgardo Beltrán Peña; que el negociador era Beltrán Peña y el encargado de entregar el paquete era Chiquillo Navidad; que sabe que hubieron cuatro capturas más.

A preguntas de la defensa respondió que salió de la oficina diez minutos antes de la una; que al lugar donde los dejaron llegó a la una en punto; que llegó al portón de la Sub Estaciona; que observaron cinco sujetos en el lugar, cuando llegaron; que se condujo en un vehículo; que se bajaron antes a la altura de ruta once "B"; que desde ese lugar hay una distancia de ciento veinte metros; que se bajaron antes; que a los sujetos los observaron cuando venían caminando; que ellos lo podían observar a él también; que él estuvo a diez metros del vehículo que entregó el paquete; que eso es casi a la par; se estaciona el vehículo y posteriormente se cruza la calle el muchacho que va a recibir el paquete; que ese sujeto se reunió con los otros; que no recuerda

mucho como andaban vestidos los demás; que el paquete se lo entregaron a otro que andaba vestido de camisa azul con manchas blancas; que los sujetos estaban reunidos en una ruedita; que estaban todos reunidos; que de algunos sabia lo que andaban haciendo; Beltrán Peña era el negociador y Chiquillo el que entregaría el paquete; que su jefe era el que coordinaba todo; que no recuerda la función de los otros compañeros y que no tenia visibilidad sobre ellos; que al ver la presencia de ellos optan por correr hacia la colonia Retana; que estaba a unos cien metros cuando lo sujetos se percatan de su presencia; que iban vestidos de civil; que los sujetos ya conocen a varios compañeros; que en ese momento salieron todos; que el compañero que captura José Arístides, al parecer estaba como unos ciento cincuenta metros yendo hacia San Salvador, ósea mas retirado donde se encontraba ellos; que él capturó a Ricardo junto con José María Fernández Pérez; que el encargado de agarrar al que recibió el paquete eran ellos, pues esa era la función; que no sabían cuantos iban a llegar a traer el paquete; que los sujetos que observó al llegar al lugar estaban parados, formando una ruedita; que observó cuando uno de los cinco sujetos se paró a traer el paquete y cuando regresó; que la persona que salió a recoger el paquete no hizo ningún tipo de señal antes de ir a traerlo.

6) TESTIGO WILLERMO ANTONIO PINEDA ESCOBAR, a preguntas de la representación fiscal declaró que tiene diez años de estar asignado a la delegación de San Marcos, que el día dieciséis de Julio del año dos mil ocho, se dio un dispositivo de extorsión; que fue comisionado por el Sub Inspector Edgardo Padilla, para que participara en el dispositivo; que sabe que la víctima era clave "MARTE"; que llegó al lugar a las doce y cuarenta y cinco; que en el lugar se encontró con Díaz Chacón; que llegaron al lugar y estuvieron cercad e unos cinco minutos cuando observaron cinco personas reunidas, cerca de la Sub Estación Eléctrica de Santo Tomas; que posteriormente llegó un vehículo ene l que se conducía el Investigador

Chiquillo Cuellar, quien entregaría el dinero a las personas que llegaran a recoger el paquete de la extorsión; que un sujeto que estaba reunido y se pasó al otro lado a recoger el paquete, vestía de camisa color rojo y era de piel morena, estatura de uno sesenta y ocho; que después que se retira del grupo el sujeto regresó donde estaba las otras personas y se la entrega a otro de camisa azul; que después se acercaron al lugar y los cinco corrieron; que venían los demás compañeros y todos corrieron; que las dos personas que les dio persecución corrieron hacia la colonia San Francisco; que identificaron a las dos personas como José Arístides Jiménez y a un menor de diecisiete años; que José Arístides en el momento de la extorsión sólo estaba reunido y al darse cuenta de la presencia policial sólo corrió; que José Arístides andaba una camisa negra; que le encontró un teléfono VK color negro; que el negociador era Ricardo Beltrán Peña; que participó Rigoberto Díaz Orellana, Javier Antonio Nuñez Chacón, Chiquillo Navidad, Ricardo Adán Beltrán Peña, Fernández y otros que no recuerda, que vio a la persona que llevaba el paquete; que unos sujetos se fueron por una vereda donde baja la gente; que no los perdió de vista y procedió a la captura de ellos; que la acción de los sujetos que capturó solo estaban reunidos con el otro sujeto que recibió el paquete y al ver que corrieron los siguieron capturándole por ese motivo.

A preguntas de la defensa mencionó que se conducía en un vehículo y se estacionaron frente a la colonia Retana; que observó a cinco sujetos y estaba a veinte metros de ellos; que ellos estaban como a diez metros del retorno y de la colonia San Francisco; los sujetos estaban antes de llegar al túnel; que la distancia de donde el estaba hay veinte metros; que no observó cuando el sujeto lo recibió, sino cuando lo traía; que la persona que detuvo huyó hacia abajo de la autopista; que no los perdió de vista a ellos; que hay veredas; que no anduvo preguntando por un sujeto camisa Roja; que detuvo al menor pero no recuerda como iba vestido él; que declaró en la Unidad de

Investigaciones; que reconocería la firma en su declaración; que en esa declaración manifestó que capturó a un menor y que éste vestía una camisa roja; que no hizo preguntas a las personas, por donde persiguió al sujeto; que tampoco escuchó disparos; que participó en la captura de José Arístides y de un menor de edad; que lo acompañaba Nuñez Chacón; persiguieron a los sujetos como unos veinte metros hacia arriba sobre la San Francisco; que observó cuando el sujeto se metió el paquete a la bolsa; que el paquete era color blanco y llegó donde las personas habían estado reunidos y se lo entrega a otro de camisa azul; que el sujeto de la camisa azul estaba reunido con las otras cuatro personas; que la persona que recibe el paquete estaba de frente sobre la acera; que se fueron por la vereda y en esa habían arboles; que los compañeros estaban esparcidos por el lugar; que llegaron al lugar en un vehículo de la Policía; que llegó al lugar con otra persona; que él llegó al lugar en un vehículo manejado por su persona; que se encontraba en la parte de atrás del vehículo, arriba y el otro compañero estaba abajo; que estaba en la cama del pick up; que esperaron aproximadamente siete u ocho minutos antes de que se diera la transacción; que no tenían ninguna comunicación con los otros agentes; que Beltrán Peña solo sabe que era el que estaba negociando la extorsión.

7) TESTIGO JAVIER ANTONIO NUÑEZ CHACON, *quien a preguntas de la representación de la fiscalía manifestó que* tiene cuatro años de estar destacado en el Departamento de Investigaciones de San Marcos y participó el día dieciséis de Julio en un dispositivo policial en el Kilometro dieciséis de la Autopista a Comalapa, siendo asignado por el Inspector Padilla Castro; que aparte de él participó el agente Pineda Escobar, Díaz Orellana, el agente Fernández Pérez Chiquillo Navidad, Beltrán Peña, Romualdo, Mario Escobar Pérez; que se montó ese dispositivo porque se tenía conocimiento que en ese lugar se daría una extorsión; que la víctima sabe que se identificó como clave "MARTE"; que él se encontraba a unos veinte metros del lugar

conocido como la Sub estación de Santo Tomas, sobre el carril que de Comalapa conduce hacia San Salvador; que se encontraban en un vehículo Policial sin distintivos de la Policía; que como a las trece horas se instaló el dispositivo y como a las trece horas y treinta minutos se observó cinco sujetos reunidos en el carril que de Comalapa conduce a San Salvador; que los sujetos que estaban reunidos platican entre ellos como que tuvieran amistad; que el sujeto que recogió el paquete andaba una camisa color roja y un pantalón de lona color azul; que sus características era de un metro sesenta y cinco de estatura, de piel morena y delgado; que se dirigió hacia donde se encontraba el agente Chiquillo Navidad y era quien iba a efectuar la entrega del paquete; que él estaba junto con el agente Padilla Castro y Beltrán Peña, quien era el negociador; que el sujeto se retiró del grupo a donde el agente Chiquillo Navidad quien le entrega el paquete conteniendo dos billetes de la denominación de diez dólares y lo demás simulado; que ese dinero lo había entregado la víctima clave "MARTE"; que después el sujeto que recibió el paquete volvió donde estaban los demás reunidos y se lo entrega a otro sujeto; que la persona a la que le entregó el paquete andaba vestido con una camisa azul con rayas blancas y un pantalón de lona negro; que los que participaron en el dispositivo se acercaron a los sujetos y ellos se dispersaron y corrieron a varios rumbos; que con el agente Pineda Escobar le dio persecución a dos sujetos, a uno mayor y la privación de libertad de un menor; que los sujetos fueron identificados como José Arístides Jiménez Vásquez, no encontrándole nada, ni le efectuaron decomiso; que este sujeto se encontraba reunido en el grupo de sujetos; que se encontraba a veinte metros de distancia de donde estaban los sujetos; que no los perdió de vista en ningún momento; que a los demás llegó un momento en el que los perdió de vista.

A preguntas de la defensa respondió que llegó al lugar a la una de la tarde; que se estacionó a unos veinte metros pasando de la Sub estación de

Santo Tomas; que está frente a la Colonia San Francisco La Retana; que la entrada de la colonia San Francisco está como a sesenta metros de donde se encontraba; que Guillermo Antonio Pineda estaba en el vehículo con él; que se conducían en un vehículo policial sin distintivos tipo automóvil; que no recuerda quien era el motorista, pero habían tres personas en el vehículo; que cerca de donde estaba había un retorno a una distancia aproximada de cien o ciento veinte metros de distancia; que los sujetos que estaba viendo están antes de llegar al retorno; que capturaron a un menor; que el menor llevaba camisa roja y pantalón de lona color azul; que los sujetos se tiraron por una vereda; que iniciaron la persecución cuando se tiran debajo de la autopista, por una vereda con gradas; que en el momento que se tiraron en ningún momento perdieron de vista a los imputados; que no anduvieron preguntando por un sujeto de camisa roja; que no se percató, no escuchó disparos en el dispositivo; que a las trece horas se montó el dispositivo y ya estaban en el lugar de la entrega del dinero; que a las trece y treinta horas ya estaba en el lugar de entrega; que los sujeto que estaban reunidos salieron de la colonia La Retana; que observó que al principio poco a poco se fueron reuniendo saliendo de la Retana y la San Francisco, pero no sabe quien llegó primero y quienes llegaron por último; que algunos ya se encontraban en el lugar cuando ellos llegaron, siendo a las trece horas; que dos ya se encontraban en el lugar; que ya se encontraba en el lugar el sujeto que agarró el paquete y el otro al que le hizo entrega del paquete; que el sujeto de camisa azul con rayas blancas y pantalón negro, con el otro sujeto de camisa roja y zapatos deportivos ya se encontraba; que el sujeto de pantalón negro y camisa azul, recibió el paquete de manos del de camisa roja; que estas personas ya estaban en el lugar; que a las trece treinta observaron a los sujetos; que entre las trece y las trece y treinta los sujetos se encontraban hablando entre ellos y observando para todos lados; que no pudo escuchar que hablaban; que los otros sujetos llegan al grupo entre unos quince

minutos; que el último sujeto que llegó fue como a las trece veinte o veinticinco; que la entrega del paquete fue como a las trece treinta; que observó cuando se dio la entrega del paquete: que su compañero se encontraba en un vehículo; que era un automóvil y él estaba en la parte de atrás; que su compañero estaba a la par del conductor y ello decidieron bajarse del auto al momento que recoge el paquete el sujeto y regresa a donde estaban los demás reunidos; que recibieron instrucciones del coordinador Padilla Castro para acercarse a los individuos que estaban reunidos; que el Sub inspector se encontraba en el vehículo que haría la entrega del paquete; que se comunicaban por medio de radiocomunicación y vía teléfonos celulares; que la persona que recibe la llamada de parte del jefe era el agente Pineda Escobar; que la recibió vía radio; que portaban radio y teléfono; que los demás compañeros tenían comunicación con su jefe porque portaban radio pero mas que todo las comunicaciones se hacían por celular; que el sujeto que tomó el paquete lo lleva en sus manos mientras llega donde están los demás sujetos; que no se percató en que mano lo llevaba; que observó que se lo entregó al sujeto de camisa azul rayas blancas; que los sujetos estaban reunidos; que el vehículo donde estaba el jefe, no le puso importancia; que sí le puso importancia a los que hizo su jefe; que el jefe tiró por radio que ya se había entregado el paquete y que el que retiró el paquete se dirigía donde el grupo de los demás sujetos; que ni un minuto después se recibió la llamada para confirmar que se había entregado; que los compañeros estaban ubicados a modo de cubrir el perímetro; que no tenían ordenes para determinar quien iba a capturar a quien; que cuando comenzó la persecución estaba como a diez metros de distancia; que la persona que entregó el paquete no se bajó del vehículo; que el vehículo que llevaban era un automóvil color gris.

A repreguntas de la representación que al momento de la captura había más personas en el lugar aproximadamente de cinco a diez personas en el lugar; que no tenía visibilidad clara del agente Chiquillo.

A repreguntas de la defensa dijo que no tenía una visibilidad clara; que vio que el agente chiquillo venia en la parte delantera del vehículo; que no entrevistaron a las cinco o diez personas que presenciaron la captura de los sujetos.

A preguntas del suscrito declaró que en el lugar hay dos colonias la San Francisco y La Retana; que donde se dio la captura no hay paradas de buses; que sobre la autopista si hay; que como policías antes de montar el dispositivo se hizo un reconocimiento y distinguieron los lugares donde habían frecuencia de personas; que por eso sabían de la distribución del personal; que sabían que habían dos personas cuando llegaron; que en el transcurso de la media hora que esperaron llegaron los cinco sujetos que identifican; que no sabe la frecuencia con la que llegaron pero fue alrededor de media hora y sí observó a los cinco sujetos.

8) TESTIGO JOSE ANTONIO ROMUALDO MARTINEZ, quien a preguntas de la representación fiscal declaró que está destacado en la delegación San Salvador sur; que el día dieciséis de Julio de dos mil ocho a las trece treinta, se encontraba participando en un dispositivo de extorsión; que desconoce quien es la víctima; que fue convocado por Hugo Edgardo Padilla, jefe de Investigaciones, para apoyarlo en el dispositivo que se desarrollaría en la carretera a Comalapa; que también participaron otras personas, pero no sabe todos los nombres porque las personas que intervinieron son de otra unidad; que primero se reunieron en el departamento de Investigaciones como a las trece horas aproximadamente y al lugar llegaron como a las trece y diez; que se ubicaron en el lugar donde habían sido designados; que él se encontraba al interior de un vehículo polarizado; sobre el retorno de la autopista; que el vehículo no estaba identificado con distintivos; que estando

en el lugar observaron que frente a la Sub estación de energía Eléctrica se estacionó un vehículo, en el carril que de Comalapa conduce a San Salvador; que ahí estaban cinco personas reunidas platicando; que llegó el vehículo particular se estaciona y uno de los sujetos que estaban reunidos se pasa la calle y recibió un paquete que tenía un dinero; que el paquete no sabe quien de los agentes lo entregó; que después de recibir el paquete se cruza la autopista y se reúne con los cuatro sujetos que habían quedado ahí; que le entregó el paquete a uno de camisa azul y rayas blancas; que cuando entregan el paquete salen corriendo para diferentes lugares, entonces la agente Guadalupe Cartagena y el Agente Mario Escobar iba detrás de ellos; que le dieron persecución a dos sujetos de los cuales uno de ellos iba de camisa café y pantalón celeste; que el otro de camisa azul con franjas blancas y pantalón negro; que se bajaron por un camino que va a salir a la colonia San Francisco; que ellos se tiraron un muro para alcanzarlos y les llevaban a una distancia de veinticinco metros aproximadamente; que el muro tenía aproximadamente dos metros; que iban sobre la colonia San Francisco; que les dieron alcance cuando trataban de abrir una puerta balcón en el traspatio de una vivienda; que identificaron a los sujetos después de la captura como Elmer Vladimir Martínez Hernández; que el lo controló porque cuando ingresaron botaron un tipo techo y cayeron abajo y no tuvieron donde huir; que al traspatio ingresó el agente Mario Escobar; que el otro sujeto estaba tratando de abrir la puerta balcón, siendo el que andaba camisa café y pantalón de lona; que este sujeto no pudo abrir la puerta; que el sujeto responde al nombre de Juan Alberto Martínez Rojas; que no le decomisó nada; que al otro sujeto le decomisó un paquete enrollado en papel blanco con cinta tape y un teléfono celular marca Verycool; que detuvieron a Juan Alberto Martínez Rojas, porque desde el momento que llegaron se fijaron en la vestimenta que andaban y ellos cuando advirtieron la presencia policial salieron corriendo en distintos rumbos; que comenzaron a seguir a un señor

de camisa café y otro de azul rayas blancas; que en el momento de la captura a estos dos sujetos lo observó a uno como de piel morena, de uno cincuenta y cinco de aproximadamente veinte años y el otro algo robusto de uno sesenta y cinco de estatura; que el primero estaba cansado de correr Elmer Vladimir; que el otro señor estaba sudando Juan Alberto Martínez; que en la casa no había nadie más; que él estaba armado; que usó el arma en el lugar porque Juan Alberto Martínez Rojas, estaba tratando de entrar en el lugar y no lo logró, salió avanzando hacia delante donde había una especie de comedor o baño.

A preguntas de la defensa técnica manifestó que el camino donde ellos iban está a la orilla de la autopista; que trató de salirle adelante pero en realidad salieron un poco atrás de ellos; que el día de la inspección se agarró del muro para bajarse y les dio la espalda a las personas perdiéndole la vista en ese momento; que ha declarado anteriormente sobre el hecho en la Unidad de Investigaciones el dieciséis de Junio de dos mil ocho; que en esa ocasión no hablo del disparó que realizó y tampoco mencionó que tratara de entrar a la casa de uno de los imputados y no recuerda que mencionara que uno de ellos estuviera sudado o cansado; que tampoco en esa declaración mencionó que le hayan decomisado algo al otro imputado; que lo consignado en la declaración efectivamente es lo que declaró; que la entrega se dio como a las trece y veintisiete o veintiocho minutos; que el llegó al punto donde debía estar a las trece y diez y verificó que los sujetos estaban reunidos hasta a las trece y veinticinco; que estaban conversando parados; que la persona que recibió el paquete regresa a donde estaba el grupo entregándole el paquete a un sujeto de camisa azul y rayas blancas; que el paquete se lo echó a la bolsa; que ellos contaron con dos vehículos recuerda; que ellos estaban en uno y no recuerda quien estaba en los otros; que el agente Pineda tenía vigilancia; que los compañeros del equipo venían de particular; que también las personas que participaron en la entrega; que

solamente estaban él y un motorista; que andaba en un vehículo Nissan Frontier; que los compañeros que entregarían el paquete andaban en el vehículo de la víctima que era como gris o beige; que la persona que entregó el paquete lo hizo desde adentro del vehículo; que para comunicarse entre los compañeros existió la comunicación por medio de radios y teléfonos asignados; que llegó a las trece y diez; que la entrega del dinero se dio frente a la sub estación; que los otros compañeros también estaban frente a la Sub estación; que no se fijó donde se encontraba Pineda; que recuerda que en la declaración dice que le quitó un paquete; que reconoce la firma de la declaración que está viendo y la sostiene que la rindió en la policía.

Al redirecto respondió que a las personas que detuvo no las alcanzó a ver el rostro bien cuando estaban reunidos; que andaba uno con camisa negra, otro con camisa café, y uno con camisa azul con franjas blancas; que le decomiso a Elmer Vladimir un paquete enrollado con cinta tape y un teléfono celular marca Verycool.

A las preguntas de la defensa dijo que el paquete decomisado era del tamaño de los billetes y lo portaba en la mano derecha.

PRUEBA TESTIMONIAL DE DESCARGO.

Se prescindió del testimonio de Odina Araceli Ramos Franco, Natividad de Jesús Sánchez Cabrera y Mirna Ramos.

9) TESTIGO MARTIA DEL CARMEN BARRERA SANCHEZ, quien a preguntas de la defensa respondió que se encuentra en este lugar por el señor Alberto Martínez Rojas; que sabe que es un hombre honrado; que llegaron los policías a la colonia y su hija estaba frente a la casa número veintinueve de la Colonia San Francisco y que frente a su casa está la de Mercedes Martínez Rojas papa de Juan Alberto; que pasó un policía vestido de paisano y preguntó a su hija que sí han visto a uno de camisa roja que

pasó corriendo; que su hija entró a la casa y le comentó lo que el policía le había dicho y por eso salió a la puerta de la casa y pudo observar que unos policías entraban a la casa de Alberto, y que posteriormente lo traían en el camión; que se volvió a meter, pero vio cuando lo subieron al camión y cuando se estaban metiendo a la casa de Jorge Alberto; que no vio a nadie más solo a él; que considera que los policías han hecho un pecado porque ese muchacho ha sido honrado y desde cipote lo conoce; que lo conoce desde hace veinticinco años durante los cuales se han mantenido trabajando y que no pertenece a una mara o pandilla.

A preguntas de la representación fiscal mencionó que no tienen ningún interés, porque ellos sólo son sus vecinos; que ella no observó cuando los policías andaban preguntando por la persona de camisa rojas, pero su hija le dijo; que vio cuando Alberto Martínez Rojas, andaba vestido con una camiseta color Blanca, cuando lo traían en el camión; que no vio el momento de la captura; que no supo porque lo detuvieron.

10) TESTIGO MISAEL PALMA *quien a los cuestionamientos de la defensa declaró* que el día dieciséis de Junio del año pasado él se encontraba trabajando frente a la casa donde sucedió el hecho, realizando una pilada de concreto para unas columnas en la casa que estaba construyendo; que la casa esta ubicada en la Colonia San Francisco, a una casa de donde fue capturado el joven; que había una distancia de ocho metros; que observó al señor Juan Alberto a las once de la mañana, cuando él estaba colando arena Juan Alberto bajo en su vehículo color gris pick up; que eran las once de la mañana; que parqueó el vehículo frente a la entrada de su casa; que se dirigió hacia a su casa entrando a la misma; que como a las dos de la tarde se oyó un ruido en la parte trasera de la casa de Juan Alberto; que se oían unas palabras soeces de unos agentes que decían que saliera, asimismo se escucharon unos disparos; que no sabe si fue adentro pero oyó dos disparos; que siguió trabajando pero se inquietó con los

disparos; que cuando salió se dio cuenta que sacaron de su casa al joven Juan Alberto de su casa capturado; que lo sacaron solo a él; que le consta porqué lo vio; que desde que llegó Juan Alberto en su carro, el permaneció trabajando y no observó que saliera de la casa; que si hubiese salido lo hubiese visto; que salió de su casa hasta que lo llevaban capturado;

A preguntas de la representación Fiscal contestó que él tenía como un mes quince días de estar trabajando en ese lugar; que estaba poniendo dos columnas para construir la segunda planta de una casa; que vio al señor Juan Alberto; que tiene de conocerlo desde que Juan Alberto tenía cinco años; que estuvo en el horario de siete a doce y de una a cinco; que lo contrató la señora Mirna Ramos; que se encontraba afuera a la once de la mañana y lo vio vestido con una camiseta que no recuerda bien; que siempre tuvo a la vista al señor Rojas; que cuando ingresó el señor Martínez Rojas a la casa de él, se mantuvo en la sala; que el bajo del vehículo entró a su casa; que escuchó un ruido en la parte trasera, el cual se debió a que alguien se tiraba la lamina; que no sabe si vive ahí; que después que escuchó el ruido sacaron al Joven Juan Alberto; que cuando vio a Juan Alberto le vio una camiseta cerrada con dibujos.

11) TESTIGO FLOR DE MARIA PORTILLO DE ESCALANTE *quien a preguntas de la defensa manifestó que* se encuentra acá porque conoce al señor Martínez Rojas desde el año dos mil cuatro; que ella es Abogada y Notario; que trabaja en la CEL como jefe del departamento de Licitaciones de la UACI; que conoció en el INSAFORP al señor Martínez Rojas, cuando llegó como gerente legal y el se desempeñaba como colaborador jurídico; que llegó el dos mil cuatro y se fue en diciembre de dos mil seis; que el señor Rojas quedó trabajando ahí; que en Enero del dos mil siete despidieron a Martínez Rojas y lo invitó a montar una oficina jurídica; que montaron dicha oficina por seis meses y en febrero del año dos mil siete, le llamaron de CEL y la ascendieron en dos meses al cargo que actualmente tiene; que cuando

llegó llamó a Juan Alberto Martínez Rojas, porque confía totalmente en él y porque notó que era muy capaz y discreta; que comenzó a trabajar en Junio de dos mil siete hasta la fecha; que el salario que devenga es de un mil cien dólares aproximadamente; que se ha ganado la confianza de todas las personas; que pese a la detención en Junio del año pasado, goza de la confianza de todos; que en Julio de dos mil ocho, tuvo sus vacaciones anuales y son de aproximadamente veintiún días; a la empresa llegó el hermano de Martínez Rojas, a contarles lo sucedido, diciéndole que pudo haber sido una confusión; que ella le comentó a la jefe de Recursos Humanos; que como Jefe puede decir que se encuentra sorprendida porque lo que ha sucedido es injusto; que Alberto desempeña un buen trabajo y la acusación no le ha afectado en lo laboral; pero cree que en lo anímico sí porque lo ha visto triste.

II) DOCUMENTAL

- 1) Denuncia interpuesta por la víctima clave MARTE de fecha once de julio del dos mil ocho.
- 2) Resolución del Programa de Protección de Víctimas y Testigos, con la cual se establece que la víctima y testigo con clave MARTE, goza con MEDIDAS DE PROTECCION ORDINARIAS.
- 3) Anónimo, presentado al Juzgado de Paz de Santiago Texacuangos, con el cual se pretende establecer que la víctima era amenazada y por temor accedió a dar parte de su patrimonio a efecto de proceder con el operativo.
- 4) Decomiso del teléfono celular marca VERYKOOL en regular estado color negro y un teléfono celular marca VK color negro en regular estado y un paquete envuelto en una bolsa blanca sellada con tape transparente; y Dos billetes de la Denominación de Diez dólares cada

uno, series el primero de ellos GF setenta y nueve millones seiscientos veintiocho mil cincuenta y dos A, y el segundo de ellos GF treinta y cinco millones noventa y cuatro mil doscientos cincuenta y nueve A.

- 5) Acta de remisión de los imputados.
- 6) Acta de Nombramiento de defensores de los acusados.
- 7) ACTA DE ASESORAMIENTO de las nueve horas con cinco minutos del día doce de julio del dos mil ocho, en la que se establece que la víctima con apelativo "MARTE". proporcionó el dinero al agente MARIO ESCOBAR PEREZ.
- 8) Acta de CONFORMACIÓN DE PAQUETE, de las nueve horas con treinta minutos del día doce de julio del presente año.
- 9) ACTA DE NOMBRAMIENTO DEL NEGOCIADOR de las diez horas con treinta minutos del día doce de julio del dos mil ocho.
- 10) Acta de las nueve horas con treinta minutos del día doce de julio del dos mil ocho, con la cual se pretende probar que en la misma se dejó constancia de la entrega de un teléfono celular que es proporcionado por la víctima con régimen de protección a víctimas y testigos denominado MARTE, marca LG, color negro con gris, conteniendo en su interior un chip de la empresa Telemóvil, TIGO.
- 11) RECONOCIMIENTO EN RUEDA DE PERSONAS DEL IMPUTADO JUAN ALBERTO MARTINEZ ROJAS, con el cual pretendo establecer que este fue reconocido por los testigos, ubicándolo en el lugar de los hechos;
- 12) RECONOCIMIENTO EN RUEDA DE PERSONAS DE LOS IMPUTADOS RICARDO INOCENCIO BARRIENTOS AQUINO, JOSE ARISTIDES JIMENEZ VASQUEZ, Y ELMER VLADIMIR MARTINEZ HERNANDEZ.

- 13)VACIADO DE TELEFONO, Con el cual se pretende probar que existió relación telefónica entre los teléfonos 7788-9582 y 7049-4846.
- 14)EXPERTICIA GRAFOTENICA practicada a todos los imputados.
- 15)COTEJO DE BILLETES.
- 16)INSPECCION EN EL LUGAR DONDE SE ENCONTRABAN REUNIDOS LOS IMPUTADOS EN LA CASA DEL SEÑOR JUAN ALBERTO MARTINEZ ROJAS.
- 17)Constancia de Trabaja, expedida por el Jefe de la Unidad de Desarrollo Humano, de la Comisión Ejecutiva Hidroelectrica del Rio Lempa.
- 18)Certificación de la Tarjeta de empleado de CEL, con la que se pretende probar que el señor MARTINEZ ROJAS, es empleado del Departamento de Licitaciones de CEL.
- 19)Certificación de la Tarjeta de Identificación de la Asegurado Agrícola Comercial, Sociedad Anónima, con la que se pretende probar, que el señor MARTINEZ ROJAS, se encuentra asegurado por dicha compañía.
- 20)Certificación del Titulo que lo Acredita como Licenciado en Ciencias Jurídicas, otorgado por la Universidad Francisco Gavidia, con la que se pretende probar el grado Académico del señor MARTINEZ ROJAS.
- 21)Certificación de la Tarjeta de Identificación del Órgano Judicial número catorce mil setecientos setenta y seis, con la que se comprueba que el señor MARTINEZ ROJAS, es abogado autorizado por la Corte Suprema de Justicia.
- 22)Certificación de la Tarjeta de Escalafón magisterial, con la que se comprueba que el señor Martínez Rojas, es profesor de Música, graduado del Centro Nacional de Artes.-
- 23)Fotocopia certificada de la cuenta de ahorros del señor Martínez Rojas.

- 24) Certificación de la Escritura Pública, de la Compraventa del Inmueble otorgada en Esta Ciudad, a favor del señor Mercedes Martínez Mármol, quien es padre del señor MARTINEZ ROJAS. con la que se pretende probar que su cliente vive en dicho inmueble.
- 25) Certificación de Partida de Nacimiento del señor JUAN ALBERTO MARTINEZ ROJAS, con la que se comprueba el vínculo familiar, entre el señor Mercedes Martínez Mármol y su patrocinado.
- 26) Dos referencias personales, en las que se hace constar el conocimiento del señor MARTINEZ ROJAS, como una persona trabajadora y de buen comportamiento.-

PRUEBA ADMITIDA DE OFICIO

1. Sobre que contiene la identidad de la Víctima denominada con la CLAVE MARTE.-
2. Diligencias de Ratificación de Secuestro, del Juzgado de Paz Santo Tomas.-
3. Informe de Bitácoras de llamadas de los teléfonos celulares 77889582, 70494846, 70813971 y chip 8950301107-08046-384.-
4. Croquis de ubicación y Álbum Fotográfico de la vivienda del procesado JUAN ALBERTO MARTINEZ ROJAS.-

VALORACION DE LA PRUEBA, JUICIO DE TIPICIDAD Y AUTORIA O PARTICIPACION

De la relación circunstanciada de los hechos, esbozados en el dictamen de acusación y relacionados en el auto de apertura a Juicio se determina que la representación fiscal adecuó la conducta de los imputados

relacionados en el preámbulo de la presente Sentencia al delito de **EXTORSION**, previsto y sancionado en el artículo 214 del Código Penal.

Sobre el ilícito de Extorsión, el suscrito juez conforme a las reglas de la Sana Crítica, y refiriéndose a aquellos elementos que tienen concordancia lógica para establecer o desvirtuar los hechos acusados, hace las siguientes consideraciones:

El precitado delito se encuentra tipificado y sancionado en el Art. 214 numeral 1 y 7 CP y literalmente dice: “El que obligare o indujere contra su voluntad a otro a realizar, tolerar u omitir, un acto o negocio en perjuicio de su patrimonio, actividad profesional o económica o de un tercero, independientemente del monto o perjuicio ocasionado, con el propósito de obtener provecho, utilidad, beneficio o ventaja para sí o para un tercero, será sancionado con prisión de diez a quince años.

En el inciso segundo se establece que: La pena anterior se aumentará hasta en una tercera parte del máximo establecido, si concurriere alguna de las circunstancias siguientes: 1) Si el hecho fuere cometido por dos o más personas o miembros de una agrupación, asociación u organización ilícita que se refiere el artículo 345 de este Código”..7) Si la acción delictiva consistiere en amenaza de ejecutar muerte, lesión, privación de libertad, secuestro o daños en la víctima o contra parientes que se encuentren dentro del cuarto grado de consanguinidad, o segundo de afinidad, adoptante, adoptado, cónyuge o compañero de vida.

- a. De la descripción hipotética descrita en el referido artículo, se determina que estamos ante un delito en el cual el sujeto pasivo cohibe su voluntad mediante la amenaza de un mal, para determinarse a ejecutar o no, un acto o negocio jurídico de contenido patrimonial; ello implica una vinculación con los delitos contra la libertad y otro con los

delitos contra la propiedad y por lo tanto se afirma que estamos en presencia de un ilícito de los que la doctrina denomina “pluriofensivo”, pues lesiona varios bienes jurídicos protegidos penalmente; pero debido a la ubicación normativa dentro del Código Penal, el derecho fundamental que se protege por excelencia es el patrimonio, derecho consagrado constitucionalmente en el artículo 2; fundamentándose dicha postura jurídica en el bien jurídico lesionado y en la llamada objetividad ideológica o final de la acción. Por otro lado el tipo penal descrito, requiere para su configuración la concurrencia de los siguientes elementos: a) Ánimo de lucro; b) Obligar a realizar u omitir un acto o negocio jurídico mediante el ejercicio de violencia física o moral de parte del sujeto activo sobre el sujeto pasivo para obtener su fin y c) perjuicio en el patrimonio del sujeto pasivo o de un tercero ya sea que este perjuicio sea potencial o efectivo.

- b.** En el primer elemento objetivo, el sujeto activo actúa u obra con intención de obtener una ventaja de contenido patrimonial, es decir con una tendencia subjetiva del autor, dirigido a la obtención de la ventaja económica. El segundo elemento comprende o indica la existencia de una voluntad contraria que el agente ha de vencer, produciéndose un ataque a la libertad de la persona, que se lleva a cabo mediante una intimidación, que tiene por finalidad forzar o constreñir su libre determinación en cuanto a la disposición de sus bienes, debiendo entenderse que el ataque a la libertad individual se constituye en un medio para atacar la propiedad.
- c.** El tercer elemento objetivo es el perjuicio de carácter económico, y está en relación directa con la disposición patrimonial causada por la intimidación, la cual deberá producir un perjuicio en su propio patrimonio o en el de un tercero, de esta manera, el daño producido será consecuencia de la disposición que el sujeto pasivo efectúa en

detrimento de su acervo patrimonial; se exige entonces que se produzca un resultado, con lo cual estamos en presencia de un delito de lesión o daño y en ese caso debe concurrir la relación causal que impute al agente la acción como provocadora del perjuicio ocasionado.

- d.** Después de haber establecido los elementos de concurrencia necesaria para configurar el injusto penal acusado; es procedente examinar sí en el presente caso por medio de los distintos órganos de prueba testimonial y documental, que han sido inmediados es posible arribar a un estado de certeza de los hechos que el ente fiscal atribuye a los acusados y posteriormente dilucidar mediante las herramientas jurídicas que nos proporciona la teoría del delito, si es factible adecuar la conducta realizada por los imputados al delito que se les acusa. En ese orden de ideas, preliminarmente debe advertirse la delimitación de tres momentos significativos en los que se desenvuelve el hecho histórico sometido a conocimiento de éste Juez, el primero de ellos el advenimiento que activó a las autoridades policiales para intervenir en el delito que nos ocupa; el segundo, la conformación del dispositivo policial implementado y tercero, la captura de las personas supuestamente identificadas durante la intervención de los agentes que participaron en el mecanismo de entrega controlada; siendo los aspectos anteriores los que preponderantemente se proyectan como de mayor relevancia en la controversia jurídica y se analizaran conforme el principio de razón suficiente.
- e.** En tal sentido, de las declaraciones de la víctima identificada con el apelativo “MARTE”, y del agente Ricardo Adán Beltrán Peña, pueden establecerse las siguientes concordancias: 1) La existencia de la denuncia que interpusiera el testigo denominado “MARTE”; 2) Las amenazas a las que era sometida la referida víctima; 3) La exigencia económica de la cantidad inicial de mil dólares; 4) La autorización para

que el agente Beltrán Peña, efectuara la negociación orientada a la potencial captura de las personas involucradas; 5) La entrega de un aparato telefónico para sostener la negociación con los supuestos extorsionistas y 6) La cesión de la cantidad de veinte dólares, por parte de la víctima para simular el desembolso de la renta peticionada; agregado a las coincidencias extrínsecas enumeradas, éstas adquieren corroboración periférica con las pruebas documentales siguientes: denuncia interpuesta por la víctima clave "Marte" de fecha once de julio del dos mil ocho, acta de nombramiento del negociador de las diez horas con treinta minutos del día doce de julio del dos mil ocho, acta de asesoramiento de las nueve horas con cinco minutos del día doce de julio del dos mil ocho, en la que se consigna que la víctima proporcionó el dinero utilizado para la conformación del paquete simulado, y acta de las nueve horas con treinta minutos del día doce de julio del dos mil ocho, en la que se dejó constancia de la entrega de un teléfono celular proporcionado por la víctima; siendo valido afirmar que las aseveraciones efectuadas por el testigo víctima identificado con la clave "MARTE" y las del agente negociador Ricardo Adán Beltrán Peña, describen un mismo hecho, que también corresponde a la realidad que se consigna en las actuaciones iniciales de investigación que se han referido y que intentan acreditar en su versión declarada en Juicio, obteniendo del examen analítico de contraste entre las declaraciones y la información consignada la necesaria coherencia intrínseca y extrínseca para que el suscrito tenga por acreditados la existencia de las conminaciones psicológicas que sufriera la víctima, la labor de negociación que sostuvo el agente Beltrán Peña hasta el día de la captura de los ahora imputados y el desembolso de una cantidad que simulada la renta que era exigida.

f. Concluido el primero de los análisis identificados en el apartado correspondiente al literal “d”, de la presente sentencia, la línea evolutiva de los acontecimientos trasciende a la conformación del mecanismo policial implementado para repeler el ataque que acontecía a la víctima; en tal sentido, la orientación acusatoria definida por la incorporación de las probanzas exhibidas por la representación fiscal, permiten hacer acopio de las versiones rendidas en juicio por los agentes Ricardo Adán Beltrán Peña, Fredis Alonso Navidad Chiquillo, José María Fernández Pérez, Rigoberto Díaz Orellana, Willermo Antonio Pineda Escobar, Javier Antonio Nuñez Chacón, José Antonio Romualdo Martínez, para encontrar congruencia en la determinación de los aspectos siguientes: a) La existencia de un dispositivo policial destinado a la captura de los extorsionistas que exigían en concepto de renta la cantidad de mil dólares a la víctima con apelativo “MARTE”; b) La ubicación geográfica del lugar en donde se pondría en marcha el mecanismo policial de entrega vigilada; c) La existencia del paquete conformado para la simulación del desembolso requerido; d) La dirección y control del dispositivo de policial a cargo del Sub Inspector Hugo Edgardo Padilla Castro; e) El rol que asumió Fredis Alonso Chiquillo Navidad, como persona encargada de la materialización de la entrega del señuelo; f) La función que desempeñó el negociador Ricardo Adán Beltrán Peña, en el presente caso; siendo corroboradas las premisas anteriores con la prueba documental consistente en el acta de remisión incorporada a folios once y doce del expediente judicial, de lo cual deviene la aptitud probatoria necesaria para acreditar la existencia del dispositivo policial implementado y la participación en el mismo; y aunque de la mecánica del contrainterrogatorio se evidenció un reiterado intento por desacreditar las premisas antes consignadas, los agentes que

atestiguaron no variaron su versión de los eventos, manteniéndose firmes y seguros en las afirmaciones que realizaban, dotando de consistencia su relato, respecto de las circunstancias antes establecidas. Por otra parte, no obstante la credibilidad que a Juicio del suscrito obtiene el montaje del dispositivo de entrega vigilada; surge una tercera y necesaria línea de estudio, relativa a las particularidades con las que se desarrolló el dispositivo que se había establecido en el marco de la supuesta identificación de cinco sujetos, en el lugar predestinado para el mecanismo policial que se pondría en marcha.

- g. En ese orden de ideas, pese a que los agentes Ricardo Adán Beltrán Peña, Fredis Alonso Navidad Chiquillo, José María Fernández Pérez, Rigoberto Díaz Orellana, Willermo Antonio Pineda Escobar, sostienen que estando en el Kilometro dieciséis de la Carretera a Comalapa, en la Sub Estación Eléctrica de Santo Tomas, a la espera del desenlace del hecho que técnicamente pretendían controlar, no tuvieron comunicación telefónica o radial, entre ellos o con su jefe Hugo Edgardo Padilla Castro, por su parte el declarante Javier Antonio Nuñez Chacón, asegura **“que recibieron instrucciones del coordinador Padilla Castro para acercarse a los individuos que estaban reunidos”**, asimismo menciona **“que se comunicaban por medio de radiocomunicación y vía teléfonos celulares”** y **“que los demás compañeros tenían comunicación con su jefe porque portaban radio pero más que todo las comunicaciones se hacían por celular”**, de tales declaraciones se obtiene una evidente variación de los hechos que se pretenden acreditar y de igual manera lleva a considerar una persistente tesis referida al punto en examen, cuando se reflexiona que el deponente Núñez Chacón, incluso afirma **“que la persona que recibe la llamada de parte del jefe era el agente**

Pineda Escobar”, a contrario sensu del aludido testigo quien pretende ser contundente al declarar “**que no tenían ninguna comunicación con los otros agentes**”; resultando de la evidente contradicción apuntada, una perspectiva no sólo de incoherencia extrínseca sino intrínseca, por cuanto las máximas de la experiencia permiten que este Juzgador pueda inferir que la ausencia de comunicación y dirección en un dispositivo policial, que ha sido previamente planificado, que se orienta a la captura de personas sospechosas, y que se da en el contexto de una negociación, no es susceptible de considerarlo como probable y mucho menos cierto, ya que de lo contrario no existiría un entendimiento de actuación ante la consumación del hecho ilícito que se pretende repeler, tampoco la intervención de los agentes controlaría los movimientos de los supuestos implicados en el delito, razones que vendrían menguar la efectividad de una actuación compleja, la cual según los testimonios de todos los agentes, sí ya había considerado las circunstancias concomitantes del proceso causal del delito, no olvidaría la implementación de un método de obvia atención; agregado a ello si se toma en cuenta que la multiplicidad de los equipos apostados en la zona en donde se desarrollaba el mecanismo de entrega vigilada, implicaba establecer las coordinaciones logísticas y funcionales al momento de la captura en vista de la repartición de roles que aseveran todos los agentes les fue asignada por parte del Jefe Padilla Castro, la comunicación entre los distintos grupos participantes se tornaba ineludible; y es que también la hipótesis anterior inclusive alcanza otra sospecha de verosimilitud en la totalidad del relato que intentan sostener aquellos agentes que aseguran la inexistencia de comunicación, puesto que el declarante José Antonio Romualdo Martínez, en idéntico sentido que Núñez Chacón, asegura “**que para**

comunicarse entre los compañeros existió la comunicación por medio de radios y teléfonos asignados"; siendo otro de los datos que viene a ratificar a la falta de certeza en la versión de los agentes, respecto de la circunstancia que se viene analizando y que repercute en que éste juzgador no de por acreditado dicho aspecto.

- h. Otro de los tópicos ampliamente cuestionados, fue la individualización de los supuestos cinco individuos que divisaron los agentes captadores frente la Sub Estación Eléctrica de Santo Tomas, a quienes afirman haber detenido después de huir del sitio en donde se encontraban; así las cosas, a pesar que las declaraciones de los agentes policiales encuentran acierto en la determinación de la cantidad de sujetos que se encontraban en el lugar y específicamente en la individualización y descripción de acciones realizadas por acusado Ricardo Inocencio Barrientos Aquino, según se analizara más adelante; existe divergencia entre las deposiciones en la ubicación temporal de los individuos en la zona donde fueron visualizados, verbigracia el deponente Rigoberto Díaz Orellana, manifestó ***“que al lugar donde los dejaron llegó a la una en punto”***; y ***“que observaron cinco sujetos en el lugar, cuando llegaron”***; en cambio al testigo Javier Antonio Núñez Chacón, afirmó ***“que algunos ya se encontraban en el lugar cuando ellos llegaron, a las trece horas”***; y ***“que dos ya se encontraban en el lugar; que ya se encontraba en el lugar el sujeto que agarró el paquete y el otro al que le hizo entrega del paquete”***, asimismo declaró ***“que poco a poco se fueron reuniendo saliendo de la Retana y la San Francisco”***, la discrepancia aludida adquiere relevancia si tomamos en cuenta que tanto el agente Díaz Orellana y Núñez Chacón admiten haberse apersonado al lugar a las trece horas, entonces por derivación del pensamiento podemos colegir que ambos observaban un mismo evento, y por ende este tendría que

ser descrito en igualdad de condiciones según los acontecimientos suscitados; sin embargo, tal inferencia no resulta verificable en el caso de autos si analizamos que Núñez Chacón, señala **“que los otros sujetos llegan al grupo entre unos quince minutos”** y **“que el último sujeto que llegó fue como a las trece veinte”**, obtenemos otra realidad de los acontecimientos que la representación fiscal intenta acreditar, agregado a lo anterior Romualdo Martínez, en símil postura declaró que **“verificó que los sujetos estaban reunidos hasta las trece y veinticinco”**; mayor desacuerdo se descubre al cotejar las anteriores versiones, con la declaración de Guillermo Antonio Pineda Escobar, quien aseveró **“que llegó al lugar a las doce y cuarenta y cinco”** y **“que llegaron al lugar y estuvieron cerca de unos cinco minutos cuando observaron cinco personas reunidas, cerca de la Sub Estación Eléctrica de Santo Tomas”**; paradójicamente las contradicciones también alcanzan a dos de los supuestos testigos presenciales del hecho que afirman encontrarse en el mismo lugar; por ejemplo citando el caso del agente Guillermo Antonio Pineda Escobar y Javier Antonio Núñez Chacón, encontramos que mientras el primero de los mencionados sostiene **“que él llegó al lugar en un vehículo manejado por su persona”** y **“que se encontraba en la parte de atrás del vehículo, en la cama del pick up”** mientras **“el otro compañero estaba abajo”**; Núñez Chacón, parece brindar otra realidad de los acontecimientos cuando menciona **“que Guillermo Antonio Pineda estaba en el vehículo con él”** y **“que se conducían en un vehículo policial sin distintivos tipo automóvil”**, además menciona **“que no recuerda quien era el motorista”** y **“que su compañero estaba a la par del conductor y que decidieron bajarse del auto al momento que recoge el paquete el sujeto”**; de ahí que se incremente la duda en cuanto a la

fiabilidad de las afirmaciones que sostienen los testigos captadores ante la presencia de todos los individuos en el sitio donde se desarrollaba el operativo.

- i. Por otro lado, al evaluar el escenario donde se captura a los supuestos involucrados, los distintos cuestionamientos de las partes a los agentes que se presume encontraban en un mismo perímetro observando a cinco personas con apariencia de sospechosas, dejan de manifiesto un desacuerdo respecto a la existencia o tránsito de otras personas en mismo lugar donde fueron vistos los ahora procesados, por ejemplo mientras que Fredis Alonso Chiquillo Navidad, asegura que **“en el sector sólo esas cinco personas observó”**, Núñez Chacón atestigua que **“al momento de la captura había más personas en el lugar, aproximadamente de cinco a diez personas en el lugar”**, la anterior contradicción adquiere trascendencia en la reconstrucción del hecho, en virtud de las consideraciones expresadas en el apartado **“h”**, y ante la indeterminación de circunstancias individualizadoras de los presuntos autores del delito; es dable señalar que si bien es cierto resulta válido admitir como idea policial, la consideración de sospecha de las personas que se encontraban reunidas; sin embargo dicha premisa pierde vigencia una vez clausurado el periodo de Instrucción en donde las investigaciones y actos de prueba, derivados de las distintas acciones efectuadas por la fiscalía, debían haber comprobado fehacientemente las presunciones de participación delincuenciales obtenidas en aquella incipiente etapa inicial de indagación, ya que no resulta admisible la comprobación de la realidad fáctica acusatoria, ante la afirmación común de los agentes, en cuanto a que los cinco sujetos que observan en el lugar se encontraban **“reunidos y platicando”**; máxime si el agente Núñez Chacón, admite **“que los**

sujetos que estaban reunidos, platican entre ellos como que tuvieran amistad"; de ahí que hasta este momento, el ente acusador no tenga otro dato que con mayor aptitud probatoria sugiera la participación delictiva de los imputados, ya que únicamente ha enfocado su línea de comprobación de los acontecimientos a partir de la supuesta presencia en el lugar de los hechos de todos los ahora acusados, circunstancia que por sí sola, no permite otorgar suficiencia y eficacia probatoria para validar la pretensión de culpabilidad en contra de los procesados; además, debe acotarse que a pesar que los reconocimientos practicados a los acusados arrojaron un resultado positivo, los mismos no devienen de las actuaciones policiales ni de las individualizaciones certeras al momento de la captura, como tampoco en la determinación de los roles o funciones que asumieron los acusados al momento de la detención, puesto que esos aspectos no han sido determinados por los declarantes y lo que únicamente comprobarían que los enjuiciados son las mismas personas que detuvieron en el hecho, aspecto que no se discute o cuestiona; sin embargo para este Juzgador no resulta suficiente el señalamiento de los testigos, pues el hecho de haber sido reconocidos en rueda de personas no significa *per se*, que deba admitirse por ello que cometieron el hecho; en otras palabras el grado de contribución o cooperación de una persona en un hecho delictivo, no puede establecerse únicamente con el señalamiento que lo ubica en el momento que los hechos acontecen y se produce la detención, pues la intervención de una (s) personas se determinara por el grado de participación colaboración o ejecución de actos o acciones que denoten su conducta delictiva y no solamente con un señalamiento indicativo de la identidad de un individuo.

j. Por otra parte, en el contexto del panorama planteado en los considerandos “h” e “i”, se produce la supuesta persecución de los acusados Juan Alberto Martínez Rojas y Elmer Vladimir Martínez Hernández, quienes según el acta de captura fueron detenidos al intentar ingresar a la casa número treinta de la Colonia San Francisco; con esa delimitación de los hechos acudía a testificar el agente José Antonio Romualdo Martínez, quien afirmó haber realizado la captura de los mencionados acusados, indicando durante el interrogatorio directo con aparente solvencia que: 1) Los persiguió por una vereda y les dieron alcance cuando trataban de abrir una puerta balcón en el traspatio de una vivienda; 2) Que identificaron a los sujetos después de la captura como Elmer Vladimir Martínez Hernández y Juan Alberto Martínez Rojas; 3) Que a Elmer Vladimir le decomisó un paquete enrollado en papel blanco con cinta tape y un teléfono celular marca Verycool; 4) Que Elmer Vladimir estaba cansado de correr; 5) Que Juan Alberto Martínez estaba sudando y 6) Que usó el arma en el lugar, porque Juan Alberto Martínez Rojas, estaba tratando de entrar y no lo logró; correspondiendo aparentemente, las aseveraciones antes delimitadas con la hipótesis que mantiene el ente acusador; sin embargo, en la evolución del plenario, dichas afirmaciones se tornaron endebles al afrontar el contrainterrogatorio de la defensa técnica, quien mediante el método forense de impugnación de las declaraciones anteriores, procuró introducir en el iter del debate como elemento de prueba la declaración de José Antonio Romualdo Martínez, que se consigna a folios consignada a folios 32 y 33, rendida en la Unidad de Investigaciones el dieciséis de Junio de dos mil ocho; evidenciándose del contraste de las mencionadas pruebas, contradicciones extrínsecas y retractaciones de las aseveraciones que había realizado; verbigracia después de haber tenido a la vista la

declaración escrita, admitiendo la autenticidad de dicho documento suscrito por su persona y ratificado la correspondiente firma que calza el referido folio, manifiesta ***“que en esa ocasión no habló del disparó que realizó y tampoco mencionó que tratara de entrar a la casa de uno de los imputados”***; ***“ que no recuerda que mencionara que uno de ellos estuviera sudado o cansado”***; ***“que tampoco en esa declaración mencionó que le hayan decomisado algo al otro imputado”***; ante tales contradicciones con la realidad que pretende acreditar, lo que resulta más insólito es que también asegure con firmeza ***“que lo consignado en la declaración efectivamente es lo que declaró”***; coligiéndose entonces que en aquella oportunidad ofreció una versión de los hechos que evidentemente difiere con el relato que detalla en Juicio, pese a encontrarse más próximo respecto a los acontecimientos en los que dice haber intervenido; agregado a ello y posiblemente ante la dualidad de versiones que advirtió, pese al intento de la representación fiscal por sobreponer su aptitud probatoria, se muestra vacilante y declara ***“que a las personas que detuvo no las alcanzó a ver el rostro bien cuando estaban reunidos”***, contribuyendo con dicha aseveración validar la tesis analítica, consiguenda en los dos apartados que anteceden. Resultando del escenario descrito, improbable el otorgarle confianza al deponente Romualdo Martínez, puesto que la dualidad probatoria antes descrita, se torna excluyente entre sí y no se obtiene certeza de las capturas de los acusados que dice haber detenido y tampoco del supuesto decomiso que efectuara a Elmer Vladimir Martínez Hernández, estimando procedente absolver de toda responsabilidad penal a los acusados **JOSE ARISTIDES JIMENEZ VASQUEZ, JUAN ALBERTO MARTINEZ ROJAS y ELMER VLADIMIR MARTINEZ HERNANDEZ**, en vista de la falta de

claridad y certeza en la individualización y participación de los mismo en el ilícito que se le acusaba. Debe aclararse que aunque la representación fiscal alegara durante su intervención final, que la valoración de los medios de prueba corresponde únicamente a aquellos que sean inmediados en durante el plenario, no debe olvidarse que desde la perspectiva de defensa la declaración de un testigo perjudicial para la parte contraria puede cuestionarse, mediante la búsqueda de las contradicciones del testigo entre lo que declara en ese momento y lo que declaró en ocasiones anteriores, dentro o fuera del juicio, con la lógica interpretación, que primero debe ponerse de manifiesto la declaración del testigo vertida con anterioridad, y luego contrastarla con la que acaba de formular en ese momento, tal y como ha ocurrido en el presente caso, en el que la misma versión del deponente introdujo en el debate la declaración escrita que había realizado con anterioridad.

- k. Sin menoscabo de la estimación probatoria predecesora y retomando lo señalado en el preámbulo del apartado de valoración correspondiente el literal “h”, debe acotarse que existe dentro de las afirmaciones sostenidas en el Juicio por los distintos agentes que participaron en la captura, claridad probatoria respecto de la identificación y accionar del acusado **Ricardo Inocencio Barrientos Aquino**, ya que de forma clara y coincidente los declarantes lo individualizaron como el sujeto que: 1) Se encontraba reunido en el grupo de cinco personas; 2) Que vestía de camisa roja y zapatos tenis; 3) Que se sustrae del mismo conjunto de sujetos, dirigiéndose posteriormente a recoger el paquete señuelo y finalmente 4) Entrega el paquete simulado a otro que vestía camisa azul con rayas y pantalón negro; encontrando además congruencia específicamente con el relato de los agentes José María Fernández Pérez y Rigoberto

Díaz Orellana, quienes aparte de validar las consideraciones enumeradas en este apartado de valoración, concuerdan en afirmar que procedieron a la captura del acusado Barrientos Aquino, hecho que también se consolida probatoriamente con la respectiva acta de remisión de folios 12 y 13; Asimismo, la derivación de las actuaciones relativas a la identificación del aludido enjuiciado en el momento de los hechos y la individualización característica convalidada con captura del mismo acusado Barrientos Aquino, deriva en la validación del reconocimiento de personas que se le practicó, ello en razón de haberse obtenido una certera ratificación y un vínculo de conexidad lógica entre los aspectos obtenidos durante la detención del imputado y la coherencia de las declaraciones rendidas en juicio por los agentes que participaron en el dispositivo implementado, ya que reproducen una versión unánime de la participación del encartado Ricardo Inocencio Barrientos Aquino; derivando de los razonamientos anteriores la suficiencia probatoria para dar por acreditada la intervención delictiva del referido acusado en el delito sometido a consideración de este Juez, y por ende a de estimársele como responsable del mismo, conforme a la calificación definitiva que a continuación se realiza

- I. Teniendo en cuenta que ha sido establecida la participación del acusado **Ricardo Inocencio Barrientos Aquino**, de las pruebas admitidas e incorporadas en el Juicio Oral, es posible advertir que pese haberse demostrado las amenazas a las que fue sometida la víctima identificada con la clave “MARTE”, la existencia de las conminaciones económicas a las que fue sometida, la investigación policial derivada de la denuncia interpuesta y el despliegue de un dispositivo de vigilancia y seguimiento, estamos ante una situación fáctica en la que el ahora imputado aparentemente tenía

perfeccionado su plan delictual, sin embargo la pronta y anticipada intervención de elementos de la Policía Nacional Civil ocasionó que el delito se frustrara; entonces, conviene analizar si la figura acusada, se valida de forma perfecta o se modifica su estado de consumación, respecto del intercriminis que describió su proceso ejecutivo, atendiendo a la medida policial implementada. En tal sentido, al examinar con detenimiento la incorporación del acervo probatorio se puede apreciar que el sujeto pasivo en el presente caso, puso en conocimiento de las autoridades policiales las exigencias económicas que sufría, razón por la que no dispuso de la cantidad de dinero que se le exigía, en concepto de extorsión, en cambio ofreció la cantidad de veinte dólares, bajo la pretensión de lograr la captura en flagrancia de la o las personas que acudieran a retirar el paquete; Ante este panorama podemos sostener que estamos ante un hecho delictivo en el que se han controlado desde el inicio todos los acontecimientos orientados a un depósito de dinero que simulaba un desembolso de mayor cuantía, lo que permite afirmar que no le era posible al sujeto activo disponer o dominar todos los actos que lo llevarían a la consumación del delito, de ahí que se afirme que los hechos que este Juzgador tiene por probados, converjan en la adecuación de la conducta reflejada en el tipo penal de extorsión imperfecta o tentada, llegando a esta conclusión después de analizar que si bien en un primer momento se logra afectar la autonomía de la voluntad de la víctima, mediante la amenaza telefónica, ésta decide no afectar su patrimonio al no cumplir con la exigencia hecha, tomando la decisión de no acceder a las pretensiones del extorsionista, y es por ésta razón que no se produce el resultado exigido en la descripción típica del delito de extorsión consumada, como pudo haber sido que se lograra obligar al testigo con apelativo “MARTE” a tomar esa decisión en su

perjuicio patrimonial; y si bien es cierto entregó la cantidad de veinte dólares, para que se fingiera el desembolso de la renta, tal decisión, siendo la expresión libre de su voluntad lleva a tomar el riesgo para su patrimonio, pero el daño no logra configurarse ya el imputado por medio del dispositivo de vigilancia y seguimiento implementado sería detenido al momento de efectuar el retiro o a instantes de ejecutar dicha acción; de ahí que se sostenga que el tipo penal de extorsión no logre consumarse, sino que el hecho queda en grado de imperfección o tentativa, puesto que hay circunstancias extrañas al agente (*decisión de la víctima, intervención policial, detención en flagrancia*) que hacen que el delito no se consume o perfeccione. Realmente en el presente caso estamos ante una tentativa relativamente idónea y por eso es punible, porque todo esta bajo control aparentemente para los presuntos autores, pero ya está desplegado un dispositivo orientado a la entrega del dinero, y por eso ya no les será posible consumir el delito, de esta manera se tiene que estamos en presencia de un caso en el que el autor no llega a realizar perfectamente la conducta descrita en el supuesto de hecho típico, pese a intentarlo, pero es merecedora de una sanción penal por haberse evidenciado un desvalor de acción traducido en un peligro concreto para el sujeto pasivo, afectando el principio de lesividad de bien jurídico, lo que configura un tipo doloso, en la forma de imperfecta. Por lo tanto, a juicio de este Juzgador, la conducta ejecutada en el caso *sub judice* por el acusado **RICARDO INOCENCIO BARRIENTOS AQUINO**, se adecua al tipo penal de Extorsión imperfecta o tentada, prevista en el Art. 214 en relación al Art. 24 del Código Penal.

ANTI JURICIDAD.

Al respecto se concluye que la autonomía personal de la víctima con seudónimo "MARTE" fue puesto en peligro concreto; por lo tanto al encontrarse protegidos los anteriores derechos por la Constitución en su Art. 2 una vez agotado el juicio de lesividad que exige el Art. 3 del Código Penal, verificándose que la conducta de los acusados, no se encuentra justificada, por no existir alguna causa que autorice la actuación del procesado **BARRIENTOS AQUINO**, su conducta, no sólo es típica, sino además antijurídica, al haber contrariado con su comportamiento las normas elementales de convivencia social.

CULPABILIDAD.

El examen de la culpabilidad del acusado comprende el juicio de la imputabilidad conciencia de la ilicitud y la posibilidad de actuar de otra forma.

En el primer caso, en el juicio de imputabilidad, tenemos que el imputado, es una persona mayor de dieciocho años de edad, que no está ni estuvo al momento de la ejecución del hecho, enajenado mentalmente, tampoco padecía de una grave perturbación de la conciencia, ni tenía un desarrollo psíquico retardado o incompleto, siendo capaz de responder penalmente por sus actos.

En cuanto al juicio de la posibilidad de actuar de otra forma, este Juzgador considera que el procesado **BARRIENTOS AQUINO**, tenía la posibilidad de actuar de otra manera, simplemente ajustándose a las normas de convivencia social. Por lo que siendo la conducta

cometida, un acto típico, antijurídico, y culpable, es procedente declararlo culpable del delito e imponerle la pena que señala la Ley.

DOSIMETRIA DE LA PENA

Dentro de los límites externos de la pena, por el delito de extorsión perfecta o consumada, el Art. 214 del Código Penal, sanciona tal acción con de prisión de diez a quince años; sin embargo al evidenciarse que la acusación incoada en contra del los procesados, ha sido atribuida bajo el supuestos de la agravante contenidas en el numeral 1 del precitado artículo, corresponde determinar la concurrencia o no de dicho aspecto; en tal sentido pese a que no se determinó con certeza, sí el imputado realizó las amenazas, la modalidad utilizada en la ejecución del delito devela un marco de actuación conjunta ya que pese a no haberse demostrado que el imputado realizó las amenazas a la víctima, el conocimiento de los pormenores de la negociación lo ubican dentro de la escena del dispositivo de entrega vigilada infiriendo éste Juez que el mismo tenía comunicación o conocía a otra u otras personas que le suministraron la información necesaria para acudir a la entrega de dinero que pretendía concretizar, deduciéndose por ende la participación conjunta y resultando procedente tener por acreditada la agravante contenida en el numeral 1. Así las cosas, Tomando en cuenta dicha calificación en su modalidad agravada, la delimitación punitiva del ilícito oscila entre los quince y veinte años de prisión y que en armonía con lo dispuesto en el Art. 24 y 68 del Código Penal, se tiene la penalidad de la tentativa es de la mitad del mínimo a la mitad del máximo, los límites de la pena para el presente caso fluctúa entre siete años y seis meses a diez años de prisión. Debiendo tenerse en cuenta que como

límites internos de la pena, conforme al Art. 63 del Código Penal, los móviles que lo impulsaron a delinquir y la personalidad del agente, y determinar la existencia de otras circunstancias que agraven o atenúen su responsabilidad penal, a efecto de individualizar judicialmente la pena. En cuanto a la gravedad del daño, en el presente caso se colocó en peligro el patrimonio de la víctima denominada con clave “**MARTE**”, al pretender obtener el fin deseado, a través de las llamadas que se le hicieron llegar al sujeto pasivo y como ya se dijo aunque el perjuicio patrimonial no se verificó la acción realizada por los acusados constituye un hecho grave sancionado por la Ley penal. En cuanto a la extensión del daño y el peligro efectivo provocados se concretó en las amenazas contra la víctima, no así el peligro que supuso contra su patrimonio, que no logró perjudicarse por una causa extraña al agente; de igual manera en cuanto a la calidad de los motivos que impulsaron al hecho, éstos son de tipo económico o patrimonial, pues es obvio que el deseo de obtener un provecho es lo que motiva al autor; finalmente tratándose el acusado, de una persona adulta, de quienes no se revela un mayor grado de perversidad; este Juzgador, ha considerado haciendo una interpretación sistemática, que de conformidad al artículo 63 del Código Penal, como necesario y proporcional imponerle la pena de **OCHO AÑOS DE PRISIÓN**. Por lo antes expuesto, y conforme a los principios de necesidad y proporcionalidad de la pena, en relación al desvalor al hecho realizado por el autor y en forma proporcional a su culpabilidad, entendida la pena en sentido ontológico, como una retribución realizada por la ejecución de un acto prohibido por el legislador; y con un sentido teleológico, conforme al Art. 27 inc. 3º de la Constitución de la República, la imposición de la pena es con el

objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de delitos.

RESPONSABILIDAD CIVIL Y COSTAS PROCESALES.

La Ley regula que cuando la conducta del hombre se ajuste a una conducta delictiva, es decir una acción humana, típica, antijurídica y culpable, nace la pretensión punitiva del Estado en pro de los intereses de la comunidad que culmina con un fallo absolutorio o condenatorio; aparte de esta lesión, el delito causa un daño de índole civil, que no siempre puede ser resarcible, ya que se deben dar los presupuestos que son: 1)- Que exista un delito penal; 2)- Que exista un daño privado cierto, y 3)- Que medie una relación de causalidad entre el delito y el daño, resultando imperativo la concurrencia de los tres requisitos para poder condenar en Responsabilidad Civil, en este sentido, el daño privado cierto y la relación causal en el caso que nos ocupa, no se logró establecer, ya que no se aportó ninguna prueba al respecto, y tampoco se demostró la concurrencia de alguna ponderación cuantitativa o cualitativa a fin de concretizar la reparación del daño y la indemnización por el perjuicio producido; por tanto sin elementos probatorios que acrediten los aspectos anteriores, se incurriría en una ponderación subjetiva y abstracta fuera de todo control por las partes, lo que se convertiría en una resolución ilegítima, correspondiendo entonces absolver de Responsabilidad Civil a los procesados antes referidos, no siendo procedente la condenación en Costas por estar dentro de los supuestos que regulan los Arts. 181 Cn. Y 450 CPP. POR TANTO: Con fundamento en las consideraciones antes expresadas y la prueba producida en el juicio, de conformidad a los artículos 1, 2, 3, 11, 12, 14, 15, 172 y 181 de la Constitución de la República; artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 13, 17, 18, 24, 32, 36 No. 2, 62, 63, 65, 66, 114, 115, 214 No 1 del Código Penal; artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 15, 19 Número 1, 42, 45, 162, 180, 186, 324 y siguientes, 330 inciso último, 357, 358, 359, 360, 362, 443 y 444 del Código Procesal Penal y de

los Arts.1 Inc. tercero y 3 de la LEY ESPECIAL CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO Y DELITOS DE REALIZACION COMPLEJA y disposiciones legales antes relacionadas, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO:

- a) **DECLÁRENSE ABSUELTOS** de toda acusación penal a los señores **JOSE ARISTIDES JIMENEZ VASQUEZ, JUAN ALBERTO MARTINEZ ROJAS y ELMER VLADIMIR MARTINEZ HERNANDEZ**, por no haberse demostrado su participación en el hecho que se les atribuía.
- a) **ABSUEVASELES DE TODA RESPONSABILIDAD CIVIL** a los señores **JOSE ARISTIDES JIMENEZ VASQUEZ, JUAN ALBERTO MARTINEZ ROJAS y ELMER VLADIMIR MARTINEZ HERNANDEZ**, por no haberse probado la misma.
- b) **DECLARESE CULPABLE** al señor **RICARDO INOCENCIO BARRIENTOS AQUINO**, por haberseles comprobado su participación en el ilícito Penal, de extorsión en perjuicio patrimonial de la víctima denominada bajo la clave “**MARTE**”.
- b) **CONDÉNASE** al señor **RICARDO INOCENCIO BARRIENTOS AQUINO**, a cumplir la pena de **OCHO AÑOS DE PRISIÓN**, como **AUTOR** del delito calificado definitivamente como **EXTORSIÓN IMPERFECTA O TENTADA**, tipificado y sancionado en el Art. 214 No 1, 24 y 68 del C.P., en perjuicio patrimonial de la víctima denominada bajo la clave “**MARTE**”.
- c) **ABSUELVASE DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, RICARDO INOCENCIO BARRIENTOS AQUINO**, por no haberse probado la misma.
- d) **CONDÉNASE** al señor **RICARDO INOCENCIO BARRIENTOS AQUINO**, a las **PENAS ACCESORIAS** consistentes en inhabilitación absoluta de los siguientes derechos: Pérdida de sus

derechos políticos e incapacidad para obtener cualquier cargo empleo público en el tiempo que dure la pena principal.

- e) **CONTINÚE EN LA DETENCIÓN PROVISIONAL** en la que se encuentran el señor **RICARDO INOCENCIO BARRIENTOS AQUINO**, mientras no quede firme la presente Sentencia.
- f) **DEVUÉLVANSE** a la víctima denominada bajo la clave “**MARTE**”, los veinte dólares que se encuentran decomisados y a la orden de este Juzgado, por ser de su propiedad y no interesar más a los fines del proceso.
- g) **DEVUÉLVANSE** los objetos decomisados a los imputados, por no haberse demostrado su vínculo con el hecho sometido a Juicio.
- h) **REMITASE PARA SU RESGUARDO**, los datos de identificación del testigo con clave “**MARTE**”; a la Unidad Técnica Ejecutiva, para el resguardo del archivo confidencial de los mismos.
- i) **NO HAY CONDENAS EN COSTAS PROCESALES** por no haberse incurrido en ellas.
- j) **HÁGANSE LAS COMUNICACIONES CORRESPONDIENTES**, al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena y a las demás autoridades correspondientes.
- k) **DECLÁRASE EJECUTORIADA** la presente Sentencia, si no se interpusiese recurso alguno.
- l) **NOTIFÍQUESE** la presente Sentencia.

Anexo 2

Causa Penal N° 76-A-2009

JUZGADO ESPECIALIZADO DE SENTENCIA: San Salvador, a las quince horas del día cinco de Mayo de dos mil nueve.

La presente Sentencia es pronunciada por el Juez Godofredo Salazar Torres, de acuerdo a la prueba incorporada en el Juicio Oral y Público realizado el día veintisiete de Abril del año dos mil nueve, conociéndose el proceso penal contra los imputados: **1) JORGE ALBERTO LOPEZ HENRIQUEZ**, de veintiún años de edad, estudiante, con fecha de nacimiento diecinueve de mayo de mil novecientos ochenta y siete, soltero, originario de La Libertad, residente en calle principal polígono veintitrés, casa número uno, Lotificación El Frutal, Cantón San Sebastián, Zaragoza, Departamento de La Libertad, hijo de Vitelio López y Martha Alicia Henríquez, y **2) EVER ERNESTO SOMETA REYES**, de veintitrés años de edad, soltero, Originario de San Salvador, soltero, desempleado, nacido el primero de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, residentes en cantón Suchinango, caserío los Zometas, debajo de la Iglesia Municipio de Apopa, San Salvador, hijo de Ernesto Zometa Saravia y Concepción Anabel Reyes Pineda; a quienes se les atribuye el delito de **EXTORSION**, previsto y sancionado en el artículo 214 No 1 y 7 del Código Penal, en perjuicio patrimonial de **CRISTABEL TREJO DE DIAZ**; y al imputado **JORGE ALBERTO LOPEZ HENRIQUEZ**, el delito de **EXTORSION**, previsto y sancionado en el artículo **214 No 1 y 7** del Código Penal, en perjuicio patrimonial de **BLANCA GLORIA RAMIREZ CLIMACO**.

En el Juicio intervinieron, en nombre y representación del Señor Fiscal General de la República, los Agentes Auxiliares Licenciados **MIGUEL**

ALFONSO CARCAMO HERNÁNDEZ y **GILDA LORENA LOPEZ DE FLORES**; como Defensores Particulares **PABLO ERNESTO AYALA MONGES** y **JOSÉ RICARDO PEÑATE MEJÍA**; y como defensor público el Licenciado **EDWIN VELASQUEZ JOYA**.

HECHOS ACUSADOS Y SOMETIDOS A JUICIO

Según lo descrito en la acusación y en el Autos de Apertura a Juicio, los hechos sometidos a controversia se resumen de la siguiente manera: (...) “El presente caso se inicia por medio de denuncia interpuesta por la señora CRISTABEL TREJO DE DIAZ, de fecha veintisiete de junio del año dos mil ocho, la cual manifestó que el día veintiséis de junio del presente año, a las diecisiete horas con cincuenta minutos se encontraba en su casa de habitación, cuando sonó el teléfono de línea fija y al contestarlo le respondió un hombre, que le dijo: “comuníqueme con la mama de William”, a la cual ella contestó “que ella hablaba”, a lo cual el sujeto contesto, “quiero que me escuche con atención, necesito que me colabore, porque de no hacerlo, se verá en consecuencias graves, quiero que reúna mil dólares y que me los entregue”, preguntando ella: “Que porque”, manifestándole el sujeto que: “había una persona, que le tenía mucha envidia y que le estaba pagando para que le quitara la vida a ella o a su hija, que ellos eran un grupo de personas que se dedicaban a hacer ese tipo de trabajo y que sí usted no colabora, tendremos que matarla” respondiéndole la víctima “que no tenía dinero y que le dijera que persona le estaba mandando”, y el sujeto le dijo: “que quizás era una mujer y que si no podía con mil dólares, que con ochocientos estaba bien”, a lo que ella contesto: “Que no tenía dinero”, llegando al acuerdo que le entregaría la cantidad de quinientos dólares, quedando el sujeto de realizarle una segunda llamada, haciéndole la llamada

media hora después de la primera, insistiendo nuevamente con lo mismo y que le llamaría el día veintisiete de junio a la misma hora, que estuviera pendiente, que en esa llamada afinarían detalles en donde, cómo y cuando le entregaría los quinientos dólares, ya que de no hacerlo procedería a quitarle la vida a cualquiera de su familia, haciéndole mención de un hijo y su esposo que están en los Estados Unidos de América y le dijo que se apoyara de ellos para reunir el dinero, siendo el número del que llamaban el SETENTA Y OCHO VEINTICINCO SETENTA Y UNO OCHENTA Y SIETE (7825- 7187). Es así como el día veintisiete de junio la ofendida recibe una tercera llamada telefónica del mismo número antes mencionado a las diecinueve horas con cuarenta minutos, por el mismo sujeto que le había llamado antes, al cual reconoció por su voz, siendo que este sujeto le manifestó: “que, que había pensado, que sólo serían quinientos dólares los que necesitaba”, manifestándole la víctima: “que vería de que manera, conseguiría el dinero y luego colgó” dándose en caso que posteriormente la ofendida recibe una cuarta llamada el día lunes treinta de junio del presente año, a eso de las dieciocho horas con treinta minutos, proveniente del mismo número y por el mismo sujeto, el cual le dijo: “Que si le había conseguido el dinero acordado” manifestándole la ofendida: “que si”; pero que se iba a entender con un familiar, y podía hablarle al número de celular setenta y seis cero siete cero siete trece, siendo este el número de celular del agente negociador WILFREDO RAMOS PARADA, el cual había sido autorizado por la víctima horas antes y donde ella misma le hizo entrega del teléfono celular, con el número antes mencionado, es así como desde ese momento ella por miedo, desconecta su teléfono fijo y deja todo en manos del agente negociador. Posteriormente el agente negociador recibe una primera llamada el lunes treinta del presente año, del teléfono número 7825-7187, y desde ese día hasta el día viernes cuatro de julio del presente año, existe una negociación fluida, entre el extorsionista y el agente negociador, siendo el día viernes

cuatro de julio, del presente año, que el extorsionista le manifiesta que para que no exista ningún problema, deposite el dinero a una cuenta, a nombre de JORGE ALBERTO LÓPEZ HENRÍQUEZ, cuenta número 70-54-O 1972-48, fue así como el agente negociador se apersonó a las oficinas del Banco HSBC de Apopa, donde le depositó la cantidad de veinte dólares, los cuales habían sido proporcionados por la víctima, para simular el depósito solicitado, es así como el día cuatro de julio a eso de las catorce horas con veintiún minutos el agente negociador deposita los veinte dólares, en la cuenta antes mencionada, dándose el caso que posteriormente a eso de las dieciséis horas con treinta minutos el agente negociador recibe una llamada donde el sujeto extorsionista en tono amenazante le manifiesta: “que no le vaya hacer una mala jugada y que el dinero lo va a retirar el día Sábado, ya que a esa hora no lo puede retirar”. Es así que el día cinco de julio del año dos mil ocho a las quince horas con treinta minutos en el Parque Daniel Hernández, ubicado sobre la segunda calle poniente, de la Ciudad de Santa Tecla, los agentes investigadores FRANCISCO WILFREDO RAMOS PARADA, MANUEL DE JESÚS ORELLANA ESPINOZA y LUIS RODEZNO CRUZ, procedieron a la detención de los indiciados JORGE ALBERTO LÓPEZ HENRÍQUEZ y EVER ERNESTO ZOMETA REYES, ya que producto del dispositivo de seguridad y vigilancia, desde las siete horas del cinco de julio de este año, en la vivienda del primero de los imputados ubicada en Cantón San Sebastián Calle Principal, Casa número uno, Polígono Veintitrés del Municipio de Zaragoza, del municipio de La Libertad, es que a eso de las cero nueve horas observan que de la vivienda sale el ahora detenido, hacia la calle principal del mismo lugar, abordando una unidad de Transporte Público, la cual se dirige con rumbo a Santa Tecla, por lo que es seguido por los agentes dándose el caso que al llegar al lugar conocido como el centro comercial la Joya, ubicado frente a residencial Palmira y sobre la carretera que conduce al Puerto de la Libertad, se observa que se baja el sujeto Jorge

López, de la unidad de Transporte y se dirige a pie al interior del mismo e ingresa a una agencia del banco HSBC, del lugar, el cual momentos después sale y comienza a dar vueltas en el mismo centro comercial, por lo que como a eso de las diez horas con treinta minutos aproximadamente, se retira de este, con rumbo a la parada de buses, que se encuentra sobre dicho centro comercial y nuevamente aborda otra unidad de Transporte Colectivo, el cual al llegar frente a la parada del Centro Comercial del Hiper Mall Las Cascadas, se baja de dicha unidad y se dirige a la agencia del banco HSBC, ubicada en dicha zona comercial, pero se da el caso que como a eso de las once horas con treinta minutos después de salir del banco, dicho individuo se queda dando vueltas en el lugar y posteriormente como a eso de las veinte horas frente a la escuela Militar Capitán General Gerardo Barrios, aborda otra unidad de Transporte Colectivo, que se conduce a la ciudad de Santa Tecla y al llegar frente al parque San Martín, se baja y se dirige a pie, hasta el parque Daniel Hernández, dándole seguimiento los agentes investigadores, luego el sujeto identificado como Jorge López, da unas vueltas por el parque, sentándose en ocasiones en las bancas del lugar, observando en varias ocasiones de la vigilancia que dicho sujeto a realizado varias comunicaciones con su teléfono celular, por lo que aproximadamente a las quince horas con veinte minutos se observa que llega donde se encuentra Jorge López, un segundo sujeto quien a su llegada se saludan y comienzan a platicar, por lo que pasado aproximadamente unos diez minutos, de estar juntos, los agentes investigadores se acerca a los mismos y les manifiestan que no se muevan que eran policías y que necesitaban hacerles unas preguntas, al mismo tiempo que los querían identificar, observan que el primer individuo en mención tenía en su mano derecha una libreta de ahorro del banco HSBC, la cual al verificarla se observa que el número de cuenta coincide con el número a la cual anteriormente se le había realizado un depósito por parte del agente Ramos Parada en una agencia bancaria del municipio de Apopa,

de la misma forma al solicitarle los documentos personales el segundo de los sujetos manifestó que no portaba, por lo que se procede a realizarse una requisita personal, producto de la cual le encuentran en la bolsa derecha de su pantalón un trozo de papel, al parecer teñido de color azul negro, en el cual se encuentra manuscrito la numeración siguiente 7054-O 187248, el cual al verificar se trata del número de cuenta de ahorro de la tarjeta del primer sujeto, razón por la cual se les manifestó que se procedería a su detención, decomisándole al sujeto Jorge Alberto López Henríquez, una tarjeta de ahorro, un teléfono celular marca NOKIA, modelo 1110, color blanco, negro y gris, de la empresa TIGO, con número de IMEI 010766/00/385877/0, decomisándole además al segundo sujeto identificado como Ever Ernesto Zometa Reyes, dos teléfonos celulares, el primero de las características siguientes, marca NOKIA, modelo 1112, color gris, blanco con tapadera negra, de la empresa Movistar, con número de IMEI 011152/00868734/1, el segundo un teléfono marca MOTOROLA, modelo V172, color gris, con número de IMEI 010549004394577, de la empresa Claro, así mismo de la bolsa delantera derecha se le encontró un trozo de papel teñido de color azul negro, con una numeración manuscrita con tinta negra, la cual se lee, 7054-0 187248, y envuelto en este papel un Chip para teléfono celular de la empresa Movistar, con número de serie, 8950304023602066279F, y la cantidad de Ochenta y cuatro dólares, de las denominaciones de cuatro billetes de un dólar, dos billetes de cinco dólares, tres billetes de diez dólares y dos billetes de veinte dólares, los cuales se dejan en calidad de decomiso, haciéndose saber en ese momento los derechos y garantías que las ley les confiere. Posteriormente a las dieciocho horas del día lunes siete de julio del año dos mil ocho, en el interior de las Bartolinas Policiales ubicadas en el Puesto Distrito Italia, de la Colonia Distrito Italia, municipio de Tonacatepeque, San Salvador, los agentes investigadores, Amilcar Armando Molina Arias y Manuel de Jesús Orellana Espinoza, procedieron a notificar la Orden de

Captura de Carácter Administrativa al sujeto JORGE ALBERTO LÓPEZ HENRÍQUEZ, por el delito de EXTORSION AGRAVADA, en perjuicio patrimonial de la señora BLANCA GLORIA RAMIREZ CLIMACO, por los hechos denunciados el día diecinueve de abril del año dos mil ocho, mediante la cual la señora BLANCA GLORIA RAMIREZ CLÍMACO, expresa que desde el día doce de marzo del presente año, recibió una llamada a su celular número SIETE SEIS CERO TRES CERO CUATRO CERO SIETE (7603-0407), del número telefónico celular SIETE CERO OCHO UNO SIETE UNO CINCO DOS, (7081-7152), misma mediante la cual una voz masculina le dijo: “No vaya a colgar, ni le vaya a cambiar CHIP al teléfono, escuche lo que le voy a decir, solo quiero que negociemos, que me comprenda lo que le voy a decir, necesito que me entregue la cantidad de mil dólares de los Estados Unidos de América, lo más pronto posible, no ve vaya a decir que no los tiene o que sólo trescientos o quinientos me va a dar, yo quiero mil dólares, sino me da ese dinero yo voy a matar a su hijo o la voy a matar a usted, también se que tiene familiares en los Estados Unidos de América”, luego de esa llamada dicho sujeto le volvió a llamar el día trece de marzo del año dos mil ocho y en esa oportunidad la ofendida le dijo: “Que si le daría el dinero”, expresándole además que el extorsionista que le llamaría nuevamente y en efecto así lo hizo ese mismo día en horas de la tarde y al contestar la ofendida le dijo: “Que había cambiado de opinión” y luego le colgó, así mismo el día catorce de marzo siempre del dos mil ocho, le llamo el sujeto en referencia y le dijo: “ Fíjese que he cambiado de opinión, le voy a marca en otro momento,” y luego cortó, luego le llama nuevamente y le dice: “ le doy menos de media hora, para darle el número de cuenta en la que me depositara el dinero, no quiero ver ningún movimiento de la policía, porque si es así después me arreglo con usted, dándole en ese momento el número de cuenta setenta cincuenta y cuatro cero uno ochenta y siete dos-cuarenta y ocho (70540 1872-48), del Banco HSBC”, agregado además “que una vez

hecho el depósito le llamase”, posteriormente la víctima una vez hecha la diligencia encomendada le llamó al extorsionista, para comunicarle que efectivamente había hecho el depósito del dinero, luego de esto la ofendida cambio de CHIP, pero se da el caso que el día dieciocho de abril del presente año, a eso de las ocho horas con quince minutos de la noche, el sujeto volvió a llamar a su nuevo número el cual es el setenta y tres ochenta y cuatro quince sesenta y dos, (7384-1562), ya que al escuchar su tono de voz la ofendida lo reconoció, identificando el número setenta sesenta y tres sesenta y cuatro ochenta y uno (7063-6481), cortando inmediatamente la víctima al momento de reconocer la voz, posteriormente la ofendida recibe una nueva llamada del número setenta y nueve veintiuno once cuarenta y uno, (7921-1141), la cual es contestada por el hijo de la ofendida y posteriormente colgaron, así mismo ella recibió un mensaje de este mismo número el cual decía: “Me gustaría saber que quiere averiguar, dígame y yo le contestó, mi marido le llamó a usted y le cortó la llamada, dígame que quiere”, dándose el caso que luego de esa fecha no ha vuelto a recibir ninguna mensaje ni llamada de parte del sujeto extorsionista, expresa así mismo la ofendida que al momento de realizar el depósito de dinero le pidió a la cajera que le diera el nombre de la persona a quien le depositaba la cantidad exigida que eran mil dólares de los Estados Unidos de América, sucediendo que la cajera que la atendió luego de varios intentos le apuntó en el recibo que le queda de comprobante del depósito, el cual era JORGE ALBERTO LOPEZ HENRIQUEZ(...)

DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA

Este Juez considera que es competente para conocer del presente caso ya que conforme al Art. 59 Inc. 1 CPP, “será competente para juzgar al imputado, el Juez del lugar en donde se hubiere cometido el hecho” y el Art. 3 Literal “a” del Decreto de Creación de los Juzgados y Tribunales Especializados establece que este Juzgado tendrá competencia sobre los

departamentos de San Salvador, La Libertad, San Vicente, Cabañas, Cuscatlán, La Paz y Chalatenango y siendo que en el presente caso, el hecho se realizó en el Municipio de Santa Tecla, Departamento de La Libertad, se determina que por ley el presente caso es de competencia de este Juzgado. Asimismo conforme lo prescrito en los Arts. 1, 3 Inc. 2 de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja; Art. 48, N° 3 y 57 del Código Procesal Penal, este Juzgado tiene competencia material y funcional para conocer en este caso.

DESARROLLO DE LA VISTA PÚBLICA

Habiéndose declarada abierta la Audiencia de Vista Pública, se procedió a intimar a los imputados, explicándoles a éstos la importancia y el significado de lo que va a suceder posteriormente se tuvo por incorporada la Acusación y el Auto de Apertura a Juicio.

Para los efectos de esta Sentencia son relevantes las siguientes etapas:

CUESTIONES INCIDENTALES

La representación fiscal manifestó solicito ante la incomparecencia de la señora **BLANCA GLORIA RAMÍREZ CLÍMACO**, que se le libran las ordenes de apremio correspondientes a fin de hacer la comparecer; la defensa no manifestó oposición al respecto, por lo que el suscrito Juez decidió resolver conforme lo solicitado por la fiscalía.

DECLARACIÓN DE LOS IMPUTADOS

Se *intimó* a todos los imputados y una vez advertidos de sus derechos e informados en legal forma del delito que se les acusaba, el acusado

JORGE ALBERTO LOPEZ HENRIQUEZ, manifestó que rendiría su declaración ante el Suscrito Juez por lo que de conformidad a lo establecido en los Arts. 260 y 340 ambos Pr.Pn. se procediendo con la recepción de su deposición.

DECLARACIÓN DEL IMPUTADO JORGE ALBERTO LÓPEZ HENRÍQUEZ

Que estaba en el Colegio cuando le cayó una llamada en el celular, era Ever, que le pidió el número de cuenta, que se lo dio equivocado, luego Ever, se lo pidió a su Mamá, pero que no sabe si puso a una mujer para pedírselo a su mamá, entonces su madre le dio el número de cuenta. Tiempo después, le cayó otra llamada de Ever, y le dijo que le fuera a retirar un dinero que la tía le había puesto, le aconsejó a Ever, que no fueran cosas ilícitas, y le dijo que no, se retiró el dinero y lo entregó. Y no hubo ningún problema”.

A preguntas del Juez, manifiesta que: en el Colegio estudia desde las seis de la mañana hasta las tres o cuatro de la tarde, y la llamada le cayó a las once de la mañana, cuando almorzaba le cayó la otra llamada, diciéndole que la tía le había depositado, y le dijo que fuera a sacar ese dinero, y fue luego se lo entregó a Ever; que no recuerda cuando, que pasaron al menos tres horas en que le pidió que sacara el dinero y fuera a entregar, que recuerda que fue a principios de abril de dos mil ocho”.

A preguntas de la Defensa expresa: que su padre pertenece a una iglesia que es cristiana, que el padre fue a sacar un cursillo como Pastor, se graduó de eso y le dieron una iglesia en el Cantón Suchinango, que conoció a Ever, cuando iba a estudiar a Nejapa, a sacar Noveno Grado, porque Suchinango es un cantón donde no hay escuela; que metió papeles en una fábrica para pedir trabajo, donde le pidieron que era necesario sacar una cuenta bancaria, con dos dólares, sacó la cuenta, y la secretaria le dijo que sólo esperara la llamada para empezar a trabajar; que también trabajó con el dueño del

restaurante Pollo Campestre; que sólo tenía trabajo donde hacían las bolsas de la leche Australia, entonces fue ahí que llegó a trabajar por tres meses, ganando sesenta a setenta dólares quincenales. Que mantuvo relación con Ever, porque le quedó el número de teléfono y entonces le habló, y que no ha recibido amenaza por parte de Ever, que no tenía duda por parte de Ever, porque el dinero se lo había depositado una tía, que sus actividades normales era salir como a las seis de la casa, llegaba a las cinco de la tarde, los fines de semana iba a la Parroquia, a ayudar a construir la iglesia.

A preguntas de la Parte Fiscal manifiesta que: no recuerda el número de teléfono de Ever, tampoco el de él mismo, que por la entrega del dinero que le hace Ever, no le da ningún dinero”.

A preguntas del Juez, también manifestó: “Que ha trabajado donde se hacían las bolsas de leche Australia, en Nejapa, que la fábrica no tenía nombre, que le pagaban quincenal sesenta dólares; que le daba la mayor parte a la mamá para la comida y la luz, que el celular lo usó dos años; que les daba el número de su celular a las personas que conocía, pero que no recuerda su número, que el papá se lo regaló; que gastaba cinco dólares mensuales; que a las once había terminado el examen de matemáticas e inglés y contestó el teléfono; que en ese momento le pidió el número de cuenta, que había abierto en el dos mil cinco, porque se la pidieron en la fabrica para poderle pagar a través del Banco, en esa fábrica cortaban tela, ahí hizo unos exámenes de salud, sacar la solvencia, los antecedentes penales, y sacar la cuenta; que con dos dólares la abría para intentar trabajar ahí. Que en el dos mil siete, que cuando trabajó le pagaban en efectivo. Que Ever, ya sabía que tenía cuenta bancaria porque mucha gente de ese cantón va a trabajar ahí, y todos saben que el que trabaja en esa fabrica tiene que sacar cuenta, y le pagan a través del banco, que es el HSBC, que a Ever lo conoció en el dos mil cuatro, que lo conoció cuando llegaba a comprar pasteles y lo atendía, pasó el tiempo y le dio el número de teléfono para

comunicarse, porque eran amigos, se comunicaban a los quince días, que él le habló cuando le llevaba el dinero, desde Santa Tecla hasta Nejapa, y que no sabía en las actividades que Ever, andaba, salió del colegio a las tres y llegó al Nejapa, a las cinco de la tarde, y que gastó un dólar con veinticinco centavos, y en ese día se gastó los cinco dólares; que se tomó la molestia de llevárselo porque se lo pidió de favor, que fue a retirar el dinero a la agencia del HSBC de Santa Tecla, que se llevó quince minutos, que le dio la tarjeta a la cajera y entonces lo retiró. Que no recuerda cuando fue capturado, pero fue a las once de la mañana en el Banco del Hiper Mall Las Cascadas, que andaba con el hermano y fue a pedir el estado de cuenta. Que el último día que le habló a Ever, fue el cuatro de julio, porque le dijo que le hiciera el favor de ir a traer un dinero que la tía le había puesto, que no quería, pero le dijo que fuera porque era para seguir la construcción de lo que estaba haciendo, que le dijo que eran quinientos dólares, que el día sábado le cayó otra llamada como a las ocho, que ya no quería ir, porque no tenía dinero, entonces Ever, le dijo que le iba a dar para los pasajes, y fue ahí cuando lo capturaron”.

PRUEBA PRODUCIDA EN EL JUICIO

PRUEBA PERICIAL

Análisis de Vaciado de Información de tres teléfonos con su respectivo chip, así como de un chip, decomisados a los indiciados al momento de su detención de fecha diecinueve de septiembre del año dos mil ocho.

TESTIMONIAL de Cargo:

1) TESTIGO FRANCISCO WILFREDO RAMOS PARADA, *quien a preguntas de la representación fiscal manifestó:* Que fue citado porque

participó en el dispositivo de una entrega de dinero, en fecha cinco de Julio del dos mil ocho, sucedido en el departamento de La Libertad; de acuerdo a una denuncia que había interpuesto la víctima "CRISTABEL" él tuvo conocimiento que ésta recibía llamadas telefónicas donde le exigían la cantidad de MIL DÓLARES; que él es quien coordina la investigación con la persona que interpone la denuncia, procediendo inicialmente a ubicar a la víctima; que dentro del procedimiento el desempeñó la función de agente negociador nombrado por la víctima el día 30/Julio/2008, en ese momento la víctima proporciona un teléfono celular a donde llamará el sujeto, no recordando el número de teléfono que se le entregó; las llamadas las comenzó a recibir desde el día 30 de Julio al 4 Agosto, manifestándole un sujeto que debía entregar la cantidad de MIL DÓLARES, de lo contrario iba a matar a la hija de la víctima o alguno de sus familiares; que él se identificó como familiar de la víctima, y el sujeto le respondió que lo que quiere es el dinero no le importa con quien habla; que él proporcionó un número de cuenta que no recuerda el número, y le dijo que depositará QUINIENTOS DÓLARES, que fue el acuerdo al que llegaron; no recuerda la cantidad de llamadas que recibe; pero el día 04/Julio/2008, el sujeto le dice que para no andar con rodeos le proporciona un número de cuenta a nombre de JORGE ALBERTO LOPEZ HENRIQUEZ, para eso la víctima le había entregado la cantidad de VEINTE dólares en cuatro billetes de denominación de cinco; el depósito lo hizo en el banco HSBC, de Apopa, y fue como a las quince horas; posteriormente el sujeto llama, para saber si ya había depositado el dinero a lo que él respondió que sí y lo podía retirar siendo las dieciséis horas aproximadamente, luego de eso él llama de su teléfono y le dice que puede pasar a retirar el dinero; que el sujeto le manifiesta que no le fuera a mentir sino lo iba a matar, posteriormente dado que había una investigación anterior él decide coordinar la entrega del dinero bien tarde, para que no lo retirara ese día sino hasta el día siguiente; que cuando se refiere a otra investigación

es porque la señora CLÍMACO había interpuesto otra denuncia; que al siguiente día montan un dispositivo de seguridad en Zaragoza, lugar donde vive el titular de la cuenta, es decir JORGE ALBERTO LOPEZ HENRIQUEZ, el cual se inició a las siete de la mañana, dividiéndose en dos grupos el primero lo conformaba, su persona el señor RODEZNO y el señor ORELLANA, sus funciones eran la más cercanas, y había otro dispositivo lejano; que observa al joven ahora presente abordar el bus y hace el recorrido desde donde el vive hacia la ciudad de Santa Tecla, llegando al lugar conocido como centro comercial La Joya, se baja de la unidad de transporte se cruza la calle da vueltas en el centro comercial y entra al banco HSBC, posteriormente le siguen dando vigilancia pero minutos después el sale da otras vueltas y nuevamente sale a la carretera y aborda otro bus, ese lo lleva hasta el centro comercial HIPER MALL LAS CASCADAS o LA GRAN VIA y busca el Centro HSBC, pasado ese tiempo vuelve a salir cruza la calle y aborda otro bus que lo lleva al centro de Santa Tecla específicamente al parque San Martin, Luego continúa caminando al parque Daniel Hernández allí el se mantiene en los alrededores hasta por lo menos las quince y veinte horas; posteriormente llega otro sujeto que es el joven presente y comienzan a platicar, no pudo escuchar que platicaban, y fue entonces cuando los interceptan; él al señor ZOMETA y su compañero el señor ORELLANA a Jorge Alberto, piden sus documentos el señor EVER manifiesta no portarlos y el otro si se identificó con su DUI, cuando interviene a EVER ZOMETA le encuentra dos teléfonos celulares y la cantidad de OCHENTA Y CUATRO dólares y en la bolsa delantera derecha del jean, extrae un trozo de papel donde esta escrito el número de cuenta a nombre del señor JORGE ALBERTO, que a este último se le quita una cuenta bancaria que fue a donde él depositó y un teléfono celular; durante el dispositivo se desplazaban en un vehículo particular, abordó se encontraban el señor ORELLANA, RODEZNO y el otro EL SEÑOR BINDEL, VILLANUEVA y no se recuerda el

otro, al decir dispositivo cercano se refiere a que era el mas inmediato, teniéndolos a una distancia desde donde se encuentra sentado en esta sala de audiencias hasta donde se encuentra la representante de la Fiscalía, aproximadamente 5 metros, él se enteró del lugar donde vivía JORGE LOPEZ porque había una investigación antes en el deposito que se le hizo a la señora CLIMACO, la dirección la obtienen por medio del DUI y posteriormente el pidió trabajo en una fábrica, desconociendo los motivos por los que no se lo dieron y ahí les dieron la dirección, no recuerda los números telefónicos de los que llamaba el sujeto, él dejó constancia en actas de las llamadas que recibió de dos teléfonos uno de ellos era el principal pero usó otro, y le envió dos mensajes de texto que decían: "SI NO ENTREGA EL DINERO MATARE A LA HIJA DE LA VÍCTIMA.. QUE LA TENIAN BIEN CONTROLADA... Y QUE LO CONOCIAN A ÉL... QUE VENDIA TOMATES EN EL MERCADO...", elabora otras actas donde entregan el dinero y el teléfono; él anduvo al frente de la investigación el se encontró a 5 ó 6 metros de la casa de JORGE ALBERTO, cuando el observó que éste sale de su casa de habitación él decide quedarse en el vehículo hasta que el toma el bus, la parada de bus estaba frente a la casa de él, luego ellos dan seguimiento al bus quedándose a unos diez metros, que el bus tarda unos 30 ó 35 minutos hasta que la persona se bajó del bus y se encontraban a una distancia de 15 metros; que dieron seguimiento nuevamente a la persona a una distancia de unos 4 ó 5 metros y las otras personas que lo acompañan a la misma distancia; que dentro del centro comercial camina por los diferentes locales y luego camina hacia la agencia bancaria del HSBC y permanece en el lugar unos quince o veinte minutos al salir del centro comercial ellos se mantiene a la misma distancia; que el sujeto que siguen cruza la carretera y aborda otro bus; después sube y el bus sigue su marcha ellos lo siguen en el mismo vehículo y lo mantienen a unos quince metros el recorrido del bus es desde Zaragoza, hasta el centro comercial HIPER MALL, el autobús al llegar

al Híper Mall, él se baja y continúa buscando los centros comerciales llegando a la agencia bancaria, y le consta porque ellos iban a pie, permaneciendo éste dentro de la agencia unos 35 a 40 minutos durante, tiempo en el cual ellos se mantienen afuera del establecimiento, posteriormente cuando el sujeto sale lo siguen manteniendo vigilado hasta que observan que sale a la Chiltuipan a esperar el bus que pasa al otro lado de la calle, abordando el bus que lo lleva a Santa Tecla, luego ellos lo continúan siguiendo en el mismo vehículo, que ese bus hace el recorrido desde el centro hacia santa tecla el bus llega al parecer hasta san Antonio, al llegar al parque San Martín el señor Jorge Alberto se baja, continuando la vigilancia a pie, cuando ésta persona llega al parque da varias vueltas, hace varias llamadas se mantiene como que espera a alguien y mantiene los 5 ó 6 metros, se está un aproximado de dos horas, cuando llega el señor EVER, se saludan y comienzan a platicar, en ese momento los interceptan e interviene al señor EVER y le decomisa, dos teléfonos, el trozo de papel y envuelto va un chip de la compañía movistar; que la detención es a las quince treinta horas.

A preguntas de la representación de la Defensa manifestó que El dispositivo inicia el día 5/07/2008 a la siete de la mañana en el Cantón el Frutal, San Sebastián Zaragoza, cuando ve a un sujeto salir de la casa de Jorge Alberto, hasta ese momento no habían visto salir al señor Jorge Alberto; que al primer bus le dieron seguimiento un aproximado de treinta minutos; que el señor que iba en el bus se bajó en el centro comercial La Joya como a eso de las nueve treinta, y se tardó en el centro comercial, luego abordó otro bus con dirección hacia San Salvador, el recorrido del bus es desde el centro comercial La Joya hasta el HIPER MALL en un tiempo de aproximadamente 15 ó 20 minutos, no recuerda el número de la ruta de bus, el sujeto estuvo en ese centro comercial unas dos horas, durante ese tiempo ingresa a la sucursal de HSBC, y sale como a las once, después se mantuvo

en el lugar y abordó un bus, dieron seguimiento unos 20 minutos por el tráfico desde la escuela militar hasta el parque San Martín, el seguimiento del bus inicia a las trece treinta horas, se bajo como diez a las dos en el parque San Martín con rumbo poniente, donde ésta el parque Daniel Hernández; la señora Trejo Díaz entregó la cantidad de veinte dólares para hacer la simulación de la entrega de un depósito; que el dispositivo inició a las siete, pero que Jorge Alberto llegó a las nueve treinta; el bus pasa frente a la casa del señor Jorge Alberto; el visitó la casa de Jorge y consta en acta elaborado por el personal que hace el álbum, y éste fue posterior, esta destacado en la delegación de apopa. El sujeto que él perseguía se bajó en una pasarela sobre la Panamericana; de la escuela militar al parque San Martín el sujeto aborda el bus que se dirige hacia ciudad Merliot, siendo la 101-D, ellos hicieron un dispositivo fuera de la vivienda, la dirección es Caserío El Frutal, Cantón San Sebastián Zaragoza, la dirección del DUI no coincide con la que él acaba de mencionar, les dieron información que había vivido esa dirección pero que se había trasladado y que él papá es pastor.

A repreguntas de la fiscalía dijo que ellos esperaron en el lugar donde vive el señor Alberto López hasta que sale un hasta las ocho y fracción.

A repreguntas de la Defensa declaró que No dijo que el sujeto había salido a las siete de la mañana.

2) TESTIGO CRISTABEL TREJO DE DIAZ , *quien a los cuestionamientos de la representación fiscal mencionó:* que se encuentra acá por la denuncia que interpuso el día jueves veintisiete de Junio del año dos mil ocho, en la DIN; que fue en Apopa; que fue porque el día veintiséis de junio comenzó a recibir llamadas; que en su reloj faltaban catorce minutos para las seis de la tarde, que no conoce a la persona que le llamaba; que salió a contestar el teléfono; que se encontraba en su casa descansando, cuando contestó y le preguntaron que sí era la mama de William a lo que ella contestó que sí; que el sujeto le dijo que lo escuchara porque desde hace

tiempo le estaban hablando mal de ella y que una persona de donde trabajaba ella le estaban pagando para asesinarla; que ella le preguntó que quien era; pero él no le respondió; que el sujeto le dijo que querían que se pusieran de acuerdo, le comenzó hablar fuerte y le dijo que quería que le colaborara con la cantidad de mil dólares, contestando ella que no tenía dinero, respondiéndole el sujeto que le dijera a William que lo mandara; que el tono en que le hablaban era en voz alta; que ese día veintiséis recibió dos llamadas; que la segunda llamada fue como a las seis cuarenta de la tarde; que el sujeto le dijo que le pidiera a William el dinero o sino al papa; que sintió temor y pánico, por la forma amenazante que le hablaba; que el sujeto le dijo que sabía que le mandaban dinero; que la amenazó diciéndole, que prefería darle el dinero o que mataran su hija; que la parecer se le terminó el saldo y colgó; que recibió más llamadas después de la denuncia el sábado veintiocho; que el sábado recibió otra llamada, después de las tres y le dijo que no le quería hacer daño, por lo que solo le pediría ochocientos dólares; que al manifestarle ella que no tenía dinero le pidió entonces quinientos, contestándole que tampoco los tenía; que le volvió a decir que si no se lo daban matarían a su hija, puesto que ya sabía donde estudiaban y a que horas salía de la casa; que el domingo veintinueve recibió la llamada siempre después de las tres, diciéndole que si ya había conseguido el dinero; que en total recibió cinco llamadas siendo la última el día treinta de Junio y en esa llamada, le dijo que se le había colmado la paciencia y ya había tenido demasiada paciencia, a lo que ella le respondió que se comunicara con un primo, el cual en realidad era un investigador de apellido parada; que le dio un número de teléfono al sujeto, para que se comunicaran; que se pusieron de acuerdo con el investigador para entregarle el teléfono ese mismo día porque el sujeto le dijo que le llamaría por la tarde; que la coordinación fue en la DIN; que entregó también al mismo agente Parada veinte dólares para

simular un paquete; que sintió temor, desconfianza y su vida a cambiado porque ya no puede salir sin ningún temor.

Al contrainterrogatorio respondió que: el agente Parada le pidió los veinte dólares para simular un paquete; que no conocía quien le llamaba por teléfono; que nunca supo quien le llamaba.

A preguntas del suscrito respondió que ella habló con el investigador el día treinta en la mañana; que después de hablar con el investigador, le dijeron que les diera veinte dólares; que no supo de las llamadas que ellos hacían con el investigador.

3) TESTIGO MANUEL DE JESUS ORELLANA ESPINOZA, quien a las preguntas de la representación fiscal declaró: que se encuentra en esta lugar por el caso de extorsión; que el día cinco de Julio del año dos mil ocho, en horas de la mañana se encontraba en la unidad de investigaciones de Apopa, en la planificación de un dispositivo de vigilancia; que ese dispositivo se realizaría en el sector del departamento de la Libertad y se encontraba iba acompañando a Ramos Parada, Orellana Espinoza; que su misión era dar vigilancia y seguimiento a una casa en el Cantón San Esteban, casa número uno polígono veintitrés Zaragoza La Libertad; que la primera información que manejaban era que ahí residía un Joven de nombre Jorge Alberto López; que el dispositivo se montó a partir de las siete de la mañana; que tuvieron conocimiento del lugar porque el nombre de la persona fue proporcionado por el extorsionista, al dar su número de cuenta bancaria, al negociador asignado; que la dirección fue obtenida por medio de la hoja mecanizada de DUI y por un contacto de la agencia Bancaria; que al llegar el dispositivo y al pasar un lapso de tiempo aproximado de dos horas, observaron que del lugar salió un joven que vestía camisa negra, gorra azul y zapatos de vestir, siendo que dicha persona sale y se dirige a abordar el bus que hace el recorrido de ese Cantón a Santa Tecla; que al abordar el bus se le dio seguimiento a una

distancia prudencial; que se conducían en un vehículo policial y vieron que llegó al centro comercial la Joya, frente a la residencial Palmira; que llegó donde está la agencia bancaria del HSBC, pero posteriormente comienza andar caminando o como comúnmente dicen “*vitriniando*”, mientras le daba seguimiento de cinco a ocho metros; que posteriormente salió del centro comercial, hacia la parada de buses y aborda una unidad y al llegar a la parada del Híper Las Cascadas, se baja con rumbo al centro comercial y se dirige a una agencia bancaria del HSBC introduciéndose en la misma, luego sale a las trece horas y se dirige a la parada de autobuses que se ubica frente a la Escuela Militar, mientras siguen a unos cinco, seis u ocho metros de distancia de él; que aborda un bus y se baja posteriormente hasta el sector del parque San Martín de Santa Tecla, mientras continúan siguiéndolo a una distancia prudencial, hasta que llega al parque Daniel Hernández donde permanece aproximadamente una hora y media, notándose nervioso mientras se desplaza e los alrededores; que constantemente contestaba llamadas telefónicas y se sentaba en las bancas del parque; que como a las quince horas con veinte minutos llega otra persona del sexo masculino saludando al primer sujeto; que la persona que llegó andaba de pantalón negro, zapatos deportivos y camisa celeste intercambiaba palabras con Jorge Alberto; que les pareció raro que cuando se le acercó el otro sujeto, el que habían estado siguiendo saca de la bolsa del pantalón una tarjeta de Banco, por lo que vieron que la revisaron; que se encontraban a una distancia de cinco metros, siendo la distancia de las bancas; que con sus compañeros decidieron hacerse un gesto, para llegar y hacer un registro; que estaban en eso y él se encargó de registrar al joven al cual le habían dado seguimiento desde el Cantón y le encuentran la libreta de Ahorros del Banco HSBC, identificándolo como Jorge Alberto López Henríquez; que a la otra persona la reviso el compañero Ramos y le encontró dos teléfonos celulares y la cantidad de ochenta y cuatro dólares y en un trozo de papel se encuentra

el mismo número de cuenta que tiene la libreta; que la detención se realiza a las quince treinta horas, por le delito de Extorsión.

A Preguntas de la Defensa Manifestó que planificaron el dispositivo policial en el departamento de investigaciones de la policía de Apopa como a eso de las seis de la mañana; que se dirigieron por la carretera del anillo periférico y tardaron aproximadamente cuarenta y cinco minutos; que se dirigieron al Cantón San Esteban en el Departamento de La Libertad; que le dieron seguimiento a un bus, donde se subió un sujeto; que el mismo se mantuvo un momento en esperando el bus; que no puede precisar cuanto tiempo porque en ese momento él se dedica a brindar la vigilancia y no a cronometrar el tiempo; que no controla el tiempo; que no depende de otra persona para llevar el tiempo; que alrededor de las diez treinta llegaron al centro comercial la Joya; que le sujeto posteriormente se introdujo al centro comercial y luego salió a abordar un bus; que el bus que abordó se dirigía hacia el centro de San Salvador; que se bajó en el Centro Comercial las Cascadas; que unos quince minutos de recorrido; que no sabe el nombre de las paradas porque sólo las personas que son cobradores y transitan por el lugar las conocen; que aproximadamente a setenta y cinco metros de la parada de buses se bajó el sujeto; que no sabe cuanto se estuvo en el banco porque él no andaba cronometrando tiempo; que no sabe el tiempo pese a que hay un acta donde se establecen las horas; que las señora Trejo Díaz le entregó un paquete señuelo para hacer un deposito controlado; que tubo conocimiento de la negociación; que la dirección del DUI es la misma donde fue la vigilancia; que el joven no iba acompañado; que posteriormente no estuvo en la casa del Joven; que no tuvo conocimiento de la toma de fotografías.

4) TESTIGO LUIS ALONSO RODEZNO, al interrogatorio directo respondió que el día cinco de Julio del año dos mil ocho, andaba en labor de vigilancia y seguimiento en el Cantón San Sebastián, de Zaragoza; que al

lugar llegaron a las siete y cuarenta; que tenía conocimiento por medio de otro investigador Ramos Parada que en ese lugar vivía otra persona que le habían depositado en la cuenta bancaria; que la persona se llamaba Jorge Alberto López Henríquez; que andaban cinco personas; que estaban alrededor de la casa del joven; que se encontraban en el lado norte; que el objetivo era dar vigilancia y seguimiento a Jorge Alberto; que como a eso de las nueve de la mañana sale a tomar una unidad del transporte público; que le dieron seguimiento al bus y se bajó en el Centro Comercial la Joya, que entró a una agencia del HSBC; que posteriormente le dieron seguimiento hasta el Centro Comercial Híper Mall Las Cascadas; que entró a una agencia del banco HSBC y luego salió a dar vueltas dentro del centro comercial y posteriormente salió a abordar otro bus hasta Santa Tecla; que se bajó en el parque San Martín, caminando hasta el parque Daniel Hernández, donde permanece dando vueltas y comunicándose por teléfono; que se encontraba a una distancia de seis metros; que observó que llegó otro joven cuando Jorge le entregó una libreta cuando decidieron intervenirlos; que juntamente con Ramos Parada y otro los intervinieron; que él les dio seguridad a sus compañeros; que el otro era Orellana Espinoza; que ellos los identificaron por medio de su nombre y el registro; que los nombres con los que los identificaron eran Jorge Alberto López Henríquez y el otro Ever Ernesto Zometa Reyes; que la libreta de ahorros no la pudo observar bien; que a Ever Zometa le encontraron dos celulares y un pequeño trozo de papel; que a él le interviene Orellana Espinoza; que al otro lo interviene Ramos Parada.

A las preguntas de la Defensa contestó: que el día en que hicieron la vigilancia fue el primer momento que vieron la casa; que antes no la habían visto; que no habían visto ninguna persona saliendo de esa casa; que no habían visto antes a ese sujeto; que el sujeto aborda una unidad del transporte público; que les dieron seguimiento desde las nueve horas hasta las quince treinta; que no puede tener un tiempo estipulado; que el sujeto

llegó aproximadamente a las diez treinta horas; que el sujeto en el centro comercial salió a las diez treinta, aproximadamente permaneció unos diez o quince minutos; que la distancia que llevaban al bus era cerca en circulación; que la calle del cantón es polvosa; que iban pendientes del bus; que no se fijo de la ruta; que no anotó la ruta; que solo marcaron la hora que llegó y salió; que el sujeto se bajó en el centro comercial Híper Mall; que eran aproximadamente las diez veinte o diez quince; que el sujeto se estuvo hasta las trece horas y éste sujeto tomó otro bus; que durante el transcurso de éste bus hasta Santa Tecla; que el sujeto en el Centro Comercial entró a una agencia del banco HSBC; que le dieron seguimiento del bus que lo condujo hasta el parque San Martin, pero no vio la ruta, pese a que llevan a tras el número de ruta y pese a que iban en seguimiento; que el sujeto llevaba camisa negra; que el sujeto caminó hasta el parque Daniel Hernández; que vieron la entrega de una libreta de ahorro; que Ramos Parada le dijo que lo iba a apoyar para un seguimiento; que el compañero Ramos Parada dijo que había tenido conocimiento por autoridad por otro caso y así consiguió la dirección.

4) TESTIGO BLANCA GLORIA RAMIREZ CLÍMACO *durante el interrogatorio directo manifestó* que cuando estaba almorzando en su casa recibió una llamada a su celular y contestó, conociendo que era la voz de un hombre que quería negociar la para que le entregara mil dólares a cambio de no matara a ella o a su hijo; que le dijo que no cambiara el teléfono o el chip; que el sujeto le volvió a llamar como a las tres de la tarde; que no le daba mucho tiempo; que le respondió que iba a ver como hacia; que el sujeto le dijo que le llamará en la noche; que le volvió a llamar en la noche y le dijo que tenia que entregarle mil dólares; que le volvió a llamar el trece de Marzo y le dijo que si ya tenia el dinero; que le llamó como a las ocho de la mañana; que le respondió que no tenia, y que solo una parte contaba; que le dijo que debía conseguirlo; que le llamó el siguiente día y le

trataba de explicar donde lo debía entregar; que el dinero lo reunió el doce por la tarde; que el sujeto que le llamó sabia que su hijo y su esposo estaban en Estados Unidos; que ellos se lo enviaron; que después que le llamó le dijo que ya tenia el dinero y que le avisaría donde lo entregaría; que le llamó en la noche para decirle que esté pendiente; que el día catorce por la mañana le dijo que apuntara rápido un número de cuenta que le iba a dar; que el número de cuenta era del banco HSBC; que el banco era de Apopa, que salió para el banco a las ocho de la mañana; que a ella le habían dicho que le llamara cuando lo hubiera depositado; que le pidió un recibo de comprobante de deposito; que le aviso cuando estaba el deposito; que ella le dijo que no quería que le volvieran a hablar, porque sino iría a la policía; que los primeros días de Abril le cayo una llamada al celular; que no contestó porque reconoció la voz y se fue al teléfono fijo; que le cayo un mensaje que decía “ *mi esposo estaba hablando con usted cortó la llamada si quiere saber algo de él yo le puedo dar información*” que ella de line fija le llamó a la policía, porque le había vuelto a llamar; que le dijeron que le iba a mandar uno a la casa para que declarara; que se lo mandaron y se vino con el a dar la declaración a la base; que fue en los primeros días de Abril; que durante ese tiempo y todavía se siente mal; que son mucha la familia de esa persona pero ella no la conoce; que la conoció porque estuvo en el funeral de su hijo; que ese Jorge Alberto; que la otra persona es Ever Someta, que él es sobrino de su esposo.

A preguntas de la defensa respondió que el sujeto que le llamaba nunca le dijo el nombre; que no está segura de quien es pero mas o menos sabe; que porque lo conoce; que ha oído decir tantas cosa; que nadie de los investigadores le dijo los nombre; que la fecha en la que fue el funeral de su hijo fue el treinta de Junio de dos mil cinco; que fue víctima de las extorsiones en dos mil ocho.

PRUEBA DE DESCARGO

5) TESTIGO JOSÉ ADONAY CAMPOS, a preguntas de la defensa declaró que lleva once años de ser párroco de Zaragoza y quince de ser sacerdote; que esta presente para dar su testimonio sobre el joven Jorge López; que lo conoce desde niño aproximadamente diez años; que lo ha bautizado, confirmado y recibido la primera comunión y lo ha confesado varias veces; que la relación que mantiene con Jorge es de amistad; que durante estudio en la escuela lo apoyó con sus mensualidades, zapatos y algo de ropa; que lo apoyaba porque carecía de recursos económicos, de una familia muy pobre, humilde y de muchos hijos; que el siempre platicaban con el joven y le exigía que le entregara las notas; que le ayudaba con cinco o diez dólares los cuales entregaba en efectivo; que platicaba con él por las tardes y le enseñaba las notas al final del periodo de clases; que hablaba con él dos veces por semana; que participaba en algunos grupos juveniles; que Jorge dejó de estudiar el año pasado porque tuvo éste percance; que estudiaba en el colegio Lagos; que considera injusto que éste detenido; que en los grupos juveniles se relacionaba con mucha gente; que a la familia de Jorge le ha afectado, porque la mama le ha comentado; que las condiciones de la cárcel le han tenido con fiebre y con hongos; que viene a pedirle por éste hombre y se ponga la mano en la conciencia; que es totalmente inocente.

A preguntas de la Fiscalía mencionó que en la familia de Jorge la necesidad es grande; que son pobres y no recuerda que trabajara; que nadie le comentó que hubieran tenido préstamo de dinero; que en Zaragoza si conocía a los amigos y sabía quienes eran, que eran cipotes que los sigue viendo; que no conoce a Ever Zometa.

6) TESTIGO MARTHA ALICIA RODRIGUEZ DE LOPEZ, quien a preguntas de la representación de la defensa manifestó que no sabe leer ni escribir; que actualmente reside en Zaragoza; que hace dos años salió a

pastorear a suchinanguito; que su grupo familiar lo conforman su esposo y su hijo; que tiene seis hijos; que Jorge estaba sacando segundo año de bachillerato; que Jorge tiene otros títulos en computación, Medio Ambiente y del Sida y con una Ingeniero; que ella es cristiana pero sus hijos son católicos; que tenían una iglesia a cargo en Suchinanguito; que la actividad económica que tenía en el lugar era venta de pasteles y pupusas; que le colaboraban una hermana y Jorge; que él se dedicaba a cobrar y la hermana a preparar las cosas; que no tenía amigos; que estudiaba y le ayudaba; que el miraba que tenía dos conocidos uno era Ever y otro Oscar; que conoce a Ever; que después de la misión en Suchinanguito se vinieron a Nejapa; que era presidenta de zona en apopa y supervisaba quince iglesias en apopa; que en vacaciones Jorge trabajó en un lugar donde hacían cajas; que Jorge continuo estudiando; que sabia que Jorge tenía cuenta bancaria, porque donde trabajaba le exigieron que sacara una cuenta; que recibió una llamada cuando estaban en Zaragoza; que le hablaron del banco para darle el número de cuenta; que le comentó la situación a Jorge, quien se molestó preguntándole porque lo habían hecho; que fue porque le habían pedido que fuera a sacar el dinero; que el hecho le a afectado porque necesita de la ayuda de su hijo.

A preguntas de la fiscalía respondió que conocía a Ever desde que estaban en Suchinanguito, pero no eran amigos; que no tenía ningún tipo de relación con Ever; que el hijo de ella conocía a Ever, porque llegaba a comprar a la Iglesia pasteles; que la llamada del banco no esta segura de haberla recibido a principios de Abril; que no recuerda de que banco la llamaron.

A preguntas del suscrito manifestó que su hijo se enojó por haber dado su número de cuenta porque él dijo que había tenido que ir a sacar un dinero; que ella le contestó que se había confundido porque pensó que era del banco; que le pidió disculpas; que les dijo que se habían metido en un

problema porque tuvo que ir a ir a sacar un pisto al banco y se lo había entregado a Ever; que su hijo le dijo que a Ever una tía le había depositado un dinero en el banco; que su hijo no le había advertido de una amistad con Ever; que no le comentaba si mantenía comunicación con Ever; que no sufragaba dinero por su función en la Iglesia; que Jorge trabajaba en el Pollo Campestre en Nejapa; que trabajo como tres meses; que no sabia cuanto ganaba él; que a veces iba donde el padre a trabajar en la Iglesia Católica; que en Nejapa no trabajó; que no sabe si trabajó en otro lugar; que conoce a Ever de vista desde Suchinango; que no sabia como se desenvolvía en el lugar; que Ever trabajaba, que la abuelita de Ever se lo dijo; que platicaba con la abuela de Ever; que nunca platicó de Ever; que ella le decía que iba a trabajar; que veía a Ever que llegaba de trabajar ya bastante tarde como a las seis o seis y media; que no lo veía salir; que su esposo es vigilante de una colonia y gana por los cien dólares; que tiene seis hijo y que solo estudian; que cuando hacen milpa todos trabajan con ellos; que Evelyn esta casada y vive cerca de ella; que Vitelio parece que estudia noveno grado en Zaragoza; que Yoselyn está estudiando y Wilfredo también; que cuando le hablaron del Banco le llamaron a su celular; que no tiene cuenta bancaria; que les contestó que les daría el número de cuenta de Jorge; que la voz se oía de una hembra.

II) DOCUMENTAL

1. Denuncia interpuesta por la señora **BLANCA GLORIA RAMIREZ CLÍMACO**.
2. Acta Policial de fecha diecinueve de abril del año dos mil ocho, mediante la señora **BLANCA GLORIA RAMIREZ CLÍMACO**, entrega al agente investigador **EDGAR ORELLANA**.
3. Copia de Diligencias de Ratificación de secuestro número **B-160-2008-2-R/S**, de fecha veinte de abril del año dos mil ocho.

4. Informe y certificación de fecha siete de mayo del año dos mil ocho.
5. Informe de fecha diecinueve de mayo del año dos mil ocho.
6. Certificación de la Mecanizada de DUI número 03738901-1, de fecha diez de junio del año dos mil ocho.
7. Informe de fecha veintiséis de mayo del año dos mil ocho, proveniente del banco **HSBC**.
8. Informe de fecha doce de junio del año dos mil ocho, proveniente del Banco HSBC.
9. Informe proveniente de la División de Prestaciones económicas y servicios Departamento de Afiliación e Inspección del Seguro Social de la Sección de Aseguramiento.
10. Informe y certificación de fecha uno de julio del año dos mil ocho, proveniente del banco **HSBC**.
11. Resolución de Orden Administrativa de las dieciséis horas del día cuatro de julio del año dos mil ocho.
12. Acta de las once horas, del día seis de julio del año dos mil ocho.
13. Acta de Intimación del indiciado **JORGE ALBERTO LÓPEZ HENRÍQUEZ**.
14. Denuncia interpuesta por la señora **CRISTABEL TREJO DE DIAZ**.
15. Acta de Remisión de las quince horas con treinta minutos, de fecha cinco de julio del año dos mil ocho.
16. Diligencias de Ratificación de secuestro de fecha seis de julio del año dos mil ocho.
17. Acta Policial de Negociación de las diecisiete horas con treinta minutos.
18. Acta Policial de las dieciocho horas del día cuatro de julio del año dos mil ocho.

19. Acta de Dispositivo Policial de las cero seis horas del día cinco de julio del presente año.
20. Acta de Inspección Ocular Policial de las diez horas con quince minutos, de fecha seis de julio del año dos mil ocho.
21. Álbum fotográfico de inspección técnica ocular, del día seis de julio del año dos mil ocho.
22. Acta de las cero ocho horas con cinco minutos del día treinta de junio del año dos mil ocho.
23. Acta de las cero ocho horas con cuarenta minutos del día treinta de junio del año del año dos mil ocho.
24. Diligencias de Ratificación de Secuestro de fecha cinco de julio del año dos mil ocho, ante el juzgado de paz de Apopa.
25. Acta policial de las diez horas del día uno de julio del año dos mil ocho.
26. Copia Certificada de los movimientos de Cuenta de Ahorros No **070-54-0 1872- 48**, a nombre de **JORGE ALBERTO LOPEZ HENRÍQUEZ**.
27. Informe de fecha once de septiembre del año dos mil ocho, suscrita por Leticia Elizabeth Orellana Valle.
28. Informes provenientes del Sistema Financiero de **JORGE ALBERTO LOPEZ HENRÍQUEZ**.
29. Informes provenientes del Sistema Financiero de **ERNESTO ZOMETA REYES**.
30. Informes provenientes de las Telefonías específicamente de **DIGICEL, TIGO, SALNET, SALTEL y CLARO**, a nombre de **JORGE ALBERTO LOPEZ HENRÍQUEZ**.

VALORACION DE LA PRUEBA, JUICIO DE TIPICIDAD Y AUTORIA
O PARTICIPACION

De la relación circunstanciada de los hechos, esbozados en el dictamen de acusación y relacionados en el auto de apertura a Juicio se determina que la representación fiscal adecuó la conducta de los imputados relacionados en el preámbulo de la presente Sentencia al delito de **EXTORSION**, previsto y sancionado en el artículo 214 del Código Penal.

Sobre el ilícito de Extorsión, el suscrito juez conforme a las reglas de la Sana Crítica, y refiriéndose a aquellos elementos que tienen concordancia lógica para establecer o desvirtuar los hechos acusados, hace las siguientes consideraciones:

El precitado delito se encuentra tipificado y sancionado en el Art. 214 numeral 1 y 7 CP y literalmente dice: “El que obligare o indujere contra su voluntad a otro a realizar, tolerar u omitir, un acto o negocio en perjuicio de su patrimonio, actividad profesional o económica o de un tercero, independientemente del monto o perjuicio ocasionado, con el propósito de obtener provecho, utilidad, beneficio o ventaja para sí o para un tercero, será sancionado con prisión de diez a quince años.

En el inciso segundo se establece que: La pena anterior se aumentará hasta en una tercera parte del máximo establecido, si concurriere alguna de las circunstancias siguientes: 1) Si el hecho fuere cometido por dos o más personas o miembros de una agrupación, asociación u organización ilícita que se refiere el artículo 345 de este Código”..7) Si la acción delictiva consistiere en amenaza de ejecutar muerte, lesión, privación de libertad, secuestro o daños en la víctima o contra parientes que se encuentren dentro del cuarto grado de consanguinidad, o segundo de afinidad, adoptante, adoptado, cónyuge o compañero de vida.

1). De la descripción hipotética descrita en el referido artículo, se determina que estamos ante un delito en el cual el sujeto pasivo cohibe su voluntad mediante la amenaza de un mal, para determinarse a ejecutar o no, un acto o negocio jurídico de contenido patrimonial; ello implica una vinculación con los delitos contra la libertad y otro con los delitos contra la propiedad y por lo tanto se afirma que estamos en presencia de un ilícito de los que la doctrina denomina “pluriofensivo”, pues lesiona varios bienes jurídicos protegidos penalmente; pero debido a la ubicación normativa dentro del Código Penal, el derecho fundamental que se protege por excelencia es el patrimonio, derecho consagrado constitucionalmente en el artículo 2; fundamentándose dicha postura jurídica en el bien jurídico lesionado y en la llamada objetividad ideológica o final de la acción. Por otro lado el tipo penal descrito, requiere para su configuración la concurrencia de los siguientes elementos: a) Ánimo de lucro; b) Obligar a realizar u omitir un acto o negocio jurídico mediante el ejercicio de violencia física o moral de parte del sujeto activo sobre el sujeto pasivo para obtener su fin y c) perjuicio en el patrimonio del sujeto pasivo o de un tercero ya sea que este perjuicio sea potencial o efectivo.

2.) En el primer elemento objetivo, el sujeto activo actúa u obra con intención de obtener una ventaja de contenido patrimonial, es decir con una tendencia subjetiva del autor, dirigido a la obtención de la ventaja económica. El segundo elemento comprende o indica la existencia de una voluntad contraria que el agente ha de vencer, produciéndose un ataque a la libertad de la persona, que se lleva a cabo mediante una intimidación, que tiene por finalidad forzar o constreñir su libre determinación en cuanto a la disposición de sus

bienes, debiendo entenderse que el ataque a la libertad individual se constituye en un medio para atacar la propiedad.

- 3) El tercer elemento objetivo es el perjuicio de carácter económico, y está en relación directa con la disposición patrimonial causada por la intimidación, la cual deberá producir un perjuicio en su propio patrimonio o en el de un tercero, de esta manera, el daño producido será consecuencia de la disposición que el sujeto pasivo efectúa en detrimento de su acervo patrimonial; se exige entonces que se produzca un resultado, con lo cual estamos en presencia de un delito de lesión o daño y en ese caso debe concurrir la relación causal que impute al agente la acción como provocadora del perjuicio ocasionado.
- 4) Después de haber establecido los elementos de concurrencia necesaria para configurar el injusto penal acusado; es procedente examinar si en el presente caso por medio de los distintos órganos de prueba testimonial y documental, que han sido inmediados es posible arribar a un estado de certeza de los hechos que el ente fiscal atribuye a los acusados y posteriormente dilucidar mediante las herramientas jurídicas que nos proporciona la teoría del delito, si es factible adecuar la conducta realizada por los imputados al delito que se les acusa.
- 5) En ese orden de ideas, preliminarmente debe advertirse la concurrencia de dos hechos delictivos que repercuten en dos víctimas distintas, tal y como se anuncia en el preámbulo de la Sentencia, ésta sintaxis jurídica de delitos, infiere éste Juez que devino de la investigación y promoción de la acción penal que buscaba unificar la acusación incoada en contra de los ahora acusados, en tal sentido la construcción de los razonamientos que fundamentan el fallo de la presente sentencia, obedecerán a la derivación que sugieren las probanzas que el suscrito ha inmediado, aunque no corresponda a la cronología de los sucesos acusados y el orden de recepción de la

prueba reproducida en Juicio. Así las cosas, existe una denuncia que se perfila como la exegesis de la intervención policial, siendo ésta la interpuesta por la señora **BLANCA GLORIA RAMIREZ CLÍMACO**, en fecha diecinueve de abril del año dos mil ocho, constatándose la existencia de dicho evento con la declaración de la señora Ramírez Clímaco y con la deposición del agente investigador Ramos Parada quien afirma haber recibido la *noticia criminis*; agregado a ello, de los tres órganos de prueba aludidos, es posible encontrar los siguientes aspectos coincidentes: a) La conminación psicológica a la que fue sometida la señora Ramírez Clímaco; b) La existencia de un pago realizado por la cantidad de un mil dólares de los Estados Unidos de América, por medio de un deposito bancario, en la sucursal del Banco HSBC de la ciudad de Apopa; d) El número de cuenta de ahorros en la cual fue depositado el dinero por la víctima y e) El titular de la cuenta bancaria; deviniendo de las anteriores premisas la instalación de una investigación policial referente al señor Jorge Alberto López Henríquez, puesto que la titularidad de la cuenta bancaria, fungía desde la perspectiva policial como un dato potencialmente idóneo para establecer una vinculación de quienes podrían ser considerados como sospechosos del cometimiento del ilícito que se disponían a investigar; es así que por derivación del pensamiento es posible inferir que las averiguaciones que se promovían conllevaron a la entidad Policial a indagar la posible ubicación del señor López Henríquez, máxime si se analiza que a través del Informe y certificación de fecha siete de mayo del año dos mil ocho, procedente del banco **HSBC**, es dable confirmar que la señora Ramírez Clímaco, realizó el deposito en la agencia bancaria de la Ciudad de Apopa y con el Informe certificado de fecha uno de julio del año dos mil ocho, proveniente de la misma entidad bancaria, constatar que el retiro de dicha cantidad lo efectuó el señor

López Henríquez; hasta ese momento, los parámetros anteriores apuntaban a la necesidad de obtener la individualización del mencionado procesado, concretándose dicha pretensión investigativa con la obtención del Informe de fecha diecinueve de mayo del año dos mil ocho y con la Certificación de Mecanizada de DUI número 03738901-1, de fecha diez de junio del año dos mil ocho, circunstancias que permitieron contar con una identificación mas certera de quien se perfilaba como principal sospechoso del delito que se investigaba, y por ende acreditándose a criterio de este Juez la existencia del hecho ilícito y las diligencias de indagación que había realizado el agente Ramos Parada; sin embargo, debido a la modalidad de pago de la renta solicitada, el encuentro del principal sospechoso requería de la búsqueda de su domicilio o del sitio en donde pudiera ser hallado a efectos de proceder a mayores averiguaciones sobre la vinculación al hecho ilícito acusado; con esa idea, la perspectiva del investigador del caso se orientó a la verificación de la información obtenida mediante el Informe proveniente de la División de Prestaciones económicas y servicios Departamento de Afiliación e Inspección del Seguro Social de la Sección de Aseguramiento, que corre agregado a folios 74 del expediente, por medio del cual el agente Ramos Parada, obtuvo la ubicación de la residencia del imputado López Henríquez; ante tal panorama y el transcurso del tiempo en el que evolucionaron las actuaciones policiales, encontraron paralelamente la génesis de otro hecho delictivo que tal como se analizará *infra* vincularía al ya susceptible de ser partícipe.

- 6) Es así que con ocasión del día veintisiete de junio del año dos mil ocho, se recibe otra delación que corresponde a la señora **CRISTABEL TREJO DE DIAZ**, en la describía hechos delictivos con

visos del mismo *modus operandi* que el delito denunciado por la víctima Ramírez Clímaco; sin embargo la señora **TREJO DE DIAZ**, oportunamente acude a las autoridades policiales y permite una intervención más anticipada, la cual se origina el día lunes treinta de Junio del año dos mil ocho con la negociación sostenida por parte del mismo agente Ramos Parada con el sujeto que exigía un monto pecuniario en concepto de renta a la nueva víctima; los sucesos anteriores, encuentran aciertos de claridad al contraponer la declaración de Agente Ramos Parada y la deposición de la señora **TREJO DE DIAZ**, quienes de forma unánime coinciden en mencionar:

- a) Las amenazas a las que era sometida la víctima;
- b) La exigencia económica de la cantidad inicial de mil dólares;
- c) La autorización para que el agente Ramos Parada efectuara la negociación de permitió reducir la exigencia hasta quinientos dólares;
- d) La entrega de la cantidad de veinte dólares solicitados por el investigador del caso, para simular la entrega de la renta peticionada y
- e) El titular y número de cuenta bancaria en donde debía efectuarse el desembolso;

los tópicos señalados se consolidan probatoriamente si tomamos en cuenta el Acta de las cero ocho horas con cinco minutos del día treinta de junio del año dos mil ocho y el Acta Policial de Negociación de las diecisiete horas con treinta minutos, del día cuatro de julio del año dos mil ocho, las cuales son contestes con los cinco aspectos delimitados en este apartado de la sentencia, permitiendo de esa manera que el suscrito tenga por acreditados la existencia de las conminaciones psicológicas que sufriera la víctima, la negociación sostenida y el desembolso de una cantidad que simulada la renta que era exigida, la cual fue depositada a la cuenta bancaria del mismo sujeto que con anterioridad había recibido un desembolso en la misma cuenta por un

mil dólares, de parte de la señora Blanca Gloria Ramírez Clímaco según se advirtió anteriormente.

- 7) Con el escenario descrito en los apartados cinco y seis, los agentes Manuel de Jesús Orellana Espinoza y Luis Alonso Rodezno Cruz, a solicitud del agente Ramos Parada se disponían a efectuar la vigilancia y seguimiento de la persona que habían individualizado como posible partícipe, y con ese fin, según las versiones rendidas por los mencionados agentes policiales en Juicio Oral, de forma unánime afirman

que: a) Se reunieron aproximadamente a las seis horas del día cinco de Julio, en la delegación Policial de Apopa, para acordar los pormenores del dispositivo conducente a seguir y vigilar al señor **JORGE ALBERTO LOPEZ HENRIQUEZ**; b) Que se desplazaron hasta la casa número Uno del Polígono Veintitrés, Lotificación El Frutal del Cantón San Sebastián, Jurisdicción de Zaragoza, Departamento de La Libertad, en donde iniciaron el seguimiento del ahora procesado **LOPEZ HENRIQUEZ**; c) Que observaron cuando el aludido enjuiciado aborda un bus frente a su casa y se baja en el Centro Comercial la Joya, ingresando a una agencia del banco HSBC; d) Que vigilaron al acusado mientras se trasladaba en una segunda unidad de transporte hasta el Centro Comercial Híper Mall las Cascadas aseverando que en dicho lugar, visitó otra Agencia bancaria del HSBC; e) Que le dieron seguimiento al procesado **LOPEZ HENRIQUEZ**, después de salir del Híper Mall, divisando que subió a una tercera unidad de transporte que lo condujo hasta el parque Daniel Hernández de Santa Tecla; f) Que continuaron con el seguimiento hasta el Parque San Martín, en donde se encuentra con otro sujeto; g) Que capturaron a **JORGE ALBERTO LOPEZ**

HENRIQUEZ y EVER ERNESTO ZOMETA REYES, después que el primero de los mencionados entregaba una libreta de ahorros al segundo; h) Que el decomiso realizado consistió en tres teléfonos celulares, una tarjeta de ahorro con número 7054-0187-248, un trozo de papel teñido de color azul negro, con una numeración manuscrita con tinta negra, la cual se lee, 7054-0187248, un Chip para teléfono celular de la empresa Movistar, y la cantidad de Ochenta y cuatro dólares, en poder del enjuiciado **ZOMETA REYES**, constatándose ésta última circunstancia con las correspondientes diligencias de ratificación de secuestro de fecha seis de julio del año dos mil ocho, realizadas en el Juzgado de Paz de Santa Tecla, las cuales se encuentran a folios 174 del expediente judicial; siendo factible con las múltiples coincidencias, acreditar la existencia del operativo policial y las capturas acontecidas; sin detrimento de lo anterior debe señalarse que las deposiciones de los agentes en análisis adolecieron de inconsistencias en la acreditación del tiempo en el que dieron seguimiento al imputado **LOPEZ HENRIQUEZ** y en la apreciación de las características de las unidades de transportes que abordó el mencionado imputado; sin embargo la falta de acierto en dichos parámetros no trascendió a la variación de las condiciones en las que los agentes Manuel de Jesús Orellana Espinoza, Luis Alonso Rodezno Cruz y Ramos Parada, afirman haber mantenido el dispositivo de vigilancia y posterior captura, ya que pese a representar sendos desatinos, estos no repercuten en la acreditación del lugar en donde inicia el dispositivo, como tampoco en la determinación de los sitios por los que deambula el imputado, ni los lugares que visitó mientras se encontraba bajo vigilancia; de ahí que se afirme que al representar las declaraciones de los agentes concordancia en las determinaciones antes señaladas permiten obtener mayor relevancia y primacía sobre

aspectos los aspectos circunstanciales que develó la defensa mediante el uso del conainterrogatorio y por tanto resulta válido colegir que efectivamente se desplegó y dio continuidad a un operativo orientado a la detención del encartado **LOPEZ HENRIQUEZ**.

- 8) En apariencia la línea de análisis que se viene desarrollando, sugiere la intervención de las dos personas que se capturaron en el dispositivo, ello en vista de la investigación realizada con anterioridad y la concurrencia de ambos detenidos en el lugar donde culminó el dispositivo efectuado; no obstante los abundantes indicios por si solos no adquieren suficiencia para dilucidar el grado de participación delictiva de los enjuiciados; conviene entonces analizar tres interrogantes que se proyectan como el núcleo de la controversia jurídica; la primera de ella ¿ Que rol desempeñó cada uno de los ahora imputados en el ilícito que se investigaba?, la segunda: ¿Cuál es el nexo causal que vincula el acaecimiento de las dos imputaciones, con la participación delictiva de los procesados? y por último ¿Que nexos estratégicos existían entre los acusados que se capturaron en el marco del dispositivo de vigilancia y seguimiento?. Ahora bien, delimitado el marco analítico sugerido, conviene primariamente referirse a la declaración rendida en Juicio por el enjuiciado **LOPEZ HENRIQUEZ**, quien espontáneamente admite conocer a Ever Zometa, circunstancia que es corroborada por la madre del encarado **LOPEZ HENRIQUEZ**, en su versión exculpatoria coincidiendo ambas declaraciones en afirmar que *“a Ever lo conoció en el dos mil cuatro, que lo conoció cuando llegaba a comprar pasteles y lo atendía”*; de igual manera el acusado **LOPEZ HENRIQUEZ**, admite en su deposición que el procesado **ZOMETA LOPEZ**, conocía su número de cuenta bancaria y que con anterioridad a su captura había prestado la misma a **ZOMETA LOPEZ**, para que

una tía le transfiriera la cantidad de mil dólares; agregado a lo anterior acepta que con ocasión de su detención regresaba de intentar un segundo retiro, el cual en esa oportunidad ascendía a quinientos dólares, mismos que según su testimonio pretendió retirar de la cuenta bancaria que con antelación había facilitado a **ZOMETA LOPEZ**, para después entregárselo personalmente; si a la perspectiva anterior, le agregamos a) que al momento de la captura al procesado **ZOMETA LOPEZ**, se le decomisa un fragmento de papel que contiene el número de cuenta del imputado **LOPEZ HENRIQUEZ**; b) Que son detenidos en momentos en los que ambos se encontraban en el lugar, acordado para entregar el retiro de quinientos dólares, y c) Si analizamos que las entregas de las cantidades económicas que habían sido exigidas a las víctimas, coinciden con las cantidades que **LOPEZ HENRIQUEZ**, asevera le anticipó el imputado **ZOMETA LOPEZ**, que recibiría en su haber bancario, es posible construir el silogismo siguiente: si ambos procesados se conocían entre sí con anterioridad, y los mismos manejaban el número de cuenta bancaria donde se efectuaron las transacciones económicas, potencialmente dicho conocimiento estaba orientado a la utilización de la misma bajo una pretensión, máxime si con anterioridad **LOPEZ HENRIQUEZ**, admite que realizó ese tipo de conductas para ayudar a **ZOMETA LOPEZ**; mayor validez alcanza la conclusión que se apunta, después de corroborar que la detención de las dos personas, se verifica el día subsiguiente a la simulación del depósito de quinientos dólares, y posterior a la visita del titular de la cuenta, a dos agencias bancarias en donde se halla su fondo de ahorros, todo ello bajo la pretensión de retirar personalmente un segundo depósito que se proyectaba a entregar a **ZOMETA LOPEZ**, según lo afirma en su versión de los hechos el mismo imputado **LOPEZ HENRIQUEZ**; de ahí que se

confirme el conocimiento previo entre los procesados, la utilización de la cuenta bancaria en donde se esperaba recibir un monto económico y la reunión de ambos imputados orientada a verificar el desembolso.

- 9) El segundo de los cuestionamientos planteados en el apartado que antecede, deriva del análisis que se viene desarrollando, en virtud de la relevancia que alcanza un común denominador, siendo éste el titular de la cuenta y la utilización de dicho fondo bancario para los dos desembolsos que lo vinculan a las extorsiones sufridas por la señora **CRISTABEL TREJO DE DIAZ y BLANCA GLORIA RAMÍREZ CLÍMACO**; tal contexto si se toma en cuenta la anuencia del mencionado imputado en su deposición, es factible encontrar un evidente enlace con sendos hechos delictivos que le acusan; en cambio las pretensiones fiscales parecieran favorecer al imputado **ZOMETA LOPEZ**, al relacionarlo únicamente a uno de los ilícitos, el cual no obstante derivar la incriminación de la captura en el lugar que se reúnen los ahora imputados, es posible mediante la versión de los hechos de **LOPEZ HENRIQUEZ**, acreditar con claridad la relación que tiene el imputado **ZOMETA LOPEZ** con el delito que se le acusa, en vista que lo ubica como la persona que pretende ser favorecido con la prestación económica que esperaba recibir **LOPEZ HENRIQUEZ**; agregado a ello y como se expresara anteriormente el conocimiento precedente entre los acusados, el hallazgo de un trozo de papel con el número de cuenta bancaria utilizada para los depósitos, encontrado **ZOMETA LOPEZ**, el resultado de la pericia de vaciado de teléfonos decomisados al mismo y la detención en el lugar de los hechos, permiten la construcción indiciaria de participación delictiva de ambos imputados en los delitos que el ente fiscal promueve en su contra; no obstante dicha inferencia obtenida de los eventos suscitados durante la vista pública, el quantum acusatorio que se le atribuye al acusado

ZOMETA LOPEZ, vuelve inocuo el análisis de una participación delictiva dual, ya que las investigaciones del ente acusador resultaron incapaces de vincularlo a la comisión del delito en perjuicio de la señora **RAMÍREZ CLÍMACO**, con mayor razón si no consideraron una visión integral de los acontecimientos para adecuar una ampliación de la acusación en los delitos que hoy se conocen; por tanto este Juez, únicamente advierte el suceso acaecido, en vista de la relevancia que genera el reproche social del hecho histórico a dilucidar, respecto de los procesados y las acusaciones que fungen contra ellos, siendo pertinente en el caso del procesado **ZOMETA LOPEZ**, circunscribir el marco de análisis al tipo penal por el que se aperturó a Juicio, tal como se ha venido relacionado.

- 10) La tercera de las interrogantes pretende esclarecer partiendo de los hechos acreditados, los niveles de autoría que desarrollaron los enjuiciados dentro del plan criminal que la fiscalía aduce existió, ello en razón de procurar una justa y equánime calificación jurídica de los hechos sometidos a conocimiento de éste Juzgador; haciendo acopio de las probanzas inmediatas no se obtuvo ningún tipo de información que evidenciara una cooperación recíproca, un acuerdo precedente o una distribución de funciones entre los encartados e inclusive no se demostró los niveles de aprovechamiento de los montos pecuniarios retirados de la cuenta de **JORGE ALBERTO LOPEZ HENRIQUEZ**; sin embargo la estrategia de defensa de los acusados pese a intentar controvertir el relato de los agentes policiales para desmerecer el procedimiento de vigilancia y seguimiento, tampoco demostró la inexistencia del hecho o la falta de intervención en el mismo, razón por la cual la pretensión fiscal se vio fortalecida al haber demostrado su teoría fáctica, conforme se ha planteado en el cuerpo literal de la presente sentencia; no obstante haberse obtenido claridad sobre la

existencia de los hechos históricos y concurrencia de ambos procesados en el marco de un dispositivo de vigilancia y seguimiento, así como suficientes indicios de participación conjunta, atendiendo una valoración integral de los órganos de prueba incorporados durante el plenario y a la estrategia de defensa técnica y material, sostenida en juicio a favor del acusado **LOPEZ HENRIQUEZ**, resulta imperioso aclarar que pese haber aceptado su disposición y préstamo de la cuenta bancaria para recibir pagos de las rentas exigidas, afirmó que había obrado de buena fe y con desconocimiento de los fines pretendidos por el señor **ZOMETA LOPEZ**, y al haber demostrado el aludido enjuiciado, seguridad y firmeza en su relato, así como coherencia lógica intrínseca y extrínseca respecto de las afirmaciones que relataba durante su declaración, a criterio de este Juez conviene analizar mediante los conceptos fundamentales que nos otorga la teoría del delito, si la acción realizada por el imputado es dolosa o si por el contrario actuó por el conocimiento distorsionado de la realidad que tenía al momento de prestar su cuenta bancaria y efectuar un posterior retiro de la misma; o también, si el imputado al momento de ejecutar la conducta agotó las medidas pertinentes para advertir la posible comisión del delito, reduciendo así el margen de riesgo de ser engañado por otra persona para efectuar un hecho delictivo en contra de otras, tal como afirma con solidez en su defensa; advirtiendo que debido a corresponder dicho nivel de análisis al estadio de la culpabilidad del autor es procedente diferirlo para el referido apartado.

11) Previo al último aspecto señalado en el apartado precursor y retomando los aspectos determinados en los apartados 1,2, y 3 de la presente sentencia, teniendo en cuenta que ha sido establecida la participación de los acusados, sobreviene decretar la calificación definitiva de los hechos sometido a conocimiento de éste Juez; en ese

orden, respecto del caso del de extorsión en contra de la señora **BLANCA GLORIA RAMÍREZ CLÍMACO**, al haberse demostrado la disposición patrimonial en contra de la voluntad que la mencionada víctima, por la cantidad de mil dólares, las amenazas a las que fue sometida, la investigación policial derivada de la denuncia por ella realizada, y el perjuicio patrimonial efectivo a favor de un supuesto aprovechamiento del acusado **LOPEZ HENRIQUEZ**, se configura la producción del resultado exigido en la descripción típica del delito de extorsión y por ende al perfeccionarse todos extremos de la hipótesis legal, con solvencia se afirma que estamos en presencia de un delito consumado. debiéndose analizar posteriormente, si la acción ejecutada es antijurídica y como ya se advirtió si fue ejecutada con conocimiento y voluntad.

- 12) En cuanto a la segunda de las imputaciones atribuidas a **JORGE ALBERTO LOPEZ HENRIQUEZ** y **EVER ERNESTO ZOMETA REYES**, referente a la extorsión sufrida por la señora **CRISTABEL TREJO DE DIAZ**; de las pruebas admitidas e incorporadas en el Juicio Oral, es posible advertir que pese haberse demostrado las amenazas a las que fue sometida, la investigación policial derivada de la denuncia interpuesta y la vinculación de los imputados en los parámetros *“ut supra”* argumentados, que de acuerdo a todas las actuaciones descritas por los testigos presenciales de los acontecimientos, consistentes en las averiguaciones efectuadas y el despliegue de un dispositivo de vigilancia y seguimiento, estamos ante una situación fáctica en la que los ahora imputados aparentemente tenían perfeccionado su plan delictual, sin embargo la pronta y anticipada participación de elementos de la Policía Nacional Civil ocasionó que el delito se frustrara; entonces, conviene analizar si la figura acusada, se valida de forma perfecta o se modifica su estado de

consumación, respecto del intercriminis que describió su proceso ejecutivo, atendiendo a la medida policial implementada. Al examinar con detenimiento la incorporación del acervo probatorio se puede apreciar que el sujeto pasivo en el presente caso, puso en conocimiento de las autoridades policiales las exigencias económicas que sufría, razón por la que no dispuso de la cantidad de dinero que se le exigía, en concepto de extorsión, en cambio ofreció una cantidad menor siendo esta de veinte dólares, efectuando la simulación de un depósito bancario, bajo la pretensión de lograr la captura en flagrancia de la persona que tenían previamente identificada; Ante este panorama podemos sostener que estamos ante un hecho delictivo en el que se han controlado desde el inicio todos los acontecimientos orientados a un depósito de dinero que simulaba un desembolso mayor cuantía, lo que permite afirmar que no le era posible a los sujetos activos disponer o dominar todos los actos que lo llevarían a la consumación del delito, de ahí que se afirme que los hechos que este Juzgador tiene por probados, converjan en la adecuación de la conducta reflejada en el tipo penal de extorsión imperfecta o tentada, llegando a esta conclusión después de analizar que si bien el sujeto activo logra afectar la autonomía de la voluntad de la víctima mediante la amenaza telefónica, ésta decide no afectar su patrimonio al no cumplir con la exigencia hecha, tomando la decisión de no acceder a las pretensiones del extorsionista, y es por ésta razón que no se produce el resultado exigido en la descripción típica del delito de extorsión consumada, como pudo haber sido que se lograra obligar a la víctima, a tomar esa decisión en su perjuicio patrimonial, como en el caso de la señora **RAMÍREZ CLÍMACO**; y si bien es cierto entregó la cantidad de veinte dólares, para que se fingiera un depósito de la cantidad requerida, tal decisión, siendo la expresión libre de su

voluntad lleva a tomar el riesgo para su patrimonio, pero el daño no logra configurarse ya el imputado titular de la cuenta de banco sería detenido al momento de efectuar el retiro o a instantes de ejecutar dicha acción, esto implica que el tipo penal de extorsión no logre consumarse, sino que el hecho queda en grado de imperfección o tentativa, puesto que hay circunstancias extrañas al agente (*decisión de la víctima, intervención policial, detención en flagrancia*) que hacen que el delito no se consume o perfeccione; Realmente en el presente caso estamos ante una tentativa relativamente idónea y por eso es punible, todo esta bajo control aparentemente para los presuntos autores, pero ya está desplegado un dispositivo orientado a la entrega del dinero, y por eso ya no les será posible consumir el delito, de esta manera se tiene que estamos en presencia de un caso en el que los autores no llegan a realizar perfectamente la conducta descrita en el supuesto de hecho típico, pese a intentarlo, pero es merecedora de una sanción penal por haberse evidenciado un desvalor de acción traducido en un peligro concreto para el sujeto pasivo, afectando el principio de lesividad de bien jurídico, lo que configura un tipo doloso, en la forma de imperfecta. Por lo tanto, a juicio de este Juzgador, la conducta ejecutada en el caso *sub judice* por los acusados **JORGE ALBERTO LOPEZ HENRIQUEZ** y **EVER ERNESTO ZOMETA REYES**, se adecua al tipo penal de Extorsión imperfecta o tentada, prevista en el Art. 214 en relación al Art. 24 del Código Penal.

ANTI JURICIDAD.

Al respecto se concluye que la autonomía personal se infringió en sendos casos acusados y que el patrimonio de **BLANCA GLORIA RAMÍREZ CLÍMACO**, fue afectado, mientras que el de la segunda víctima **CRISTABEL TREJO DE DIAZ** fue puesto en peligro concreto;

por lo tanto al encontrarse protegidos los anteriores derechos por la Constitución en su Art. 2 una vez agotado el juicio de lesividad que exige el Art. 3 del Código Penal y verificándose que la conducta de los acusados, no se encuentra justificada, por no existir alguna causa que autorice la actuación de los procesados. En consecuencia la autonomía personal y el patrimonio del las víctimas sufrió un atentado en los límites antes descritos, por lo que la conducta de los procesados, no sólo es típica, sino además antijurídica, contrariando de esa forma las normas elementales de convivencia social.

CULPABILIDAD.

El examen de la culpabilidad del acusado comprende el juicio de la imputabilidad la conciencia de la ilicitud y la posibilidad de actuar de otra forma; entonces deberá determinarse si el resultado del curso causal de los hechos que se le atribuyen a los acusadas, consistentes en la lesión al patrimonio de las víctimas, es posible que le sea jurídicamente reprochado.

En el primer caso, en el juicio de imputabilidad, tenemos que los imputados, son personas mayores de dieciocho años de edad, que no están ni estuvieron al momento de la ejecución del hecho, enajenados mentalmente, ni que padecía de una grave perturbación de la conciencia, o que tuvieran un desarrollo psíquico retardado o incompleto, siendo entonces capaces de responder penalmente por sus actos.

El Juicio de la conciencia de la ilicitud, consiste en determinar si a los imputados le fue posible conocer con anterioridad lo que ocurría, evitando con ello la afectación al patrimonio de la víctima, y si además sabía que su acción era ilegal (dolo natural; conocimiento y voluntad), pues conforme al juicio del ciudadano promedio es de todos conocido

que los derechos al patrimonio y a la libertad, son derechos que debemos respetar y proteger.

Retomando el aspecto diferido en el apartado correspondiente al numeral diez de la presente sentencia, relativo a la tesis exculpatoria del imputado; Al analizar los diferente medios probatorios este Juez estima que la vinculación del aludido procesado a los casos que nos atienden, tiene su origen en la designación de la cuenta de ahorros en donde se depositaron las cantidades de dinero que exigieron a las víctimas, y de acuerdo con las manifestaciones de todos los testigos de cargo, fue el sujeto que realizó las llamadas amenazantes y extorsivas quien designó esa modalidad para la entrega del dinero solicitado y al quedar establecido que las amenazas que se realizaban con el objeto de obtener las cantidades económicas fueron proferidas por un sujeto hasta hoy desconocido, lo cual no permite concluir que el acusado **LOPEZ HENRIQUEZ**, interviniera en dicha acción o que confabulara con el procesado **ZOMETA LOPEZ**, para efectuarlas o inclusive que conociera de las mismas.

Así las cosas, pese a que la acción que la representación fiscal le atribuye al imputado **LOPEZ HENRIQUEZ**, consiste en formar parte de un plan delictivo orientado a beneficiarse él y el acusado **ZOMETA LOPEZ**; es pertinente señalar que lógicamente al realizar un juicio de apreciación es posible que el imputado **LOPEZ HENRIQUEZ**, haya facilitado su cuenta de ahorros a otra persona, y que además, a criterio del suscrito no solamente proporcionó su cuenta de ahorros sino que también se prestó voluntariamente para retirar las cantidades las cuales posteriormente se dispuso a entregarlas a quien afirma favorecía por amistad.

Deviene de lo anterior, que al no haber ningún dato que mengue la versión exculpatoria del acusado **LOPEZ HENRIQUEZ** y debido a que

la deposición del enjuiciado ha revelado una coherencia lógica, así como firmeza y seguridad en las manifestaciones efectuadas, es factible otorgarle credibilidad probatoria ya que además de las consideraciones referidas, la teoría de la representación fiscal tampoco desvaneció por medio de las diferentes probanzas ofertadas la estrategia de defensa material del aludido procesado; agregado a ello, examinándose que el mismo, es una persona veintiún años de edad, aun estudiante, en el que se observa un grado cultural reducido frente al común de las personas, y que según los testigos de referencia que declararon en su favor es conocido como persona de buenas costumbres, dedicado a su familia y lejano de un perfil delictivo que evidencie la dirección de la voluntad para cometer delitos, a criterio de este Juez no le es creíble la versión sostenida por el ente fiscal, en cuanto a acreditar que el acusado realizara su conducta con total conocimiento de lo ilícito de su acción, puesto que ello conllevaría a suponer que el encartado, prestó su cuenta de ahorros a sabiendas que le realizarían depósitos de cantidades de dinero provenientes de extorsiones y que este se aprovechó del dinero depositado; tal circunstancia se torna ilógica si se considera que el ciudadano promedio puede advertirse que la titularidad de las transacciones bancarias, comprometen la identidad de quien la posee y además guarda un dato informático como estadístico de los depósitos o retiros que se realizan, lo cual fácilmente lo hace identificable y susceptible de considerarse sospechoso del cometimiento del algún ilícito; y ello no sería coherente desde la perspectiva de una persona que actúa por acuerdo previo con otra y juntos pretenden lograr la comisión de un delito, ya que lo más seguro es que estas traten de evadir la justicia procurando su menor

vinculación con acciones que podrían revelar su identidad o la participación criminal, acordada para la obtención del fin.

Por lo anterior y en observancia a las reglas de la sana crítica el suscrito determina que la acción que efectuara por el imputado **LOPEZ HENRIQUEZ**, fue realizada con desconocimiento parcial de las circunstancias ulteriores de su acción y en la creencia que realizaba una actividad lícita consistente en facilitar su cuenta bancaria a otra persona, con la pretensión de posteriormente entregarle la cantidad pecuniaria que recibiera; es decir actuó voluntariamente pero en desconocimiento del fin último que produciría su actuar y es que el procesado pese a conocer y en algún momento disponer de las cantidades depositadas, no se le demostró que utilizara las mismas o que obtuviera una cuota y mucho menos que interviniera requiriendo su entrega por alguna modalidad delictiva, en cambio si analizamos la admisión de los hechos en su deposición y las condiciones socioculturales y psicosociales denotadas en el plenario, a criterio del suscrito lo que se produjo fue un desconocimiento de los efectos concomitantes del proceso causal del delito y en consecuencia el enjuiciado **LOPEZ HENRIQUEZ** erró en el conocimiento de la ilicitud de su conducta. Sobre esa tipología, conviene referirse la bajo luz de la ciencia jurídica a la figura que describe aquellos casos que se consideran susceptibles de adecuación debiendo referirnos concretamente, al error de prohibición sobre la ilicitud del hecho, de lo cual se destacan las consideraciones siguientes.

- a) Jurídicamente es valedero afirmar que en el juicio de la conciencia de la ilicitud se discute si el sujeto activo, al momento de realizar su obrar (dolo natural: conocimiento y voluntad del hecho), sabía si su conducta era contraria al ordenamiento jurídico, es decir, determinar un error de

prohibición y su posible evitabilidad o inevitabilidad, en ese sentido la importancia del análisis sobre la conciencia de lo ilícito de la conducta realizada radica en la justificación ética del Derecho Penal, de lo contrario haría imperar una pena sin culpabilidad.

- b) Doctrinariamente es oportuno referirse en palabras del maestro *Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Arán, en su obra Derecho Penal, Parte General, Tercera Edición, página 429 y siguientes*, establece en lo atinente al error de prohibición directo lo siguiente: *Existe prohibición no solo cuando el autor " cree" que actúa lícitamente, sino también cuando ni siquiera se plantea la ilicitud de su hecho, siendo que el error de prohibición puede referirse a la existencia de la norma prohibitiva como tal (error de prohibición directo) o la existencia, límites o presupuestos objetos de una causa de justificación que autorice la acción generalmente prohibida en un caso concreto (error).*
- c) Por otra parte, nuestro legislador adopta el tratamiento del error en el Art. 28 CP mediante las dos modalidades: el error de tipo, que recae sobre el hecho constitutivo de la infracción penal porque afecta algún elemento esencial del tipo penal, es decir como problema de tipicidad ya que en el error de tipo el sujeto activo yerra sobre el peligro concreto que supone la realización de la conducta prohibida; mientras que el error de prohibición versa sobre la ilicitud del hecho constitutivo de delito o sobre una causa de exclusión de responsabilidad penal, siendo en el presente caso objeto de análisis el primer supuesto; deviene la delimitación siguiente: el error de prohibición si es directo (sobre la existencia de la norma prohibitiva) o indirecto (sobre la existencia elementos o presupuestos objeto de una causa de justificación) no incide en la configuración típica, dolosa o imprudente del delito, sino en la culpabilidad del autor del concepto típico delictivo

que haya realizado, y por tal razón se desarrolla su análisis en apartado presente.

- d) En ese orden de ideas, no obstante que el imputado vulneró una norma establecida en nuestro ordenamiento jurídico con su actuación, adecuándose en consecuencia a la disposición jurídico penal, establecida en el artículo 214 numerales 1 y 7 ambos del Código Penal, actuó en desconocimiento de la finalidad ilícita de su acción y en la creencia errónea de estar obrando lícitamente, pues el imputado desconocía la ilicitud de su actuar; y es que debe afirmarse que la situación mental del acusado incide en su comportamiento, pues consiente la utilización de su cuenta de ahorros y pretende efectuar un retiro para luego entregarlo, en la creencia de una situación diferente a la comisión de un delito de ahí la importancia de saber cual era el nivel de conocimiento con el que contaba el acusado al momento de realizar la conducta, ya que todos los acontecimientos por los que se le juzgan no pueden quedar desvinculados del autor, pues el Derecho Penal opera con normas de conductas dirigidas a sujetos particulares y no a la entorno independiente de ellos, debemos tomar en cuenta el contexto al que se enfrenta cada sujeto; pues el entorno que rodea al imputado también forma parte del juicio de desvaloración, máxime sí al autor le ha sido imposible acceder por completo al conocimiento total de su acción y no simplemente porque una fracción de éste forme parte de su intelecto.
- e) En ese sentido, si bien el procesado admite que efectuó un retiro sabiendo que era para otra persona a la que conocía desde algún tiempo, al menos podía dudar potencialmente de la forma en que su amigo le pidió realizara el retiro de su propia cuenta bancaria, siendo lógico que si estaba dudoso de los actos que realizaba **ZOMENTA LOPEZ**, acudiera a la policía u a otra persona para solicitarle ayuda, y

superar los eventos que le acontecían, o simplemente negarse suministrar su cuenta bancaria y acceder al favor que le solicitaba **ZOMETA LOPEZ**.

- f) Sin embargo, el Derecho Penal tampoco puede exigir que el autor conozca toda la circunstancias que lo rodean, pero sí requiere que ante determinadas circunstancias se compruebe si al autor le fué posible conocer potencialmente todas las circunstancias que rodean el proceso anterior y posterior a la ejecución del delito, mediante un esfuerzo para saber de mejor manera la situación en la que este actuó. En otras si palabras el procesado **LOPEZ HENRIQUEZ**, tenía la posibilidad de apreciar mejor la situación en la que se encontraba inmerso, si se hubiese decidido a verificar algunos datos; por ejemplo indagar acerca de la procedencia de al menos la cantidad de dinero que retiró, o poner en conocimiento de las autoridades cualquier anomalía e inclusive indagar sobre los objetivos y actividades del acusado **ZOMETA LOPEZ**.
- g) Finalmente la inexistencia del conocimiento de parte el imputado, no descarta la conclusión por este Juzgador que en la mente del acusado se gestó la idea que actuaba con un conocimiento y objetivo aparentemente normal, es decir, bajo la creencia errónea de obrar lícitamente, de ahí que se afirme que ha existido un error de prohibición sobre la ilicitud del hecho constitutivo de delito, lo que como consecuencia produciría una responsabilidad atenuada en **JORGE ALBERTO LOPEZ HENRIQUEZ**, por la concurrencia del error de prohibición; sin embargo pese a que el imputado actuó bajo la falsa creencia que operaba lícitamente a criterio de este Juzgador le era posible vencer ese desconocimiento de las circunstancias, por tal razón corresponde imponerle una sanción penal. Por lo que siendo la conducta cometida por la acusada, un acto típico, antijurídico, y

culpable, es procedente declararlos culpables de tal delito e imponerle la pena que señala la Ley.

DOSIMETRIA DE LA PENA

Dentro de los límites externos de la pena, por el delito de extorsión perfecta o consumada, el Art. 214 del Código Penal, sanciona tal acción con de prisión de diez a quince años; sin embargo al evidenciarse que la acusación incoada en contra de los procesados, ha sido atribuida bajo los supuestos de agravantes contenidas en los numerales 1 y 7 del precitado artículo, corresponde determinar concurrencia o no de alguna de ellas, en tal sentido dentro del los razonamientos apuntados en la presente sentencia resulta evidente la participación conjunta de los acusados en la extorsión realizada a la señora **CRISTABEL TREJO DE DIAZ** , siendo además capturados en el marco de un procedimiento policial de vigilancia y seguimiento tal como se analizara *supra*; sin embargo no se determinó con certeza, quien de los imputados realizó las amenazas o si ambos las efectuaron de forma simultanea, o si ninguno de ellos las realizó; lo cual no permite la adecuación al presupuesto normativo del numeral 7 del artículo 214; de ahí que resulte procedente tener por acreditada únicamente la agravante contenida en el numeral 1. Tomando en cuenta dicha calificación en su modalidad agravada la delimitación punitiva del ilícito oscila entre los quince y veinte años de prisión; además en armonía con lo dispuesto en el Art. 24 y 68 del Código Penal, se tiene que la penalidad de la tentativa es de la mitad del mínimo a la mitad del máximo, por tanto los límites de la pena para el presente caso fluctúa entre siete años y seis meses a diez años de prisión. Por otra parte al haberse advertido la concurrencia del error de

prohibición en la conducta del acusado **LOPEZ HENRIQUEZ**, deberá tomarse en cuenta la determinación del artículo 69 del Código Penal, para la fijación de la cuantía punitiva correspondiendo delimitarla entre la tercera parte del mínimo y la tercera parte del máximo antes señalado y por tanto los límites se determinan en un mínimo de dos años y cinco meses, hasta tres años con seis meses de prisión, para el enjuiciado **LOPEZ HENRIQUEZ**.

En lo que respecta al caso de extorsión en la señora **BLANCA GLORIA RAMÍREZ CLÍMACO**, el cual únicamente es atribuido al imputado **JORGE ALBERTO LOPEZ HENRIQUEZ**, se tiene que dentro de los límites externos de la pena, por el delito de extorsión perfecta o consumada, el Arts. 214 del Código Penal, sanciona tal acción con pena de prisión de diez a quince años aumentada la penalidad hasta los veinte años si concurriere agravante, tal es el caso que nos ocupa en el que se comprobó la existencia de la agravante del numeral 1. Agregado a ello de conformidad al artículo 28 en relación al y 69 del Código Penal, la pena se fijará entre la tercera parte del mínimo y la tercera parte del máximo antes mencionado, estipulándose los límites externos siguientes desde cinco años hasta seis años ocho meses de prisión.

Por otro lado, en sendos casos analizados, habrá de tenerse en cuenta que como *límites internos* de la pena, conforme al Art. 63 del Código Penal, los móviles que impulsaron a delinquir, la personalidad de los agentes, y determinar la existencia de otras circunstancias que agraven o atenúen su responsabilidad penal, a efecto de individualizar judicialmente la pena. En cuanto a la gravedad del daño, en el presente caso se colocó en peligro el patrimonio de la señora **CRISTABEL TREJO DE DIAZ**, al pretender obtener el fin deseado, a través de las llamadas que se le hicieron llegar al sujeto pasivo y como

ya se dijo aunque el perjuicio patrimonial no se verificó la acción realizada por los acusados constituye un hecho grave sancionado por la Ley penal. Agregado a ello el capital de la señora **BLANCA GLORIA RAMÍREZ CLÍMACO**, sufrió un menoscabo, viéndose afectado en la disminución de su haber al depositar la totalidad de la cuantía exigida en la cuenta bancaria del señor **LOPEZ HENRIQUEZ**, lo cual repercute en una mayor afectación, y por ende un mayor reproche penal, que deberá establecerse bajo las condiciones jurídicas antes delimitadas.

En cuanto a la extensión del daño y el peligro efectivo provocados se concretó en las amenazas contra las víctimas, y una puesta en peligro que supuso contra el patrimonio de la señora **TREJO DE DIAZ**, que no logró perjudicarse por una causa extraña al agente; a *contrario sensu* el de la señora **RAMÍREZ CLÍMACO**, el cual se vio menguado; de igual manera en cuanto a la calidad de los motivos que impulsaron al hecho, éstos son de tipo económico o patrimonial; finalmente tratándose de los acusados, de personas adultas, y se observa que son de origen humilde, según se puede constatar en el proceso y de quienes no se revela un mayor grado de perversidad; este Juzgador, ha considerado haciendo una interpretación sistemática, que de conformidad al artículo 63 del Código Penal, como necesario y proporcional imponerle al señor **EVER ERNESTO ZOMETA REYES** la pena de **DIEZ AÑOS DE PRISIÓN** y al señor **JORGE ALBERTO LOPEZ HENRIQUEZ**, a **DOS AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION**, por el delito de extorsión en perjuicio de la señora **TREJO DE DIAZ** y **CINCO AÑOS DE PRISION**, por la extorsión en contra de la señora **RAMÍREZ CLÍMACO**; aclarándose que tal como se constata en las cintas magnetofónicas que registran el plenario, en el fallo de la respectiva audiencia de vista pública se pronunció una condena de

tres años y seis meses de prisión, para el señor **LOPEZ HENRIQUEZ**, por el delito extorsión en perjuicio de la señora **TREJO DE DIAZ**; sin embargo dicha cuantía impositiva, se debió a un error en la tasación de la misma y siendo lo correcto en la determinación punitiva del referido ilícito es la penalidad de dos años y seis meses de prisión, conforme a los parámetros explicados; de igual forma se aclara que dicho aspecto, pese a ser atribuible a éste Juez, no repercute en la mengua de los derechos o pretensiones de las partes intervinientes, como tampoco impacta en limitación o menoscabo de los derechos de los enjuiciados, por constituir una determinación del quantum de pena a imponer los justiciables, que bien puede constituir una irregularidad en lo concluido en el Juicio y la sentencia documento, como se advierte no infringe derechos fundamentales y en consecuencia se tiene por subsanado el yerro incurrido. Por lo antes expuesto, y conforme a los principios de necesidad y proporcionalidad de la pena, en relación al desvalor al hecho realizado por el autor y en forma proporcional a su culpabilidad, entendida la pena en sentido ontológico, como una retribución realizada por la ejecución de un acto prohibido por el legislador; y con un sentido teleológico, conforme al Art. 27 inc. 3º de la Constitución de la República, la imposición de la pena es con el objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de delitos.

RESPONSABILIDAD CIVIL Y COSTAS PROCESALES.

La Ley regula que cuando la conducta del hombre se ajuste a una conducta delictiva, es decir una acción humana, típica, antijurídica y culpable, nace la pretensión punitiva del Estado en pro de los intereses de la

comunidad que culmina con un fallo absolutorio o condenatorio; aparte de esta lesión, el delito causa un daño de índole civil, que no siempre puede ser resarcible, ya que se deben dar los presupuestos que son: 1)- Que exista un delito penal; 2)- Que exista un daño privado cierto, y 3)- Que medie una relación de causalidad entre el delito y el daño, resultando imperativo la concurrencia de los tres requisitos para poder condenar en Responsabilidad Civil, en este sentido, el daño privado cierto y la relación causal únicamente se logró establecer en el caso de la señora **BLANCA GLORIA RAMÍREZ CLÍMACO**, en virtud de acreditarse la cuantía económica entregada en contra de su voluntad, la cual asciende a mil dólares y por lo tanto a criterio de este Juzgador corresponde, la condena en responsabilidad civil en contra del señor **JORGE ALBERTO LOPEZ HENRIQUEZ**, al pago de la cantidad de un mil dólares de los Estados Unidos de América. No así en el caso de la señora **CRISTABEL TREJO DE DIAZ**, en el cual no se logró establecer, ya que no se aportó ninguna prueba al respecto, y tampoco se demostró la concurrencia de alguna ponderación cuantitativa o cualitativa a fin de concretizar la reparación del daño y la indemnización por el perjuicio producido; por tanto sin elementos probatorios que acrediten los aspectos anteriores, se incurriría en una ponderación subjetiva y abstracta fuera de todo control por las partes, lo que se convertiría en una resolución ilegítima, correspondiendo en este caso entonces absolver de Responsabilidad Civil a los procesados.

En este caso no es procedente la condenación en *Costas* por estar dentro de los supuestos que regulan los Arts. 181 Cn. Y 450 CPP

POR TANTO,

Con fundamento en las consideraciones antes expresadas y la prueba producida en el juicio, de conformidad a los artículos 1, 2, 3, 11, 12, 14, 15, 172 y 181 de la Constitución de la República; artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 13, 17, 18, 24, 32, 36 No. 2, 62, 63, 65, 66, 114, 115, 214 del Código Penal; artículos

1, 2, 3, 4, 5, 6, 15, 19 Número 1, 42, 45,162, 180, 186, 324 y siguientes, 330 inciso último, 357, 358, 359, 360, 362, 443 y 444 del Código Procesal Penal y de los Arts.1 Inc. tercero y 3 de la LEY ESPECIAL CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO Y DELITOS DE REALIZACION COMPLEJA y disposiciones legales antes relacionadas, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO:

- a) **DECLARENSE CULPABLES** a los señores **JORGE ALBERTO LOPEZ HENRIQUEZ Y EVER ERNESTO ZOMETA REYES**; por habérseles comprobado su participación en el ilícito Penal, de extorsión en perjuicio patrimonial de la señora **CRISTABEL TREJO DE DIAZ**.
- b) **DECLARESE CULPABLE** al señor **JORGE ALBERTO LOPEZ HENRIQUEZ**; por habérseles comprobado su participación en el ilícito Penal, de extorsión en perjuicio patrimonial de la señora **BLANCA GLORIA RAMÍREZ CLÍMACO**.
- c) **ABSUELVASE DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL**, al señor **EVER ERNESTO ZOMETA REYES**, por no haberse probado la misma.
- d) **CONDENASE EN CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD CIVIL**, al señor **JORGE ALBERTO LOPEZ HENRIQUEZ**, al pago de la cantidad de **UN MIL DOLARES**, por el delito de extorsión en contra de la señora **BLANCA GLORIA RAMÍREZ CLÍMACO**.
- e) **CONDÉNASE** al señor **EVER ERNESTO ZOMETA REYES**, a cumplir la pena de **DIEZ AÑOS DE PRISIÓN**, como **AUTOR** del delito de **EXTORSIÓN IMPERFECTA O TENTADA**, tipificado y sancionado en el Art. 214 No 1, 24 y 68 del C.P., en perjuicio patrimonial de la señora **CRISTABEL TREJO DE DIAZ**.
- f) **CONDÉNASE** al señor **JORGE ALBERTO LOPEZ HENRIQUEZ**, a cumplir la pena de **DOS AÑOS y SEIS MESES DE PRISION**,

como **AUTOR** del delito de **EXTORSIÓN IMPERFECTA O TENTADA**, tipificado y sancionado en el Art. 214 No 1, 24, 68 Y 69 del C.P., en perjuicio patrimonial de la señora **CRISTABEL TREJO DE DIAZ**, y a cumplir la pena de **CINCO AÑOS DE PRISION**, como **AUTOR** del delito de **EXTORSIÓN**, tipificado y sancionado en el Art. 214 No 1, 24, 68 Y 69 del C.P., en perjuicio patrimonial de la señora **BLANCA GLORIA RAMÍREZ CLÍMACO**. debiendo cumplir el mencionado encartado un total de **SIETE AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION**

- g) **CONDÉNASE** a los señores **JORGE ALBERTO LOPEZ HENRIQUEZ Y EVER ERNESTO ZOMETA REYES**, a las **PENAS ACCESORIAS** consistentes en inhabilitación absoluta de los siguientes derechos: Pérdida de sus derechos políticos e incapacidad para obtener cualquier cargo empleo público en el tiempo que dure la pena principal.
- h) **CONTINÚEN EN LA DETENCIÓN PROVISIONAL** en la que se encuentran los señores **JORGE ALBERTO LOPEZ HENRIQUEZ Y EVER ERNESTO ZOMETA REYES**, mientras no quede firme la presente Sentencia.
- i) **DEVUÉLVANSE** a la señora **CRISTABEL TREJO DE DIAZ**, los veinte dólares que se encuentran decomisados y a la orden de este Juzgado, por ser de su propiedad y no interesar más a los fines del proceso.
- j) **NO HAY CONDENA EN COSTAS PROCESALES** por no haberse incurrido en ellas.
- k) **HÁGANSE LAS COMUNICACIONES CORRESPONDIENTES**, al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena y a las demás autoridades correspondientes.

l) DECLÁRASE EJECUTORIADA la presente Sentencia, si no se interpusiese recurso alguno.

m) NOTIFÍQUESE la presente Sentencia.

Anexo 3

Causa Penal N° 289-A-2008

JUZGADO ESPECIALIZADO DE SENTENCIA: San Salvador, a las nueve horas con cincuenta minutos del día veintidós de enero de dos mil nueve.

La presente Sentencia es pronunciada por el Juez Especializado de Sentencia **GODOFREDO SALAZAR TORRES**, de acuerdo con la prueba incorporada y valorada en el Juicio Oral y Público que se realizó el día veintiuno de enero de los comentes, en el que se conoció el proceso penal llevado en contra de los imputados: **JORGE LUIS VALDEZ ARGUETA**, de veinticinco años de edad, alias "El Mozote", acompañado, empleado, originario de Mercedes Umaña, departamento de Usulután, residente en Calle Principal, Colonia. San José Cortez, Ciudad Delgado, hijo de Rosa Emilia Argueta de Valdez y Nicolás Valdez Medrano y **MARCO ANTONIO BAYONA** de veintiún años de edad, ayudante de albañil, soltero, originario de San Salvador, residente en casa número dos, Calle San Carlos, Colonia el Rincón, Ciudad Delgado, nacido el día veinte de Marzo de mil novecientos ochenta y seis en Soyapango, San Salvador, hijo de Lorena Jannet Bayona Guevara, ambos por el delito de EXTORSIÓN previsto y sancionado en el Art, 214 N° 1, 2 y 7 CP., en perjuicio de la víctima identificada con la clave 1145; y contra **JOSÉ LUIS ALFARO RODRÍGUEZ**, conocido como "Luis", de diecinueve años de edad, empleado, soltero, originario de San Salvador, residente en urbanización las Margaritas, poniente, pasaje número 4, polígono D, casa número 277, Soyapango, San Salvador, hijo de José Luis Alfaro Ramírez y de Flor de María Rodríguez; **NARCISO ANTONIO ALFARO RODRÍGUEZ**, de dieciocho años de edad, conocido por Tony, empleado soltero, originario de San Salvador, reside en Colonia Las Margaritas

Poniente, pasaje 4, polígono D, Casa 2771), Tercia Etapa, Soyapango; y **BLANCA VERÓNICA PÉREZ GARCÍA**, de veinte años de edad, comerciante, soltera, de veinticinco años de edad, originaria de San Salvador, hija de Blanca Hay de e García y Víctor Manuel Pérez, residente en Colonia Las Margaritas Tres, pasaje 4, casa número 266, Soyapango, San Salvador, por el delito de **EXTORSIÓN** previsto y Sancionado en el Art. 214 N° 1, 2 y 7 Pn., en perjuicio de la víctima identificada con la clave **BAIZA**; así mismo a todos los imputados se les atribuye la comisión del delito de AGRUPACIONES ILÍCITAS previsto y sancionado en el Art. 345 CP., en perjuicio de LA PAZ PÚBLICA.

Intervinieron en la Vista Pública, en calidad de Agente Auxiliar del Fiscal General de la República el Licenciado WALTER ALEXANDER MALDONADO MATA; como Defensora Particular de los imputados: José Luis Alfaro Rodríguez y Narciso Antonio Alfaro Rodríguez, la Licenciada. BELMA EVIDELIA RIVAS FUNES; y la Licenciada HAYDEE LISSETT FLORES DE AGOSTA, ejerciendo la Defensa Pública de los encausados Jorge Luis Valdez Argueta, Marco Antonio Bayona y Blanca Verónica Pérez.

Los hechos atribuidos y por los que se abrió a juicio fueron calificados como EXTORSIÓN, previsto y sancionado en el Art. 214 N° 1, 2 y 7 del Código Penal, para su juzgamiento en Vista Pública, siendo su conocimiento competencia de este Juez de acuerdo a los Arts. 1 inciso tercero y 3 de la Ley contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, y el Art. 324 y siguientes del Código Procesal Penal.

El ilícito investigado es de acción penal pública, de conformidad al Art. 19 incisos 1° y 2° del Código Procesal Penal, y el tipo específico no establece condiciones especiales de procesabilidad, por lo que es procedente la acción incoada por la Representación Fiscal, así como por la parte Querellante.

Así mismo, se ha promovido la acción civil, por lo que de conformidad a los Arts. 115 y siguientes de Código Penal y Arts. 42 y siguientes del Código Procesal Penal, este juzgador considera que es procedente pronunciarse sobre la misma.

HECHOS ACUSADOS Y SOMETIDOS A JUICIO

De los hechos planteados literalmente! en la *Acusación y el Auto de Apertura a Juicio*, se tiene:

"...Con fecha veintinueve de enero del año dos mil siete, en horas de la tarde se presentaron al negocio de la víctima clave 1145 dos sujetos, quienes se identificaron como los jefes de la Pandilla de ese sector, que para que permaneciera completamente tranquilo en su negocio sin sufrir ninguna clase de daños, y si quería evitar sufrir atentados en contra de su persona, su familia o su negocio, tenía que entregar la cantidad de DOSCIENTOS DOLARES semanalmente, que de no hacerlo, tendría problemas, a lo que la víctima les respondió que su negocio no generaba muchas ganancias y que la cantidad de dinero que le estaban exigiendo era demasiado alta, por lo que conversó por varios minutos con los mencionados sujetos, llegando finalmente al acuerdo que como renta la víctima pagaría la cantidad de SESENTA DÓLARES CADA QUINCE DÍAS y que la entrega se realizaría los días Viernes en horas de la mañana, diciéndole los sujetos a la víctima que ellos se encargarían de enviarle a distintos miembros de la pandilla a retirar el dinero y que como señal estos dirían que iban de paste de ellos es decir de EL GUANACO o de EL CRAZY, ya que la primera entrega de dinero sería el día dos de Febrero del año dos mil siete, a partir de esa fecha comenzó la víctima a entregar la cantidad exigida, hasta llegar al dieciocho de julio del dos mil siete, fecha en la que la víctima decidió interponer denuncia a través de la Policía Nacional Civil, en virtud de que ya no tolera más esa situación y

que no puede sostener económicamente su negocio; fue por ello que luego de habersele tomado la denuncia los investigadores le asesoraron y comenzaron a realizar ciertas diligencias previas a cada entrega de dinero que se hacía; las cuales consistieron en que los Agentes policiales levantaron Actas y Controlaron la entregas que se hizo. Es de hacer notar que la víctima entrego hasta el diecisiete de agosto del año dos mil siete; un aproximado de DIECISÉIS CUOTAS EN CONCEPTO DE RENTA equivalentes cada una a SESENTA DÓLARES que suma un monto aproximado de NOVECIENTOS SESENTA DÓLARES entregados a los pandilleros desde el mes de Febrero del año dos mil siete, como resultado de la investigación hubo tres sujetos capturados los cuales se encuentran procesados en etapa de instrucción. **HECHOS ACTUALES:** El día catorce de septiembre del dos mil siete, la víctima clave 1145, contacto nuevamente con agentes policiales, para efectos de interponer nueva denuncia sobre el delito de extorsión, en virtud que después de las capturas antes relacionadas, específicamente el día catorce de septiembre del dos mil siete como a eso de las nueve de la mañana se presentó un sujeto el cual se identifico con él con el nombre de MARCO, y le manifestó ser miembro de la Mará Salvatrucha de dicho sector, el cual vestía una camiseta color anaranjado, un pantalón de lona color azul desteñido, y le expreso que es miembro de la clica PINOS LOCOS Salvatruchos de dicho sector, que llegaba a retirar los SESENTA DÓLARES como renta impuesto por ellos, que debido a que sus compañeros que llegaban a recogerla con anterioridad se encuentran detenidos él había sido nombrado por su jefe para recoger el dinero de la renta; pero en esa ocasión por ser muy temprano la víctima no contaba con suficiente dinero para entregarle al sujeto lo que le exigía, y acordó con este que en horas de la tarde ya iba a tener para poder cumplir la exigencia; es así como la vi clima decide interponer nueva denuncia sobre la extorsión de la cual continua siendo víctima, Al recibir dicha información los Agentes

Policiales, continúan asesorando a la víctima de la forma como se harán las entregas, y se levanta acta previa para tomar nota de la serie de los billetes que entregara a los pandilleros que se presenten a retirar; por lo tanto el día CATORCE DE SEPTIEMBRE del año recién pasado, a las once horas, se levanta acta y fotocopia a los sesenta dólares, de la denominación de diez dólares series GL 75309633 A, DF 91913016 A, GF12186040 A, GD 05590807 A, CA 56406386 B, GE 84916569 A, esto con la finalidad de poder tener control sobre el dinero que se les entregara a los extorsionistas; al mismo tiempo y con el objeto de tener control sobre la entrega de dicho dinero se monta operativo de vigilancia y seguimiento por parte de agentes policiales de la División Élite Contra Crimen Organizado, quienes se mantienen en las cercanías del negocio de la víctima; a **las quince horas con veinte minutos** aproximadamente se hace presente al negocio de la víctima el mismo sujeto que en horas de la mañana se había presentado quien se identifica como MARCO **por** lo que la víctima hace entrega de los sesenta dólares, ai referido sujeto quien en esa ocasión vestía camiseta anaranjada pantalón negro desteñido, zapatos tenis de color blanco, con negro, cabello negro recortado de aproximadamente un metro con sesenta y cinco centímetros de estatura, quien al recibir el dinero se retira buscando el rumbo poniente del negocio de la victima por lo que al llegar al lugar donde se encontraban ubicados los agentes policiales de la brigada Anticriminal al mando del cabo Walter Francisco Hernández, fue interceptado por estos y manifestó llamarse MARCO ANTONIO BAYONA, al ser registrado se le encontró la cantidad de setenta dólares entre los cuales se encontraban seis billetes de las series similares a las plasmadas en el acta previa a la entrega. El día veintisiete de septiembre del dos mil siete, a las quince horas la víctima entrego a los agentes investigadores la cantidad de SESENTA DÓLARES, de la denominación de DIEZ con números de series GF 31206052 A, GE 58710943 A, GF 11375463 B, GF 59062145 A, GF

12487052 A, GE 16710200 A, para que se fotocopiaran y tomaran nota de dichas series, esto con la finalidad de poder tener control sobre el dinero que se les entregara a los extorsionistas; por tal motivo y teniéndose conocimiento que el día siguiente debe pagarse la cuota en concepto de extorsión, los agentes investigadores montan un operativo de vigilancia y seguimiento, para tener control sobre la entrega de dicho dinero, interviniendo agentes del Batallón Anticriminal, quienes se mantienen en las cercanías del negocio de la víctima; por lo que el día VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE del año en referencia, se instalan los agentes policiales en lugares estratégicos, y a las quince horas aproximadamente se hace presente al referido negocio el mismo sujeto que se identifico como MARCO manifestando que llegaba atraer el dinero de la renta, en esa ocasión vestía una camiseta color rojo y un pantalón de lona color negro, al retirarse de ese lugar es interceptado por los agentes de la BAC y al preguntarle su nombre se identifica como MARCO ANTONIO BAYONA, y se le encuentra la cantidad de SESENTA DÓLARES, con los mismos números de series entregados por la víctima minutos antes. El día once de octubre del dos mil siete, a las dieciséis horas la víctima entrego a los agentes investigadores la cantidad de sesenta dólares, de la denominación de VEINTE con números de series GF 16466329 B, EI 01274233A, CLJ 88910217 B, para que se fotocopiaran y tomaran nota de dichas series, esto con la finalidad de poder tener control sobre el dinero que se les entregara a los extorsionistas; por tal motivo y teniéndose conocimiento que el día siguiente debe pagarse la cuota en concepto de extorsión, los agentes investigadores montan un operativo de vigilancia y seguimiento, para tener control sobre la entrega de dicho dinero, interviniendo agentes del Batallón Anticriminal, quienes se mantienen en las cercanías del negocio de la víctima; por lo que, el día DOCE DE OCTUBRE del año en referencia, se instalan los agentes policiales en lugares estratégicos, y a las nueve hora.;

con treinta minutos aproximadamente se hace presente un sujeto al cual la víctima conoce con el sobrenombre de EL MOZOTE, quien vestía un pantalón de lona color azul desteñido y una camiseta sport color negro, quien manifestó que era miembro de la Mará Salvatrucha de la clica PINOS LOCOS SALVATRUCHOS de ese sector y que había llegado a retirar el impuesto de la renta que ellos le habían exigido, que sus otros compañeros no estaban llegando por que se encontraban detenidos y por tal razón a el lo había encomendado su jefe para retirar el dinero de la renta, haciéndole entrega la víctima de los sesenta dólares al sujeto en mención, retirándose este de inmediato con rumbo poniente, por lo que es interceptado por los agentes de la BAC y al preguntarle su nombre se identifica como **JORGE LUIS YALDEZ ARQUETAD** al ser registrado se le encontró en uno de sus bolsillos la cantidad de sesenta dólares en tres billetes de la denominación de veinte dólares con alas mismas series de los billetes entregados por la víctima minutos antes..".

RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS REFERENTE A LA VÍCTIMA CON LA CLAVE BAIZA.

"...Con fecha veintisiete de abril del año dos mil siete, se presentaron al negocio de la víctima clave BAIZA, tres sujetos, quienes fueron atendidos por un empleado del negocio y le dijeron que querían hablar con el propietario del lugar, el empleado les hizo saber que este no se encontraba; por lo que fue a este a quien le dijeron que ellos eran los jefes de la pandilla déjese sector y que le debía de comunicar a su patrón que el día siguiente en horas de la tarde volverían nuevamente para conversar, con dicho señor. Es al día siguiente en horas de la tarde que se presentó la víctima a su negocio a supervisar a los empleados, fue en esa ocasión que llegaron los mismos sujetos que habían llegado el día anterior, y llegaron a

platicar con el referido señor quienes nuevamente se identificaron como los jefes de la pandilla del sector, diciéndole claramente a la víctima que lo que ellos exigían era que les tenían que entregar 1a cantidad de CINCUENTA DÓLARES SEMANALMENTE en concepto de renta para dejarlo trabajar tranquilo en su negocio y no tomar ninguna represalia en contra de él o en contra de sus empleados, ya que de no hacerlo podría sufrir daños o atentados en su integridad física o la de sus empleados; luego de conversar por algunos minutos se pusieron de acuerdo y los sujetos aceptaron recibir la cantidad de VEINTE DOLARES SEMANALES y que ellos llegarían personalmente a retirar la cuota; o en su defecto mandarían a un integrante de la pandilla a retirar el dinero los días Miércoles en horas de la mañana, posteriormente a esto el propietario del negocio, es decir la víctima; comisionó a su empleado que en las presentes diligencias consta bajo la clave 0583, para que fuera él quien hiciera efectivas las entregas del dinero a los extorsionistas, por lo que a partir de ese mes de abril, cada miércoles la víctima entrego el dinero exigido a los extorsionistas. Dándose el caso que hasta el veintidós de agosto del dos mil siete, si la víctima entrego un aproximado de CATORCE CUOTAS EN CONCEPTO DE RENTA, equivalentes cada una a VEINTE DÓLARES, lo cual suma la cantidad de DOSCIENTOS OCHENTA DÓLARES, como resultado de la investigación hubo tres sujetos capturados los cuales se encuentran Judicializado en etapa de instrucción. **HECHOS ACTUALES:** El día diecinueve de septiembre del dos mil siete, la víctima clave BAIZA, contacto nuevamente con agentes policiales, para efectos de interponer nueva denuncia sobre el delito de extorsión, en virtud que después de las capturas antes relacionadas, específicamente el día diecinueve de septiembre del dos mil siete, como a eso de las nueve de la mañana se presentó un sujeto el cual se identifico con él como miembro de la Mará Salvatrucha, y le expreso que es miembro de la clica PINOS LOCOS Salvatruchos de dicho sector, que llegaba a retirar los

VEINTE DÓLARES como renta impuesto por ellos, que debido a que sus; compañeros que llegaban a recogerla con anterioridad se encuentran detenidos él había sido nombrado por su jefe para recoger la renta; estableciendo el sujeto que en horas de la tarde iba a regresar por el dinero, es así como la víctima decide interponer nueva denuncia sobre la extorsión de la cual continua siendo víctima. Al recibir dicha información los Agentes Policiales, continúan asesorando a la víctima de la forma como se harán las entregas, y se levanta acta previa para tomar nota de la serie de los billetes que entregara a los pandilleros que se presenten a retirarlo; por lo tanto el día DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE del año recién pasado, a las siete horas con treinta minutos, se levanta acta y fotocopia a los veinte dólares, de la denominación de veinte dólares serie GF 61117674 B, esto con la finalidad de poder tener control sobre el dinero que se les entregara a los extorsionistas; al mismo tiempo y con el objeto de tener control sobre la entrega de dicho dinero se monta operativo de vigilancia y seguimiento por parte de agentes policiales de la División Élite Contra Crimen Organizado, quienes se mantienen en las cercanías del negocio de la víctima; siendo que dicha vigilancia se realizo desde horas de la mañana hasta dieciséis horas aproximadamente, sin que los sujetos se presentaran a retirar el dinero. El día veinticinco de septiembre del dos mil siete, en horas de la mañana, se presentaron al negocio de la víctima BAIZA tres sujetos quienes dijeron que eran de la Mará Salvatrucha de la clica PINOS LOCOS SALVATRUCHOS, que llegaban a cobrar la renta la cual había sido impuesta por la Mará, debido a que sus compañeros estaban detenidos ellos serian los encargados desde ese momento de cobrar dicho impuesto, identificándose dichos sujetos como JOSÉ, MARVIN y NARCISO, que debido a que la semana anterior no se había entregado los veinte dólares, en esta ocasión debían entregarse CUARENTA DÓLARES, que en virtud que la persona con la que hablaron no contaba en ese momento con el dinero exigido los sujetos., dijeron que

llegarían el siguiente día; información que fue transferida a la víctima BAIZA por uno de sus empleados, por lo que ese mismo día veinticinco de septiembre del dos mil siete, a las catorce horas la víctima entrego a los agentes investigadores la cantidad de CUARENTA DÓLARES, de la denominación de VEINTE Con números de series EA 84512090 F, EE 28914325 C, para que se fotocopiaran y tomaran nota de dichas series, esto con la finalidad de poder tener control sobre el dinero que se les entregara a los extorsionistas; por tal motivo y teniéndose conocimiento que el día siguiente debe pagarse la cuota en concepto de extorsión, los agentes investigadores montan un operativo de vigilancia y seguimiento., para tener control sobre la entrega de dicho dinero, interviniendo agentes del Batallón Anticriminal, quienes se mantienen en las cercanías del negocio de la víctima, El día veintiséis de Septiembre del año en referencia, se instalan los agentes policiales en lugares estratégicos, y a las diez horas aproximadamente se hacen presentes al referido negocio los mismos sujetos que se identifico como JOSÉ, MARVIN y NARCISO, acercándose al negocio los sujetos que se identificaban como JOSÉ y NARCISO, mientras que el tercer sujeto que se había identificado un día anterior como MARVIN se quedo un poco retirado, como dándoles seguridad, al recibir el dinero de parte del testigo 0583, el sujeto identificado como JOSÉ se retiran del lugar caminando los tres sujetos con rumbo Oriente, pasando por las instalaciones de las zonas comerciales, hasta salir a la carretera de oro por la autopista como a -unos veinte metros de la gasolinera Venecia por el centro comercial Unicentro, siendo observados y vigilados de cerca por los investigadores del Departamento de vigilancia y seguimiento, quienes procedieron a realizarles cacheos a los sujetos con el objetivo de identificarlos, siendo que uno de estos manifestó llamarse JOSÉ LUIS ALFARO RODRÍGUEZ, a quien se le encontró en su bolsillo la cantidad de cuarenta dólares los cuales se corroboran vía radio las series y coincidían con las series del dinero

entregado por la víctima para que se seriara y entregado a los extorsionistas minutos antes, el menor MARVIN NORBERTO ORTIZ RIVAS, y el tercer sujeto dijo llamarse NARCISO ANTONIO ALFARO RODRÍGUEZ, a quienes después de su identificación se les dejó en libertad, para continuar la investigación de la estructura delincriminal, El día dos de Octubre del dos..mil siete, a las once horas la víctima entregó a los agentes investigadores, la cantidad de VEINTE DÓLARES, de la denominación de DIEZ con números de series GF 03217188 A, GD 10879209 A, para que se fotocopiaran y tomaran nota de dichas series, esto con la finalidad de poder tener control sobre el dinero que se les entregara a los extorsionistas; por tal motivo y teniéndose conocimiento que el día siguiente debe pagarse la cuota, en concepto de extorsión, los agentes investigadores montan un operativo de vigilancia y seguimiento, para tener control sobre la entrega de dicho dinero, interviniendo agentes del Batallón Anticriminal, quienes se mantienen en las cercanías del negocio de la víctima; por lo que el día TRES DE OCTUBRE del año en referencia, se instalan los agentes policiales en lugares; estratégicos, y a las diez horas aproximadamente se hace presente al referido negocio un sujeto quien se identificó como LUIS manifestando que llegaba a atraer el dinero de la renta, en esa ocasión vestía una camisa color blanco, una calzoneta de color azul y zapatos casuales, quien manifestó que había sido nombrado por su jefe para ir a atraer el dinero de la renta que tenía que entregarse a él por lo que el testigo clave 0583, procedió a hacerle entrega de los veinte dólares exigidos; retirándose inmediatamente del lugar tomando rumbo poniente de las colonias vecinales que luego de haber caminado como unos cuatrocientos metros salió corriendo hasta llegar a la Colonia Petaluna llegando hasta el final del pasaje número tres, ingresando a una vivienda, y luego sale al notar que es seguido, corre y se pierde de vista. El día dieciséis de Octubre del dos mil siete, a las diecinueve horas la víctima entregó a los agentes investigadores un billete de VEINTE dólares,

con número de serie AJ 54504001 B, para que se fotocopiaran y tomaran nota de dichas series, esto con la finalidad de poder tener control sobre el dinero que se les entregara a los extorsionistas; por tal motivo y teniéndose conocimiento que ese día debe pagarse la cuota en concepto de extorsión se hacen las coordinaciones necesarias para montar operativo y vigilar dicha entrega, y a las dieciséis horas aproximadamente se hace presente a referido negocio una mujer quien se identifico como BLANCA, y como MIEMBRO DE LA MARA SALVATRUCHA DE LA CLICA PINOS LOCOS y que llegaba a retirar el dinero de la renta ,por lo que la persona que en esa oportunidad iba a entregar el dinero le dijo que eran otras personas, a las que se estaba entregando el dinero a lo que la mujer contesto que desde momento ella seria la encargada de estar llegando y que las otras personas ya no llegarían por lo que el testigo 0583,encargado de entregar el dinero le dijo que no le podía ser entregado el dinero sin antes consultar con la victima clave BAIZA, a lo que la mujer estuvo de acuerdo y le dijo que la fecha diecisiete de octubre en horas de la tarde llegaría nuevamente y que no le fuera a fallar ya que si eso pasaba tendría problemas retirándose dicha mujer con rumbo poniente, que dicha mujer es fornida, blanca, cabello pintado, de un metro con cincuenta centímetros aproximadamente. El día diecisiete de octubre del año en referencia se instalan los agentes policiales en lugares estratégicos, para tener control de la entrega de dinero de ese día y es a eso de las catorce horas aproximadamente que se presento nuevamente la mujer a retirar el dinero, preguntado si ya le tenían listo el dinero de la renta por lo que inmediatamente procede el testigo 0583 a entregar la cantidad de veinte dólares observando, los agentes policiales que se estaban dando cobertura a la entrega que dicha mujer se fue con rumbo oriente, y abordo un autobús del transporte colectivo, ruta 41-E, por lo que deciden detener el autobús para poder identificar a la referida mujer, que no portaba documento de identidad pero manifestó llamarse BLANCA VERONICA PEREZ GARCIA, al registrarla

se le encontró en una cartera pequeña de cuero color negro que portaba la cantidad de setenta dólares entre estos un billete de la denominación de veinte dólares , con numero de serie AJ 54504001 B, el cual al ser verificado vía radial se determino que es el mismo dinero entregado minutos antes por un empleado de la victima clave BAIZA. Con fecha seis de febrero del año dos mil ocho, se gira la correspondiente orden administrativa en contra de los indiciados, haciéndose efectiva la captura e intimación de estos el día siete de los corrientes, en donde fueron capturados los sujetos Jorge Luis Valdez Argueta, José Luis Alfaro Rodríguez, Narciso Antonio Alfaro Rodríguez y Blanca Verónica Pérez García; e intimado el indiciado Marco Antonio Bayona; siendo que al momento de las capturas de estos se procedió en el momento del registro del inmueble de residencia de los indiciados ALFARO RODRIGUEZ, al decomiso de: dos camisas la primera de tipo sport, color anaranjado marco Jaco jeans, con bordes en sus mangas color negro, en la parte frontal de la misma tiene un estampado con letras de color blanco que se leen JACO WEAR, la segunda camisa tipo sport, color azul y negra, marca ilegible, en la parte frontal tiene un estampado color blanco, consistente en un dibujo en forma de un venado y unas letras que se leen "ABERCROMBIE", Un teléfono celular marca Motorola, modelo "V 3", color negro, con su respectiva batería, IMEI No. 359816-00-188182-3, con Chips Claro (Aló) No. 89503 0120704019 926, dicho aparato telefónico es propiedad del sujeto NARCISO ANTONIO ALFARO RODRÍGUEZ; mientras que en el inmueble del indiciado BAYONA, se decomiso: Una camiseta, tipo playera, color anaranjado, talla "L", con su respectiva viñeta que se lee "Authentic"; en la parte frontal de la misma tiene varios estampados consistente en una figura de un buzo (color gris), así como también los números 1920 y las letras que se leen". DEEP SEA WILD.IF EXPLORATION BLUE OCEAN DEPTHS CORALI REEFS SCUBA DIVE DISCOVERY ÁDVENTURE REMEMBER"; mientras que al indiciado Valdez Argucia se le

secuestro: Un teléfono celular, marca Samsung, color negro y gris, con su respectiva batería, EMEI No. 011169002987675, activado con la empresa Claro, no lográndole observar el número de chips ya que dicho aparato está completamente sellado, según información dicho aparato tiene el número asignado 7084-1511..."

DESARROLLO DE LA VISTA PÚBLICA:

En el desarrollo de la Vista Pública se agotaron las etapas que determinan los Arts. 338 y siguientes del Código Procesal Penal, siendo relevantes para la presente Sentencia los que se detallan a continuación:

CUESTIONES INCIDENTALES:

La Representación Fiscal, manifestó que prescindiría del testimonio de WALTER FRANCISCO HERNÁNDEZ ESCOBAR, JOSÉ ISRAEL OLIVARES FRANCO, HOLLY ARTIGA ROSALES, ELÍSEO JUÁREZ CRUZ, JUAN CARLOS GUERRERO ANDRADE, ANÍBAL FRANCO ALVAREZ, y JUAN CARLOS ORTÍZ HERNÁNDEZ.

Por su parte la Defensa Pública, manifiesta no tener oposición al respecto; por lo que este Juez tuvo por prescindidas las declaraciones de los testigos antes mencionados., en la forma que lo ha hecho el representante de la Fiscalía General de la República.

DECLARACIÓN DE LOS IMPUTADOS:

Habiéndose advertido a los imputados de sus derechos e intimados de los delitos que se les acusan, manifestaron que se abstendrían de declarar en el presente juicio.

PRUEBA PRODUCIDA EN EL JUICIO

TESTIMONIAL: DE CARGO:

1. CLAVE "1145": Que se encuentra presente en este acto, en vista que a las diecisiete horas aproximadamente, se presentaron dos sujetos con aspecto de pandilleros preguntaron por él y le manifestaron que llegaban a imponerle "la renta", la cual consistía en la entrega de DOSCIENTOS dólares a la semana, manifestándoles el dicente que no podía entregarles dicha cantidad, por lo que le amenazaron diciéndole que podría ser objeto de un atentado, la víctima, su familia o sus empleados; por lo que llegaron al acuerdo de que leí; entregaría la cantidad de SESENTA dólares cada quince días, y que la primera entrega se haría si día dos de febrero, haciéndose a partir de esa fecha alrededor de dieciséis entregas, ascendiendo lo proporcionado de novecientos a mil dólares, lo cual hizo de conocimiento de la policía, quienes le preguntaron si autorizaba las entregas controladas, realizándose las coberturas policiales a partir del dieciocho de junio de de dos mil siete, dando como resultado la captura de las personas implicadas. El día CATORCE de SEPTIEMBRE: de DOS MIL SIETE, aproximadamente alas diez de la mañana, se presentó a su negocio un joven, quien se identificó como MARCO y como miembro de la Mará Salvatrucha, exigiéndole le entregara los sesenta dólares, expresándole que él estaba autorizado para, recoger "la renta" que se le había impuesto, en vista que sus compañeros habían sido detenidos. La víctima les dio que en ese momento no tenía el dinero y les pidió que regresaran por la tarde; le comunicó lo sucedido a la policía, por lo que el investigador Ronmel le dijo que sacra fotocopia del dinero que entregaría. Alrededor de las quince horas de ese día llegaron a traer el dinero, en momentos que el Agente Ronmel se encontraba dentro de su negocio, presenciando la entrega. La segunda entrega se realizó el día VEINTIOCHO de SEPTIEMBRE de dos mil siete, llegando nuevamente el sujeto identificado como "MARCO", presenciando nuevamente la entrega el investigador Ronmel. La última entrega fue el día DOCE de OCTUBRE de dos mil siete, dándose el caso que como a las

nueve horas llega otro sujeto a exigirle el dinero, manifestándole que era de la Mará Salvatrucha y de la misma clíca; el dicente le manifestó que dudaba de eso porque era otra persona, sin embargo éste le dijo que no dudara., que él pertenecía a esa mará y que el dicente corría peligro, por lo que era mejor que entregara el dinero, por lo que procedió a darle el dinero. Al sujeto "MARCO" lo puede describir como de uno sesenta y cinco de estatura, pelo negro ondulado, de piel morena, de veinticuatro años de edad aproximadamente; el sujeto que llegó el día doce de octubre era de un metro cincuenta y cinco centímetros, de veintidós años de edad; aproximadamente, de pelo ondulado, no lo pudo identificar., solamente le mencionaron que le decían mozote y que vivía en "Cortez"; volvió a ver a estos sujetos en un reconocimiento por rueda de fotografías, que se realizó ante unos fiscales y ante un Juez. Después de esa fecha ya no ha sido objeto de extorsión; estos hechos le han afectado psicológicamente, han afectado su salud y ha tenido que contratar un vigilante.

A preguntas de la Defensa respondió que: El día CATORCE de SEPTIEMBRE de DOS MIL SIETE, se presentó a su negocio un joven, quien se identificó como MARCO. Exigiéndole le entregara "la renta", lo cual hace de conocimiento de la policía mediante una llamada telefónica. Que él personalmente saca fotocopia de los billetes y se los entrega al Agente Ronmel, quien había llegado a su negocio desde las diez horas y treinta minutos de ese día. Que el día VEINTISIETE de septiembre se reúne con los agentes policiales, ya le había sacado copias del dinero anteriormente, las cuales se entregaron a la policía hasta el día veintiocho. La entrega se realizó alas quince horas y treinta minutos aproximadamente, ese día no se encontraban los agentes dentro del negocio, solo tenía conocimiento que había un dispositivo policial, sin embargo no observó a los agentes que participaron en el mismo. La siguiente entrega fue el día DOCE de OCTUBRE, al momento de la entrega no habían personas al interior de su

negocio, pero sabía que había un dispositivo desplegado. Supo que se tomaron fotografías al momento de la entrega, que se tomaron fotografías en las tres entregas, aunque manifiesta que no pudo ver quien las tomaba, ya que los agentes entraban al negocio como clientes, y como llegaba mucha gente no sabía si eran policías o no. Solamente una vez observó cuando se tomaban fotografías, no tuvo conocimiento si en las demás ocasiones se tomaron más.

A repreguntas de la Fiscalía, manifestó que el día catorce de septiembre de dos mil siete el dicente se encontraba en compañía del agente RONMEL RODRÍGUEZ, que la entrega se hizo a las quince horas aproximadamente; que las tomas de las fotografías se hicieron desde el interior de su negocio, en el caso de la entrega a "MARCO", ese día catorce de septiembre. Que él autorizó para que se tomaran las fotografías, las cuales se hicieron desde un lugar estratégico desde el interior del negocio. Que le sacaba fotocopia a los billetes porque era la persona indicada y porque tenía los medios para hacerlo.

CLAVE "**BAIZA**": El motivo de encontrarse declarando en este acto, es por las amenazas y la Extorsión de la que ha sido objeto, por parte de unos sujetos. Que el día veintisiete de abril de dos mil siete, se presentaron a su negocio los sujetos conocidos como "EL GUANACO" ,"EL CRAZY" Y "EL TIN", según le manifestó su empleado, el testigo "0583", quienes habían expresado ser de pandilleros pertenecientes a la clica PINOS LOCOS SALVATRUCHOS, como no se encontraba el dicente dijeron que regresarían en horas de la tarde, sin embargo no lo hicieron sino hasta el día siguiente en horas de la tarde, inicialmente requerían se entregara la cantidad de cincuenta dólares semanales, en concepto de "renta", acordándose finalmente que se harían pagos de VEINTE dólares semanales., en vista que su negocio no genera muchas ganancias, y designó al testigo denominado con la clave "0583" para que hiciera las entregas. Dicho testigo realizó

aproximadamente CATORCE entregas hasta el día veintidós de agosto de dos mil siete. Sin embargo después de esa fecha se calmó un poco, debido a que la policía había realizado la captura de esos sujetos. El día DIECINUEVE de SEPTIEMBRE de DOS MIL SIETE, faltando quince minutos para las seis de la mañana aproximadamente, se presentó un muchacho a su negocio, exigiéndole nuevamente "la renta", identificándose como "JOSÉ", manifestándole la víctima que en esos momentos no tenía el dinero, por lo que llamo a la policía, poniendo la denuncia en esos momentos, expresándole los agentes policiales que instalarían un dispositivo ese día, pero los sujetos no se presentaron. El día VEINTICINCO de SEPTIEMBRE, se presentaron al negocio los mismos sujetos, solicitando CUARENTA DÓLARES, alegando que se habían atrasado en el pago de una semana, manifestando que regresarían al día siguiente, por lo que ese mismo día se fotocopiaron los billetes y se dieron al testigo "0583" para que éste a su vez se los entregara a los sujetos, la entrega se hizo el día VEINTISÉIS de SEPTIEMBRE. Las siguientes entregas se realizan el día TRES, DIEZ y el día DIECISÉIS de OCTUBRE, en esta última oportunidad se presentó una señora o señorita, por lo cual clave "0383" no se lo entregó, sino hasta el día DIECISIETE después de que lo autorizara el dicente. En total TRESCIENTOS SESENTA dólares aproximadamente. "JOSÉ" es una persona delgada, moreno, de uno setenta y cinco metros de altura. Estos hechos le han afectado económicamente y emocionalmente.

A preguntas de la Defensa respondió: Que el diecinueve de septiembre del dos mil siete llegó a su negocio a las cinco horas y cuarenta y cinco minutos, el sujeto de nombre "JOSÉ" llegó a las seis a la mañana aproximadamente, posteriormente el dicente llamó al agente asignado a este caso. Que personalmente le sacó fotocopia a los billetes, solamente en una ocasión se los entregó a los agentes para que ellos le sacaran fotocopia. El día diecinueve de septiembre le pidieron CUARENTA DÓLARES. El testigo clave

"0583" fue quien tuvo más contacto con los sujetos, el dicente solamente contactó con el sujeto de nombre "JOSÉ" el día diecinueve de septiembre, el resto de ocasiones lo hizo "0583". El veinticinco de septiembre de dos mil siete, "0583" le manifestó que se habían presentado los sujetos exigiendo cuarenta dólares., por lo que el dicente le sacó fotocopia a los billetes que se entregarían si día veintiséis de septiembre, y se las entregó al agente del caso; que el día veintisiete de septiembre no estuvo en su negocio, aunque ese día no se hizo ninguna entrega, y aclara que no estuvo en su negocio los días en que se realizaron las entregas, solamente cuando llegó el sujeto "JOSÉ", tampoco presenció ningún dispositivo policial. Que es cierto que ha manifestado que está siendo víctima desde sí mes de abril de dos mil siete, hecho que denunció el dieciocho de julio, realizó catorce entregas en total. Los sujetos dejaron de llegar por un tiempo hasta el día diecinueve de septiembre, ese mismo día realizó la denuncia, llamando por teléfono a los investigadores, con quienes se reunió aunque no recuerda adonde para hacer el acta. Que no presenció la entrega del dinero por parte de "0583", supo de ellas porque el testigo así se lo manifestó. El veinticinco de septiembre, el dicente le entregó el dinero al testigo denominado "0583", quien le manifestó que al día siguiente llegó a recogerlo "NARCISO", "JOSÉ" y un menor de edad al parecer de nombre MARVIN. Que le consta que las entregas fueron cubiertas por la policía porque observó las fotografías que se tomaron, en la que aparecían, esos muchachos, le observó los rostros a los tres, además le consta la presencia policial porque siempre estaban pendientes, sin embargo acepta que no se encontraba en su negocio al momento en que **se realizaron las entregas.**

3. CLAVE "0583": Ha tenido conocimiento de la Extorsión porque es empleado de confianza de "BAIZA", que el día veintisiete de abril

de dos mil siete, llegando ios sujetos conocidos como "EL GUANACO", "EL TIN" y "EI CRAZY",
pidiendo de forma intimidante hablar con su jefe la víctima denominada "BAIZA", identificándose además como miembros de la Mará Salvatrucha, de la clica PINOS LOCOS SALVATRUCHOS, manifestando que llegaban a imponer "la renta", el dicente les expresó que hablaría con "BAIZA", para ver si autorizaba la entrega del dinero que exigíais; por su parte "BAIZA" accedió a colaborarles, pero hizo de conocimiento a la policía, y íes continuó entregando la cuota hasta finales detraes de agosto de dos mil siete, enterándose el testigo que se hicieron algunas capturas, por un tiempo dejaron de exigir. No obstante, después de ello prosiguieron las extorsiones, ya que el día VEINTICINCO de SEPTIEMBRE de dos mil siete, llegaron al negocio otros sujetos, quienes se dirigieron hacia su persona y se identificaron como JOSÉ, NARCISO y MARVIN, miembros de la Mará Salvatrucha, siempre de la clica "PINOS LOCOS SALVATRUCHOS", pidiendo en esa **oportunidad** la cantidad de CUARENTA DÓLARES, aduciendo que tenían una semana atrasada en el pago. La víctima con el seudónimo "BAIZA" le proporcionó al deponente el dinero para, que éste se lo diera a los sujetos, entregándosele a "JOSÉ" el día VEINTISÉIS de SEPTIEMBRE en horas de la tarde, observó que MARVIN la estaba esperando y que se fueron con nimbo oriente; después de esa ocasión, el día DIECISÉIS de OCTUBRE de dos mil siete, llogo una mujer de nombre BLANCA, diciendo que pertenecía a la misma pandilla y clica que los sujetos anteriores, y que era la nueva encargada de recoger la "renta", haciéndose la entrega el día siguiente, es decir el DIECISIETE de OCTUBRE. Describe a "JOSÉ" como un sujeto de tez morena, pelo negro, de un metro con sesenta y cinco centímetros de estatura y de veinte años de edad; a NARCISO" lo describe como un sujeto de dieciocho a veinte años de edad, de complexión fornida, piel morena, pelo negro; y "BLANCA" es de **complexión** gorda, de

piel blanca, de veinte años de edad y que en esa época tenía el cabello teñido. Manifiesta que a estas personas los vio posteriormente en un reconocimiento en la Policía Nacional Civil, donde los reconoció, y después en un reconocimiento ante un Juez; que en ambos lugares le mostraron treinta fotografías.

A preguntas de la Defensa respondió que: JOSÉ, MARVIN y NARCISO llegaron en el mes de septiembre, manifestando pertenecer a la Mará Salvatrucha; no recuerda en que fecha se otorgaron régimen de protección; que el día diecinueve de septiembre de dos mil siete no se encontraba en el trabajo cuando llegaron los sujetos a hablar con "BAIZA", en horas de la mañana, el dicente llegó después. Sabe que la Policía Nacional Civil le sacó copias a los billetes. Que participó en dos reconocimientos, una vez en sede policial, reconociendo a los sujetos a través de fotografías, y otra vez en un juzgado. Que la mujer a quien identifica, como "BLANCA" llegó aproximadamente a las diez horas del día diecisiete de octubre. Que tenía conocimiento que se realizaron dispositivos policiales cubriendo las entregas, según le manifestaron los policías, y que tiene entendido que los; mismos se instalaban desde horas de la mañana. Que reconoció a los sujetos por medio de fotografías, señalando a JOSÉ, NARCISO y BLANCA, entre diez fotografías que le presentaron por cada uno de ellos, aunque no recuerda que número de fotografía era **blanca**.

A preguntas de este Juez respondió: que desde el mes de abril de dos mil siete, ha entregado "la renta" una vez por semana, que al sujeto "EL CRAZY" le entregó cuatro veces, al "TIN" cuatro veces, al "GÜANACO" cuatro veces, a "JOSÉ" una vez el día VEINTISÉIS de SEPTIEMBRE de dos mil siete y a "BLANCA" una vez también, el día DIECISIETE; de OCTUBRE de ese mismo año. Que el sujeto conocido por NARCISO", llegó junto con "JOSÉ" a exigir "la renta" el día veinticinco de septiembre de dos mil siete, aproximadamente a las diez horas. Que en esos días era de conocimiento

suyo que había presencia policial, antes que la víctima "BAIZA" interpusiera la denuncia no había. Que el día de los reconocimientos, se trasladó personalmente hacia el lugar donde se realizarían, el cual se ubica en la Colonia Escalón; llegó a la Fiscalía y de allí lo trasladaron; manifiesta no recordar el nombre del fiscal que lo atendió, con respecto a éstos sujetos solo se realizó un reconocimiento. Que el día VEINTISÉIS, llegaron NARCISO, JOSÉ y un menor, NARCISO se fue más adelante, mientras el menor le daba seguridad a "JOSÉ" que recogía los CUARENTA DÓLARES". Que puede decir que "BLANCA" llegó sola los días dieciséis y diecisiete de octubre, pues no observó a nadie más. Que el VEINTISÉIS de SEPTIEMBRE de dos mil siete le entregó a "JOSÉ" la cantidad de CUARENTA DOLARES, en dos billetes de la denominación de VEINTE DOLARES, observando que se los metió en una bolsa del pantalón sin especificar en cuál.

4. RONMEL DE JESÚS RODRÍGUEZ, LÓPEZ: Que es empleado de la Policía Nacional Civil desde hace cinco años, que el diecisiete de julio de dos mil siete fue encomendado para recibir la denuncia de dos personas del sector de Ciudad Delgado, Al primero de ellos se le otorgó régimen de protección y se le asignó el distintivo "1145"., recibiéndosele entrevista el día dieciocho de julio, quien Se manifestó que desde el veintinueve de enero de dos mil siete, sujetos de la Mará Salvatrucha de la clica Pinos Locos Salvatruchos, del sector de Ciudad Delgado, le estaban exigiendo la cantidad de SESENTA DOLARES cada quince días, que inicialmente le habían solicitado DOSCIENTOS DOLARES pero negoció con ellos; en esa oportunidad los sujetos que le estaban haciendo las exigencias eran "El Crazy", "El Guanaco" y un menor de edad, hasta ese momento les había realizado catorce entregas, por lo que se procedió cubrir las mismas mediante dispositivos policiales, lográndose finalmente a inicios del mes de septiembre la captura de cuatro adultos y

nueve menores, quienes fueran procesados, resultando la condena de unos y la imposición de medidas de internamiento a otros. Sin embargo, el CATORCE de SEPTIEMBRE de ese mismo año, la víctima "1145" le llamó por teléfono, manifestándole que había llegado un sajele de nombre "MARCO", a expresarle que era el encargado de seguir recogiendo el dinero; por lo que se le tomó ampliación de la denuncia y se levantó un acta de seriado de billetes, planificándose un dispositivo policial de entrega controlada, el cual se montó por la tarde previendo que llegaría el referido sujeto. El dicente se encontraba en el negocio de la víctima; cuando llegó el sujeto y clave "1145" le entrega los SESENTA DOLARES; dicho sujeto era de complexión normal, moreno, pelo ondulado recortado color negro; cuando éste se retira el deponente se comunica con sus compañeros para que efectuara la identificación del mismo; efectivamente al ser interceptado a la entrada de la Comunidad "El Pino", y se identificó como MARCO ANTONIO BAYONA, y se le encontraron setenta dólares, verificándose que entre ellos se encontraban los SEIS billetes de DIEZ dólares previamente seriados que le entregó la víctima "1145". El día VEINTIOCHO de SEPTIEMBRE llegó nuevamente al negocio de la víctima el mismo sujeto "MARCO", por lo que se despliega otro dispositivo de vigilancia, presenciándose nuevamente la entrega de los SESENTA DOLARES por parte de la víctima, Posteriormente el día doce de octubre de los mil setecientos se realiza otra entrega, pero en esta oportunidad llega a recoger el dinero otro sujeto, a quien se identificó después de darle seguimiento hasta el momento en que se transportaba dentro de una Unidad del Transporte Público, como JORGE LUIS VALDEZ AJRGUETA. Por otra parte, también se le recibió la denuncia a otro negociante del mismo sector, a quien se le denominó con la clave "BAIZA", otorgándosele régimen de protección de igual forma al empleado encargado de hacer las entregas del dinero exigido por los sujetos, identificándosele con la clave "0583". Inicialmente, interpuso la denuncia el día dieciocho de julio

de año dos mil siete, quien manifestó que desde el mes de abril de es año, por parte de sujetos de la Mará Salvatrucha, pertenecientes a la clica "Pinos Locos Salvatruchos", específicamente por unos sujetos que se identificaron como "El Crazy", Giovanni y un menor de edad, y que estuvo negociando con los mismos en vista que éstos le pedían en un principio la cantidad de cincuenta dólares semanales, y tío le alcanzaba. Se controlaron las entregas, lográndose la captura de esas personas. No recuerda cuantas entregas; vigiladas se hicieron, la persona encargada de entregar el dinero era un empleado de confianza de "BAIZA", a quien se le asignó la clave "0583". Posteriormente, si día DIECINUEVE de SEPTIEMBRE del año dos mil siete, en horas de la mañana recibió una llamada de parte de la víctima "BAÍZA", manifestándole que un sujeto de nombre "JOSÉ", se había presentado a su negocio a eso de las seis de la mañana de ese día, manifestándole que pertenecía a la Mará Salvatrucha, de- 1a clica "Pinos Locos Salvatruchos", y que le había exigido la entrega de VEINTE DÓLARES semanales en concepto de "renta"; por lo que se acordó sacarle fotocopia al dinero y dejar constancia del número de series de los billetes que entregaría el testigo "0583". El día veintiséis se montó el dispositivo y se observó cuando JOSÉ LUIS ALFARO RODRÍGUEZ llegó a retirar el dinero junto con otros dos sujetos que le daban seguridad, uno de ellos era un menor de edad y el otro el hermano de José Luis. Después de recibir el dinero de parte del testigo "0583", los sujetos salieron con nimbo oriente, y el equipo de- técnicas operativas les dio seguimiento, quienes también le habían tomado fotografías a uno de los sujetos cuando llegó a recoger el dinero; además fueron interceptados e identificados en la Gasolinera conocida como "Venecia" ubicada en la Autopista de Oro. Después del veintiséis de septiembre, le siguieron exigiendo el dinero hubieron dos fechas en que se realizó la entrega, en una de ellas no se pudo identificar a la persona que llegó a recoger el dinero, porque detectó la presencia policial y logró huir,

posteriormente llegó un menor a quien se logró identificar y capturar; después de ello, se hizo una nueva entrega el día DIECISIETE de OCTUBRE, la cual fue controlada mediante el respectivo dispositivo policial, observándose que una mujer entró al negocio de la víctima clave "BAIZA", y al salir se cruzó la calle abordó un autobús de la ruta 41-E, dándole aviso al dicente a sus compañeros, quienes pararon el bus para requisar a los pasajeros, entre los cuales se transportaba la sospechosa, a quien identificaron como BLANCA VERÓNICA PÉREZ GARCÍA, a quien se le encontró el dinero previamente seriado. Después de ello, la víctima ya no fue extorsionada. Que a la persona identificada como "MARCOS", a quien el dicente manifestó observar cuando recibía el dinero ¡de parte de la víctima "1145", lo observó posteriormente en un reconocimiento en el Centro Penal de Chalatenango. La información que se recabó fue que todos los sujetos pertenecían a la misma clica y que tenían conocimiento de las demás extorsiones.

A preguntas de la Defensa contestó que: en el caso de la víctima identificada con la clave "1145" se realizó la captura de cuatro adultos y nueve menores; la ampliación de la denuncia de "1145" se realizó el día catorce de* septiembre de dos mil siete, presentándose el dicente en el negocio de la víctima» volviéndola a asesorar; fue la víctima quien le sacó fotocopia a los billetes. Que el día veintiocho de septiembre no participo en los dispositivos; que fue Emilio de Jesús Osorio Campos quien tomó las fotografías, desde "un lugar estratégico"; que el día DOCE de OCTUBRE de dos mil siete sí participó en la entrega vigilada, encontrándose en los alrededores del negocio de "1145" coordinando las actividades, montándose el dispositivo desde las ocho horas; que sabía que las entregas se realizaban cada quince días. Manifiesta que la víctima se podía imaginar que estaba desplegada la actividad policial, pero no podía tener certeza. Respecto de la víctima "BAIZA", el dicente fue el encargado de tomarle la denuncia y participó en

alguno de los dispositivos de entrega controlada; que el día DIECINUEVE de SEPTIEMBRE de DOS MIL SIETE a las siete de la mañana se le tomó la ampliación de la denuncia, manifestando que cuando abría el negocio se había acercado un muchacho, que se identificó como perteneciente a la Mará Salvatrucha, de la clica "Pinos Locos Salvatruchos", expresándole que era el nuevo encargado de recoger el dinero. Se le tomó la denuncia a las siete horas, se hizo el seriado de los veinte dólares a las siete horas y treinta minutos, la entrega se realizó por la tarde, instalándose el operativo "aparta" de las diez horas aproximadamente hasta que cierran el negocio si no llegan los sujetos, y el acta de dispositivo se levantó a las diecisiete horas, porque los hechos se hacen constar en la oficina. El día veinticinco de septiembre de dos mil siete, solamente se levantó el acta de seriado en horas de la tarde; y manifiesta que el día veintiséis de septiembre no tuvo participación en la entrega controlada

5. EMILIO DE JESÚS OSORIO CAMPOS: Que es técnico en electrónica, que el motivo de encontrarse declarando en este acto es porque participó en un dispositivo de entrega controlada de una extorsión, él día veintiocho de septiembre de dos mil siete, cumpliendo órdenes del sub jefe de la división para que apoyara al grupo "tres" de investigaciones que iba a cubrir esa entrega, su función consistía en apoyarlos técnicamente ya que se tomarían fotografías; que el dispositivo se montó en el negocio de la víctima "1145", ubicándose en el interior del mismo para poder tener un mejor ángulo para la toma de las fotografías; que se tomó una secuencia de fotos de la persona que llegó a traer el dinero; que el sujeto que recogió el dinero llegó a las quince horas aproximadamente, vistiendo una camisa color rojo desteñido con un estampado, con franjas blancas al frente y pantalón de lona negro; era de uno sesenta y cinco metros de estatura, moreno, pelo ondulado recortado, de unos veintidós años. El dicente observó que dicho sujeto entró

al negocio y se dirigió directamente hacia la víctima, le pidió el dinero, se dio la vuelta y se fue del lugar. Después de ello se notificó que ya se había hecho la entrega y les ordenaron que se retiraran del lugar. Los agentes de técnicas operativas fueron los encargados de darle seguimiento.

A preguntas de la Defensa respondió: que solo en una ocasión tomó fotografías, el día veintiocho de septiembre de dos mil siete, a las quince horas presencié los hechos; que se ubicó al interior del negocio de la víctima; manifiesta que no hay fotos de la entrega en sí, es decir de la mano recibiendo el dinero; que desde su ubicación estratégica no tenía ángulo para tomar la foto, tenía conocimiento del dispositivo policial; no se continuó captando imágenes después de que el sujeto se retira hasta que es interceptado, porque estaba en el interior del negocio y los encargados de interceptarlo estaban afuera.

6. SELVIN PEDRO SOLÓRZANO MOLINA: Que es empleado de la Policía Nacional Civil, en la División Élite contra el Crimen Organizado, en el Departamento de Técnicas Operativas o en Vigilancia y Seguimiento; que el motivo de encontrarse declarando en este acto es porque participó en los dispositivos de entrega controlada de una extorsión en el sector de Ciudad Delgado; participo en la entrega del DOCE de OCTUBRE y DIECISIETE de OCTUBRE de dos mil siete. El día doce de octubre se le comunicó que participarían en una entrega controlada de extorsión a un negocio de ese sector, referente a la víctima "1145"; en ese dispositivo participaron seis personas, su función era la de dar vigilancia a dicho negocio con el fin de observar quién o quienes llegarían a recoger el dinero producto de la extorsión; a las ocho de la mañana se encontraba montando el dispositivo; el dicente formaba parte de un equipo junto con los agentes

Juárez Cruz y Ortiz Hernández, con quienes se ubicaron en puntos estratégicos cercanos al lugar donde se realizaría la entrega. Aproximadamente a las nueve horas y quince minutos llegó un sujeto de unos veinte a veinticuatro años de edad, de un metro sesenta y cinco centímetros de estatura, delgado, pelo ondulado, a recoger el dinero; quien después de recibirlo salió del negocio y abordó un bus de la Ruta Diecinueve, por lo que da aviso al resto de sus compañeros para que se le diera seguimiento. Que a esta persona lo ha vuelto a ver en un reconocimiento. El día diecisiete de octubre, de igual forma se le informa que participarían en otro dispositivo, con la misma dinámica que el anterior para observar quienes llegaban a traer el dinero al negocio de la víctima identificada como "BAIZA"; desplazándose al lugar en horas de la mañana, conformándose tres equipos, su función era mantenerse cerca del lugar a efectos de dar un posible seguimiento, siendo el caso que aproximadamente a las trece horas y cincuenta y cinco minutos, se le informó que había llegado una mujer al negocio de la víctima clave "BAIZA"., observando el dicente cuando esta persona sale del negocio, se cruza la calle y aborda un bus de la Ruta Cuarenta y Uno "D", era una joven de unos veinte años de edad de estatura baja de *un* metro con cincuenta centímetros de estatura aproximadamente, de complexión fornida; a quien ha vuelto a ver en un reconocimiento en rueda de personas.

A preguntas de la Defensa contestó: que el día doce de octubre del dos mil siete, logra observar a la persona que recibe el dinero en el negocio de la víctima "1145", ubicándose al dicente en la entrada, principal del mismo. Observo que el sujeto se guardó el dinero en el pantalón; no participó en la interceptación del sujeto; en lo que respecta a la entrega del día diecisiete de octubre, se ubicó a un costado del negocio de la víctima clave "BAIZA" a unos veinte; a veinticinco metros, no observa directamente cuando llegan a

traer el dinero, pues fue el Sargento Juárez Cruz quien le informa que ha entrado una persona al negocio de la víctima, pudo ver a dicha persona hasta que sale del negocio, e informa que se subió al bus de la ruta Cuarenta y Uno "D".

7. MARKIOVIC RODRÍGUEZ CONTRERÁS: Que es empleado de la Policía Nacional Civil, destacado en la División Élite contra el Crimen Organizado, en el área de Técnicas Operativas, en funciones de vigilancia y seguimiento; que el motivo de encontrarse declarando en este acto es porque participó en tres dispositivos de entrega controlada de extorsión, el primero de ellos fue el VEINTISÉIS de SEPTIEMBRE de dos mil siete, ya que ese día llegarían a extorsionar a la víctima denominada con la clave "BAIZA"; ese día se conformaron tres equipos, el suyo conformado por su persona y los agentes Juárez Cruz y Ortiz Hernández, ubicándose en las cercanías de la entrada, principal del negocio, si dispositivo se montó a las ocho de la mañana, como a las nueve horas con cuarenta minutos observaron desplazarse :a tres sujetos desde la entrada de "El Pino" hacia el referido negocio; uno de los sujetos jara de un metro setenta, centímetros de estatura, moreno, pelo recortado; otro era de piel morena, de un metro sesenta y cinco centímetros de estatura, y diecinueve a veinte años de edad, y el último era un menor de edad de unos catorce o quince años; que su función en dicho equipo era dar vigilancia y seguimiento., así como la toma de fotografías. Los sujetos se desplazan con proyección oriente hasta llegar al negocio, ai llegar allí uno de los sujetos, el que vestía camisa color negro se adelantó, mientras el que vestía camisa color celeste y el que vestía camisa camuflada se acercan al negocio; el sujeto con la camisa celeste es quien recibe el dinero de parte del testigo "0583", mientras que el de camisa de camuflaje le presta seguridad; posteriormente salen con dirección oriente y se reúnen con el sujeto de camisa negra y se dirigen a la Carretera de Oro,

por lo que informa al resto de compañeros, quienes les dan seguimiento, hasta que terminan siendo interceptados e identificados a la altura, de la Gasolinera conocida por "Venecia". Posteriormente de Identificarlos los dejan ir y al darles seguimiento se observa que los mismos ingresaron a la comunidad Las Margaritas. Que ha vuelto a ver a dos de esos sujetos en un reconocimiento realizado en el Centro Penal de Chalatenango. El segundo dispositivo fue el día doce de octubre; se le comunicó que participarían su una entrega controlada de extorsión a un negocio de ese sector, referente a la víctima "1145", conformándose tres equipos, el suyo conformado por los agentes Olivares Franco y Holly Artiga, su función era de identificar, debidamente uniformados, a los sujetos, ubicándose en la entrada, del Cantón Plan del Pino; como a las nueve horas con quince minutos escuchan por radio que un sujeto había entrado al negocio de la víctima, si cual era de un metro sesenta y cinco centímetros de estatura, pelo ondulado recortado, y que aborda un bus de la Ruta Diecinueve, por lo que ubican al bus, lo paran, bajan al sujeto y lo identifican por medio de su Documento Único de Identidad, con el nombre de JORGE LUÍS VALDEZ ARQUETA, encontrándosele los sesenta Dólares previamente seriados. El tercer dispositivo se llevó a cabo el día DIECISIETE de OCTUBRE, pues en esta ocasión se extorsionaría a la víctima clave "BAIZA"; de igual forma estaría uniformado para identificar al sujeto que llegaría a recoger el dinero. Llegaron aproximadamente a las nueve o nueve y media de la mañana amontar el dispositivo, ubicándose en los alrededores de la zona; se les informa que- a las trece horas y cincuenta y cinco minutos llegó al negocio de "BAIZA" una mujer, de complexión fornida, pelo teñido, que vestía una camisa morada y una blusa negra, confirmándoles que había recibido el dinero por lo que el Agente Juárez Cruz les ordena

Que identifique a esta señora quien ya había abordado un autobús de la ruta Cuarenta y Uno "D" ubicaron dicha unidad, bajaron a las personas e

identificaron a la sospechosa, quien manifestó que se llamaba BLANCA VERONICA PÉREZ GARCIA, al registrarla se le encontraron setenta dólares en una cartera color negro, corroborando vía radial que uno de los billetes que portaba era el que había entregado la víctima.

A preguntas de la Defensa contesto: que el día doce de octubre del dos mil siete, su función consistió en identificar al sujeto que llegaría a recoger el dinero, estando uniformado, logrando interceptarlo junto con sus compañeros agentes Olivares Franco y Holly Artiga, bajándolo del autobús de la Ruta Diecinueve, a la altura de la Universidad Don Bosco, bajaron a todos los pasajeros hombres, era aproximadamente diez, pero era ésta persona que cumplía con las características; su compañero Olivares Franco es quien lo registra, el dinero se lo encuentran en una de las bolsas del pantalón. Que el día VEINTISEIS DE SEPTIEMBRE de dos mil siete, participo en un dispositivo de vigilancia, que se ubico a doce o trece metros de la entrada del negocio de clave "BAIZA", en la entrada les entregaron el dinero, específicamente el testigo "0583" le entregó el dinero al sujeto de camisa celeste, ya sabia con anterioridad que se entregarían CUARENTA DÓLARES. El objetivo principal era tomar fotografías de la persona que recibiría el dinero, luego los sujetos se desplazaban pero ya no siguió la secuencia de las fotografías, no les toma al momento de ser interceptados e identificados en la gasolinera en la "Venecia", pero posteriormente a la identificación les toma más fotografías cuando ingresaban a la Comunidad Las Margaritas.

A preguntas de este Juez responde: que la Comunidad Las Margaritas se encuentra a un kilometro del lugar de la entrega, de la gasolinera "Venecia" al lugar de la entrega hay ochocientos metros, y se encuentran en direcciones opuestas. Después de la entrega se les da seguimiento a los

sujetos, el dicente iba en vehículo, y mediante comunicación con el resto de equipos se logra ubicar los lugares donde se van desplazando los mismos, dándose el caso que el equipo uniformado los intercepta e identifica en la gasolinera “Venecia”, no tuvo oportunidad de tomar imágenes en ese lugar, pudo hacerlo posterior a la entrega, pues ya les habían informado que se dirigían hacia la comunidad antes referida, por la proyección que llevaban, por lo que el dicente se adelanto, se estaciona y logra tomar las fotografías.

8. MILTON DAGOBERTO TOBAR CABRERA: Agente de la Policía Nacional Civil, destacado en la División Élite contra el Crimen Organizado, en la Brigada Anticriminalidad; que el motivo de encontrarse declarado en este acto es porque participó en un dispositivo de entrega controlada el día VEINTISEIS de SEPTIEMBRE de dos mil siete, ya que ese día llegarían a extorsionar a la victima denominada con la clave “BAIZA”; su función era la identificación de los sujetos; se desplazaron hacia ese lugar a las ocho de la mañana; la entrega se hizo a las nueve horas y treinta minutos aproximadamente, escuchó vía radial que tres sujetos habían llegado a recoger el dinero; la identificación se realizó en la Carretera de Oro; si dicente identificó y registro a NARCISO ANTONIO ALFARO RODRÍGUEZ, el sargento Hernández Escobar que andaba a cargo del equipo identificó a los demás, a MARVIN ORTIZ y a JOSÉ LUIS ALFARO RODRÍGUEZ, hermano del sujeto que identificó el dicente, a quien se le encontraron los CUARENTA DOLARES, corroborando vía radial las series, luego los dejaron ir ya que solo debían identificarlos.

A preguntas de la Defensa manifestó: Que andaba uniformado, se ubicó en un lugar estratégico, los identificaron cerca de unja gasolinera en la Carretera de Oro, a NARCISO no le encontró el dinero, lo identificó por el nombre que le refirió dicha persona al ser interceptado. Observó que su

compañero le encontró el dinero a "JOSÉ", eran dos billetes de VEINTE dólares, ese sujeto los andaba en la bolsa trasera, del pantalón.

DE DESCARGO:

9. MIGUEL ELÍAS MOLINA: Es empresario del transporte colectivo, reside en el Cantón San José Cortés, por el punto de la Ruta Diecinueve., Ciudad Delgado. Que desconoce el motivo por el que ha sido citado al presente acto. Que conoce a una de las personas presentes en la Sala, lo identifica por su sobrenombre como "EL MOZOTE", debido a que ha trabajado para él en la ruta de buses desde hace cuatro años, y estaba trabajando cuando fue detenido. Las personas que trabajan para él tienen un horario de seis de la mañana a seis de la tarde; aunque no puede verificar que se cumpla porque no siempre está presente, ya que tiene otras actividades, por lo que no puede estar del todo pendiente; no puede recordar si "EL MOZOTE" se ausento en los meses de septiembre y octubre de dos mil siete

DOCUMENTAL:

Las partes acordaron tener por incorporada la prueba documental siguiente:

DE DESCARGO:

1. Certificación de Denuncia de fecha dieciocho de Julio del año dos mil siete, interpuesta por la víctima con la clave 1145.
2. Ampliación de Denuncia de fecha catorce de Septiembre del año dos mil siete, interpuesta por la víctima con clave 1145.

3. Acta policial levantada en el negocio de la víctima identificada con la clave 1145, ubicado en el municipio de Ciudad Delgado, San Salvador, el día catorce de Septiembre del año dos mil siete.
4. Acta policial levantada a las diecisiete horas treinta minutos del día catorce de Septiembre del año dos mil siete, por parte de los investigadores RONMEL DE JESÚS RODRÍGUEZ LÓPEZ y JOSÉ ROSALIO MARTÍNEZ CUBIAS.
5. Acta policial levantada en el negocio de la víctima identificada con la clave 1145, ubicado en el municipio de Ciudad Delgado, San Salvador, el día veintisiete de Septiembre del año dos mil siete.
6. Acta policial levantada el día veintiocho de Septiembre del año dos mil siete, por parte del investigador JOSÉ ROLANDO MARTÍNEZ CUBIAS Y ELIAS ISAAC AMAYA VILLALTA.
7. Álbum fotográfico elaborado por el agente Emilio de Jesús Osorio Campos, de fecha veintiocho de Septiembre del año dos mil siete.
8. Acta policial levantada en el negocio de la víctima identificada con la clave 1145, ubicado en el municipio de Ciudad Delgado, San Salvador, el día once de Octubre del año dos mil siete.
9. Acta policial de dispositivo de vigilancia y seguimiento levantada el día doce de Octubre del año dos mil siete, por parte del investigador RONMEL DE JESÚS RODRÍGUEZ LÓPEZ.
10. Certificación de la hoja de impresión, de datos e imagen del documento único de identidad de los indiciados MARCO ANTONIO BAYONA Y JORGE LUIS VALDEZ ARQUETA.
11. Resolución N° 0111008107, emitida por el Programa de Protección de Víctimas y Testigos de la Unidad Técnica Ejecutiva del sector Justicia, por medio del cual se otorgan, las medidas de protección a favor de la víctima 1145.

12. Acta de suspensión de Reconocimiento en Rueda de Personas de los indiciados MARCO ANTONIO BAYONA Y JORGE LUIS VALDEZ ARQUETA de parte de la víctima con clave 1145.
13. Anticipo de Prueba de Reconocimiento en Rueda de Fotografías practicado por la víctima con clave 1145 en los imputados MARCO ANTONIO BAYONA Y JORGE LUIS VALDEZ ARQUETA, autorizados por ese Juzgado.
14. Anticipos de Prueba de Reconocimiento en Rueda de Personas practicado por los testigos SELVIN PEDRO SOLÓRZANO MOLINA Y JUAN CARLOS ORTIZ HERNÁNDEZ referente al imputado JORGE LUIS VALDEZ ARQUETA, autorizados por ese Juzgado.
15. Anticipo de Prueba de Reconocimiento en Rueda de Persona practicado por el testigo RONMEL DE JESÚS RODRÍGUEZ LÓPEZ, referente al imputado MARCO ANTONIO BAYONA, autorizado por este Juzgado.
16. Diligencias de registro y allanamiento requeridas al Juzgado Especializado de Instrucción de San Salvador.
17. Diligencias de de ratificación de secuestro requerida ante el Juzgado de Instrucción Especializado de San Salvador.
18. Certificación de Denuncia de la víctima BAÍZA, con fecha diecisiete de Julio del año dos mil siete.
19. Ampliación de Denuncia tomada a la víctima BAIZA de fecha diecinueve de Septiembre del año dos mil siete.
20. Acta de seriado de billetes de fecha veinticinco de Septiembre del año dos mil siete, elaborada por el investigador José Rosalío Martínez Cubías.
21. Acta de dispositivo de vigilancia y seguimiento de fecha veintiséis de Septiembre del año dos mil siete, elaborada por los investigadores José Rosalío Martínez Cubias y Elías Isaac Arnaya Villalta.

22. Álbum fotográfico elaborado por el agente Markiovic Rodríguez Contreras, de fecha veintiséis de Septiembre del año dos mil siete.
23. Acta de seriado de billetes de fecha dieciséis de Octubre del año dos mil siete, elaborada por el investigador Ronmel de Jesús Rodríguez López.
24. Acta de dispositivo de Vigilancia y seguimiento de fecha diecisiete de octubre del año dos mil siete, elaborada por el investigador Ronmel de Jesús Rodríguez López.
25. Certificación de la hoja de impresión de datos e imagen de los Documentos Únicos de identidad de los indiciados JOSÉ LUIS ALFARO RODRÍGUEZ, NARCISO AÑTONIO ALFARO RODRÍGUEZ Y BLANCA VERÓNICA PÉREZ GARCÍA.
26. Certificación de las Resoluciones N° 0111001107 y 02/1001107, emitidas por el Programa de Protección de Víctimas y Testigos de la Unidad Técnica Ejecutiva del sector Justicia,
27. Acta de suspensión de Reconocimiento en Rueda de Personas de los indiciados JOSÉ LUIS ALFARO RODRÍGUEZ, NARCISO ANTONIO ALFARO RODRÍGUEZ Y BLANCA VERÓNICA PÉREZ GARCÍA de parte del testigo con clave 0583.
28. Anticipos de Prueba de Reconocimiento de Fotografías practicado en las instalaciones del Juzgado Especializado de Instrucción de los indiciados JOSÉ LUIS ALFARO RODRÍGUEZ, NARCISO ANTONIO ALFARO RODRÍGUEZ Y BLANCA VERÓNICA PÉREZ GARCÍA, por parte del testigo con clave 0583.
29. Anticipos de prueba de reconocimiento en Rueda de Personas de Parte de los testigos JUAN CARLOS ORTIZ HERNÁNDEZ, MARKIOVIC RODRÍGUEZ CONTRERAS, WALTER FRANCISCO HERNÁNDEZ ESCOBAR Y MILTON TOBAR CABRERA, referente a los indiciados JOSÉ LUIS ALFARO RODRÍGUEZ Y NARCISO ALFARO RODRÍGUEZ.

30. Anticipos de Prueba de Reconocimiento en Rueda de Personas de parte de los testigos ELÍSEO JUÁREZ CRUZ, SELVIN PEDRO SGLÓRZANO MOLINA Y HOLLY ARTIGA ROSALES, referente a la indiciada BLANCA VERÓNICA PÉREZ GARCÍA.

31. Declaraciones Indagatorias de los indiciados JOSÉ LUIS ALFARO RODRÍGUEZ,
NARCISO ANTONIO ALFARO RODRÍGUEZ.

VALORACIÓN DE LA PRUEBA

Se advierte que la Representación Fiscal presentó su acusación en contra de JORGE LUIS VALDEZ ARGUETA, y MARCO ANTONIO BAYONA, por el delito de EXTORSIÓN previsto y sancionado en el Art. 214 N° 1, 2 y 7 CP., en perjuicio de la víctima identificada con la clave 1143; y contra JOSÉ LUIS ALFARO RODRÍGUEZ, NARCISO ANTONIO ALFARO RODRÍGUEZ y BLANCA VERÓNICA PÉREZ GARCÍA, por el delito de EXTORSIÓN previsto y Sancionado en el Art. 21.4 N° 1, 2 y 7 Pn., en perjuicio de la víctima identificada con la clave BAIZA: tratándose de dos casos diferentes, en los que se investigó la afectación a bienes jurídicos distintos; sin poder colegirse hasta el momento su vinculación, en atención a los criterios de conexidad que establece el Art. 63 CPP. Sin embargo, la estrategia fiscal consistió en acusar de forma unificada, con el objeto que se conocieran ambas causas en un solo proceso, intentando enlazar los hechos atribuyéndole a todos los indiciados el delito de Agrupaciones Ilícitas, de conformidad al Art. 345 CP., aun cuando no se ofrecieron elementos de prueba tendientes a verificar tal imputación. En ese sentido, se consideró procedente no realizar la separación de juicios que prevé el Art. 66 CPP., para no producir una retardación innecesaria del proceso, dilatando la resolución de la situación jurídica de los encausados. No obstante lo anterior, este Juez no puede soslayar hacer el respectivo llamado a la Fiscalía General de la República,

para que en los casos sucesivos, atienda las reglas de conexidad establecidas en los Arts. 63 y siguientes del Código Procesal Penal, pues la acumulación de juicios se ha estatuido con el fin de evitar fallos contradictorios y por razones de economía procesal, más no para facilitar la labor de la misma Fiscalía y de la Policía Nacional Civil.

En vista de lo anterior, los casos sometidos a conocimiento del suscrito de forma conjunta, se analizarán separadamente en cuanto a la prueba producida en el plenario, pese a que son coincidentes algunos órganos de prueba, ya que algunos agentes policiales, cuyo testimonio fue inmediato en el presente Juicio participaron en ambas investigaciones, sin que ello signifique que exista relación entre los hechos.

CASO VICTIMA CLAVE "1145":

El ente fiscal ha sostenido que los hechos y la conducta atribuidos a los imputados JORGE LUIS VALDEZ ARGUETA, y MARCO ANTONIO BAYONA, se adecuaban a la descripción legal del delito de EXTORSIÓN que se encuentra en el Art. 214 No. 1, 2 y 7 CP., el cual literalmente dice: *“El que obligare o indujere contra su voluntad a otro a realizar, tolerar u omitir, un acto a negocio en perjuicio de su patrimonio, actividad profesional o económica o de un tercero, independientemente del monto o perjuicio ocasionado, con el propósito de obtener provecho, utilidad, beneficio o ventaja para sí o para un tercero, será sancionado con prisión de diez a quince años.*

La pena anterior se aumentará hasta en una tercera parte del máximo establecido, si concurriere alguna de las circunstancias siguientes:

1) *Si el hecho fuera cometido por dos o más personas o miembros de una agrupación, asociación u organización ilícita a que se refiere el Art. 245 CP.*

2) *Cuando para la comisión delictiva se empleara a menores de edad o incapaces.*

7) *Si la acción consistiere en amenaza de ejecutar muerte, lesión, privación de libertad, secuestro o daños en la víctima o contra parientes que se encuentren dentro del cuarto grado de consanguinidad, o segundo de afinidad, adoptante, adoptado, cónyuge o compañero de vida... ". Esto en perjuicio patrimonial de la víctima identificada con el. Seudónimo "1145".*

Para comprobar dicha tesitura se requiere el cumplimiento de los elementos subjetivos y objetivos del tipo penal, es decir que los aspectos internos y externos de la conducta que se le compruebe a los imputados, debe coincidir necesariamente con los de la conducta típica descrita en el Art. 214 No. 1, 2 y 7 CP para que los hechos en cuestión sean calificados como constitutivos del delito de Extorsión.

Ha de entenderse que se comete el delito de "Extorsión" cuando el sujeto activo o agente delictivo obliga al sujeto pasivo o víctima a realizar, tolerar u emitir un acto o negocio jurídico que le genere a este último un perjuicio o desmejora patrimonial; es así que la naturaleza misma de la conducta de una persona que busca doblegar la voluntad de otra implica el uso de violencia o intimidación, siendo éstos los medios a través de los cuales se intenta que el sujeto pasivo realice u omita el acto o negocio jurídico deseado por el agente. Se considera, en consonancia con la doctrina mayoritaria que el objeto de ataque de la Extorsión es la disposición patrimonial de la víctima, pues quien realiza la conducta lo hace con un ánimo de lucro o beneficio para, sí o para un tercero; para ello utiliza medios compulsivos orientados a coartar la libertad del otro, para que éste finalmente decida realizar el negocio o acto en perjuicio de su propio patrimonio., definiéndose el delito de Extorsión como un delito "Pluriofensivo", en atención a los bienes jurídicos que afecta: el patrimonio y la libertad. Respecto a los

elementos subjetivos, se encuentra el dolo, que consiste en la concurrencia de los elementos cognoscitivos y volitivos para realizar la conducta prohibida; es decir que el agente criminal debe tener tanto conocimiento de la llicitud de sus actos, y la intención de realizarlos, guiado a la vez por el móvil de lucro para sí o para un tercero.

En ese sentido, se procede a la determinación de los hechos acontecidos mediante el análisis estimativo de la prueba que se ha producido en el juicio, la cual se ha valorado conforme a las reglas de la Sana Crítica, en referencia, a los elementos que tienen concordancia lógica para acreditar o desvirtuar las imputaciones en cuestión, de conformidad a lo establecido en el Art. 162 CPP.

Siendo el caso que se contó con el testimonio de la víctima denominada con la clave "1145", quien se mostro seguro y espontáneo en su relato, el cual se consideró veraz y coherente, siendo persistente en las incriminaciones, sin advertirle un temple excesivo de acusación; en cuanto a la información aportada en su declaración, respecto a las exigencias económicas y las amenazas que le eran realizadas, manifestó como antecedente a los hechos objeto del caso de mérito, que desde el día veintinueve de enero del año dos mil siete, sujetos que expresamente se identificaban como pandilleros, llegaron a su negocio a imponerle el pago de una cuota de DOSCIENTOS dólares a la semana, amenazándole quede no hacer efectivo su pago atentarían contra su vida, la de su familia o la de sus empleados", la víctima por temor accede a la entrega de SESENTA dólares cada quince días; cantidad que continuó entregando hasta que decidió dar aviso a la policía, realizándose dispositivos policiales de vigilancia a partir del dieciocho de junio de de dos mil siete, dando como resultado la captura de las personas implicadas en esas primeras entregas de dinero en el mes de agosto de ese mismo año, cesando las coacciones hasta el día CATORCE

de SEPTIEMBRE-, cuando nuevamente se presentaron a su negocio a exigir la misma cuota impuesta anteriormente en concepto de "renta"; expresando de forma certera que el sujeto que llegó en esa ocasión se identificó como "MARCO", quien le manifestó que pertenecía a la Mara Salvatrucha de la clica "Pinos Locos Salvatruchos", y que era el encargado de recoger el dinero; hechos de los que hizo de conocimiento a la Policía, siendo asesorado por el investigador Ronmel Rodríguez, por lo que le sacó fotocopia a los billetes que entregaría, posteriormente se dejó constancia de sus series en el acta de las once horas del catorce de septiembre de dos mil siete; manifestando además que a las quince horas de ese mismo día el mismo sujeto llegó a recoger el dinero y que el Agente Ronmel se encontraba dentro de su negocio, por lo que presenció la entrega.

Lo anterior es conteste con la declaración de RONMEL DE JESÚS RODRÍGUEZ LÓPEZ y se corrobora con el Acta del Dispositivo Policial de Entrega Vigilada, la cual fue levantada a las diecisiete horas y treinta minutos del día catorce de septiembre de dos mil siete, en la que consta que se identificó al sujeto que llegó a recoger los SESENTA DÓLARES que la víctima "1145" manifestó entregar, y que previamente les había sacado copia y su número de serie quedó asentado en acta, con el nombre de MARCO ANTONIO BAYONA.

Tanto la víctima denominada "1145", como los Agentes RONMEL DE JESÚS RODRÍGUEZ LÓPEZ y EMILIO DE JESÚS OSORIO CAMPOS, fueron unánimes en

expresar que el día VEINTIOCHO de SEPTIEMBRE de DOS MIL SIETE, se realizó otra entrega, llegando el mismo sujeto que la vez anterior, es decir MARCO ANTONIO BAYONA, siendo nuevamente identificado, ya que también se contó con cobertura policial de la cual se deja constancia en el acta de las diecisiete horas con treinta minutos del día veintiocho de septiembre, levantada por los investigadores José Rosalío Cubias y Elías

Isaac Amaya Villalta. En esta oportunidad el agente EMILIO DE JESÚS OSORIO CAMPOS, tomó fotografías del momento en que "MARCO" ingresa al negocio de la víctima, captando cuando éste toma el dinero que previamente había sido seriado, según acta de fecha veintisiete de septiembre de dos mil siete. Asimismo, se ha acreditado que el día once de octubre fueron fotocopiados los billetes que se entregarían al día siguiente, consignándose en acta, sus números de serie. El Agente RONMEL DE JESÚS RODRÍGUEZ LÓPEZ, relata en concordancia con lo manifestado por la víctima "1145", que el día DOCE de OCTUBRE se entregan nuevamente los SESENTA dólares exigidos; sin embargo en esta oportunidad llegó a recoger el dinero otra persona, a quien se identifica, después de darle seguimiento, con el nombre de JORGE LUIS VALDEZ ARGUETA, encontrándosele tres billetes de la denominación de veinte dólares, cuyos números de serie fueron verificados y cotejados vía radial con los entregados por la víctima.

Asimismo, el Agente SELVIN PEDRO SOLÓRZANO MOLINA, manifestó haber participado en el dispositivo policial del día DOCE de OCTUBRE de dos mil siete, con funciones de vigilancia, ubicándose en las cercanías del negocio de la víctima identificada con el seudónimo "1145" ; su dicho es conforme a lo consignado en el Acta del Dispositivo Policial, y a lo manifestado por el agente Ronmel Rodríguez, en cuanto manifiesta que se le dio seguimiento al sujeto que llegó a recoger el dinero, quien abordó un autobús de la Ruta Diecinueve, y al hacerle alto e identificarlo junto al resto de pasajeros, se logró determinar que su nombre es JORGE LUIS VALDEZ ARGUETA, encontrándosele además los SESENTA DÓLARES que había proporcionado y fotocopiado la víctima bajo régimen de protección denominada "1145". Por lo que su testimonio le merece fe por parte de este Juzgador.

Por lo tanto, la homogeneidad de la información proporcionada por la víctima "1145", el Agente Ronmel Rodríguez, el técnico fotógrafo Emilio de Jesús Osorio Campos y el agente Selvin Solórzano Molina la coherencia de tales datos en relación a la prueba documental e ilustrativa antes relacionada hace que este Juzgador otorgue credibilidad a tales testimonios y considere veraz esta versión de los hechos.

Además, se tienen los resultados de los Anticipos de Prueba, consistentes en Reconocimientos por Fotografía con la participación de la víctima "1145"; y en Rueda, de Personas, con la participación de los agentes SELVIN PEDRO SOLÓRZANO MOLINA, JUAN CARLOS ORTIZ HERNÁNDEZ y RONMEL DE JESÚS RODRÍGUEZ LÓPEZ, con lo que se robustece la acreditación de la autoría de JORGE LUIS VALDEZ ARGUETA y MARCO ANTONIO BAYONA en el delito de Extorsión en perjuicio de la víctima."1145"; infiriéndose además de los indicios obtenidos, que dicho ilícito ha sido cometido mediante amenazas en perjuicio de la vida e integridad física de la víctima, de su familia y de sus empleados, lográndose que la víctima accediera, a lo peticionado, es decir a la entrega de la cantidad exigida, aún cuando finalmente ésta toma la decisión de hacer de conocimiento de las autoridades policiales tal situación, disponiendo de parte de su patrimonio con la finalidad de que los investigadores dieran con los responsables, entregando siempre la cuota de SESENTA DÓLARES que se le había impuesto, mediante una especie de anzuelo, seriando previamente los billetes, a efecto de dejar constancia de los mismos, permitiendo su futura confrontación en orden de lograr individualizar a su posible portador, no obstante, estas acciones se realizaban con la autorización de la víctima, las mismas no implicaban perse que no existía una coacción previa que les diera origen, y menos eran garantía de que los bienes de la victima no

estaban siendo puestos en peligro, al contrario el hecho de entregar ese "anzuelo" ponía en riesgo su patrimonio; por lo que considera el suscrito que la conducta observada al imputado MARCO ANTONIO BAYONA, los días CATORCE y VEINTIOCHO de SEPTIEMBRE de DOS MIL SIETE; y al procesado JORGE LUIS VALDEZ ARGUETA, el día DOCE de OCTUBRE de ese mismo año, se adecúan a la exégesis que establece el Art. 214 CP., específicamente en la agravante que se prevé en el número siete de dicha disposición, es decir, mediaste la realización de amenazas a muerte en contra de la víctima, desvirtuándose las agravantes de los números uno y dos de dicho Artículo, que fueron alegadas por la Representación Fiscal, en vista que no se aportó ningún elemento que comprobara, siquiera indirectamente, que en la perpetración de las amenazas o en la concretización de las entregas, se emplearen a menores de edad o incapaces. Además se ha considerado la autoría de los imputados antes relacionados de forma separada, como hechos aislados entre sí, ya que no se estableció fehacientemente la comunicación entre ambos agentes, más allá de la suposición de que pertenecían a una misma "clica" o grupo de la Pandilla denominada Mara Salvatrucha; por lo que no se tiene certeza acerca de la existencia de un acuerdo previo de los acusados para la comisión del delito.

Consecuentemente, es en base a las premisas anteriores, este Juez califica definitivamente los hechos como constitutivos del delito de EXTORSIÓN, teniéndose establecida la participación de JORGE LUIS VALDEZ ARGUETA y MARCO ANTONIO BAYONA como autores del mismo, actuando de forma separada por no haberse acreditado la comunicabilidad entre los mismos para cometer el delito, en perjuicio patrimonial de la víctima bajo régimen de protección denominada con la clave "1145", bajo la circunstancia establecida en el número 7 del Art. 214 CP, es decir, cometido mediante amenazas a muerte tendientes a intimidarle y a doblegar su voluntad.

CASO VICTIMA CLAVE "BAIZA": El ente fiscal ha sostenido que los hechos y la conducta atribuidos a los imputados JOSÉ LUIS ALFARO RODRIGUEZ, NARCISO ANTONIO ALFARO RODRIGUEZ y BLANCA VERÓNICA PÉREZ GARCÍA, se adecuaban a la descripción legal del delito de EXTORSIÓN que se encuentra en el Art. 214 Númeral.1, 2 y 7 CP cuya literalidad y descripción del tipo se omiten por haber sido previamente relacionados en lo referente al caso de la víctima denominada con la clave "1145".

Para la comprobación, de tales imputaciones, se contó con el testimonio de la víctima identificada como "BAIZA"; quien de forma clara y concisa expresó que desde el mes de abril del año dos mil siete estuvo siendo objeto de extorsión por parte de sujetos pertenecientes a la pandilla "MS" del sector de la Comunidad "El Pino", en Ciudad Delgado, quienes le habían impuesto el pago de VEINTE DÓLARES semanales, aunque inicialmente requerían la entrega de cincuenta dólares, pero que finalmente aceptaron la entrega de veinte dólares, cuota que continuó pagando hasta el día veintidós de agosto, después de haber entregado dicha cantidad catorce veces aproximadamente, cuando finalmente se logró la captura de algunos sujetos; tal situación mermó por un tiempo, pero se dio el caso que el día DIECINUEVE de SEPTIEMBRE de dos mil siete, a las seis de la mañana aproximadamente, se presentó a su negocio un sujeto, exigiéndole nuevamente "la renta", quien se identificó como "JOSÉ"; y que por no tener dinero en ese momento clave "BAIZA", dicha persona le expresó que regresaría por la tarde, razón por la cual la víctima llamó a la policía e interpuso la denuncia fotocopiándose el billete de la denominación de veinte dólares que se entregaría, y se instaló un dispositivo policial de vigilancia, sin embargo, nadie llegó a recoger ese dinero, sino hasta el día veinticinco de septiembre, contactando con su empleado, a quien sé le ha denominado con

el identificativo "0583", empleado de su confianza a quien encomendó para que realizara las entregas. Refiere también la víctima que la persona denominada "0583", le mantenía al tanto de las visitas de los sujetos extorsionistas y de las entregas realizadas; siendo así que le informó que ese día veinticinco de septiembre se habían presentado los sujetos "JOSÉ", "NARCISO" y un menor de edad, manifestándole "JOSÉ" á su empleado que por haberse atrasado en el pago debían entregar CUARENTA DOLA.RE3, los cuales se entregarían el día VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE; y las siguientes entregas se realizaron los días TRES,DIEZ Y DICISIETE DE OCTUBRE siempre por parte de su empleado 0583 aclarando la víctima que ya no tuvo más contacto con los extorsionistas que el de la fecha diecinueve de septiembre, y que todo lo que sabe de esos hechos posteriores se lo ha referido la persona con seudónimo "0583".

Por su parte, el testigo denominado con la clave "0583", a pesar de haber mostrado cierto nerviosismo al momento de declarar, aportó datos que corroboraron lo antes expresado por la víctima con seudónimo "BAIZA", en lo relativo a la intimidación ejercida por los agentes delictivos, respecto a la fecha, en que iniciaron las exigencias pecuniarias, su merma y su posterior resurgimiento, con la indicación de las fechas de cada entrega; siendo coincidente además con lo consignado en las actas de los dispositivos policiales de vigilancia realizados y con lo expresado por los agentes Ronmel de Jesús Rodríguez López, Markiovic Rodríguez Contreras, y Milton Dagoberto Tobar Cabrera, en lo que respecta a las horas en que se realizaron las entregas y acerca de las personas que llegaron a recoger el dinero, logrando describirlas, en congruencia con la descripción que hacen los agentes policiales, razones por las que estima este Juez la fiabilidad de su testimonio.

Siendo así que el testigo identificado como "0583", en lo medular expresó que el día VEINTISÉIS de SEPTIEMBRE de dos mil siete, le entregó

CUARENTA DÓLARES al sujeto a quien conoce por el nombre de "JOSÉ quien se hacía acompañar de "NARCISO" y un menor de edad de nombre Marvin; sujetos que posteriormente fueron identificados, según el acta del dispositivo de vigilancia llevado a cabo ese día los agentes partícipes del mismo que declararon en este Juicio, como JOSÉ LUIS y NARCISO ANTONIO, ambos de apellido ALFÁRO RODRÍGUEZ, más el menor de edad en comento, el cual fue procesado ante las instancias correspondientes.

Por otro lado, manifestó el deponente "0583", que el día dieciséis de octubre de dos mil siete se presentó a su lugar de trabajo ósea el negocio de la víctima "BAIZA" una mujer de complexión gorda, piel blanca, de un metro cincuenta centímetros de estatura aproximadamente, expresándole que pertenecía a la clica "Pinos Locos Salvatruchos", y que era la nueva encargada de recoger "la renta", regresando el día siguiente, es decir el DIECISIETE de OCTUBRE, entregándole ese día un billete de VEINTE dólares, el cual había sido previamente fotocopiado y seriado por la víctima en coordinación con la Policía Nacional Civil. Tal información concuerda el acta del dispositivo policial montado ese día, y con lo declarado por los agentes Ronmel Rodríguez, Markiovic Rodríguez y Selvin Solórzano; quienes manifestaron que se le dio seguimiento a una persona del sexo femenino que llegó a recibir el dinero, quien abordó un autobús de la ruta Cuarenta y Uno "D", ubicando posteriormente los agentes dicha unidad, a efecto de identificar a la sospechosa, quien manifestó llamarse BLANCA VERÓNICA PÉREZ GARCÍA, y que al ser requisada le encontraron setenta dólares en una cartera color negro, corroborando vía radial que uno de los billetes que portaba era el que había sido entregado por la víctima clave "BAIZA". Por su parte el agente MARKIOVIC RODRÍGUEZ, manifestó de forma clara y coherente, que el día veintiséis de septiembre de dos mil siete participó en el dispositivo policial de entrega controlada, cuya función consistió en la toma de fotografías de los sujetos que llegarían a recoger el dinero, ubicándose en

las cercanías del negocio de la víctima "BAIZA", logrando tomar una serie de fotos del momento de la entrega, y que posteriormente tomó otra secuencia de fotos cuando los sujetos ya habían sido interceptados e identificados y procedían a ingresar a la Comunidad Las Margaritas. Expresó además que en el dispositivo policial de fecha diecisiete de octubre, estuvo a cargo de la identificación de BLANCA VERONICA PÉREZ GARCÍA, quien se transportaba en un autobús de la Ruta Cuarenta y Uno D de quien tenía información que era la persona que había llegado al negocio de la víctima con seudónimo "BAIZA" a recoger el dinero, y manifiesta, corroborando lo establecido en el acta de esa actividad investigativa, en cuanto a que se le encontró el billete que había sido previamente seriado, para que sirviera como anzuelo. Se considera creíble lo declarado por este agente, en cuanto su dicho se robustece y complementa con lo expresado por el testigo con clave "0583", el Agente Ronmel Rodríguez y su compañero Selvin Solórzano; así como por las actas que documentan los dispositivos policiales de vigilancia realizados en las fechas antes mencionadas, y el álbum fotográfico, que ilustra la entrega realizada el día VEINTISÉIS de SEPTIEMBRE del año DOS MIL SIETE.

En cuanto a lo declarado por el agente MILTON DAGOBERTO TOBAR CABRERA, se tiene que acredita la identificación de los sujetos que el día VEINTISÉIS de SEPTIEMBRE de dos mil siete, llegan a recoger el dinero al negocio de la víctima identificada con la clave "BAIZA"; ya que su función en dicho dispositivo consistió en la intercepción, requisa e identificación de los mismos, la cual se realizó, según manifestó en concordancia con el Acta Policial relativa; a dicho dispositivo de vigilancia, en las cercanías de la Gasolinera "Venecia", ubicada sobre la Carretera de Oro; y que específicamente había registrado al sujeto que manifestó llamarse NARCISO

ANTONIO ALFARO RODRÍGUEZ, a quien no se le encontró nada relacionado con el ilícito investigado; sin embargo refiere que su compañero, Walter Francisco Hernández Escobar, realizó la requisa é identificación de los oíros sujetos, encontrándole en una de las bolsas del pantalón a JOSÉ LUÍS ALFARO RODRÍGUEZ la cantidad de CUARENTA DÓLARES, verificándose vía radial su número de serie, determinándose que se trataba de los mismos billetes entregados momentos antes por la persona con regante de protección- denominada "0583",

Se contó también con el testimonio rendido por el agente SELVIN PEDRO SOLÓRZANO MOLINA, quien fue certero al expresar que el día DIECISIETE de OCTUBRE de dos mil siete, participó en el dispositivo policial desplegado en relación a la extorsión en la víctima "BAIZA", refiriendo- que observó cuando una persona del sexo femenino, de unos veinte años de edad, de estatura, baja de un metro con cincuenta metros de estatura aproximadamente, y de complexión fornida; sale del negocio de la víctima, se cruza la calle y aborda un bus de la Ruta Cuarenta y Uno "D", proporcionándole dicha información a los otros equipos policiales, para que procedieran a darle seguimiento y posterior identificación de dicha persona.

Además, se tienen los resultados de los Anticipos de Prueba, consistentes en Reconocimientos por Fotografía con la participación del testigo "0583", quien reconoce a los indiciados JOSÉ LUIS ALFARO RODRÍGUEZ, NARCISO ANTONIO ALFARO RODRÍGUEZ y BLANCA VERÓNICA PÉREZ GARCÍA, y en Rueda de Personas, al primero con la participación de los agentes SELVIN PEDRO SOLORZANO MOLINA, ELÍSEO JUÁREZ CRUZ y HOLLY ÁRTIGÁ ROSALES, ,reconociendo a la imputada BLANCA VERÓNICA PÉREZ GARCÍA; y el segundo con la participación de los agentes JUAN CARLOS ORTÍZ HERNÁNDEZ, MÁRKIOVIC RODRÍGUEZ CONTRERAS, WALTER FRANCISCO

HERNÁNDEZ ESCOBAR, y MILTON TOBAR CABRERA respecto a los encausados JOSÉ LUIS y NARCISO ANTONIO ÁLFARO RODRÍGUEZ con lo que se robustece la acreditación de la autoría, y participación de dichos indiciados en el delito de Extorsión en perjuicio de la víctima "BAIZA".

Por lo que este Juez considera, con fundamento en las premisas antes relacionadas, que se han acreditado las exigencias amenazantes realizadas el día diecinueve de septiembre del año dos mil siete, directamente a la víctima denominada con el distintivo "BAIZA", por parte del señor JOSÉ LUIS; ALFARO RODRÍGUEZ. También se ha verificado la participación de los imputados JOSÉ LUIS y NARCISO ANTONIO ALFARO RODRÍGUEZ en la entrega llevada a cabo el día veintiséis de septiembre, tal como lo sostuvo el testigo "0583", empleado de la víctima, quien refirió haberle entregado a José Luis Alfaro Rodríguez la cantidad de VEINTE DOLARES, y que el mismo se hacía acompañar de su hermano NARCISO ANTONIO ALFARO RODRÍGUEZ y de otro sujeto, quien resultó ser menor de edad, y fue procesado conforme a derecho corresponde.

Por otra parte, se comprobó que el día dieciséis de octubre de dos mil siete, BLANCA VERÓNICA PÉREZ GARCÍA se presentó al negocio de la víctima "BAIZA", expresándole a la persona con pseudónimo "0583", que pertenecía a la Mará Salvatrucha de ese sector, y que era la nueva encargada de recoger el dinero de la "renta", lo cual debía hacerse de conocimiento de la víctima, y que ésta persona regresó el día diecisiete de octubre, retirando los VEINTE DÓLARES que eran exigidos, lográndose su identificación y verificación del billete "anzuelo" previamente seriado, mediante el dispositivo policial de vigilancia que se instaló para esos efectos. Hechos que se adecúan al tipo penal descrito en el Art 214 CP. y que se consideran cometidos aisladamente, por no haberse comprobado la conexidad entre los mismos, ni haberse aportado elementos que acreditaran la comunicabilidad entre los

hermanos Alfaro Rodríguez y la imputada Blanca Verónica Pérez García, para la realización de los mismos.

Asimismo, se advierte que los actos compulsivos ejecutados por el señor JOSÉ LUIS ALFARO RODRÍGUEZ, y el resultante aprovechamiento pecuniario, concretizado en la entrega del día veintiséis de septiembre de dos mil siete, donde se hizo acompañar por el señor NARCISO ANTONIO y un menor de edad; se consideran constitutivos del delito Extorsión cometida bajo la circunstancia prevista en el Art. 214 núm. 1 CP., por la pluralidad de partícipes, teniendo el señor JOSÉ LUIS ALFARO RODRÍGUEZ la calidad de **Autor Directo**, y NARCISO ANTONIO ALFARO RODRÍGUEZ, la de **Cómplice No Necesario**, de conformidad al Art. 36 núm. 2. En cuanto a la conducta observada a BLANCA VERÓNICA PÉREZ GARCÍA, ésta se ajusta a la exegesis del Art. 214 CP., teniendo la calidad de Autora. Directa de las exigencias amenazantes y consecuentemente de la ventaja patrimonial lograda al efectuársele la entrega de la cantidad exigida.

Por otra parte, respecto del delito de Agrupaciones Ilícitas, previsto y sancionado en el Art. 345 CP., que le fue atribuido a todos los imputados, tanto a los implicados en el caso de la víctima "1145" como en el caso de la víctima "BAIZA"; imputación mediante la cual la Representación Fiscal intentó enlazar ambos hechos, alegando que todos los ahora acusados pertenecían a una misma pandilla y una misma "clica" o grupo dentro de aquélla; sin embargo, como se estableció supra, no se apartaron elementos de prueba que permitieran comprobar siquiera indirectamente tal situación, a excepción de la inferencia que se pudiera hacer de la información contenida en las fichas policiales de los imputados, y el dicho de los mismos, que referencialmente se tuvo, al sostenerse que algunos de los encausados a efectos de intimidar a sus víctimas les expresaran que pertenecían a la Mará Salvatrucha, específicamente a la clica Tinos Locos Salvatruchos"; sin embargo, no son indicios suficientes para acreditar su pertenencia aun grupo,

que tenga fines delictivos, con permanencia en el tiempo, con un mínimo de organización y jerarquía entre sus miembros.

Por lo tanto, es procedente en este momento, absolver a los procesados JOSÉ LUIS ALFARO RODRÍGUEZ, NARCISO ANTONIO ALFARO RODRÍGUEZ, BLANCA VERÓNICA PÉREZ GARCÍA, JORGE LUIS VALDEZ ARGUETA y MARCO ANTONIO BAYONA de la acusación en su contra respecto de este delito.

ANTI JURIDICIDAD Y CULPABILIDAD

Es de consideración de este juzgador, después de analizar los hechos que fueron acreditados a través de la prueba que se produjo en el presente juicio, la cual fue valorada según las reglas de la sana crítica y en base a los Arts. 15, 162, 356 CPP, que con las conductas observadas a MARCO ANTONIO BAYONA y JORGE LUÍS VALDEZ ARGUETA, se comprobó que, a pesar de la existencia de cobertura policial, se ha lesionado la libertad de obrar de la víctima denominada con la clave "1145", así como su patrimonio, al hacer los días catorce y veintiocho de septiembre de dos mil siete, así como el doce de octubre, la entrega de la cantidad de SESENTA DÓLARES, los cuales fueron exigidos de forma separada por dichos sujetos. Asimismo, en relación a la víctima denominada con clave "BAIZA", se tiene que los imputados JOSÉ LUIS ALFARO RODRÍGUEZ, NARCISO ANTONIO ALFARO RODRÍGUEZ, y de forma separada BLANCA VERÓNICA PÉREZ GARCÍA; Han lesionado también los bienes jurídicos que se pretenden proteger a través de la penalización de la Extorsión; y por lo tanto el suscrito considera el comportamiento de los referidos encausados como antijurídico, es decir contrario a derecho. Sin haberse comprobado en su actuar de los sindicatos antes mencionados, la existencia de alguna causa de justificación, de acuerdo al Art.27 CP, que los excluya de responsabilidad penal; ni causa

alguna de inimputabilidad en sus personas, a quienes no se les comprobó que sufrieran de enajenación mental, grave perturbación de la conciencia, ni desarrollo psíquico retardado, Estableciéndose en ambos casos sometidos al conocimiento de este Juzgador, que todos los imputados han actuado con dolo, teniendo conocimiento de la ilicitud de su conducta.

En atención a lo anterior considera el suscrito que la exigibilidad de un comportamiento diferente, por parte de JOSÉ LUIS ALFARO RODRÍGUEZ, NARCISO ANTONIO ALFARO RODRÍGUEZ, BLANCA VERÓNICA PÉREZ GARCÍA, JORGE LUIS VALDEZ ARQUETA y MARCO ANTONIO BAYONA era posible, y por lo tanto se tiene la certeza de que la conducta observada en los mismos, tanto en los implicados en el caso de la víctima con clave "1145", como los indicados respecto a la víctima identificada como BAIZA es antijurídica y culpable por lo que se procede a declarar a JORGE LUIS VALDEZ ARQUETA y MARCO ANTONIO BAYONA culpables del delito de Extorsión en perjuicio patrimonial de la víctima denominada con la clave "1145" y a imponerles la pena que señala la ley. Así también, se declara a JOSÉ LUIS ALFARO RODRÍGUEZ, NARCISO ANTONIO ALFARO RODRÍGUEZ, y BLANCA VERÓNICA PÉREZ GARCÍA, como culpables del delito de Extorsión en perjuicio patrimonial de la víctima con seudónimo "BAIZA".

ADECUACION DE LA PENA

La pena prevista para el delito de Extorsión, de acuerdo al Art. 214 CP., es de diez a quince años de prisión; la concurrencia de las circunstancias que se prevén en los números 1 y 7 -del referido artículo, respecto a la pluralidad de autores y mediante amenazas a muerte, agrava la pena hasta en una tercera parte del máximo señalado, es decir, que independientemente del caso y de la agravante que se determine, la pena radicaría entre QUINCE y VEINTE años de prisión; excepto en lo que se refiere al imputado NARCISO

ANTONIO ALFARO RODRÍGUEZ, a quien se le otorgó la calidad de CÓMPLICE NO NECESARIO, cuya penalidad, de conformidad al Art. 36 N° 2, en relación al Art. 66 ambos del Código Penal, radicaría entre el mínimo legal correspondiente y la mitad del máximo, es decir, que siempre correspondería la pena de DIEZ años de prisión.

Por lo que se procede a determinar la pena, correspondiente a cada acusado, enmarcándose dentro de los límites internos y externos de la misma, de conformidad al Art. 63CP, valorando las circunstancias que rodearon la comisión de cada injusto penal sometido a conocimiento de este Juez el móvil y la personalidad de los autores, las agravantes o atenuantes de la Responsabilidad Penal, el daño producido y la mayor o menor comprensión del carácter ilícito de la conducta realizada.

En cuanto al daño producido, en lo que respecta a las Extorsiones de las que fue objeto la víctima "1145" se tiene que el actuar de JORGE LUIS VALDEZ ARQUETA y

MARCO ANTONIO BAYONA vulneró, en cada caso, tanto su libertad de obrar como su patrimonio, a cambio de no atentar en contra de su vida, la de su familia o la de sus empleados, habiéndose acordado finalmente la entrega de SESENTA DOLARES quincenales. El motivo que impulso a los acusados de cometer el acto no fue otro que la intención de doblegar la voluntad ajena, con el fin de beneficiarse de esa condición, haciendo exigencias de dinero, mediante el uso de violencia psíquica, manifestándole a la víctima que eran pandilleros y que su vida y la de su familia corría peligro en caso de no hacer efectivas sus exigencias.

Asimismo, en lo relativo al caso de la víctima con clave "BAIZA", JOSÉ LUIS ALFARO RODRÍGUEZ, NARCISO ANTONÍO ALFARO RODRÍGUEZ, y

BLANCA VERÓNICA PÉREZ GARCÍA, igualmente intimidaron y doblegaron inicialmente la voluntad de la víctima, quien optó por encomendar a su empleado, identificado en la presente causa como "0583", para que fuera quien entregaría el dinero, con el objeto de sustraerse de esa dinámica, por cuestiones de seguridad personal; y que al hacer de conocimiento de la Policía esta situación, al igual que lo hizo la víctima con clave "1145" en su oportunidad, para que las entregas fueran controladas, poniendo en riesgo siempre su patrimonio, proporcionado las cantidades exigidas, con dinero previamente seriado con la finalidad de que sirvieran de "anzuelo" y así tener la posibilidad de individualizar a los responsables.

En ese sentido, considera este Juez, que todos los acusados, habían hecho de ESAS actividades ilegales, su *modus vivendi* y que e hecho de decantarse por la realización de este tipo de conductas intimidantes con el ánimo de obtener un provecho económico, de forma intencional, pone de manifiesto la comprensión que los sindicatos tenían de la ilicitud del hecho. Además, se tiene que todos los sindicatos son personas jóvenes, sin discapacidades físicas o psicológicas, que les impidan la búsqueda de un empleo, la continuación de sus estudios, o cualquier otra actividad que les permita desarrollarse. Además, no se comprobó que estas personas actuaran en un estado de condiciones tales que no fuera, racionalmente posible la exigencia de otra conducta, es decir que hayan actuado bajo una presión motivacional excepcional que el "hombre medio" no pudiera soportar; ni mucho menos hay constancia de que obraran en un estado de necesidad disculpante, es decir que lesionaran los bienes jurídicos protegidos en aras de salvaguardar otro de igual o mayor valor. Siendo estas las circunstancias que se han ponderado para adecuar la pena de forma proporcional a la culpabilidad de los procesados, dentro del rango previsto por el Art. 214 CP., específicamente ante las circunstancias previstas en los numerales 1 y 7 del

referido artículo, según corresponde en cada caso; atendiendo a la vez el carácter preventivo y resocializador, que establece el Art. 27 inciso tercero Cn el cual establece que "... *El Estado organizará los centros penitenciarios con objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de los delitos*". Así también, es criterio de este juzgador que la duración de la pena de prisión a imponer debe ser conforme al desvalor del bien o bienes jurídicos lesionados por el delito, y además proporcional al daño causado, tomando en cuenta además las circunstancias personales de los procesados. Que la individualización de la pena que hace este juzgado hace respetando los Principios de Legalidad, Lesividad, de Responsabilidad, de Necesidad y Proporcionalidad, de acuerdo a los Arts. 1, 2, 4, y 5 CP., y además, después de haber verificado el cumplimiento de los derechos y garantías constitucionales de los que disponen los imputados.

En base a las razones antes expuestas, el suscrito determina:

- a) Que la pena que deberá cumplir el señor MARCO ANTONIO BAYONA, como AUTOR DIRECTO del delito de Extorsión, en perjuicio de la víctima denominada con la clave "1145", bajo la circunstancia descrita en el Art. 214 No. 7 CP., es de QUINCE ANOS de prisión.
- b) La pena que deberá cumplir el señor JORGE LUIS VALDEZ ARQUETA como AUTOR DIRECTO del delito de Extorsión, en perjuicio de la víctima denominada con la clave "1145", bajo la circunstancia descrita en el Art. 214 No. 7 CP., es de QUINCE AÑOS de prisión.
- c) La pena que deberá cumplir el señor ÍOSÉ LUIS ALFARO RODRÍGUEZ como AUTOR DIRECTO del delito da Extorsión, en perjuicio de la víctima

denominada con la clave "**BAIZA**", bajo la circunstancia descrita en el Art. 214 No 1 CP., es de QUINCE AÑOS de prisión.

d) La pena que deberá cumplir el señor NARCISO ANTONIO ALFARO RODRÍGUEZ como CÓMPLICE NO NECESARIO en el delito de Extorsión, en perjuicio de la víctima denominada con la clave "BAIZA", bajo la circunstancia descrita en el Art. 214 No. 1 en relación a los Arts. 36 N° 2 y 66 CP., es de DIEZ AÑOS de prisión.

e) La pena que deberá cumplir BLANCA VERÓNICA PÉREZ GARCÍA en calidad de AUTORA DIRECTA del delito de Extorsión, en perjuicio de la víctima denominada con la clave "BAIZA", de conformidad a la penalidad establecida en el Art. 214 No. CP., es de QUINCE AÑOS de prisión.

RESPONSABILIDAD CIVIL Y COSTAS PROCESALES

Al haberes encontrado responsables a los imputados JORGE LUIS VALDEZ

ARQUETA y MARCO ANTONIO BAYONA del delito calificado definitivamente como EXTORSIÓN, de conformidad al Art. 214 N° 1 CP., en perjuicio de la víctima "1145"; y a JOSÉ LUIS ÁLFARO RODRÍGUEZ, NARCISO ANTONIO ALFARO RODRÍGUEZ, y BLANCA VERONICA PÉREZ GARCIA del delito CALIFICADO DEFINITIVAMENTE COMO EXTORSION, de conformidad al Art. 214 N° 7 CP., perjuicio de la víctima denominándose "BAIZA", habiéndose ejercido en ambos casos, la Acción Civil de forma conjunta con la Acción Penal, no obstante la Representación Fiscal no actualizó la pretensión respecto a la Responsabilidad Civil de los mismos, ni se aportaron elementos que acreditaran fehacientemente y con exactitud, la desmejora patrimonial sufrida por las víctimas "1145" y "BAIZA", se ha establecido mediante las actas de seriado de billetes y las actas de los dispositivos policiales de identificación y entregas controladas, en

relación con las declaraciones de las víctimas y de los agentes policiales; donde consta que la víctima clave "1145" proporcionó a MARCO ANTONIO BAYONA la cantidad de CIENTO VEINTE DÓLARES, los cuales le los cuales fueron entregados los días catorce y veintiocho de septiembre de dos mil siete; y la cantidad de SESENTA DOLARES a JORGE LUIS VALDEZ ARQUETA los cuales le fueron entregados el día doce de octubre de dos mil siete. Asimismo, se tiene que la víctima identificada como "BAIZA" entregó, por medio de su empleado con calve "0583", el día veintiséis de septiembre de dos mil siete, la cantidad de CUARENTA DÓLARES al señor JOSE LUIS ALFARO RODRIGUEZ y a la señora BLANCA VERÓNICA PÉREZ GÁRCÍJA, el día diecisiete de octubre, la cantidad de VEINTE DÓLARES. Por lo tanto, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 114 y 115 núm. 1 CP., y 361 CPP., es procedente condenar al acusado MARCO ANTONIO BAYONA la cantidad de CIENTO VEINTE DÓLARES; y a JORGE LUIS VALDEZ ARGUETA, la cantidad de SESENTA DOLARES, en concepto de restitución a la víctima denominada con la clave "1145", del dinero obtenido de forma ilícita por parte de los mismos mediante su conducta. Asimismo se condena a JOSÉ LUIS ALFARO RODRÍGUEZ y NARCISO ANTONIO ALFARO RODRÍGUEZ a pagar de forma solidaria la cantidad de CUARENTA DOLARES; y a BLANCA VERÓNICA PÉREZ GARCÍA la cantidad de VEINTE DÓLARES; en concepto de restitución a la víctima denominada con la clave "BAIZA" del dinero obtenido de forma ilícita por parte de los mismos mediante su conducta. Por otro lado, se deja expedito el derecho de las víctimas y ofendidos a reclamar la respectiva indemnización ante las instancias correspondientes, en lo referente a daños morales o psicológicos que pudieron haber sido ocasionados por los anteriores delitos, acerca de los cuales no se puede pronunciar este Juzgador, en vista que no se cuenta con elementos de apreciación que permitan emitir una resolución objetiva No hay condena en costas procesales

debido a que es gratuita la Administración de Justicia, de acuerdo a Arts. 181 Cn. Y 450 CPP.

POR TANTO,

Con fundamento en las consideraciones y las razones antes expresadas, y de conformidad a los Arts. 1, 2, 3, 11, 12, 14, 15, 27 inc. 3º, 86 Inc. 3º, 172 Incisos 1º y 3º, 181, 182 Ord. 5º y 246 de la Constitución de la República; 1,2,3,4,5,6,13, 17 32, 33, 36, 63, 66, 214 N° 1 y 7 del Código Penal; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 14, 15, 17, 18, 19, 42, 114, 115, 121, 130, 162, 185, 186, 191, 325, 329, 330, 345, 348, 356, 357, 359, 361 y 450 CPP.; Art. 1 inc. 3ª y 3 de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja; y demás disposiciones que fuere aplicables; *este Juez en Nombre de la República de El Salvador,*

FALLA

I.- DECLARASE CULPABLE a MARCO ANTONIO BAYONA, de generales conocidas en la presente causa penal, Como AUTOR del delito de EXTORSIÓN, previsto y sancionado en el Art. 214 N° 7 del Código Penal, en perjuicio de la víctima bajo Régimen de Protección denominada con la clave "1145". Y como tal, CONDENÉSELE a cumplir la pena de **QUINCE AÑOS** de prisión.

II.- CULPABLE a JORGE LUIS VALDEZ ARGUETA, de generales conocidas en la presente causa penal, como AUTOR del delito de EXTORSIÓN, previsto y sancionado en el Art. 214 N° 7 del Código Penal, en perjuicio de la víctima bajo Régimen de Protección denominada con la clave "1145". Y como tal, CONDÉNESELE a cumplir la pena de **QUINCE AÑOS** de prisión.

III.- CONDENASE a MARCO ANTONIO BAYONA y JORGE LUIS VALDEZ ARGUETA, a cumplir las PENAS ACCESORIAS consistentes en inhabilitación absoluta de: el ejercicio de los derechos políticos, capacidad de obtener cargo o empleo público, durante el tiempo que dure la pena principal.

IV.- CONDENASE a MARCO ANTONIO BAYONA, a pagar la cantidad de CIENTO VEINTE DÓLARES de los Estados Unidos de América a la víctima bajo Régimen de Protección denominada con la clave "1145", en concepto de restitución.

V.- CONDENASE a JORGE LUIS VALDEZ ARGUETA, a pagar la cantidad de SESENTA DOLARES de los Estados Unidos de América a la víctima bajo Régimen de protección denominada con clave "1145", en concepto de restitución.

VI- DECLARASE CULPABLE a JOSÉ LUIS ALFARO RODRÍGUEZ, de generales conocidas en la presente causa penal, como AUTOR del delito de EXTORSIÓN, previsto y sancionado en el Art. 214 N° 7 del Código Penal, en perjuicio de la víctima bajo Régimen de Protección denominada, con la clave "**BAIZA**". Y como tal, CONDÉNESELE a cumplir la pena de **QUINCE AÑOS** de prisión.

VII.- DECLARASE CULPABLE a NARCISO ANTONIO ALFARO RODRÍGUEZ, de generales conocidas en la presente causa penal, como CÓMPLICE NO NECESARIO en el delito de extorsión, previsto y sancionado en el Art. 214 N° 7 del Código Penal, en relación a los Arts. 36 No. 2 y 66 CP., en perjuicio de la víctima bajo Régimen de Protección denominada con la clave "**BAIZA**". Y como tal, CONDÉNESELE a cumplir la pena de **DIEZ AÑOS** de prisión.

VIII – DECLARASE CULPABLE a BLANCA VERÓNICA PÉREZ GARCIA, de generales conocidas en la presente causa penal, como autor del delito de EXTORSION, previsto y sancionado en el Art. 214 del Código

Penal, en perjuicio de la víctima bajo Régimen de Protección denominada con la clave "BAIZA". Y como tal CONDÉNESELE a cumplir la pena de **QUINCE AÑOS** de prisión.

IX.- CONDENASE a JOSÉ LUIS ALFARO RODRÍGUEZ, NARCISO ANTONIO ALFARO RODRÍGUEZ, y BLANCA VERÓNICA PÉREZ GARCÍA, a cumplir las PENAS ACCESORIAS consistentes en inhabilitación absoluta *de: el ejercicio de los derechos políticos, capacidad de obtener cargo o empleo público, durante el tiempo que dure la pena principal.*

X,- CONDENASE a JOSÉ LUIS ALFARO RODRÍGUEZ y NARCISO ANTONIO ALFARO RODRIGUEZ a pagar de forma solidaria la cantidad de CUARENTA DOLARES de los Estados Unidos de América a la víctima bajo Régimen de Protección denominada con la clave "1145" en concepto de restitución.

XI- CONDENASE a BLANCA VERÓNICA PÉREZ GARCÍA, a pagar la cantidad de VEINTE DOLARES de los Estados Unidos de América a la víctima bajo Régimen de Protección denominada con la Clave "1145", en concepto de restitución.

XII.- ABSUÉLVASE a los procesados MARCO ANTONIO BAYONA, JORGE LUIS VALDEZ ARGUETA, JOSÉ LUIS ALFARO RODRÍGUEZ, NARCISO ANTONIO ALFARO RODRÍGUEZ, y BLANCA VERÓNICA GARCÍA do toda acusación en su contra por el delito de AGRUPACIONES ILÍCITAS, previsto y sancionado en el Art. 345 del Código Penal, en perjuicio de la Paz Pública.

XIII.- CONTINÚEN EN LA DETENCIÓN PROVISIONAL en que se encuentran los señores MARCO ANTONIO BAYONA, JORGE LUIS VALDEZ

ARGÜETA, JOSÉ LUIS ALFARO RODRÍGUEZ, NARCISO ANTONIO ALFARO RODRÍGUEZ, y BLANCA VERÓNICA PÉREZ GARCÍA, mientras no quede firme la presente sentencia.

XIV.- DEJASE expedito el derecho de las víctimas y ofendidos para que puedan reclamar ante las instancias correspondientes, la respectiva indemnización por daños morales o psicológicos que pudieron haber sido ocasionados por los anteriores delitos.

XV,- REMÍTASE PARA SU RESGUARDO, los datos de identificación de las víctimas denominadas con las claves "1145" y "BAIZA", así como los relativos al testigo con régimen de protección identificado como "0583" a la Unidad Técnica Ejecutiva, para que sean archivados confidencialmente.

XVI- NO HAY CONDENA EN COSTAS PROCESALES, por no haberse incurrido en ellas.

XVII.- HÁGANSE LAS COMUNICACIONES CORRESPONDIENTES, al Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena Respectivo, y demás autoridades competentes.

XVIII- D.ECLARESE EJECUTORIADA la presente Sentencia, si no se interpusiere recurso alguno.

XIX.- NOTIFIQUESE.- mediante lectura integral, para lo cual se señalan las quince horas y treinta minutos del día veintiocho de enero de dos mil ocho, en las instalaciones del Juzgado Especializado de Sentencia de San Salvador.

Anexo 4



JUECES ESPECIALIZADOS
Universidad de El Salvador.
Facultad de Jurisprudencia y ciencias sociales
Unidad de seminario de graduación.

Objetivo General

Obtener la opinión de los Jueces Especializados de San Salvador acerca del tema de la violación del principio de proporcionalidad en el delito de extorsión.

1. ¿En que consiste el principio de proporcionalidad?
2. ¿Como aplica el principio de proporcionalidad desde el ámbito judicial?
3. ¿Cuando determina la pena para un delito ¿Que elementos toma en cuenta al aplicar el principio de proporcionalidad al delito de extorsión?
4. ¿Cuándo se considera que el principio de proporcionalidad se ha violentado?
5. ¿se esta sancionando el mismo hecho en el Art. 214 del delito de Extorsión en su inciso primero cuando dice: “El que obligare o indujere contra su voluntad a otro a realizar, tolerar u omitir, un acto o negocio en perjuicio de su patrimonio” y con lo que dice la agravante 7 “Si la

acción delictiva consistiere en amenaza de ejecutar muerte, lesión, privación de libertad, secuestro o daños en la víctima o contra parientes C.Pn?

SI. NO.¿PORQUE

6. ¿Cómo es aplicado el principio de proporcionalidad por los Tribunales Especializados de Sentencia, al momento de emitir una sentencia condenatoria en el delito de extorsión?
7. ¿Qué concursos de delitos admite el delito de extorsión?
8. ¿Cómo determina la consumación del delito de extorsión?
9. ¿De los siguientes cuerpos normativos cuales considera usted que deberían ser aprobados o reformados para combatir de mejor forma el delito de extorsión?
 - A) Ley de Escuchas Telefónicas (Pendiente de Aprobación).
 - B) Ley contra el Crimen Organizado y delitos de Realización Compleja.
 - C) Ley De Protección a Víctimas y Testigos.
 - D) Ley de Telecomunicaciones.
 - E) Código Penal.
 - F) Código Procesal Penal.
 - G) Ley de Creación de los tribunales Especializados.
 - H) Leyes Penitenciarias.
10. ¿Que Sugiere usted para evitar o contrarrestar el delito de Extorsión?



PGR

Universidad de El Salvador.

Facultad de Jurisprudencia y ciencias sociales

Unidad de seminario de graduación.

Objetivo General:

Obtener la opinión del defensor público de la Procuraduría acerca del tema de la violación del principio de proporcionalidad en el delito de extorsión.

1. ¿Considera usted que el legislador violento el principio de proporcionalidad de la pena al determinar la sanción en el delito de extorsión? ¿Porque?
2. Desde su punto de vista ¿Como aplican el Principio de Proporcionalidad de la Pena los Tribunales Especializados al momento de emitir las Sentencias Condenatorias referentes al delito de Extorsión?
3. ¿Considera usted que el Principio de Proporcionalidad de la Pena es violentado por los Tribunales Especializados al momento de emitir las Sentencias Condenatorias referentes al delito de Extorsión?
SI. NO.¿PORQUE?
4. ¿Considera adecuada la pena impuesta al delito de extorsión?
5. ¿se esta sancionando el mismo hecho en el Art. 214 del delito de Extorsión en su inciso primero cuando dice: “El que obligare o indujere

contra su voluntad a otro a realizar, tolerar u omitir, un acto o negocio en perjuicio de su patrimonio” y con lo que dice la agravante 7 “Si la acción delictiva consistiere en amenaza de ejecutar muerte, lesión, privación de libertad, secuestro o daños en la víctima o contra parientes C.Pn?

SI. NO.¿PORQUE

6. ¿La aplicación de las agravantes del Art.214 C.Pn que trata del delito de extorsión violan el principio de proporcionalidad de la pena?

SI NO ¿PORQUE?

7. ¿Qué concursos de delitos admite el delito de extorsión?

8. ¿Cómo determina la consumación del delito de extorsión?

9. ¿De los siguientes cuerpos normativos cuales considera usted que deberían ser aprobados o reformados para combatir de mejor forma el delito de extorsión?

A) Ley de Escuchas Telefónicas (Pendiente de Aprobación).

B) Ley contra el Crimen Organizado y delitos de Realización Compleja.

C) Ley De Protección a Víctimas y Testigos.

D) Ley de Telecomunicaciones.

E) Código Penal.

F) Código Procesal Penal.

G) Ley de Creación de los tribunales Especializados.

H) Leyes Penitenciarias.

10. ¿Que Sugiere usted para evitar o contrarrestar el delito de Extorsión?



ASAMBLEA LEGISLATIVA
Universidad de El Salvador.
Facultad de Jurisprudencia y ciencias sociales
Unidad de seminario de graduación.

Objetivo General

Obtener la opinión de los diputados de la asamblea legislativa acerca del tema de la violación del principio de proporcionalidad en el delito de extorsión.

1. ¿Que entiende por Principio de Proporcionalidad de la Pena?
2. ¿Como Aplica el Principio de Proporcionalidad de la Pena desde el Ámbito Legislativo?
3. ¿Cuales son los parámetros utilizados para determinar la pena en el delito de extorsión?
4. ¿Considera adecuada la pena impuesta al delito de extorsión?
SI. NO.¿PORQUE?
5. ¿Considera que existe contradicción en al Art.214 del Código Penal - Referente al delito de extorsión-entre el Tipo Básico y las Agravantes?
6. ¿se esta sancionando el mismo hecho en el Art. 214 del delito de Extorsión en su inciso primero cuando dice: “El que obligare o indujere contra

su voluntad a otro a realizar, tolerar u omitir, un acto o negocio en perjuicio de su patrimonio” y con lo que dice la agravante 7 “Si la acción delictiva consistiere en amenaza de ejecutar muerte, lesión, privación de libertad, secuestro o daños en la víctima o contra parientes C.Pn?

SI. NO.¿PORQUE

7. ¿Considera usted que la creación de los Tribunales Especializados a contribuido a erradicar el delito Extorsión?

SI. NO. ¿PORQUE?

8. De las siguientes leyes Cuales considera usted que deberían ser reformadas o creadas para combatir de mejor forma el delito de extorsión:

- A) Ley de Escuchas Telefónicas.
- B) Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja.
- C) Ley de Protección a Testigos.
- D) La ley de Telecomunicaciones.
- E) Código Penal.
- F) Código Procesal Penal.
- G) Ley de Creación de los Tribunales Especializados.
- H) Leyes Penitenciarias.

9. ¿Que sugiere usted para evitar o Contrarrestar el delito de extorsión?



FGR

Universidad de El Salvador.

Facultad de Jurisprudencia y ciencias sociales

Unidad de seminario de graduación.

Objetivo General:

Obtener la opinión del Fiscal general de la Republica acerca del tema de la violación del principio de proporcionalidad en el delito de extorsión.

1. ¿Considera usted que el legislador violento el principio de proporcionalidad de la pena al determinar la sanción en el delito de extorsión? ¿Porque?
2. Desde su punto de vista ¿Como aplican el Principio de Proporcionalidad de la Pena los Tribunales Especializados al momento de emitir las Sentencias Condenatorias referentes al delito de Extorsión?
3. ¿Considera usted que el Principio de Proporcionalidad de la Pena es violentado por los Tribunales Especializados al momento de emitir las Sentencias Condenatorias referentes al delito de Extorsión?
SI. NO.¿PORQUE?
4. ¿Considera adecuada la pena impuesta al delito de extorsión?
5. ¿se esta sancionando el mismo hecho en el Art. 214 del delito de Extorsión en su inciso primero cuando dice: “El que obligare o indujere

contra su voluntad a otro a realizar, tolerar u omitir, un acto o negocio en perjuicio de su patrimonio” y con lo que dice la agravante 7 “Si la acción delictiva consistiere en amenaza de ejecutar muerte, lesión, privación de libertad, secuestro o daños en la víctima o contra parientes C.Pn?

SI. NO.¿PORQUE

6. ¿La aplicación de las agravantes del Art.214 C.Pn que trata del delito de extorsión violan el principio de proporcionalidad de la pena?

SI NO ¿PORQUE?

7. ¿Qué concursos de delitos admite el delito de extorsión?

8. ¿Cómo determina la consumación del delito de extorsión?

9. ¿De los siguientes cuerpos normativos cuales considera usted que deberían ser aprobados o reformados para combatir de mejor forma el delito de extorsión?

A) Ley de Escuchas Telefónicas (Pendiente de Aprobación).

B) Ley contra el Crimen Organizado y delitos de Realización Compleja.

C) Ley De Protección a Víctimas y Testigos.

D) Ley de Telecomunicaciones.

E) Código Penal.

F) Código Procesal Penal.

G) Ley de Creación de los tribunales Especializados.

H) Leyes Penitenciarias.

10. ¿Que Sugiere usted para evitar o contrarrestar el delito de Extorsión?

Anexo 5



ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR

EXPEDIENTE NO. 1743-9-2008-2

COMISIÓN: LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.

Contenido: MOCIÓN DE DIPUTADOS DEL FMLN, EN EL SENTIDO SE APRUEBE LA "LES ESPECIAL DE LA INTERFERENCIA Y LA INTERVENCIÓN DE LAS TELECOMUNICACIONES".

NOTAS: _____

San Salvador, 27 de AGOSTO de 2009

DECRETO LEGISLATIVO No. _____

ACUERDO LEGISLATIVO No. _____

De fecha: _____

Fecha de conocimiento en la Comisión: _____

Dictamen: _____ No. _____ Fecha: _____

Fecha aprobado en Pleno: _____ Votos: _____

Fecha enviado al archivo: _____ Folios: _____

Notas: _____

LEY ESPECIAL DE INTERVENCIÓN DE LAS TELECOMUNICACIONES

DECRETO No...

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que el artículo 24 inciso 2° de la Constitución establece, que se prohíbe la interferencia y la intervención de las telecomunicaciones realizadas por cualquier medio, excepto por orden judicial debidamente motivada y con fijación temporal cuando se trate de la investigación del crimen organizado y en particular de los delitos de homicidio agravado, secuestro, robo agravado, extorsión, asociaciones ilícitas, falsificación o alteración de moneda, actos de terrorismo, comercio de personas, tráfico ilegal de personas, trata de personas, contrabando, lavado de dinero y activos, tráfico, fabricación y comercio ilegal de armas de fuego, y los comprendidos en actividades ilícitas relativas a las drogas, preservándose en todo caso el secreto de lo privado que no guarde relación con el proceso.

- II.- Que una de las medidas que se puede adoptar para la investigación penal, es la intervención de las comunicaciones telefónicas; medida que ha ido ganando en importancia, revelándose actualmente como uno de los instrumentos más eficaces en la persecución de algunas de las más graves formas de delincuencia.

III.- Que precisamente el hecho de que toda intervención de las comunicaciones afecte a uno de los derechos consagrado institucionalmente, el secreto de las comunicaciones conectado íntimamente con el derecho de la intimidad, obliga a extremar las precauciones a la hora de realizar su intersección, siendo ésta la única forma de lograr el necesario equilibrio entre la actividad de investigación de las actividades delictivas y el respeto al conjunto de los derechos de las personas.

IV.- Que la realidad actual, unida al imparable avance de la tecnología, a permitido que las posibilidades de interceptación y captación de las conversaciones telefónicas se hayan incrementado, a obligado, primero, a consagrar internacionalmente su estatus de derechos fundamental y seguido, a crear unas garantías que configuren su observaciones como una técnica excepcional solo utilizable como ultima ratio en la investigación criminal, por lo que es conveniente y procedente crear un instrumento legal que desarrolle la operatividad y ejecución de la intervenciones telefónicas, mediante la creación de una ley especial.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados:

DECRETA la siguiente:

LEY ESPECIAL DE LA INTERFERENCIA Y LA INTERVENCIÓN DE LAS TELECOMUNICACIONES.

TITULO ÚNICO

Objeto de la Ley

Art. 1.- La presente ley tiene por objeto normar las actividades y procedimiento de la interferencia e intervención de las telecomunicaciones.

Interferencia e intervención de las telecomunicaciones

Art. 2.- cuando se trate de la investigación del crimen organizado o de realización compleja y en particular de los delitos de homicidio agravado, secuestro, robo agravado, extorsión, asociaciones ilícitas, falsificación o alteración de moneda, actos de terrorismo , comercio de personas, trafico ilegal de personas, trata de personas, contrabando, lavado de dinero y activos, trafico, fabricación y comercio ilegal de armas de fuego, y los comprendidos en actividades ilícitas relativas a las drogas la fiscalia, podrá solicitar al juez la expedición de una orden de la interferencia o intervención de las comunicaciones, quien deberá resolver en un plazo no mayor de dos horas, preservándose en todo caso el secreto de lo privado que no guarde relación con el proceso.

La falta de resolución judicial en el plazo indicado, hará incurrir al juez en responsabilidad penal y la Fiscalía General de la República, de oficio

informará a la Sección de Investigación Judicial de la Corte Suprema de Justicia.

La violación comprobada a lo dispuesto a éste artículo, por parte de cualquier funcionario, será causa justa para la destitución inmediata de su cargo, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Procedencia.

Art. 3.- La interferencia o intervención telefónica procederá siempre y cuando hubieren sospecha fundadas de la Comisión de Delitos de los mencionados en el artículo anterior, la cual será vinculante con la motivación de las resoluciones judiciales en que se acuerde la intervención.

Motivación de la orden judicial.

Art. 4.- Si el juez accede a lo solicitado, librará por escrito la orden judicial debidamente motivada el tiempo durante el cual la orden estará vigente.

La medida recaerá únicamente sobre los medios de comunicación fijos o móviles de las personas indiciariamente implicadas, ya sean los titulares de los estos o sus usuarios habituales. En el caso de intervención telefónica, habrá de especificarse el número o números de teléfonos y personas cuyas conversaciones han de ser intervenidas u observadas.

Plazo de la diligencia.

Art. 5.- El juez o tribunal, podrá acordar, plazos prorrogables por

iguales períodos, para la observación de las comunicaciones de las personas sobre las que existan indicios de responsabilidad criminal, así como las de las que sirvan para la realización de sus fines delictivos.

Control del resultado de la intervención.

Art. 6.- Los agentes o fiscales que estén realizando la intervención deben dar cuenta al juez de todo lo acontecido así como también, de cualquier incidencia acaecida durante la aplicación de la medida, lo cual es especialmente importante en el caso de los hallazgos causales.

De todo lo actuado por la fiscalía deberán de contar en los autos judiciales habilitantes donde se establezca los mecanismos de control convenientes y adecuados, tanto respecto del tiempo de duración de la medida, como a la forma de realización, ya sea grabación íntegra de todas las llamadas, remisión de las cintas originales, transcripción mecanográfica, disposición de las mismas a todas las partes constituidas en el procedimiento y reseña de la fecha de su realización y de la gente o funcionario que la practicó.

Horas de interferencia e intervención de las comunicaciones.

Art. 7.- la interferencia y la intervención de las comunicaciones se podrán practicar las 24 horas del día, con orden judicial.

Anticipo de prueba.

Art. 8.- La práctica y trámite de las intervenciones e interferencias a que se refiere ésta ley, será bajo el procedimiento utilizado para las reglas del anticipo de prueba, enunciado en el Código Procesal Penal.

Vigencia.

Art. 9.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los _____ días del mes de _____ del año dos mil_____.



ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR

EXPEDIENTE NO. 1743-9-2008-2

COMISIÓN: LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.

Contenido: MOCIÓN DE DIPUTADOS DEL FMLN, EN EL SENTIDO SE APRUEBE LA "LES ESPECIAL DE LA INTERFERENCIA Y LA INTERVENCIÓN DE LAS TELECOMUNICACIONES".

NOTAS: _____

San Salvador, 27 de AGOSTO de 2009

DECRETO LEGISLATIVO No. _____

ACUERDO LEGISLATIVO No. _____

De fecha: _____

Fecha de conocimiento en la Comisión: _____

Dictamen: _____ No. _____ Fecha: _____

Fecha aprobado en Pleno: _____ Votos: _____

Fecha enviado al archivo: _____ Folios: _____

Notas: _____

LEY ESPECIAL DE INTERVENCIÓN DE LAS TELECOMUNICACIONES

DECRETO No...

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que, de conformidad con el artículo dos de nuestra Constitución y los artículos 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y II de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, y toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.
- II. Que, mediante acuerdo de reforma constitucional número 5, de fecha 29 de abril de 2009, publicado en el Diario Oficial número 88, Tomo 383, de 15 de mayo de 2009, ratificado por acuerdo legislativo número 36 de 27 de mayo de 2009, publicado en el Diario Oficial número 102, Tomo 383 del 4 de junio de 2009, se reformó el artículo 24 de nuestra Constitución, permitiendo excepcionalmente la intervención temporal de las telecomunicaciones, previa autorización judicial, para la investigación de los delitos que la ley determine.
- III. Que la reforma constitucional obliga a adoptar una ley especial que desarrolle sus contenidos, con adecuadas regulaciones que combinen

el respeto al derecho humano a la vida privada con la eficacia en la investigación de los delitos.

IV. Que las intervenciones de las telecomunicaciones son un instrumento útil en la persecución del delito, en particular la criminalidad organizada, pero su utilización debe estar rodeada de extremas precauciones a fin de cometer abusos contra la dignidad de las personas.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de...

DECRETA LA SIGUIENTE

LEY ESPECIAL DE INTERVENCIÓN DE LAS TELECOMUNICACIONES

TITULO ÚNICO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Objeto de la ley.

Art. 1. La presente ley tiene por objeto desarrollar la facultad excepcional de intervención temporal de cualquier tipo de telecomunicaciones para la investigación de delitos, prevista por el artículo 24 de la constitución.

Principios de aplicación

Art. 2. En la aplicación de la presente ley se observarán los siguientes principios:

- a) derecho a la intimidad y la vida privada: El derecho a la intimidad, a la vida privada y a la privacidad de las telecomunicaciones es un derecho humano fundamental.
- b) Exclusividad jurisdiccional: sólo podrá intervenir las telecomunicaciones si media una autorización judicial, escrita y debidamente motivada, en los términos de la presente ley;
- c) Procedibilidad: Sólo podrá autorizarse la intervención de las telecomunicaciones si existe una investigación fiscal previa o en curso que justifique suficientemente la necesidad de la medida;
- d) Necesidad: La intervención de las telecomunicaciones tendrá el carácter excepcional y sólo podrá recurrirse a ella si no existe otras diligencias de investigación menos gravosas a las cuales recurrir para la averiguación de los hechos;
- e) Proporcionalidad: la intervención de las telecomunicaciones autorizada por esta ley deberá desarrollarse en un marco de compatibilidad con el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales;
- f) Efecto útil: No podrá Autorizarse intervenciones de las telecomunicaciones si no se prevé razonablemente que tendrán un efecto útil en la investigación de los delitos;
- g) Limitación subjetiva: La intervención debe recaer únicamente sobre las telecomunicaciones y soportes de las personas presuntamente implicadas en el delito, ya sean sus titulares o usuarios habituales o eventuales. La intervención también puede recaer sobre aparatos de telecomunicaciones que están siendo utilizados como instrumentos del

delito, con independencia de la responsabilidad de su titular, y sobre aparatos de telecomunicaciones y soportes abiertos al público.

Principio de interpretación

Art. 3. En caso de duda sobre su sentido, la presente ley deberá ser interpretada en el sentido más favorable a la protección del derecho a la vida privada y a la intimidad personal.

Definiciones

Art. 4. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- a) **Telecomunicaciones:** Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, datos, imágenes, voz, video, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de cables, radioelectricidad, medios ópticos, físicos u otros sistemas electromagnéticos o electrónicos, analógicos o digitales u otro soporte. Incluye las comunicaciones postales, telegráficas, telefónicas fijas, móviles, inalámbricas y digitales, programas informáticos de mensajería instantánea, programas de intercambio de archivos, correos electrónicos, sesiones de audio y video en Internet, telefonía por Internet y todo programa o forma de comunicación entre dos o más personas.

- b) **Soporte:** el medio utilizado para la transmisión de las telecomunicaciones, incluidos medios fijos, móviles, inalámbricos, digitales o cualquier otro medio tecnológico conocido o por conocerse

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO

Especialidad de la investigación

Art. 5. Únicamente podrá hacerse uso de las facultades de intervención prevista en esta ley en la investigación de los siguientes delitos:

- a) Homicidio simple y agravado;
- b) Secuestro;
- c) Pornografía, Utilización de personas menores de dieciocho años e incapaces o deficientes mentales en pornografía, y Posesión de pornografía;
- d) Tráfico y tenencia ilegal de órganos y tejidos humanos;
- e) Extorsión;
- f) Concusión;
- g) Negociaciones ilícitas;
- h) Cohecho propio e impropio;
- i) Enriquecimiento ilícito;
- j) Agrupaciones ilícitas;
- k) Delitos relativos a la existencia, seguridad y organización del Estado;
- l) Delitos contra la humanidad;
- m) Delitos de carácter internacional;
- n) Los delitos realizados bajo la modalidad de crimen organizado;
- o) Los delitos enumerados en la ley contra el Lavado de Dinero y Activos;
- p) Los delitos enumerados en la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas; y

- q) Los delitos establecidos en la Ley Espacial contra Actos de Terrorismo.

Condiciones previas de aplicabilidad.

Art. 6. Para que la medida de intervención pueda ser solicitada y aplicada, deberán cumplirse las siguientes condiciones previas:

- a) investigación fiscal: debe existir un procedimiento de investigación previo o en curso en sede fiscal;
- b) Causa probable: las investigaciones fiscales previas o en curso deben señalar la probabilidad racional de que se ha cometido o que está por cometerse un hecho delictivo de los enumerados en el artículo anterior;

Autoridad facultada para solicitar la intervención

Art. 7 El Fiscal General de la Republica y los Jefes de las Oficinas Regionales y Sub-Regionales de la Fiscalia General de la Republica serán las únicas autoridades facultadas para solicitar la aplicación de la intervención de las telecomunicaciones.

Juez competente

Art. 8. El Juez facultado para decretar la intervención de las telecomunicaciones será el juez competente según las reglas del Código Procesal Penal.

Contenido de la solicitud

Art. 9 La solicitud para la intervención de telecomunicaciones contendrá:

- a) la indicación detallada de las personas cuyas telecomunicaciones serán objeto de la intervención. En caso de que se desconozca la identidad de las personas objeto de la intervención, deberá explicarse en detalle esta circunstancia;
- b) La indicación de los delitos por los cuales se realizará la intervención;
- c) La relación de la investigación fiscal previa o en curso y el señalamiento de la causa probable;
- d) Consideraciones fundamentadas sobre el cumplimiento de los principios de necesidad, proporcionalidad y utilidad de la intervención;
- e) La indicación de los aparatos y las telecomunicaciones a ser intervenidos;
- f) Los datos y la colaboración que deben ser requeridos a las empresas privadas de telecomunicaciones; y
- g) La designación del agente fiscal responsable de la intervención.

Autorización

El juez, mediante resolución motivada sobre el cumplimiento de las formalidades, los principios y las condiciones de aplicabilidad, otorgará o denegará la autorización de intervención de las telecomunicaciones dentro de un plazo máximo de 24 horas.

En caso de autorizar la intervención, el juez fijará las condiciones y plazo en que debe realizarse, con especial mención de las personas, aparatos y

dispositivos o telecomunicaciones a ser intervenidos; y designará al fiscal propuesto como responsable del procedimiento.

Recurso ante denegatoria

Art. 10. La denegatoria de la autorización o de sus prórrogas admite recurso de apelación, el cual deberá ser interpuesto dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de la denegatoria.

Con la interposición del recurso, el Juez deberá remitir los autos sin más trámite ante la Cámara respectiva.

La Cámara competente deberá resolver el recurso, con la sola vista de los autos, dentro de las 48 horas siguientes a la recepción de los autos.

Plazo

Art. 11. Las intervenciones de las telecomunicaciones se autorizarán hasta por un plazo de tres meses. Sólo podrán autorizarse nuevos plazos si se presenta una nueva solicitud fiscal con todos los requisitos previstos por esta ley y con justificación suficiente de la necesidad de la prórroga.

La autorización de la prórroga se hará mediante una nueva resolución debidamente motivada.

Ejecución

Art. 12. La Ejecución de la intervención telefónica será realizada por

unidades especializadas de la Policía Nacional Civil, bajo la dirección funcional del fiscal designado.

El personal de la policía Nacional Civil deberá grabar y registrar íntegramente todas las telecomunicaciones y soportes autorizados a ser intervenidos, sin hacer discriminación del material sobre su pertinencia a la investigación del delito.

Control de la intervención.

Art. 13. El Fiscal designado deberá rendir informes al juez con la periodicidad que se establezca en la resolución de autorización.

Estos informes contendrán una relación circunstanciada de los eventuales hallazgos y el cumplimiento de las condiciones fijadas en la autorización.

En caso de que el Juez constate de los informes que se han transgredido las condiciones para la intervención, valorará si revoca la autorización de acuerdo a las circunstancias.

Finalización anticipada

Art. 14. Si se han obtenido los resultados previstos antes del fin del plazo autorizado, el fiscal responsable notificará inmediatamente al juez, quien sin mayor trámite dispondrá la finalización de la intervención de las telecomunicaciones.

Inventario.

Art. 15. Bajo la responsabilidad del fiscal designado, se levantará un inventario del material obtenido, incluyendo datos sobre fechas, lugares, aparatos y soportes intervenidos, así como los funcionarios que participaron en la intervención.

Cadena de custodia

Art. 16. Para la custodia del material recolectado se aplicarán las reglas generales sobre la validez de la cadena de custodia.

Conservación del material

Art. 17. Al finalizar el plazo de la intervención, el original del material obtenido será entregado integralmente al juez autorizante, quien será el encargado de su custodia hasta el momento de ser remitido al juez que conozca de procedimiento penal.

La Fiscalía General de la República está facultada para hacer copias del material, a efecto de analizarlo y preparar el requerimiento fiscal y las pruebas a ser presentadas en el procedimiento.

Material no descodificado

Art. 18. En caso de que exista material que no haya sido descodificado en el transcurso de la intervención, por encriptación, protección por contraseñas u otra razón similar, la Fiscalía General de la República conservará el material

hasta su total descodificación, indicando en detalle tal circunstancia al juez autorizante y entregándole una copia de dicho material.

Una vez procesado el material, será puesto a disposición del juez autorizante en los términos del artículo anterior.

Prohibición de edición del material

Art. 19. Se prohíbe la edición del material obtenido durante las intervenciones de las telecomunicaciones.

Reserva y documentación del procedimiento

Art. 20. El procedimiento de intervención de las telecomunicaciones será completamente reservado desde su inicio y, en especial, se mantendrá estricto secreto sobre el contenido del material que no interesa al proceso. El Juez autorizante, el fiscal designado y el personal de la Policía Nacional Civil interviniente tendrán especial responsabilidad para el cumplimiento de la reserva.

Todo el procedimiento deberá ser debidamente documentado en un expediente especial que será eventualmente remitido al juez que conozca del procedimiento penal.

Obligaciones de las empresas de telecomunicaciones

Art. 21. Las empresas privadas de telecomunicaciones tendrán la obligación de colaborar con el fiscal designado y el personal policial en los términos establecidos por la autorización judicial.

Para tal efecto, las empresas deberán poner a disposición de las autoridades los recursos humanos y tecnológicos necesarios para hacer efectiva la colaboración.

La entrega de registros de llamadas a las autoridades fiscales y policiales será obligatoria y no requerirá autorización judicial.

La colaboración requerida deberá ser prestada inmediatamente, a toda hora y todos los días del año.

Interrupción de prescripción

Art. 22 La prescripción de la acción penal se interrumpirá durante el tiempo que se aplique la intervención de las telecomunicaciones.

CAPITULO III

INCORPORACIÓN AL PROCEDIMIENTO PENAL

Incorporación al proceso

Art. 23. Con el requerimiento fiscal, se solicitará al juez competente que pida al juez autorizante el en vivo de todo el material obtenido de las intervenciones y el expediente de autorización.

El material y el expediente de autorización deberá ser enviado a más tardar dentro de las 24 horas de recibida la petición y puestos inmediatamente a disposición de las partes.

Transcripciones.

Art. 24. Al requerimiento fiscal se anexaran transcripciones del material que se considere relevante para el sustento de la acusación.

Levantamiento de la reserva.

Art. 25. Una vez entregado el material al juez y presentado el requerimiento fiscal, se aplicaran las reglas generales sobre la reserva de los procesos, excepto en relación con la información no relacionada con la investigación del delito, que seguirá siendo reservada.

Acceso al material por la defensa

Art. 26. Desde el inicio del proceso, la defensa tendrá acceso completo e irrestricto a todo el material de la intervención, así como a los inventarios y transcripciones que le acompañan.

El requerimiento fiscal deberá acompañarse de una copia de los inventarios y transcripciones de la intervención, a efecto de ser entregados a la defensa. La reproducción adicional de material para el uso de la defensa correrá bajo su cargo.

Destrucción del material irrelevante

Art. 27. Cuando las partes consideren que han revisado exhaustivamente el material, la defensa puede solicitar que se ordene la destrucción del material irrelevante para los efectos del proceso.

La resolución que otorgue o deniegue la solicitud será apelable en efecto suspensivo.

Incorporación y valoración

Art. 28. Las pruebas recabadas durante la intervención de las telecomunicaciones serán incorporadas al proceso y valoradas conforme a las reglas del Código Procesal Penal

Validez en caso de delitos conexos y descubrimiento casual de otros delitos

Art. 29. Si durante la intervención se descubre la comisión de delitos conexos a los delitos que le dieron origen, la prueba recogida tendrá validez y será valorada en los términos del artículo anterior.

Si durante la intervención de las telecomunicaciones se descubre casualmente la comisión de otros delitos, se deberá notificar inmediatamente al juez, so pena de nulidad.

En caso de que los delitos descubiertos casualmente fuesen susceptibles de permitir la intervención en los términos de la presente ley, el juez dictará nueva resolución motivada evaluando si continúan las condiciones para su aplicabilidad.

Si se descubren delitos excluidos de la aplicación de la ley, el juez suspenderá el procedimiento, a menos que todavía sea necesaria la intervención para la investigación en las condiciones originalmente

autorizadas. Las intervenciones no tendrán validez como prueba de los delitos excluidos totalmente a la aplicación de la presente ley.

Ineficacia

Art. 30. No tendrán valor las pruebas obtenidas mediante intervenciones realizadas en contravención a la presente ley ni las que sean su consecuencia directa, salvo cuando hayan sido obtenidas de buena fe, por hallazgo inevitable o por la existencia de una fuente independiente, en cuyo caso deberán ser valoradas conforme a las reglas de la sana crítica.

CAPÍTULO IV

INFRACCIONES

Divulgación de material reservado

Art. 31. Quien revele, divulgue o utilice en forma indebida la información recabada en el curso de una intervención autorizada de telecomunicaciones, será sancionado con prisión de uno a cuatro años y de cien a quinientos días multa, e inhabilitación para el desempeño de un cargo público por igual período al de la pena de prisión impuesta.

Intervenciones ilícitas

Art. 32. La intervención de telecomunicaciones realizada en vulneración a las disposiciones de la presente ley, será sancionada con prisión de dos a seis años de prisión y de doscientos a mil días multa, e inhabilitación para el

desempeño de un cargo público por igual periodo al de la pena de prisión impuesta.

Uso de información proveniente de intervención ilícita

Art. 33. Quien releve, divulgue o utilice de cualquier forma la información obtenida a partir de la comisión del delito señalados en el artículo anterior, será sancionado con la misma pena de prisión y de multa establecidos en dichas disposición.

Empresas de telecomunicaciones

Art. 34. La falta de colaboración de la empresa de telecomunicaciones en la intervención o en la entrega de registros de llamadas será considerada una falta grave de conformidad con los términos de la ley de telecomunicaciones y estará sujeta al régimen de infracciones y sanciones y a los procedimientos establecidos en la referida ley.

Causa de destitución

Art. 35. La violación comprobada a lo dispuesto en esta ley, por parte de cualquier funcionario, autoridad o empleado público, será causa justa para la destitución de su cargo, previo el procedimiento establecido en el régimen de servicio que le fuese aplicable.

Otras responsabilidades legales

Art. 37. La intervención ilegal de las comunicaciones dará lugar a la indemnización por daños y perjuicios, bajo el régimen de responsabilidad

solidaria del Estado y del funcionario público, empleado público o agente de autoridad que la ejecutó.

CAPITULO V

DISPOSICIONES FINALES, TRANSITORIAS Y VIGENCIA

Autorización por participantes legítimos

Art. 38. La grabación de telecomunicaciones autorizada por uno de los participantes legítimos no será considerada intervención y podrá ser valorada como prueba conforme a las reglas generales.

Comunicaciones telefónicas en Centros Penales y Centros de Internamiento de Menores

Art. 39. Las comunicaciones telefónicas realizadas por los reclusos a través de aparatos públicos en los Centros Penitenciarios y en Centros de Internamiento de Menores podrán ser objeto de grabaciones, siempre y cuando se le advierta a los usuarios sobre esta posibilidad. En este caso, la grabación no será considerada una intervención de las telecomunicaciones y podrá ser utilizada como prueba.

Colaboración de otras autoridades

Art. 40. Todas las autoridades públicas están obligadas a cooperar con la Fiscalía General de la República y la Policía Nacional Civil en el ejercicio de las funciones señaladas en esta ley. De manera especial, están obligadas a

notificarle la existencia de infracciones a la presente ley y sobre la comisión de los delitos pasibles de intervención de telecomunicaciones.

Régimen de excepción

Art. 41. En caso de decretarse un régimen de excepción que suspenda la garantía del artículo 24 de la Constitución, el decreto legislativo que lo declare podrá ampliar los delitos a los que se podrá aplicar la intervención de las telecomunicaciones, pero se continuará aplicando la garantía de autorización judicial previa y el procedimiento establecido en esta ley..

Antejuicio

Art. 42. En el caso de funcionarios con fuero constitucional, sólo podrá autorizarse la intervención telefónica después de la declaratoria de formación de causa.

Exclusividad de importación de equipos

Art. 43. El Estado de El Salvador tendrá la exclusividad para la importación de equipos destinados a la intervención telefónica,

Los particulares que importen o que tengan en su poder equipos destinados a la intervención de las telecomunicaciones serán sancionados con una pena de cien a quinientos días multa y el decomiso de los equipos.

Disposiciones sobre conservación de grabaciones

Art. 44. La Corte Suprema de justicia adoptará las medidas pertinentes para la mejor conservación del material resultante de las intervenciones de las telecomunicaciones por parte de los jueces.

Obligación de rendir informes

Art. 45. Cada seis meses, la Fiscalía General de la República deberá presentar a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales de la Asamblea Legislativa un Informe confidencial sobre el uso que se haya hecho de la facultad de intervención de las comunicaciones telefónicas o electrónicas.

El informe deberá contener una valoración sobre el uso de las intervenciones, en particular los resultados obtenidos y los obstáculos enfrentados, así como las recomendaciones legislativas, administrativa o de otra índole que sean necesarias para mejorar la aplicación de la intervención de las telecomunicaciones en la investigación del delito.

El informe se revisará en sesión confidencial de la comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, quien dictaminará lo que considere pertinente para conocimientos del Pleno Legislativo.

Fiscalización de la Procuraduría para la Defensa de los derechos humanos

Art. 46. La procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos estará especialmente facultada para vigilar la correcta aplicación de las

intervenciones. En este caso, los funcionarios que obtengan en ejercicio de esta facultad de fiscalización.

Los informes y resoluciones de la procuraduría sobre el ejercicio de esta facultad solo podrán hacerse públicos al comprobarse la violación a los términos de la presente ley.

La procuraduría podrá igualmente fiscalizar el desempeño de los organismos estatales de inteligencia, supervisión de las telecomunicaciones e investigadores del delito, así como a las empresas de telecomunicaciones privadas o estatales, con el fin de garantizar el derecho de privacidad de la correspondencia y las comunicaciones. Estas entidades estarán especialmente obligadas a proporcionar toda la información que les sea requerida.

Autorización presupuestaria

Art. 47. En tanto no se contemplen las partidas correspondientes en el presupuesto General de la Nación, el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública solicitará a los organismos correspondientes la transferencia de los fondos necesarios para la aplicación inicial de la presente ley.

Facultase al Ministro de Hacienda y a la Corte de Cuentas de la República para que le den el trámite correspondiente y la autorización respectiva a la transferencia de fondos prevista en el inciso anterior.

Aplicación supletoria del derecho común

Art. 48. En todo lo no previsto por la presente ley, se aplicará supletoriamente el derecho común.

Vigencia

Art. 49. El presente decreto entrará en vigencia ciento ochenta días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón Azul de la Asamblea Legislativa, a los..... días del mes de... de dos mil nueve.

DECRETO No. 36

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR

CONSIDERANDO

- I- Que según lo establecido en el artículo 248 de la Constitución, la Asamblea Legislativa del anterior período, con fecha 29 de abril del presente año, acordó reformar el artículo 24 de la misma Constitución.
- II- Que de conformidad a la primera disposición Constitucional citada en el considerando que antecede, la reforma mencionada, para su plena vigencia, debe ser ratificada por la actual legislatura.
- III- Que habiéndose cumplido con los requisitos que la misma Ley Primaria determina para su modificación, es procedente ratificar la reforma a su artículo 24, en el sentido que da manera excepcional podrá autorizarse judicialmente, de forma escrita y motivada, la intervención temporal de cualquier tipo de telecomunicaciones, preservándose en todo caso el secreto de lo privado que no guarde relación con el proceso.
- IV- Que asimismo, se establece que una ley especial determinará los delitos en cuya investigación podrá concederse esta autorización, además se señalan los controles, los informes periódicos a este Órgano de, Estado, y las responsabilidades y sanciones administrativas, civiles y penales en que incurrirán los funcionarios que apliquen ilegalmente esta medida excepcional.

V- Que se innova en la disposición a reformar, que para la aprobación y reforma de la ley especial requerirá el voto favorable de por lo menos las dos terceras partes de los Diputados electos; que en razón a lo establecido en los considerandos que anteceden. se hace necesario y procedente ratificar la reforma al artículo 24 de la Constitución.

POR TANTO:

En uso de sus facultades constitucionales y habiéndose dado cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 248 de la Constitución, DECRETA, SANCIONA Y PROMULGA, las reforma constitucional siguiente:

Art. 1.- Reformase el Art. 24 de la Constitución, de la manera siguiente:

“Art. 24.- La correspondencia de toda clase es inviolable, interceptada no hará fe ni podrá figurar en ninguna actuación, salvo en los casos de concurso y quiebra.

Se prohíbe la interferencia y la intervención de las telecomunicaciones. De manera excepcional podrá autorizarse judicialmente, de forma escrita y motivada, la intervención temporal de cualquier tipo de telecomunicaciones, preservándose en todo caso el secreto de lo privado que no guarde relación con el proceso. La información proveniente de una intervención ilegal carecerá de valor.

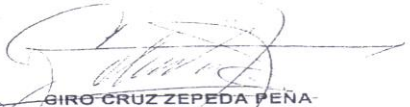
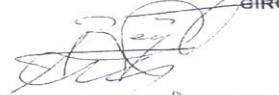



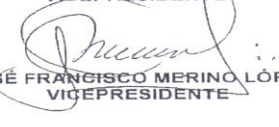
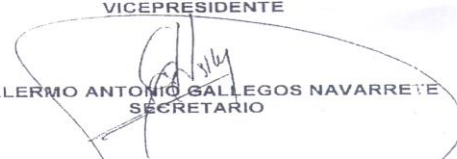
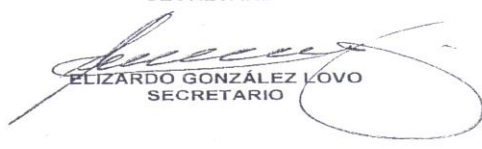
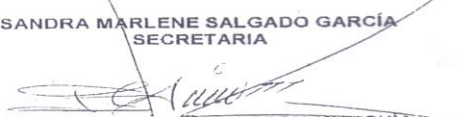
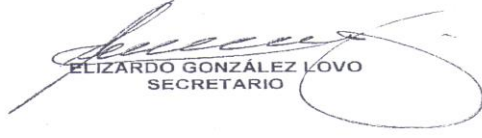
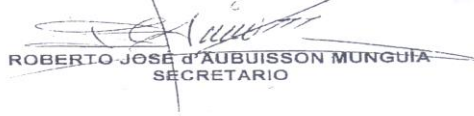
La violación comprobada a lo dispuesto en este artículo, por parte de cualquier funcionario, será causa justa para la destitución inmediata de su cargo y dará lugar a la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

Una ley especial determinará los delitos en cuya investigación podrá concederse esta autorización. Asimismo señalará los controles, los informes periódicos a la Asamblea Legislativa y las responsabilidades y sanciones administrativas, civiles y penales en que incurrirán los funcionarios que apliquen ilegalmente esta medida excepcional. La aprobación y reforma de esta ley especial requerirá el voto favorable de por lo menos las dos terceras partes de los Diputados electos”.

Art. 2.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintisiete días del mes de mayo del dos mil nueve.

DECRETO No. 36

 GIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA PRESIDENTE	
 OTHON SIGFRIDO REYES MORALES VICEPRESIDENTE	 ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRIGUEZ VICEPRESIDENTE
 JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ VICEPRESIDENTE	 RODOLFO ANTONIO PARKER SOTO VICEPRESIDENTE
 LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA SECRETARIA	 GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE SECRETARIO
 ELIZARDO GONZÁLEZ LOVO SECRETARIO	 SANDRA MARLENE SALGADO GARCÍA SECRETARIA
 FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURÁN SECRETARIO	 ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA SECRETARIO

Anexo 6- Temario

CAPITULO I ANTECEDENTES HISTORICO DE LA PENA, DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y EL DELITO DE EXTORSIÓN : PREAMBULO 1.2 ANTECEDENTE HISTORICO DE LA PENA. 1.2.1 ESCUELAS PENALES ACERCA DE LA PENA. 1.2.1.1 ESCUELA CLÁSICA. 1.2.1.2 ESCUELA POSITIVISTA. 1.2.1.3 ESCUELA NEOPOSITIVISTA O POSITIVISMO CRÍTICO. 1.2.1.4 LAS ESCUELAS INTERMEDIAS. 1.2.1.5 DOGMATICA PENAL. 1.2.1.6 ESCUELA CORRECCIONISTA. 1.3 ANTECEDENTE HISTORICOS DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD. 1.4 ANTECEDENTE HISTORICOS Y JURIDICOS DEL DELITO DE EXTORSIÓN. **CAPITULO II MARCO DOCTRINARIO DE LA PENA, EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y DELITO DE EXTORSIÓN:** 2.1 PREAMBULO, 2.2 LA PENA 2.2.1 DEFINICIÓN DE LA PENA. 2.2.2 FUNCIÓN Y FINES DE LA PENA: 2.2.3 TEORIAS DE LA PENA. 2.2.3.1 LAS TEORIAS ABSOLUTAS DE LA PENA: 2.2.3.2 LAS TEORIAS RELATIVAS (DE LA PREVENCIÓN) 2.2.3.2.1 LA PREVENCIÓN GENERAL 2.2.3.2.2 LA PREVENCIÓN ESPECIAL 2.2.3.3 LAS TEORIAS MIXTAS (DE LA UNION) 2.3 PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD 2.3.1 CONCEPTO. 2.3.2 ALCANCES DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD: 2.3.2.1 ELEMENTOS. 2.3.2.1 LA IDONEIDAD O JUICIO DE ADECUACIÓN: 2.3.2.2 LA NECESIDAD O JUICIO DE INDISPENSABILIDAD: 2.3.2.3 LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO: 2.4 DELITO DE EXTORSIÓN: 2.4.1 CONCEPTO: 2.4.2 ELEMENTOS DEL DELITO DE EXTORSIÓN: 2.4.2.1 TIPO OBJETIVO: 2.4.2.1.1 LA INTIMIDACIÓN, CONSTREÑIMIENTO: 2.4.2.1.2 LA ENTREGA: 2.4.2.1.3 SUJETO ACTIVO 2.4.2.1.4 SUJETO PASIVO 2.4.2.2 TIPO SUBJETIVO: 2.4.3 NATURALEZA JURÍDICA DE LA EXTORSIÓN: 2.4.4 CLASIFICACIÓN. 2.4.5 EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO. 2.4.6 CULPABILIDAD DE LA EXTORSIÓN 2.4.7 FASES DE LA EJECUCIÓN DEL DELITO: CONSUMACION, TENTATIVA Y PARTICIPACIÓN EN LA EXTORSIÓN. 2.4.8 SIMILITUD Y DIFERENCIAS DE LA EXTORSIÓN CON OTROS DELITOS. **CAPITULO III DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA Y LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN EL DELITO DE EXTORSIÓN:** 3.1 PREAMBULO 3.2 DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA 3.3 APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN EL DELITO DE EXTORSIÓN EN EL AMBITO LEGISLATIVO Y JUDICIAL PROPORCIONALIDAD EN EL AMBITO LEGISLATIVO PROPORCIONALIDAD CONCRETA O JUDICIAL. 3.4 RELACIÓN DE LA POLÍTICA CRIMINAL CON EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD. 3.5 RELACIÓN DE LA POLITICA CRIMINAL CON EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD. 3.5.1 CONCEPTO DE POLÍTICA CRIMINAL. 3.5.2 FUNCIÓN DE LA POLÍTICA CRIMINAL. 3.5.3 DIRECCIÓN DE LEY Y ORDEN 3.5.4 POLÍTICA CRIMINAL Y PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO PENAL. **CAPITULO IV PRESENTACIÓN, ANALISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADO:** 4.1 PREAMBULO. 4.2 ENTREVISTAS DE JUECES DE SENTENCIAS ESPECIALIZADO, FISCALES Y DEFENSOR PUBLICO DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA. 4.2.1 ENTREVISTA A JUEZ DE SENTENCIA ESPECIALIZADO: LIC. ROGER RUFINO PAZ JUEZ DEL JUZGADO ESPECIALIZADO DE SENTENCIA "B" Y LIC. GODOFREDO SALAZAR TORRES JUEZ DEL JUZGADO ESPECIALIZADO DE SENTENCIA "A". 4.2.2 ENTREVISTA DE A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA: LIC. FLAVIO ARNO VALLE, MIEMBRO DEL EQUIPO ESPECIALIZADO DEL ÁREA DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA PENAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA: ARTURO ERNESTO SANCHEZ VILLEGAS. 4.2.3 ENTREVISTA AL DIPUTADO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA CORONEL ANTONIO ALMENDARIZ 4.3 ANALISIS DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS EN EL DELITO DE EXTORSIÓN EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES ESPECIALIZADOS COMPETENTES EN EL MINICIPIO DE SAN SALVADOR EN EL PRIMER TRIMESTRE DE 2009. 4.3.1 SENTENCIA 1: JUZGADO: "A" JUZGADO DE SENTENCIA ESPECIALIZADO. EXP: N° 84-A-2009. 4.3.2 SENTENCIA 2: JUZGADO: "A" JUZGADO DE SENTENCIA ESPECIALIZADO. EXP: N° 289-A-2008. 4.3.3 SENTENCIA 3: JUZGADO: ESPECIALIZADO DE SENTENCIA "A". EXPEDIENTE: 76-A-2009. **CAPITULO V CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:** 5.1 CONCLUSIONES. 5.2 RECOMENDACIONES.